

TUTELA VIOLACIÓN DEBIDO PROCESO - Tribunal Superior de Sincelejo

Felipe Mebarak <karabem@gmail.com>

Mié 11/09/2024 0:39

Para:Recepción Procesos Sala Casación Penal <recepcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co>

No suele recibir correos electrónicos de karabem@gmail.com. [Por qué esto es importante](#)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE DECISIÓN PENAL

Muy buenos días.

Respetables miembros de la H. Corte Suprema. :

Por medio de la presente, me dirijo a ustedes para hacer entrega de la Acción de Tutela y sus Anexos en número de (35) treinta y cinco en contra del Tribunal Superior de Sincelejo Sala Penal por la violación a Derechos Fundamentales del Debido Proceso, Defensa y Acceso a la Justicia, en la resolución de la confirmación de auto de primera instancia que concede una preclusión.

Atentamente,

Felipe Mebarak Chadid

Prueba N°1 - Denuncia VI Económica Expediente 073-2019.pdf

Prueba N°2 - Objeción a Rechazo de la Denuncia por VI.pdf

Prueba N°3 - Auto Admisión 073-2019 Medida Provisional.pdf

Prueba N°4 - Medida de Protección Provisional.pdf

Prueba N°5 - Medida de Protección Definitiva - Archivo por Desestimación.pdf

Prueba N°6 - Petición Desarchivar Proceso y Reprogramar Audiencia.pdf

Prueba N°7 - Petición Aplicar Art. 15 - Ley 294 de 1996.pdf

Prueba N°8 - Se advierte el Prevaricato al Comisario.pdf

Prueba N°9 - Oficio Niega Denuncia por VI Ex Pareja.pdf

Prueba N°10 - Petición Admitir y dar Tránsito a Audiencia de Conciliación Compañeros Permanentes.pdf

Prueba N°11 - Oposición Oficio 03-02-10-01-094-2019.pdf

Prueba N°12 - Citación a Audiencia antes Negada en Oficio 03-02-10-01-094-2019.pdf

Prueba N°13 - Audiencia Asunto Relativo a Liquidación Conyugal.pdf

Prueba N°14 - Petición en Audiencia -Aclaración Ley 54 de 1990.pdf

Prueba N°15 -Correo Solicitud Link Sala Penal.pdf

Prueba N°16 - ACCESO - Carpeta Digital -Remisión de Juzgado a Sala Penal.pdf

Prueba N°17 - Contenido en la Carpeta Digital - Faltan 14 folios.pdf

Prueba N°18 - Denuncia ante el Tribunal - Irregularidades - Saqueo del Acervo.pdf

Prueba N°19 - Correo con Pruebas Entregadas al Tribunal Superior -Abril 19 de 2024.pdf

Prueba N°20 - Denuncia - Prevaricato - Comisario Primero de Familia.pdf

Prueba N°21 - Resultado NULO de Actividad Investigativa NC. N° 70016001037202001796.pdf

Prueba N°22 - Acta de Preclusión.pdf

Prueba N°23 - Auto Ordinario Segunda Instancia - Confirma Preclusión - 70001600103720200179601 ...

Prueba N°24 - Decisión Viciada Juzgado Primero de Familia.pdf

Prueba N°25 - Oficio N° 083 de la Fiscalía 22 Seccional.pdf

Prueba N°26 - Informe Pericial Daño Psíquico Perturbación.pdf

Prueba N°27 - Certificación Proceso Activo.pdf

Prueba N°28 - Queja contra Procuradora 27 y Comisario 1°.pdf

Prueba N°29 - Respuesta P.G.N. a Queja contra los Funcionarios Buelvas y Benítez.pdf

Prueba N°30 - Respuesta P.G.N. - Acumulacion de Radicados.pdf

Prueba N°31 - Petición Solicitud Vigilancia Proceso 073-2019.pdf

Prueba N°32 - Negativa de la P.G.N. a ejercer Vigilancia Solicitada Proceso 2020-01796.pdf

Prueba N°33 - Apelación - Dictar Sentencia.pdf

Prueba N°34 - Se avoca conocimiento Denuncia por VI contra Querrelado Proceso N° 073-2019.pdf

Prueba N°35 - Cédula - Acreditación Adulto Mayor.pdf

TUTELA TRIBUNAL DE SINCELEJO - DEBIDO PROCESO.pdf

 Mailsuite Enviado con Mailsuite · [Darse de baja](#)

Felipe Mebarak Chadid

Edificio Bulevar - Cra. 20 # 23-65 - Suite 7 A –Piso 1º / Cel: 3012802324
karabem@gmail.com

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Sala de Casación Penal

E. S. D.

ACCIONANTE : Felipe Mebarak Chadid

ACCIONADO : Sala Penal TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO / Sentencia 22 de julio de 2024

ASUNTO : Acción de Tutela contra PROVIDENCIA JUDICIAL Auto Ordinario Segunda Instancia

PROCESO : Rad. : N° 70001600103720200176

FELIPE MEBARAK CHADID, identificado con cédula de ciudadanía N° 8673789, en mi condición de *Adulto Mayor* de 69 años, perteneciente a la población de la Tercera Edad , conforme lo establece el artículo 86 de nuestra Constitución Política, presento **ACCIÓN DE TUTELA** por la trasgresión y violación de mis Derechos Fundamentales de un **DEBIDO PROCESO - ACCESO A LA JUSTICIA – DEFENSA y CONEXOS - CONFIANZA LEGÍTIMA - PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y BUENA FE**, derechos todos violados por la Sala Penal del **TRIBUNAL SUPERIOR DE SINCELEJO en Auto Ordinario de Segunda Instancia**, donde confirma el auto ordinario de Primera Instancia del Juzgado Primero Penal del Circuito de Sincelejo que concede la Preclusión por Atipicidad solicitada dentro del proceso.

PRESENTACIÓN ACCIONANTE

Previo a la exposición de los postulados que fundamentan esta acción, estimo pertinente aclarar que si bien no ostento la condición de abogado de profesión, si cuento con formación parcial en la disciplina jurídica, habiendo cursado (5) cinco semestres de la carrera de Derecho en la Universidad CECAR de esta ciudad.

En virtud de lo anterior, reconozco que mi dominio del lenguaje técnico-jurídico podría no alcanzar el nivel de precisión que caracteriza a los profesionales en este campo, lo que podría dar lugar, en ocasiones, a repeticiones o al uso de términos que, aunque intencionados para reflejar el espíritu de la Ley, podrían no ser los más exactos o apropiados según los estándares técnicos. Del mismo modo, **la estructura**, formato y lo extensivo de este escrito podrían no ajustarse estrictamente a los cánones formales que rigen en esta clase de documentos y por lo tanto, acudo respetuosamente a la benevolencia y comprensión de esta Honorable Corte, solicitando que cualquier defecto de forma en la redacción o excesos redundantes, no desvirtúe la ponderación sustancial de los argumentos aquí expuestos, tendientes a no permitir la impunidad.

HECHOS

1. En el marco del proceso penal identificado con el número 700016001037202001796, adelantado en contra del Comisario Primero de Familia de Sincelejo por el delito de prevaricato, la Fiscalía 22 Seccional de Sincelejo solicitó la preclusión de la investigación.
2. El Juzgado Primero Penal del Circuito, en una decisión altamente cuestionable emitida el 27 de septiembre de 2023, accedió a la solicitud de preclusión presentada por la Fiscalía 22 Seccional. Frente a esta determinación, Felipe Mebarak Chadid, en su calidad de víctima, interpuso Recurso de Apelación, impugnando la legalidad y justicia del fallo ante la evidente omisión de valorar elementos probatorios determinantes. **(Prueba N°22)**
3. La Segunda Instancia, Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Sincelejo, en un acto de **flagrante convalidación de la ilegalidad**, ratificó la preclusión solicitada, consolidando una injusticia manifiesta y perpetuando la impunidad. Al ignorar pruebas concluyentes y favorecer intereses particulares, el Tribunal **comprometió gravemente la rectitud del proceso**, minando la legitimidad de la justicia y **erosionando irreparablemente la confianza pública** en su imparcialidad. Este fallo no solo es una violación del Derecho, sino una afrenta directa a los principios fundamentales que rigen el orden constitucional y judicial del país. **(Prueba N°23)**
4. Con posterioridad a la interposición del recurso de apelación, bastante antes del fallo, la víctima dirigió un escrito con 10 archivos .pdf a la Sala Penal del H. Tribunal Superior de Sincelejo, en el que se denunciaban serias irregularidades en la custodia del acervo probatorio por parte de la Fiscalía 22 Seccional. En dicho escrito, se comprueba la extracción indebida de 14 folios cruciales para demostrar la comisión del delito imputado al Comisario Primero de Familia de Sincelejo. A pesar de la gravedad de las denuncias y

de su impacto potencial en el resultado del proceso, la Sala Penal de dicho Tribunal no emitió pronunciamiento alguno respecto a estas irregularidades en su decisión de segunda instancia. (Prueba N°18)

5. Es profundamente alarmante que la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Sincelejo haya omitido, como si fuera un acto de ignorancia deliberada, la consideración de un documento cuya trascendencia resulta innegable. Dicho escrito detalla con precisión las gravísimas irregularidades cometidas en el manejo del acervo probatorio dentro del proceso contra el Comisario Primero de Familia de Sincelejo, donde se revela la extracción dolosa de catorce (14) folios por parte de la Fiscalía 22 Seccional, elementos que resultan esenciales para acreditar el tipo penal imputado.

La flagrante omisión de la Sala Penal, al desestimar el contenido de tal documento, trasciende el mero error procesal y constituye una violación manifiesta de los Derechos Fundamentales al Debido Proceso, la Defensa y el Acceso a la Justicia.

Antecedentes Inmediatos

***I* Violación al Debido Proceso x Tribunal Superior Sala Penal de Sincelejo Grave Omisión Deliberada en Valoración Probatoria de Irregularidades**

El propósito de esta acción de tutela es **defender los Derechos Fundamentales** del Debido Proceso - Defensa y Acceso a la Justicia, vulnerados por el **Honorable Tribunal Superior de Sincelejo Sala Penal**, al ignorar valorar el material probatorio enviado el **19 de abril de 2024**, para ser tenido en cuenta antes de resolver la apelación interpuesta por el accionante contra la decisión del Juzgado Primero Penal del Circuito que consintió en conceder la preclusión del proceso.

Dicho documento, y sus 10 archivos .pdf adjuntos, fueron remitidos al correo spenalsinc@cendoj.ramajudicial.gov.co, llevando una extraordinaria información que no fue tomada en cuenta, a pesar de que ese “tomar en cuenta” se encuentra como un Derecho de Petición. (Pruebas N°18 -19)

Asimismo, esta acción es un **reproche formal** a los 49 hechos que motivaron la confirmación de la preclusión, la cual, en este caso, ha sido utilizada para **obstaculizar la persecución del delito** y garantizar impunidad al responsable.

La Sala Penal del Tribunal Superior de Sincelejo al ignorar o desestimar lo enviado via e-mail, constituye una violación grave y continuada de los Derechos Fundamentales al Debido Proceso, a la Defensa y al Acceso a la Justicia del accionante. Este acto de omisión no solo vulnera de manera flagrante dichos derechos, sino que también socava profundamente la confianza legítima que los ciudadanos deben tener en las autoridades judiciales, particularmente en los Tribunales Superiores que, por su naturaleza, están llamados a ser los garantes últimos de la Legalidad y la Justicia. En consecuencia, este acto de omisión debe ser evaluado con la máxima

severidad, en aras de preservar la legitimidad y la función protectora del Estado de Derecho. Es imposible no valorar este documento Prueba N° 19.

2 Manipulación Indevida Acervo Probatorio x Fiscalía 22 Seccional en Favor del Imputado

Al decir del oficio N° 083 que expide la Fiscalía, así como también los desmanes descubiertos sobre el ocultamiento de pruebas fundamentales, es fácil deducir con total certeza, que la Fiscalía 22 Seccional de Sincelejo, en un acto deliberado para favorecer al Comisario **Alexander Buelvas Mendoza**, si alteró el acervo probatorio remitido al Juzgado Primero Penal del Circuito para lograr la preclusión. Esta alteración consistió en el ocultamiento/omisión de catorce (14) folios claves, esenciales e incontrovertibles, que demuestran la comisión del delito de prevaricato denunciado. Con esta maniobra, la Fiscalía aseguró una solicitud de preclusión del proceso con resultado favorable, configurándose así un claro indicio de Fraude Procesal, Prevaricato y una grave violación del Debido Proceso, Defensa, Acceso a la Justicia, Legalidad y Confianza Legítima contra el adulto mayor víctima, siendo suficientes motivos para dar origen a esta Acción de Tutela. (Prueba N°25)

I. PROCEDIMIENTO Y COMPETENCIA

Es el procedimiento de Acción de Tutela, previsto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000. Así mismo es competente esta Corporación, para conocer de la presente acción según lo establecido por el Decreto 1382 de 2000 en su artículo 1 numeral 2.

II. LA PRECLUSION SOLICITADA

Grave Abandono de los Deberes Judiciales - Imperativo Estatal de Rigurosidad para Sancionar la Comisión del Delito y Salvaguardar la Justicia

Esta obligación es insoslayable para evitar que el imputado, por ser el Comisario y gozar del favor de la Fiscalía, eluda la responsabilidad penal, garantizando así la correcta operatividad de la Justicia.

Cualquier decisión contraria constituiría una afrenta directa a los Principios de Legalidad, Equidad y Transparencia que cimientan nuestro sistema jurídico.

La Preclusión como Herramienta de Injusticia – Instrumento de Impunidad

Es imperativo comprender que la Preclusión, lejos de ser un mero trámite procedimental, adquiere un carácter gravemente disruptivo cuando se emplea de forma indebida. Esta figura, al cerrar el proceso investigativo prematuramente, socava tres pilares fundamentales que el sistema penal está obligado a salvaguardar: (1) el derecho a la verdad, esencial para revelar la realidad de los hechos; (2) el derecho a la justicia, indispensable para que los responsables sean sancionados; y (3) el derecho a la reparación, necesario para restaurar a las víctimas.

La Preclusión como Amenaza a los Pilares de la Justicia Penal - Imperativo de una Actuación Judicial Eficaz

La **confirmación de una SOLICITUD de preclusión viciada ponen en tela de juicio la imparcialidad del aparato judicial**, se exige una revisión escrupulosa y una actuación correctiva que garantice el restablecimiento de los derechos fundamentales vulnerados. Emerge así la siguiente reflexión crítica esencial para la actuación judicial en este caso: **“ Tener una Conciencia Jurídica Integra que rechace la noción de alcanzar la Justicia a través de la obstrucción del camino que conduce a ella”**. En este contexto, la solicitud de preclusión presentada por la Fiscalía 22 Seccional de Sincelejo no solo genera inquietudes profundas, sino que representa una amenaza directa a los principios fundamentales sobre los cuales descansa la Justicia Penal.

Vicio Insalvable en la Presente Solicitud de Preclusión

Inexistencia de Diligencia Investigativa Programa Metodológico y su Impacto en el Debido Proceso (Prueba N°21)

Resulta imperioso destacar que la solicitud de preclusión presentada en este caso está irremediablemente viciada y revestida de irregularidades graves. La Diligencia de Investigación Inicial, pieza clave y fundamental dentro del Programa Metodológico, jamás pudo realizarse debido al ocultamiento deliberado que hace el imputado y nunca entrega el expediente 073-2019 requerido por el Investigador I del caso. Este vacío investigativo de naturaleza primaria queda plenamente demostrado con la Prueba N°21 - **'Resultado NULO de Actividad Investigativa N.C. N° 70016001037202001796.**

Nos encontramos ante una flagrante omisión procesal de proporciones oceánicas, que no solo vulnera la integridad del proceso, sino que corrompe desde su base la licitud de la solicitud de preclusión, viciándola de nulidad absoluta. La ratificación de esta solicitud, pese a estar claramente sustentada en actos fraudulentos, ilegales y engañosos, constituye una audaz afrenta al principio del Debido Proceso, erigiéndose en un acto reprochable que exige la más severa sanción disciplinaria y judicial **.(Prueba N°21)**

Lo que aquí se denuncia no es simplemente una omisión inocente, sino un acto deliberadamente preconcebido y calculado, una acción inexcusable que únicamente sirve para proteger al implicado en este complot contra el Estado de Derecho y en particular, contra un Adulto Mayor, víctima indefensa en este caso. Esta conspiración orquestada desde el aparato judicial de familia de la localidad es una ofensa directa a los principios más básicos de justicia.

Por la omisión y la complicidad activa de todos los involucrados en este proceso repleto de injusticia, se demandan respuestas inmediatas y acciones contundentes, pues permitir que la justicia siga siendo cómplice de la impunidad atenta gravemente contra el orden constitucional y el Estado de Derecho que la sociedad espera sea defendido por los mismos que la corrompen.

ARTÍCULO 205-207 C.P.P. – ACTIVIDAD INVESTIGATIVA NULA

FUNDAMENTO

“El programa metodológico, estructurado de manera completa y desarrollado a plenitud, permitirá establecer si existió una conducta, si la misma se ajusta a la descripción típica precisada en la ley penal, si se demuestra cada uno de los ingredientes normativos del delito, la modalidad de la conducta, su objeto material, el bien jurídicamente tutelado y su grado de afectación o puesta en peligro, la condición de consumada o tentada del reato y la precisión por inferencia de las consecuencias jurídicas de la misma. El programa metodológico de la investigación está llamado, entonces, a responder, en primer orden, si existió una conducta y si la misma es constitutiva de un delito. Debe revelar igualmente si se está ante la posibilidad de un concurso de conductas punibles.

Por todo lo anterior, aun teniendo presente que está descrito en el artículo 207 de la Ley 906 de 2004 y que sea de tan connotante importancia su realización, al punto que mediante Resolución No. 03629 de 2008 el señor Fiscal General de la Nación, dispuso que **“no puede tenerse como un trámite que se constituya en un fin en sí mismo, sino que debe comprenderse como un mecanismo que permite proyectar y controlar la actividad investigativa y sus fines, así como la argumentación de la pretensión de la fiscalía ante el respectivo juez, según el estadio procesal por el que se avance.”**(1)

(1)<https://www.fiscalia.gov.co/colombia/wp-content/uploads/2012/01/ProgramaMetodologicoenelSistemaPenalAcusatorio.pdf>

La investigación preliminar ordenada en el artículo 205 del C. de P.P. estuvo a cargo del Servidor Judicial señor **HAROLD ARDILA ZAPATA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 14396750, asignado como Técnico Investigador I en el proceso **SPOA 700016001037202001796**.

El funcionario policial, manifiesta en su **Informe de Resultado de Actividad Investigativa del día 18 de mayo de 2021**, “que mediante Oficio 349 de 5 de mayo de 2021, solicita a la Comisaría Primera de Familia expedirle copias auténticas del Expediente 073-2019, recibiendo como respuesta del señor Comisario que, **“el mentado expediente se encuentra actualmente en el Juzgado Primero de Familia donde se resuelve el recurso de apelación”**(sic).

En este mismo informe de resultado de la investigación, dice el Técnico I: **“Cabe resaltar señora Fiscal que debido a la ausencia de documentación del expediente No. 073-2019, no es posible realizar un análisis adecuado de las actuaciones del señor Comisario de Familia, al igual que de las posibles omisiones denunciadas por la víctima el cual son materia de investigación en este proceso”**(sic).

Concluye en el informe fechado 18 de mayo de 2021, que el servidor judicial ha manifestado al Despacho Fiscal 22 Seccional, **“que no fue posible realizar el análisis adecuado de las actuaciones del señor Comisario de Familia, al igual que de las posibles omisiones denunciadas por la víctima”**, y concluye en la parte final, que ello se debió a la **“ausencia del expediente 073-2019”**.

Ante todo lo visto, sin duda alguna, la señora Fiscal 22 Seccional, en ningún momento de su obligatorio comportamiento sometió su conducta a lo ordenado en los siguientes capítulos del **“Manual de Procedimientos de Fiscalía en el Sistema Penal Acusatorio Colombiano”**

<https://www.fiscalia.gov.co/colombia/wp-content/uploads/2012/03/spoa.pdf>

2.3. Actividad del Fiscal

Adicionalmente a los puntos esbozados en el capítulo de la noticia criminal, el fiscal delegado deberá:

2.3.1. Disponer la ratificación de los actos de investigación.

La ratificación es la constancia que, en formato diseñado para el efecto, deja el fiscal de haber encontrado ajustadas a la Constitución y a la ley los actos urgentes que realizó la Policía Judicial, previamente a la elaboración del programa metodológico. Contrario sensu, los rechazará cuando su realización resulte violatoria de garantías constitucionales o legales.

2.3.2. Asumir la dirección, coordinación, control jurídico y verificación técnico científica de las actividades de policía judicial.

Desde el momento en que el fiscal conoce de la iniciación de la actividad de la policía judicial tendiente a la averiguación de un hecho delictivo, comienza su asesoría al cuerpo investigativo para ilustrarlos adecuadamente sobre la legalidad, conducencia, pertinencia, suficiencia y fuerza demostrativa que ha de tener la evidencia física por recolectar, para que en la eventualidad de presentarse en audiencia sea admisible y pueda resistir con posibilidades de éxito el contradictorio.

2.3.5. Evaluar periódicamente los resultados de la investigación.

El fiscal debe examinar las tareas asignadas para determinar el cumplimiento de los objetivos propuestos y, si es preciso, reorientarla hacia otra hipótesis delictiva. Tendrá especial cuidado en destacar en el formato de programa metodológico²² los actos de investigación y los elementos materiales probatorios que resulten necesarios y admisibles para acudir ante el Juez de Control de Garantías, en audiencia preliminar, cuando sea del caso, y en preservarlos para que pueda exhibirlos en el juicio.

III. PRETENSIONES

1. **TUTELAR** los derechos fundamentales violados del **DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, DEFENSA**, como también al **PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y CONFIANZA LEGÍTIMA**, los cuales han sido vulnerados por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO – SALA PENAL** en su Auto del 22 de julio de 2024, al omitir y desconocer el documento enviado el 19 de abril de 2024 a la instancia superior. Dicho documento contiene pruebas determinantes que, al ser ignoradas, condujeron a una decisión errónea que aprobó la preclusión de la investigación, lo cual equivale a la cesación indebida de la persecución penal y, en consecuencia, a la frustración de la búsqueda de justicia.
2. Solicitar al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Sincelejo Sala Penal, que explique detalladamente las razones por las cuales ignoró el documento y sus diez (10)

anexos remitidos a la Sala el 19 de abril de 2024 y no lo tuvo en cuenta al momento de adoptar la decisión de confirmar la preclusión.

3. Decretar la nulidad de la decisión que confirmó la preclusión y retrotraer el proceso al estado anterior a la audiencia de 27 de septiembre de 2023 para que se proceda a una adecuada y exhaustiva valoración de las pruebas omitidas y mantenidas. Asimismo, que se adopten las medidas necesarias para asegurar una administración de justicia efectiva, imparcial y transparente en este trascendente proceso, conforme a los principios constitucionales que rigen el ordenamiento jurídico. **(Prueba N°22)**

Las anteriores pretensiones encuentran fundamento en las aclaraciones que se presentan seguidamente y que desvanecen todas las consideraciones tomadas por el Honorable Tribunal - Sala Penal en los hechos que lo llevaron a confirmar la tendenciosa preclusión .

DISCREPANCIA CON LOS 49 HECHOS DEL AUTO CONFIRMATORIO POR SER VULNERADOR DEL DEBIDO PROCESO – DEFENSA Y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Refuto cada uno de los 49 HECHOS que el Honorable Tribunal fundamenta para confirmar la preclusión así:

- 1) Se refiere a datos biográficos del proceso.
- 2) Inaceptable, pero así fue.
- 3) El Ministerio Público, en su calidad de Fiscalía 22 Seccional, ha optado por solicitar la preclusión de la investigación, fundamentando su decisión en una argumentación que no logra desvirtuar la existencia del delito investigado. Es importante destacar que la conducta lesiva atribuida al presunto agresor persiste hasta la fecha, manteniéndose el perjuicio sobre el Adulto Mayor Víctima, lo que compromete la validez y pertinencia de la preclusión solicitada.
- 4) A juicio de la víctima, el señor Comisario SI INCURRE en la conducta de prevaricato por omisión, pero no por omitir aplicar las sanciones de ley que le son propias, ordenadas a los comisarios y contempladas en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, sino por **“no poner fin a la Violencia de forma inmediata”**, conforme lo faculta el artículo 4° de la misma Ley que dice : **Artículo 40. Modificado por el Art. 1 de la Ley 575 de 2000, Modificado por el art. 16, Ley 1257 de 2008.** – *“Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico o síquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil Municipal o promiscuo municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que ésta se realice cuando fuere inminente.”*(Pruebas N°4-5)

En consecuencia, la **omisión deliberada** del señor Comisario, al abstenerse de ejecutar las acciones necesarias para salvaguardar los derechos de la víctima, **materializa el delito de prevaricato por omisión** conforme lo dispone el **artículo 414 del Código Penal Colombiano**. Este tipo penal se caracteriza precisamente por la infracción de los deberes

inherentes al ejercicio de la función pública, cuando se deja de cumplir con una obligación que la ley impone de manera imperativa y que resulta indispensable para la protección de bienes jurídicos fundamentales, como es la vida, la integridad física y emocional de las víctimas de violencia intrafamiliar, siendo esta última alcanzada en la víctima por la omisión prevaricadora del señor Comisario de eliminar el ataque emocional. **(Prueba N°26)**

- 5) El Juzgado de Primera Instancia ha incurrido en un error al no reconocer que los conflictos relativos a los arriendos dieron origen a la violencia intrafamiliar económica denunciada ante la Comisaría Primera de Familia de Sincelejo el 19 de julio de 2019 bajo el radicado 073-2019. **(Prueba N°1)**

Las Comisarías de Familia fueron creadas precisamente para atender casos de violencia intrafamiliar como el presente, conforme al Artículo 4° de la Ley 294 de 1996, el cual establece que es procedente acudir a estas instancias. Esta disposición tiene como objetivo garantizar una respuesta oportuna y adecuada a las situaciones de violencia intrafamiliar, lo que subraya la inadecuación de remitir el caso a los juzgados ordinarios cuando corresponde a su competencia. **(Prueba N°3)**

- 6) Los numerales 6, 7 y 8 sin comentario.
- 9) Es correcto. Todo lo expresado es cierto.
- 10) En relación con este hecho, me permito expresar mi disenso respecto a la afirmación en cuestión. Es cierto que no persigo el cobro de los arriendos a través de la Comisaría, ya que esta no es la instancia competente para tal fin. Estos objetivos trascienden y van más allá de la mera recuperación de los arriendos, abarcando aspectos fundamentales de la reparación y restauración integral del bienestar del afectado.
- 11) En cuanto a la afirmación de que el peticionario ya ha acudido al proceso civil para demandar la rescisión del contrato de arrendamiento, es crucial destacar que este proceso no sustituye ni resuelve los problemas derivados del maltrato emocional por el despojo de ingresos, que son asuntos de competencia de la Comisaría de Familia. La demanda civil no aborda directamente la necesidad de las medidas inmediatas de protección y restauración que competen a la Comisaría, ni garantiza la protección del peticionario frente a futuras agresiones y abusos.
- 12) La solicitud de sanción contra el Comisario de Familia por no realizar los procedimientos exigibles debe ser vista en el contexto de sus obligaciones legales. La Ley 294 de 1996, modificada por las leyes subsiguientes, impone una serie de deberes a los Comisarios de Familia, no sólo para la aplicación de las sanciones, sino para la protección efectiva de los derechos de los afectados. La falta de acción por parte del Comisario en la imposición de medidas cautelares o de protección inmediata ante el maltrato psicológico y el despojo económico refleja una clara omisión en el cumplimiento de sus funciones, constituyendo una conducta antijurídica y una violación grave de los derechos del peticionario. Finalmente, en cuanto a la responsabilidad penal del Comisario Alexander Buelvas

Mendoza, es esencial precisar que la conducta atribuida no puede ser considerada de manera aislada. La evaluación de su conducta debe tener en cuenta el contexto de su incumplimiento y la gravedad de los daños causados al peticionario, quien padece graves perjuicios como resultado de la falta de protección y medidas adecuadas a tiempo.

- 13) En relación con los numerales 13, 14 y 15 del Auto Resolutorio de la Sala Penal del Tribunal Superior de Sincelejo, es importante señalar que dichos numerales representan un recuento de los argumentos presentados por la Fiscalía, los cuales se basan en hechos y perspectivas que no están sujetos a controversia en el marco de la presente acción de tutela.

Estos numerales no abordan el núcleo central de la presente acción, que se enfoca específicamente en la resolución del auto que confirma la preclusión del proceso. En este contexto, el objetivo es impugnar dicha decisión por la omisión de valorar un documento esencial que contiene (10) diez pruebas relevantes para negar la preclusión. **(Prueba N°19)**

- 16) A continuación, se presentan las razones por las cuales las afirmaciones de la Defensa que acoge el Tribunal Superior, deben ser controvertidas:

Inadmisión del Recurso por Incumplimiento de Argumentación: La solicitud de la Defensa para no darle trámite al recurso de alzada por presunto incumplimiento de la carga mínima de argumentación es infundada y debe ser rechazada. El recurso de alzada está diseñado para permitir la revisión y corrección de errores en decisiones judiciales, y la argumentación presentada por la presunta víctima debe ser evaluada en su totalidad. La exclusión del recurso por aspectos técnicos de argumentación que no afectan el fondo del asunto no sería procedente, dado que el principio de acceso a la justicia y Debido Proceso requiere que se consideren todas las alegaciones sustanciales.

Medios de Convicción y Verbos Rectores: El Honorable Tribunal hace eco a la afirmación de la Defensa de que los medios de convicción no reflejan la materialización de los verbos rectores del tipo penal, la cual es errónea. Los medios documentales presentados han demostrado de manera suficiente la existencia de hechos que constituyen los verbos rectores del tipo penal en cuestión. La evidencia disponible revela actos concretos que corresponden a la conducta reprochada y que han sido adecuadamente vinculados a las acciones del sindicado. La valoración de estos medios de prueba debe llevarse a cabo con un enfoque exhaustivo y objetivo, sin desestimar la *relevancia de las pruebas presentadas*.

Intereses del Accionante y Competencia del Juez Civil: La alegación de que las determinaciones del sindicado han buscado favorecer los intereses del suscrito accionante no se sostiene, ya que la actuación del Comisario y la Fiscalía deben ser evaluadas en función de su cumplimiento con los deberes legales y no en relación con intereses particulares. La competencia del juez civil para resolver el pleito de arriendos no impide que la Comisaría de Familia tome las medidas necesarias para abordar el problema de violencia intrafamiliar, de acuerdo con la Ley 294 de 1996. La actuación del Comisario en el ámbito de su competencia es independiente de las acciones en la esfera

civil y debe ser evaluada con base en su conformidad con las normas y principios aplicables a la Violencia Intrafamiliar imperante.

Es fundamental aclarar al abogado adverso, que la Comisaría de Familia tiene una competencia específica en la resolución de conflictos relacionados con la violencia intrafamiliar, conforme al Artículo 4° de la Ley 294 de 1996. Este artículo establece claramente que los Comisarios de Familia deben intervenir para proteger a las víctimas de violencia dentro del contexto familiar, brindando **medidas de protección y solución a situaciones de abuso, maltrato o agresión**. Por lo tanto, la alegación de que la Comisaría no es competente en estos casos es errónea y no refleja la realidad jurídica establecida.

La confusión y la incorrecta argumentación del letrado no deben ser el fundamento para las decisiones judiciales que ha tomado la Sala y que afectan los Derechos Fundamentales y el Acceso a la Justicia del accionante.

Se aclara al señor abogado del Comisario, al Despacho del Juzgado Primero Penal del Circuito y al Honorable Tribunal Superior Sala Penal, que si bien el Juzgado Segundo Civil del Circuito atendió la demanda interpuesta para obtener la restitución de los arriendos en el proceso 2021-00139-00, lo que significa un impredecible largo tiempo debido a la congestión judicial, la Comisaría Primera de Familia, en razón de ser víctima una persona de la Tercera Edad, fue activada bajo Rad : N° 073-2019 para eliminar el agente perturbador **de forma inmediata** (artículo 4° ley 294 de 1996) y a la Fiscalía 22 Seccional se acudió para atender una denuncia de prevaricato contra el Comisario Primero de Familia de Sincelejo, Rad. : 700016001037-2020-01796 por no eliminar el agente perturbador como le es ordenado. **(Pruebas N°1,20)**

17) Numerales 17 a 26 no ameritan comentario.

27) **Argumento Controvertido - La Preexistencia del Mandato y la Obligación de Actuar del Funcionario Público**

La posición del Honorable Tribunal, basada en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia (CSJ, SP, SP449-2023, Rad. 61490, 8 nov. 2023), sostiene que la omisión solo puede configurarse en la medida en que preexista un mandato que obligue a una determinada acción, y en consecuencia, niega la existencia de tal omisión al no identificar el mandato preexistente que lo habilite.

Sin embargo, este razonamiento ignora el hecho de que, en el caso específico, **sí existe un mandato legal claro y vinculante que obliga al funcionario público a actuar para hacer cesar la conducta perturbadora**. Dicho mandato está consagrado en la norma de derecho positivo que establece las funciones y deberes específicos del Comisario de Familia en casos de violencia intrafamiliar, **tal como predica el artículo 4° de la Ley 294 de 1996 antes señalado**.

1. Deber de Actuar para Prevenir el Daño

El mandato que obliga al funcionario a actuar para hacer cesar la violencia o perturbación no es opcional ni está sujeto a discrecionalidad. La omisión de actuar ante la evidencia de un

riesgo o daño inminente constituye una infracción directa de los principios de eficacia, eficiencia y responsabilidad consagrados en la Constitución (artículos 6 y 209), y por ende, una violación al deber de protección que se le ha encomendado al Comisario de Familia.

2. Configuración de la Omisión Propia

El Tribunal intenta negar la existencia de una omisión al argumentar que falta un mandato específico; no obstante, tal omisión está debidamente configurada cuando el funcionario, habiendo recibido información suficiente sobre una situación de riesgo, no actúa para mitigar o eliminar dicho riesgo, incumpliendo así con un deber jurídico claro e imperativo que le es sostenido. El artículo 4° de la Ley 294 de 1996 es más que un mandato específico.

4. Precedente Jurisprudencial en Materia de Omisión

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido consistente en señalar que la omisión de un funcionario público que tiene el deber jurídico de actuar, y que no lo hace en circunstancias en las cuales se pone en peligro la integridad de un derecho fundamental, constituye una falta grave. En el mismo sentido, el Consejo de Estado ha precisado que la responsabilidad del Estado surge no solo por acción, sino también por omisión, cuando esta omisión deriva en la vulneración de derechos protegidos constitucionalmente.

En conclusión, el argumento del Tribunal Superior de Sincelejo es controvertible al demostrar que existe un mandato preexistente y normativo que obliga al funcionario a actuar, y la falta de dicha acción configura una omisión propia, con consecuencias jurídicas claras. Por tanto, el razonamiento del Tribunal que niega la existencia de tal omisión carece de sustento jurídico adecuado.

28. La Omisión y la Rehusación - Conductas Delictivas en el Cumplimiento del Art. 4° - Ley 294 de 1996

El argumento en cuestión afirma que el delito se comete al ejecutar alguno de los verbos rectores de **omitir, retardar, rehusar o denegar**, según lo dispuesto en la jurisprudencia (CSJ, SP, SP449-2023, Rad. 61490, 8 nov. 2023). Este enfoque reconoce la naturaleza alternativa de la conducta delictiva, indicando que basta con la realización de cualquiera de estos actos para configurar el tipo penal y precisamente, en este caso concreto se ejecutaron no uno sino todos los verbos rectores.

1. Obligación Legal Establecida en el Artículo 4° de la Ley 294 de 1996

El artículo 4° de la Ley 294 de 1996 le establece una obligación clara e imperativa al Comisario Buelvas Mendoza de tomar **medidas inmediatas** para proteger a las víctimas de violencia intrafamiliar. Este mandato legal incluye la adopción de medidas de protección que cesen de manera efectiva cualquier forma de violencia, siendo una de las responsabilidades más importantes de estos funcionarios protectores de la familia.

2. Configuración del Delito: Rehusar y Omitir como Conductas Tipificadas

La conducta del funcionario, al no cumplir con su deber de actuar conforme al mandato del artículo 4° de la Ley 294 de 1996, se enmarca perfectamente en la descripción típica del delito. No actuar, y además negarse a cumplir con las disposiciones legales, son actos que por sí solos y en conjunto configuran la conducta delictiva que señala el **Artículo 413 del Código Penal**.

No se trata de una simple falta administrativa, sino de un incumplimiento grave y doloso de sus obligaciones.

3. Consecuencias Jurídicas de la Conducta Omisiva y de Rehusación

Dado que la conducta del funcionario encaja dentro de los verbos rectores de omitir y rehusar, debe ser tratada como la identificada acción delictiva que ha vulnerado derechos fundamentales, especialmente en el contexto de violencia intrafamiliar, donde la ley otorga especial protección a las víctimas de la Tercera Edad.

En conclusión, el argumento del Tribunal que señala que la conducta del funcionario es alternativa, y por ende niega su responsabilidad, es erróneo. La omisión y la rehusación de cumplir con el artículo 4° de la Ley 294 de 1996 configuran claramente el delito en cuestión, lo que invalida cualquier intento de eximir al funcionario de su responsabilidad penal. La omisión y la rehusación son actos que por separado y en conjunto satisfacen los elementos del tipo penal, y deben ser tratados como tales.

29. Argumento Controvertido: La Improcedencia de Calificar el Tipo Penal como "En Blanco"

La Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Sincelejo, ha afirmado que se trata de un **tipo penal en blanco**, bajo el argumento de que para realizar el juicio de tipicidad es necesario establecer una norma extrapenal que asigne al agente la función que omitió, rehusó, retardó o denegó, así como el plazo para cumplirla y su preexistencia al momento de la materialización de la conducta. Esta interpretación, sin embargo, ignora varios aspectos fundamentales del derecho penal y del marco normativo que regula las funciones de este y todos los funcionarios públicos :

1. Claridad Normativa y Preexistencia del Deber Jurídico

El concepto de tipo penal en blanco se refiere a aquellos tipos penales que requieren ser complementados por normas extrapenales para poder determinar el comportamiento prohibido o permitido. Sin embargo, en el presente caso, las funciones y deberes del funcionario público están claramente establecidas en la legislación vigente, como es el caso del artículo 413 del C.P.. Esta norma no requiere de complementación extrapenal para ser aplicable; por el contrario, establece de manera precisa los deberes que el funcionario debe cumplir.

2. Existencia de Normas Específicas que Delimitan el Deber

Normas como la Ley 294 de 1996 y sus modificaciones, la Ley 1098 de 2006 (Código de la Infancia y la Adolescencia), y la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y

de lo Contencioso Administrativo) establecen de manera explícita los deberes y funciones de estos servidores públicos. No es necesario recurrir a normas extrapenales adicionales para definir el comportamiento prohibido o permitido, lo que refuta la premisa de que se trata de un tipo penal en blanco.

3. Función y Plazo Establecidos de Manera Clara

La obligación de actuar por parte del funcionario no es ambigua ni depende de una norma externa para su interpretación. Las leyes que rigen la actuación del Comisario de Familia establecen tanto la función específica que debe cumplir como los plazos dentro de los cuales debe hacerlo. La negativa a actuar, ya sea por omisión, rehusamiento, retardo o denegación, constituye una violación directa de estos mandatos legales y configura el tipo penal de manera clara y precisa, conforme lo establece la Ley 294 de 1996, reformada parcialmente por la Ley 575 de 2000.

4. Jurisprudencia y Doctrina: Rechazo de la Calificación de Tipo en Blanco

La jurisprudencia colombiana ha sido enfática en rechazar la calificación de tipo penal en blanco cuando las normas que definen las conductas prohibidas son claras y específicas. En casos donde las obligaciones del funcionario están delimitadas por la ley, como en el presente caso, la aplicación del tipo penal es directa y no requiere de una remisión a normas extrapenales para su interpretación.

5. Injusticia y Riesgo de Impunidad

Calificar este tipo penal como "**en blanco**" conlleva un riesgo significativo de impunidad, ya que podría permitir que funcionarios públicos eludan su responsabilidad penal bajo el pretexto de una supuesta ambigüedad normativa. Esta interpretación es contraria a los Principios de Justicia y Legalidad que imperan en el derecho penal, y podría desvirtuar el propósito de las normas diseñadas para proteger Derechos Fundamentales especialmente en el contexto de Violencia Intrafamiliar contra Persona de la Tercera Edad.

Conclusión: La calificación del tipo penal como "**en blanco**" por parte del Tribunal atacado, es inadecuada y carente de fundamento jurídico. Las normas que rigen la conducta del funcionario público son claras y no requieren de una norma extrapenal complementaria para su interpretación. El deber de actuar está claramente definido por la ley, y la omisión, rehusamiento, retardo o denegación de dicho deber configura un tipo penal completo y preciso. En este sentido, es incorrecto y peligroso calificar el tipo penal en cuestión como "**en blanco**", ya que tal calificación podría socavar la correcta administración de justicia y favorecer la impunidad de la conducta claramente delictiva.

30. En el presente caso, la tipicidad subjetiva se centra en el dolo, y es evidente que el comisario actuó con pleno conocimiento de sus deberes legales y, sin embargo, decidió conscientemente incumplirlos. Este dolo se manifiesta en la conducta del comisario, quien, conociendo su obligación legal de actuar conforme al artículo 4° de la Ley 294 de 1996, eligió

de manera deliberada no hacer cesar la situación de violencia intrafamiliar a la que estaba obligado a intervenir. **(Prueba N°8)**

El Comisario Primero de Familia de Sincelejo no solo omitió su deber, sino que lo hizo con la clara intención de pretermitir y postergar la acción necesaria para proteger a la víctima, evidenciando un apartamiento consciente de sus funciones. Este comportamiento no puede ser interpretado como una simple negligencia o un error en el ejercicio de sus funciones; por el contrario, refleja una voluntad deliberada de desatender sus obligaciones, lo cual configura el dolo necesario para tipificar su conducta como prevaricato por omisión. **(Prueba N°8)**

En resumen, la conducta del comisario muestra un conocimiento pleno de sus responsabilidades y una decisión consciente de no cumplir con el mandato que le impone la ley, lo que constituye un claro ejemplo de dolo en la tipicidad subjetiva del delito de prevaricato por omisión. **(Prueba N°8)**

Esta personificación subraya cómo el señor Comisario Buelvas Mendoza, a pesar de estar plenamente consciente de sus deberes, eligió no actuar, lo cual no solo incumple sus obligaciones legales, sino que también demuestra una clara intención dolosa en su conducta. **(Prueba N° 8)**

31. El Honorable Tribunal, al interpretar la denuncia por prevaricato, pervierte su verdadero sentido al reducirla a una simple queja por la falta de aplicación de las sanciones contenidas en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996. En realidad, la denuncia se fundamenta en la omisión deliberada del Comisario de Familia de cumplir con su deber legal de **hacer cesar la hostilidad** violenta ejercida contra el querellante, tal como lo ordena el artículo 4° de la mencionada ley.

La afirmación del Tribunal de que el prevaricato por omisión no sanciona cualquier tipo de omisión, retardo, rehusó o denegación de funciones, y que las conductas omisivas deben desconocer de forma manifiesta la ley para ser sancionadas, no se aplica correctamente al caso. Aquí, el Comisario de Familia no solo incumplió con una función ordinaria, sino que dejó de aplicar una medida esencial para proteger los Derechos Fundamentales de la víctima Adulto Mayor.

Denuncia de Grave Violación al Debido Proceso

El **Honorable Tribunal**, en una interpretación abiertamente errada y complaciente, sugiere que la omisión debe afectar gravemente el correcto ejercicio de la función pública y los postulados de legalidad, probidad, eficiencia y confianza pública como si ello no fuese lo ocurrido. **Justamente** eso es lo que acontece en este caso: la **inaudita inacción** del Comisario no solo **permitió la perpetuación de la violencia**, sino que además **destruyó** la confianza pública en la función que debía ejercer con celo y rectitud.

Al no cumplir con su deber legal, el Comisario **no solo consintió la violación de los derechos de un Adulto Mayor indefenso**, sino que además **amparó una cadena de impunidad** que ahora se extiende hasta la misma Sala Penal del Tribunal. Esta omisión **criminal y descarada**

no puede ser considerada un simple error administrativo; estamos ante una **violación directa y brutal del Debido Proceso**, un atropello calculado que expone, de manera inexcusable, la falta de compromiso con la Justicia y la protección de los más vulnerables.

Lo que aquí se reprocha es un acto **deliberado**, una complicidad asfixiante que pone en **grave peligro la vida y la integridad** del querellante, un Adulto Mayor, que ha sido **arrojado a la desprotección absoluta** por parte de quienes tenían el deber de salvaguardar sus derechos.

El **colapso de los principios de probidad y eficiencia** en este proceso es manifiesto, y la **burla a los postulados de legalidad** es intolerable. Esta omisión constituye un **crimen moral y judicial** que exige una respuesta contundente, sin contemplaciones, pues la justicia **no puede ni debe** seguir siendo cómplice de quienes, con su inacción, **pisotean la dignidad humana y la legalidad misma**.

Este argumento destaca cómo la interpretación del Tribunal desvirtúa la naturaleza de la denuncia y falla en reconocer la gravedad de la omisión cometida por el Comisario, la cual cumple con los requisitos para ser considerada prevaricato por omisión. (Prueba N°3)

32) Corrección de la Interpretación Errada sobre la Aplicación de Sanciones

Es necesario, de manera contundente, **corregir la errada interpretación** que se ha venido sosteniendo en relación con la aplicación de las sanciones. No es cierto que la denuncia por prevaricato se base en la no aplicación del artículo 7° de la **Ley 294 de 1996**. Tal afirmación no solo distorsiona los hechos, sino que desvía la atención de la verdadera imputación.

La **imputación real** radica en que, **aun conociendo** el marco normativo aplicable, el señor Comisario **omitó cumplir** con el deber impuesto en el **artículo 4° de la misma ley**, que le obliga a **hacer cesar de manera inmediata** los actos de violencia intrafamiliar. Este incumplimiento **no es una omisión inocente**, sino un acto deliberado y premeditado, un desconocimiento consciente de la norma que configura el **elemento subjetivo del dolo** en el delito de **prevaricato por omisión** que se denuncia.

El **deliberado incumplimiento** de esta obligación legal no solo vulnera los derechos de la víctima, sino que también **constituye un ataque directo al orden jurídico** y a los principios de legalidad y protección de los más vulnerables. La omisión del Comisario es, sin duda alguna, un **acto de prevaricato**, pues no puede alegarse desconocimiento de una norma que claramente impone la **cesación inmediata** de actos de violencia intrafamiliar, máxime cuando el marco legal es de su conocimiento.

33. Es cierto que existe el oficio **03021001-094-2019**, fechado el 5 de noviembre de 2019; sin embargo, se trata de un documento abiertamente contrario a la ley, que expresa una postura que va en contra del derecho. En dicho oficio, el Comisario, con un desconocimiento flagrante de la norma aplicable, afirma que **"su situación no reúne los requisitos del artículo 2 de la Ley 294 de 1996, atendiendo que usted y la señora Lucía B. Garzón Vélez no tienen vínculo matrimonial ni de convivencia bajo la misma unidad doméstica, por tal motivo no podemos atender su solicitud."** (Prueba N°9)

Esta afirmación no solo es errónea, sino que constituye un acto de prevaricato por parte del Comisario, al interpretar de manera arbitraria y contraria a derecho una norma que claramente protege a todas las personas que integran un grupo familiar, sin exigir vínculo matrimonial ni convivencia bajo la misma unidad doméstica. Su decisión de no atender la solicitud basada en una interpretación tan burda de la ley, no solo evidencia un profundo **desconocimiento jurídico**, sino también una grave violación a los derechos fundamentales del solicitante. (Prueba N°9).

Ante el evidente yerro, contradije al señor Comisario el día 05 de diciembre de 2019 haciéndole conocedor del decreto 4840 de 2007, el cual en su artículo 8° señala:

Conciliación Extrajudicial en materia de Familia – “ De conformidad con lo establecido en el artículo 47 de la Ley 23 de 1991, 31 de la Ley 640 de 2001 y 30 del Decreto 1818 de 1998, **la conciliación extrajudicial en derecho de familia podrá ser adelantada** ante los conciliadores de los centros de conciliación , ante los defensores y comisarios de familia.....en los siguientes asuntos :”

vienen...e) : “**La separación de bienes y la liquidación de sociedades conyugales por causa distinta de la muerte de los cónyuges**” . (Pruebas N° 10 -11).

Ese mismo día, 05 de diciembre, el señor Comisario Buelvas realizó un giro de 360° y procedió a elaborar los oficios de citación a comparecencia para celebrar el día 27 de febrero de 2020 la Audiencia que se negó a realizar un mes atrás, el día 5 de noviembre mediante el oficio reprochado. (Prueba N°12).

En la celebración de esa Audiencia de Conciliación para Liquidación de la Sociedad Patrimonial de Hecho, el señor Comisario determinó, en franca oposición a lo reglado, que no era de su resorte. *Concluye en el último párrafo del Acta de celebración de la Audiencia, que : “...y se asesora al señor Felipe Mebarak Chadid , en su calidad de solicitante, para que se acerque a los estrados judiciales y sea allá donde se dirima lo pertinente... ..”*. (Prueba N°13)

Es imperativo resaltar la conducta omisiva y negligente del señor Comisario, quien, en un evidente desconocimiento de sus deberes legales, desestimó el contexto de violencia intrafamiliar de tipo patrimonial o económico en el caso sometido a su conocimiento. A pesar de que la señora Garzón Vélez manifestó en la audiencia la existencia de un proceso ante el Juzgado Segundo de Familia, Radicado 2011-00296-00, el señor Comisario, en un acto que evidencia una absoluta falta de coherencia procesal, remitió al suscrito a la instancia civil para realizar gestiones que ya habían sido ejecutadas, ignorando completamente su competencia y responsabilidad en el asunto.

En el curso de la audiencia, se solicitó mediante escrito que se incorpora, que se notificara a la señora Garzón Vélez sobre la prescripción extintiva del derecho a la liquidación de la sociedad patrimonial, conforme al artículo 8° de la Ley 54 de 1990. No obstante, el Comisario omitió deliberadamente cumplir con el petitum, lo que configura una clara transgresión a sus deberes legales. Tal omisión no solo representó un incumplimiento de su deber de actuar en defensa de los derechos del suscrito, sino que además constituye una acción prevaricadora,

al abstenerse injustificadamente de tomar las medidas necesarias para proteger los derechos de un adulto mayor que acudió en busca de justicia y protección. **(Prueba N°14)**

El suscrito Adulto Mayor, despojado de su vivienda sin causa legítima, se vio obligado a iniciar una acción reivindicatoria de dominio en el año 2021, asignada bajo el número 2021-00131-00 por reparto al Juzgado Sexto Civil del Circuito, la cual actualmente se encuentra en recurso de apelación en la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito de Sincelejo. Este largo proceso judicial es una consecuencia directa de las omisiones prevaricadoras del señor Comisario, cuyas actuaciones negligentes han causado perjuicios continuos y sufrimientos inaceptables. **(Prueba N°33)**

Finalmente, la inobservancia por parte del señor Comisario Buelvas Mendoza del mandato contenido en el artículo 8° del Decreto 4840 de 2007, que lo obliga a actuar con diligencia en la protección de los derechos vulnerados, no solo constituye otro acto de prevaricato por omisión, sino que también revela un profundo desconocimiento de los principios de legalidad y protección a la familia que regulan su actuación. **(Prueba N°6)**

- 34. Totalmente falso
- 35. Es cierto.
- 36. Cierto , pero el señor Comisario Buelvas no lo hizo cumplir.
- 37. Nada de esto se hizo nunca.
- 38. Es la Ley. Sin reparo
- 39. Los numerales 39 y 40 no son objetados .
- 41. Las medidas correctivas, tanto en su carácter provisional como definitivo, no fueron ni ejecutadas ni aseguradas por el señor Comisario, a pesar de estar debidamente investido con la autoridad y facultades necesarias para hacerlo, conforme al **Artículo 70** de la Ley 294 de 1996 , **Modificado por el Art. 4 de la Ley 575 de 2000**. El garrafal incumplimiento no solo revela una omisión sustancial de sus deberes funcionales, sino que también constituye una grave infracción a la normativa que rige la actuación del funcionario protector de la familia.

Al no hacer cumplir las medidas de protección decretadas, el señor Comisario no solo ha incumplido con sus deberes legales, sino que también ha permitido la perpetuación de la violencia, con las graves consecuencias jurídicas que ello conlleva. Las medidas coercitivas no cumplidas por el señor Comisario, quien se hallaba facultado para imponerlas para hacer cesar de inmediato la agresión se hallan contenidas al tenor del numeral 12 del artículo 13 de la Ley 2126 de 2021 que dice :

12. “Establecer las sanciones correspondientes ante el incumplimiento de cualquiera de las medidas decretadas conforme a lo establecido en el Artículo 7° de la Ley 294 de 1996 o la norma que lo adicione, sustituya, modifique o complemente.” (Pruebas N°4-5)

42. Grave alteración de la realidad fáctica y jurídica en la interpretación del Honorable Tribunal respecto al hecho 42 del auto resolutorio de Segunda Instancia.

Lo que expresa el Honorable Tribunal Superior en el hecho 42 es un error manifiesto que no solo distorsiona la secuencia de los hechos, sino que también denota un desconocimiento fundamental de las obligaciones que impone la Ley 294 de 1996 y de la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

A continuación, se desglosan las falencias y contradicciones jurídicas encontradas en este hecho 42:

1. **Fecha errónea de la medida de protección definitiva:** El Honorable Tribunal, de manera equivocada, sostiene que la medida de protección definitiva fue adoptada el 20 de noviembre de 2019. No obstante, la realidad es que dicha medida fue decretada ochenta días antes, el 15 de agosto de 2019, mediante un auto que así lo ordenó en su numeral primero. Este error es grave, pues tergiversa la cronología de los eventos y oscurece el incumplimiento del agresor. La falta de acción del Comisario ante un incumplimiento manifiesto de una medida ya decretada constituye un claro prevaricato por omisión. **(Prueba N°5)**
2. **Confusión en la competencia de las instancias:** Se evidencia una arraigada confusión en el Honorable Tribunal en cuanto a las competencias de las instancias involucradas. La Ley 294 de 1996 establece con claridad que el Comisario de Familia está obligado a intervenir en casos de violencia intrafamiliar, independientemente de cualquier vínculo contractual entre las partes. Reducir la violencia intrafamiliar a una simple disputa civil ignora la gravedad de los hechos y la necesidad de una protección inmediata y efectiva para la víctima. Esta interpretación errónea debe ser firmemente rechazada, ya que diluye la responsabilidad del Comisario en la protección de las víctimas, en contravención directa a lo estipulado por la ley. Al argumentar como lo han hecho las instancias acudidas, que la situación de violencia intrafamiliar debe ser tratada como un simple conflicto civil porque está relacionada con un contrato de arriendo, se estaría utilizando un sofisma jurídico que merece un Oscar. Esto es porque, aunque pueda parecer razonable en un primer análisis empañado, ignora la verdadera naturaleza y gravedad de la violencia intrafamiliar, que requiere una intervención especializada y urgente, más allá de las disputas contractuales. La referencia a la **"controversia subyacente a los actos de violencia emocional y económica"** como una cuestión relacionada únicamente con un contrato de arrendamiento y el cobro de cánones es un error conceptual que desvía la atención del carácter de la violencia intrafamiliar que está en el núcleo de la denuncia. La Ley 294/1996 no distingue entre diferentes formas de violencia intrafamiliar que puedan estar relacionadas con conflictos económicos; más bien, impone un deber claro y directo a los Comisarios de actuar para proteger a la víctima en todas las situaciones de violencia, incluidas aquellas en las que se pueda entrever un conflicto civil de arriendos en proceso.
3. **Archivo ilegal del Proceso por Desistimiento Tácito:** Un alarmante desatino radica en la decisión de la Comisaría de archivar el proceso 073-2019 por Desistimiento Tácito

mediante Auto del 15 de agosto de 2019, basándose en la no comparecencia de la víctima a la audiencia programada para ese día. Esta decisión es una transgresión directa del ordenamiento jurídico vigente, especialmente de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que en la Sentencia C-273 de 1998 declaró la inexecutable de la expresión contenida en el artículo 15 de la Ley 294 de 1996 que establecía: "**si la víctima no compareciere se entenderá que desiste de la petición**". Esta norma fue declarada inconstitucional precisamente porque su aplicación ponía en riesgo la protección efectiva de las víctimas de violencia intrafamiliar, al dejar en manos del agresor la posibilidad de neutralizar la protección judicial mediante la coacción o intimidación de la víctima para que no compareciera. (Prueba N°5)

El desconocimiento de la abogada **Mary Elena Barbosa Otero** en su calidad de encargada de la Comisaría sobre esta importante sentencia es descifrable y aceptable pero inexcusable y constituye una violación al Derecho Fundamental al Debido Proceso de la víctima. Así, el día 23 de agosto de 2019 se exige el desarchivo y la continuación del proceso, logrando el desarchivo y la reprogramación de la audiencia final no dentro del término establecido por la ley de (05) cinco días, conforme lo señala el artículo 15 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 9° de la Ley 575 de 2000, sino que la fija para (80) ochenta días después, siendo esto otra muestra del incumplimiento sistemático y doloso de las obligaciones impuestas por la normativa vigente al desobediente Comisario. (Prueba N°6)

43) **Grave Omisión y Prevaricato por Parte del Comisario y la Inexcusable Complicidad del Tribunal Superior**

En este escenario, donde el Tribunal Superior compromete su responsabilidad al validar el criterio de la defensa en torno a las Medidas de Protección, resulta alarmante observar cómo se ignora deliberadamente el flagrante desacato del Comisario al no exigir el cumplimiento de dichas medidas. Este Honorable Tribunal ha optado por compartir una interpretación torcida y errónea de la ley, donde se minimiza la clara omisión del Comisario, quien, lejos de velar por la efectiva ejecución de las consignaciones ordenadas, se desentendió de su deber, incurriendo así en prevaricato.

La afirmación del Comisario, según la cual jamás fue informado del incumplimiento por parte del querellado, no solo es una excusa de humo, sino que revela una complicidad abrumadora con la impunidad. Resulta obvio que quien menos interés tenía en cumplir con las consignaciones era el mismo querellado, y por tanto, jamás las realizó. El hecho de que el Comisario no haya actuado para hacer cumplir esta obligación solo refleja su absoluta negligencia, constituyendo una violación directa de sus deberes legales.

Es precisamente para evitar este tipo de situaciones que el Decreto Reglamentario 4840 de 2007 fue creado, estableciendo medidas claras para la protección de las víctimas y el seguimiento del cumplimiento de las órdenes judiciales. Sin embargo, en este caso se evidencia un desprecio total por la normativa. La actuación del Comisario, al desatender su deber de verificar y garantizar las consignaciones, se convierte en un acto de prevaricato, pues no solo omite su obligación de hacer cesar la violencia y de

salvaguardar los derechos de la víctima, sino que protege, de manera inaceptable, al agresor.

La inacción del Comisario, respaldada por el Honorable Tribunal cuando confirma la preclusión, exhibe una clara connivencia para permitir que el querellado se mantenga en el incumplimiento, y esa conducta omisiva es reprochable en todos los sentidos. Ambos actores, tanto el Comisario como el Honorable Tribunal, han optado por dar la espalda a la justicia, dejando a la víctima en un estado de indefensión absoluta y agravando las consecuencias de la violencia sufrida.

El vigilante de estas consignaciones debió ser el nunca invitado, ni informado, ausente señor Coordinador del Centro Zonal del ICBF, quien debió ser notificado y no lo fue, de hacer el seguimiento de estas medidas adoptadas por la Comisaría Primera de Familia.

A este respecto, me permito citar el incumplimiento u omisión que de nuevo perfila la conducta del señor Comisario como prevaricadora, por no dar aplicación del Artículo 11 del Decreto Reglamentario 4840 de 2007 ⁽¹⁾.

(1) Compilado por el artículo 2.2.4.9.2.5 del Decreto Único 1069 de 2015.

ARTÍCULO 2.2.4.9.2.5. SEGUIMIENTO DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN DE RESTABLECIMIENTO.

*“En los términos del inciso 2° del artículo 96 de la Ley 1098 de 2006, **para el seguimiento de las medidas de protección** o restablecimiento de derechos adoptadas por los Defensores de Familia o **Comisarios de Familia**, estos **deberán remitir de manera inmediata al Coordinador del Centro Zonal o Seccional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar**, o quien haga sus veces, información y copia de la decisión correspondiente debidamente ejecutoriada.”*

La anterior se entiende sin perjuicio de las obligaciones que les asiste a los Defensores y Comisarios de Familia para hacer seguimiento y evaluación de las medidas definitivas de restablecimiento de derechos, que se le imputa.”

Manifiesto que el señor Comisario Primero nunca notificó de este proceso al señor Coordinador del Centro Zonal, como tampoco a la Seccional del Instituto, y debido a ello, tenemos otra conducta omisiva ajustada al delito de prevaricato por omisión del Comisario Buelvas Mendoza, quien no se puede autoliberar de su responsabilidad aduciendo que no había sido enterado oportunamente de las consignaciones ordenadas, toda vez que se había conminado al querellado a que le informara, conforme se transcribe del numeral tercero de lo resuelto por la Comisaría en la Audiencia Final de fecha 20 de noviembre de 2019 :

*“De lo enunciado en el numeral anterior, **el señor Felipe José Mebarak Garzón deberá presentar todos los meses el extracto bancario de la cuenta en donde deposita los dineros por concepto de canon de arrendamiento en disputa, con el objeto de garantizar el cumplimiento de lo ordenado”**.*

En la misma Audiencia, se resolvió en su numeral tercero, que ... **“El incumplimiento de las medidas de protección ordenadas anteriormente, dará lugar a las sanciones establecidas en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996.....”** (Prueba N°13)

47) De los numerales 44 a 47, solo me pronunciaré sobre el 47 :

La argumentación del Honorable Tribunal al confirmar el auto apelado por supuesta falta de prueba del elemento subjetivo, específicamente el dolo en el tipo penal de prevaricato por omisión, resulta no solo falaz, sino también un agravio a los principios elementales de justicia. Pretender que no existe dolo en la actuación del Comisario Alexander Buelvas Mendoza cuando se le hizo entrega, el 5 de diciembre de 2019, de un documento que le advertía claramente sobre la inminente comisión del delito, no solo es un acto de ceguera judicial, sino una tergiversación deliberada de los hechos.

El documento entregado, conforme al folio 11 del expediente, constituía una advertencia explícita al Comisario sobre la obligación de actuar integralmente conforme a lo dispuesto por la Ley 294 de 1996. Su contenido era lo suficientemente claro para poner en conocimiento al funcionario de los riesgos que conllevaba la inacción. No obstante, lejos de cumplir con su deber de protección, el Comisario desestimó el documento, ignorando deliberadamente las advertencias, lo que evidencia el dolo requerido para la configuración del prevaricato por omisión. El hecho de que el Tribunal intente excusar esta omisión bajo la premisa de la ausencia de dolo no solo es una lectura superficial de los hechos, sino una clara desviación de la obligación de valorar correctamente el acervo probatorio.

La Ley no solo exige la acción, sino que impone al servidor público el deber de prevenir cualquier daño que pueda derivarse de su inacción. El desconocimiento deliberado de una advertencia expresa, como lo fue el documento del 5 de diciembre de 2019, configura plenamente el elemento subjetivo del dolo. La omisión voluntaria de actuar frente a la advertencia no es un simple error administrativo; es un acto consciente y malicioso que incumple flagrantemente el deber funcional del Comisario. Ignorar esta realidad equivale a avalar la impunidad y a socavar la confianza en la administración de justicia. **(Prueba N°8)**

48) **Por supuesto que** el comisario de familia SI omitió el trámite del artículo 17 de la Ley 294/1996 con la voluntad de quebrantar el ordenamiento jurídico. De hecho no cumplió con hacer cesar de inmediato el agravio a la víctima.

49) Lo expresado aquí por el Tribunal es inaceptable y manifiestamente errado, al intentar desviar la atención sobre la clara falta de cumplimiento del deber legal del Comisario Alexander Enrique Buelvas Mendoza. Afirmar que *"la omisión, por sí sola, es insuficiente para cristalizar la tipicidad subjetiva del prevaricato por omisión"* no solo es una tergiversación de la normativa aplicable, sino un intento burdo de minimizar la gravedad de los hechos. No se trata de una mera omisión, sino de la infracción directa y consciente de sus deberes como Comisario de Familia, quien tenía la obligación de intervenir para proteger a la víctima, y no lo hizo. La confusión que pretende generar el Tribunal entre una omisión inofensiva y la responsabilidad penal es un agravio a los principios de Legalidad y de Justicia.

El artículo 414 del Código Penal establece que incurrirá en prevaricato por omisión el servidor público que, "*teniendo competencia para ello, omita, retarde, rehúse o deniegue un acto propio de sus funciones*". En este caso, no hay duda de que Buelvas Mendoza omitió cumplir con su deber fundamental de protección, actuando en detrimento de los derechos de la víctima, lo cual agrava la situación patrimonial y emocional sufrida por esta. Pretender desestimar esta responsabilidad bajo una supuesta insuficiencia en la configuración del tipo penal es un error judicial flagrante.

La negligencia del Tribunal en analizar con rigor el incumplimiento del Comisario atenta contra la correcta administración de justicia, desnaturalizando el delito y dejando impune una conducta que, por su gravedad, no puede ser objeto de interpretación laxa

IV. Refutación de la Tesis Adoptada por la Defensa y Acogida por el Tribunal para Confirmar la Preclusión

La defensa del imputado incurre en falacias tanto en la construcción de sus premisas como en las conclusiones derivadas de éstas, por lo que merecen ser reprochadas y censuradas. Sus argumentos carecen de veracidad y rigor probatorio, evidenciando una manifiesta distorsión de la realidad fáctica y jurídica, lo que socava gravemente su credibilidad y la legitimidad de su postura.

Se destacan los siguientes puntos para evidenciar la ausencia de veracidad :

1. **Incumplimiento de la carga mínima de argumentación:** Es completamente falso que la presunta víctima haya incumplido la carga mínima de argumentación en su recurso de alzada. La víctima cumplió cabalmente con los requisitos legales y procesales, presentando un recurso fundamentado, detallado y con el respaldo probatorio necesario para sustentar sus pretensiones. Afirmar lo contrario es un intento deliberado de desvirtuar la realidad del caso y obstruir el acceso a la justicia.
2. **Inexistencia de materialización de los verbos rectores:** La defensa alega falsamente que los medios de convicción no reflejan la materialización de los verbos rectores del delito. Esta afirmación es incorrecta y contradice la evidencia recolectada en el proceso. Los actos realizados por el sindicado cumple con las descripciones típicas del delito imputado, y su conducta está claramente dirigida a perjudicar a la víctima.
3. **Supuesto favorecimiento de los intereses de la Víctima:** Es jurídicamente insostenible aseverar que las decisiones adoptadas por el sindicado tuvieron como propósito permanente favorecer los intereses del señor Felipe Mebarak Chadid. Por el contrario, las actuaciones del sindicado, objeto de impugnación legal, han estado orientadas a proteger conductas de carácter delictivo e intereses ajenos a los de la víctima.
4. **Competencia del Juez Civil:** Es absolutamente falso que Felipe Mebarak Chadid haya acudido a la Comisaría Primera de Familia para resolver un pleito financiero con su hijo. Este argumento es una tergiversación de los hechos, ya que el conflicto denunciado ante

la Comisaría como V.I. , conlleva una naturaleza penal, no civil. La Comisaría es el órgano competente para investigar, sancionar las conductas delictivas denunciadas y restaurar los derechos violados en el seno familiar, y no se trata de un asunto de arrendamiento o cualquier otra cuestión civil, como insinúa maliciosamente la Defensa.

En conclusión, la Defensa no solo es incorrecta en su análisis, sino que también está plagada de afirmaciones falsas que buscan desvirtuar la realidad del caso. La falsedad en sus enunciados es evidente, y se solicita no darle crédito por carecer de veracidad y sólidos fundamentos.

V. CONSIDERACIONES DE HECHO Y DE DERECHO

De un análisis meticuloso del inventario procesal, se concluye que la Fiscalía 22 Seccional, el Juzgado Primero Penal del Circuito y el Tribunal Superior de Sincelejo fundamentaron sus decisiones para solicitar la primera, conceder el segundo y confirmar el tercero la preclusión de la investigación, sobre la base de un supuesto erróneo: *que la víctima acudió en el año 2019 a la Comisaría de Familia equivocadamente para resolver un conflicto de intereses económicos relativos a una disputa por arriendos con su hijo, ... y que esto debía resolverse en la instancia civil y no en la Comisaría.*

El Honorable Tribunal viola el Debido Proceso, pues en el presente trámite judicial no se discute la recuperación de unos arriendos, sino de dar cumplimiento al artículo 67 del C.P.P. por lo que los intereses de la denuncia se centraron en perseguir el delito de prevaricato que se halla inmerso en el proceso **N° 70001600103720200176**, sancionar a los culpables y recibir la compensación del daño causado a la víctima.

Es inadmisibles que la Sala Penal del Tribunal Superior haya **aceptado y validado** un acervo probatorio **manipulado y saqueado**, en el que fueron sustraídos y eliminados catorce (14) folios esenciales para la denuncia. Estos documentos, cruciales para el esclarecimiento de los hechos, fueron **deliberadamente excluidos**, lo que ha **afectado de manera irreparable la integridad del proceso**.

La **sustracción de pruebas** no solo distorsiona la realidad fáctica que debía ser evaluada, sino que además refleja una **falta de rigor** y un **desprecio absoluto por la verdad procesal** en la Audiencia de Preclusión y en la Segunda Instancia. Al avalar esta situación, la Sala Penal del Tribunal Superior se convierte en **cómplice de una grave injusticia**, permitiendo que un proceso viciado continúe y atentando directamente contra los derechos del querellante.

Sin haber tenido en cuenta **ex professo** el escrito remitido a la Sala Penal del Tribunal Superior de Sincelejo el 19 de abril de 2024, donde se denuncian hechos que comprometen gravemente la integridad del acervo probatorio y constituyen una flagrante violación al Debido Proceso, el Tribunal, de manera desconcertante, decidió confirmar el Auto de Primera Instancia, exonerando al señor Comisario del delito imputado. Este proceder no solo es inexcusable, sino que evidencia una omisión deliberada de elementos cruciales que debieron haber sido considerados para garantizar una decisión justa y conforme a derecho.

VI. FUNDAMENTOS JURIDÍCOS DE LA ACCIÓN DE TUTELA – COMPETENCIA PRINCIPIO DE INMEDIATEZ

Procedencia de la acción de tutela en la población Adulto Mayor.

El Decreto 2591 de 1991 señala que: “la acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante.”

A más de ello, la siguiente Sentencia profundiza el tema de la Tutela en las personas de la Tercera Edad como acción aplicable en todo momento :

<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/T-416-01.htm>

Sentencia T-416-01

"Conforme lo ha señalado la jurisprudencia de esta Corporación, la protección especial reservada para este grupo social incluye la posibilidad de que los conflictos surgidos en torno a la vigencia de los derechos fundamentales, de los cuales se derive un perjuicio irremediable, puedan ser resueltos de manera inmediata a través de la acción de tutela, sin necesidad de acudir a las vías ordinarias de defensa judicial establecidas por el ordenamiento jurídico. También sobre este particular se pronunció la Corporación:

*"La Corte ha reconocido que algunas personas, en particular, quienes pertenecen a la Tercera Edad, **gozan de lo que se ha denominado un derecho de trato o protección especial.** El mencionado derecho apareja, entre otras cosas, la facultad de las personas beneficiadas de ***solicitar la procedencia inmediata de la acción de tutela cuando, pese a la existencia de otros mecanismos de defensa judicial, queda demostrada una lesión a sus derechos fundamentales que compromete las condiciones de posibilidad de una vida digna***. [6].(T-801/98 M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz)"*

REQUISITO DE INMEDIATEZ

La presente acción se formula dentro del término de (6) seis meses que exige el Principio de Inmediatez para su procedencia, conforme jurisprudencia de la Corte Constitucional – Sentencia [T-461-19](#). Este principio, que garantiza la efectividad de los derechos vulnerados, ha sido cumplido, pues la acción se presenta en plazo razonable desde la fecha en que se tuvo conocimiento de los hechos que motivan esta solicitud.

En el presente caso, actúo legitimado para solicitar el amparo de los Derechos Fundamentales que se estiman vulnerados por parte de la Sala Penal - Honorable Tribunal Superior de Sincelejo.

VII. LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES - PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL.

Tomando como base la referida sentencia (T-006-92) la cual entre otras cosas dispuso:

“La acción de tutela puede recaer sobre sentencias y demás providencias que pongan término a un proceso, proferidas por los Jueces, Tribunales, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado,

cuando éstos a través de las mismas vulneren o amenacen por acción u omisión cualquier derecho constitucional fundamental”. (subrayado es propio.)

Así pues, y tal como lo manifestó la H. Corte Constitucional en **sentencia T -442 de 2005**, “**contra las decisiones arbitrarias y caprichosas de los funcionarios judiciales que sin fundamento objetivo y razonable contradigan los parámetros constitucionales con la consecuente vulneración de derechos fundamentales, se podrá formular el amparo de tutela** con la debida demostración del error en el que se incurrió en la providencia judicial. A la Corte le corresponderá verificar la existencia del vicio alegado por el accionante, sin que por ello se dé lugar a una intromisión arbitraria en la esfera de competencia del juez de conocimiento; pero no podrá definir la cuestión litigiosa de forma concluyente. El examen se limitará a constatar la existencia de situaciones irregulares desde una perspectiva sustantiva, fáctica, orgánica o procedimental.” (Negrilla y subrayado son propios)

Como estas sentencias, existen muchas más, que se han encargado de desatar la Litis, cuando se instauran acciones de tutela para desvirtuar las providencias, judiciales que han constituido vías de hecho, entre otras tenemos las sentencias T-088 de 1998, T-1017 DE 199, T-949 de 2003, Mp. Eduardo Montealegre Lynett, C-590 de 2005 MP. Jaime Córdoba Triviño, estas se encargaron de ampliar el número de causales de procedencia del amparo constitucional que se explicarán en su correspondiente acápite. Así mismo **Sentencia T-387/07** Manuel José Cepeda Espinosa, **Sentencia T-249/08** Jaime Córdoba Triviño, esta sentencia tiene una gran connotación, toda vez que la H. Corte Constitucional **desvirtuó decisiones adoptadas por Salas de Casación Laboral y Penal del H. Corte Suprema de Justicia**, tal como lo dispuso el numeral primero de la parte resolutive de la mencionada providencia :

“REVOCAR las Sentencias adoptadas por las Salas de Casación Laboral y Penal de la H. Corte Suprema de Justicia el 4 de julio y el 14 de agosto de 2007, para decidir la acción de tutela instaurada por la Unión Sindical de Trabajadores de las Comunicaciones USTC y Paulino Barrera Beltrán contra la Jueza Segunda Laboral del Circuito de Bucaramanga y la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de la misma ciudad, para, en su lugar, conceder la protección a la asociación sindical, a la igualdad, al debido proceso, al trabajo y a los derechos humanos reconocidos por los tratados internacionales ratificados por Colombia”

No solo, son los Juzgados y Tribunales que han incurrido en vías de hecho, También la H. Corte Suprema como ya se expuso, y el H. Consejo de Estado, pues vale la pena traer a colación la sentencia T-619 DE 2009, la cual concluyó diciendo:

“PRIMERO.- REVOCAR el fallo proferido por el **Consejo de Estado**, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, de fecha 22 de enero de 2009, que negó por improcedente la tutela de los derechos fundamentales invocados por la señora María Elena Jiménez de Crovo; e igualmente la sentencia proferida en el mismo caso por la el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, de fecha 26 de marzo de 2009, por medio de la cual confirmó el fallo de primera instancia. En su lugar, **TUTELAR** a favor de la señora María Elena Jiménez de Crovo el derecho fundamental al debido proceso”

En más recientes pronunciamientos, tenemos las **Sentencias T-430 de 2011, Sentencia T-230/11 Sentencia T-466/11**, esta última **revocó la decisión tomada por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura**.

Como se puede apreciar en las citadas sentencias, es loable considerar que la Corte ha enriquecido y ha producido una abundante doctrina en lo que concierne a la inobservancia por parte de las autoridades judiciales del derecho al Debido Proceso y ha denominado a estas injustificadas arbitrariedades, "**vías de hecho**".

De lo anteriormente expuesto se desprende que las decisiones que constituyen **vías de hecho**, que son actos que carecen de la buena aplicación de la ley, **no podrán entenderse válidas bajo ninguna circunstancia**; las órdenes que como consecuencia de ellas se impartan tampoco tendrán validez alguna, es tanto así que en aras de salvaguardar la integridad sistémica y en amparo de la seguridad jurídica (garantía de todos los ciudadanos en relación con la administración de justicia), el juez que en determinado momento ejerce el rol de juez constitucional deberá revelar la inconstitucionalidad de la decisión viciada por una vía de hecho y declarará su invalidez.

Es importante aclarar al despacho, que a partir del año 2003 por iniciativa del magistrado Eduardo Montealegre Lynett, "en el interés de perfeccionar el marco teórico- normativo de la tutela contra sentencias y en especial, intentando aminorar las características de "arbitrariedad" o "grosería de su ocurrencia, comenzó a cambiar la denominación de los defectos de la vía de hecho, por lo que luego fue **denominado causales generis de procedibilidad de la acción de Tutela** contra providencias judiciales", las cuales se desarrollan a continuación.

VIII. CAUSALES GENERICAS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Como se dijo anteriormente, y como se procede a explicar, la sentencia **C-590 de 2005**, trajo a colación, y fijó ocho causales de Procedencia de la Acción de Tutela contra Decisiones Judiciales, de las cuales se requiere que se presente, **al menos**, uno de los siguientes vicios o defectos que debe presentar la decisión que se juzga:

...25. *Ahora, además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.*

a. **Defecto orgánico**, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. **Defecto procedimental absoluto**, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. **Defecto fáctico**, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. **Defecto material o sustantivo**, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales^[10] o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. **Error inducido**, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. **Decisión sin motivación**, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. **Desconocimiento del precedente**, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado^[11].

i. **Violación directa de la Constitución.**

Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales. Esta evolución de la doctrina constitucional fue reseñada de la siguiente manera en un reciente pronunciamiento de esta Corte:

En los últimos años se ha venido presentando una evolución de la jurisprudencia constitucional acerca de las situaciones que hacen viable la acción de tutela contra providencias judiciales. Este desarrollo ha llevado a concluir que las sentencias judiciales pueden ser atacadas mediante la acción de tutela por causa de otros defectos adicionales, y que, dado que esos nuevos defectos no implican que la sentencia sea necesariamente una “violación flagrante y grosera de la Constitución”, es más adecuado utilizar el concepto de “**causales genéricas de procedibilidad de la acción**” que el de “vía de hecho.” En la sentencia T-774 de 2004 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa) se describe la evolución presentada....”

Conforme lo expuesto, se observa que la Sala Penal - Tribunal Superior del Distrito Judicial de Sincelejo, incurrió al menos en éstas (4) cuatro causales genéricas de procedibilidad:

1. **Defecto fáctico.**
2. **Error inducido.**
3. **Decisión sin motivación.**
4. **Violación Directa de la Constitución.**

CAUSAL PRIMERA

Del Defecto Fáctico de la Providencia

Es evidente que el ad quem, en la sentencia mencionada, erró gravemente al no valorar en su integridad las pruebas contenidas en el acervo probatorio, el cual fue deliberadamente saqueado y desmembrado para ocultar información tanto al Juzgado Primero Penal del Circuito como al Honorable Tribunal Superior. Esta manipulación permitió a la Fiscalía obtener, de manera fraudulenta, la preclusión del proceso, favoreciendo al Comisario en cuestión bajo un claro interés indebido.

CAUSAL SEGUNDA

Error Inducido

Grave Inducción en Error: Ocultamiento Deliberado de Pruebas para Favorecer al Comisario Buelvas Mendoza

El Juzgado Primero Penal del Circuito y el Honorable Tribunal Superior de Sincelejo fueron gravemente inducidos a error debido al **deliberado ocultamiento de varios folios esenciales del acervo probatorio**, sustraídos tras el saqueo de la evidencia. Esta maniobra fraudulenta, ejecutada con el claro propósito de alterar el curso de la justicia, buscó favorecer indebidamente al Comisario Alexander Buelvas Mendoza, queriendo impedir la emisión de una condena ineludible por el delito de prevaricato. Tal ocultamiento constituye una afrenta a la legalidad procesal, vulnerando de manera flagrante los derechos de la víctima y comprometiendo la integridad de la Administración de Justicia.

El Juzgado Primero Penal del Circuito y el Honorable Tribunal Superior de Sincelejo fueron gravemente inducidos a error debido al deliberado ocultamiento de los 14 folios del material probatorio sustraídos tras el saqueo de la evidencia, con el claro propósito de favorecer al Comisario Buelvas Mendoza para evitarle la ineludible condena por el delito de prevaricato.

CAUSAL TERCERA

Decisión sin motivación

Gravísima Afrenta a la Justicia: Omisión Deliberada de Pruebas en el Proceso Penal

El Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Sincelejo Sala Penal, incurrió en un yerro inexcusable al omitir la valoración no como evidencia apelativa, sino para garantizar la integridad del acervo probatorio, de elementos fácticos y jurídicos esenciales contenidos en los folios remitidos. Esta omisión no es un error técnico menor, sino una violación grave que compromete la imparcialidad y la legitimidad del fallo.

CAUSAL CUARTA

De la Violación directa de la Constitución

La vulneración de los Derechos Fundamentales al Debido Proceso, Defensa, Acceso a la Justicia, Principio de Legalidad y Confianza Legítima representa una afrenta directa y deliberada contra la Constitución Nacional.

X. VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO - ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y OTROS

El debido proceso, además de ser un derecho, es una garantía que goza de plena protección por la norma superior, la cual en su art. 29 establece: **“ARTICULO 29. “El Debido Proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.”**

En lo que atañe a este derecho fundamental la H. Corte constitucional en sentencia T-068 de 2005, M.P. Rodrigo Escobar Gil, se refirió, precisando que: **“lo integran el conjunto de facultades y garantías previstas en el ordenamiento jurídico, cuyo objetivo básico es brindar protección al individuo sometido a cualquier proceso, de manera que durante el trámite se puedan hacer valer sus derechos sustanciales y se logre el respeto de las formalidades propias del juicio, asegurando con ello una recta y cumplida administración de justicia”**.(negrilla y subrayado son propias)

*Es dentro de este marco que la Corte Constitucional no ha vacilado en calificar al derecho a que hace alusión la norma que se revisa -que está contenido en los artículos 29 y 229 de la Carta Política- como uno de los derechos fundamentales, **susceptible de protección jurídica inmediata a través de mecanismos como la acción de tutela prevista en el artículo 86 superior.**”*

En el caso sub examine, se refleja que el Tribunal de Sincelejo, Sala Penal en su fallo ha vulnerado este constitucional derecho al Debido Proceso, a la Defensa y al Acceso a la Administración de Justicia al desconocer el precedente jurisprudencial y las pruebas aportadas dentro del proceso, además por incurrir en un defecto fáctico por carecer de sustento probatorio suficiente para proceder a aplicar el supuesto legal en el que se sustentó la decisión **al no haber tenido en cuenta los documentos pruebas invencibles enviados el 19 de abril de 2024.**

XI. DERECHOS FUNDAMENTALES y CONSTITUCIONALES VULNERADOS

1. Derecho al Debido Proceso - Constitución Política - artículo **29**.
2. Derecho de Acceso a la Justicia - Constitución Política - artículo **229**.
3. Aplicación Inmediata de los Derechos - Constitución Política - artículo **85**.
4. Derecho a la Defensa - Constitución Política - artículo **29**.
5. Derecho a la Protección Constitucional - Constitución Política – artículos **13** y **46**.
6. **Principio de Legalidad**
7. **Confianza Legítima**

XII. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. **Derecho al Debido Proceso (Art. 29 C.P)**
2. **Derecho de Defensa (Art. 29 C.P.)**

3. Acceso a la Administración de Justicia (Art. 229 C.P.)

XIII. CONDICIONES DE VIDA ACTUALES CAUSADAS POR LA OMISIÓN DESDE 2019

El padre víctima : Persona de la Tercera Edad, padece una prolongada privación de sus ingresos durante un periodo que supera los cuatro (5) años, situación que ha tenido un impacto devastador en su bienestar emocional. Esta privación económica le ha inducido una severa depresión, como lo certifica el Informe Pericial Daño Psíquico / Perturbación expedido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forense de Cartagena Radicación: UBCTG-DSBL-01688-C-2021. Esta circunstancia subraya la urgencia de una pronta y adecuada respuesta judicial para restablecer los derechos conculcados, recuperar la tranquilidad y garantizar la justa compensación por el perjuicio sufrido. **(Prueba N°26)**

El hijo denunciado : Actualmente enfrenta un proceso ante el Juzgado Quinto Penal Municipal de Sincelejo por la comisión del delito de Violencia Intrafamiliar Económica, se encuentra en esta situación debido a la omisión flagrante de las funciones del Comisario de Familia y a la ausencia de la Procuradora Judicial II 27 de Familia en el proceso . **(Prueba N°27)**

Si el Comisario hubiera actuado conforme a sus obligaciones legales y detenido la violencia desde su primera manifestación, esta situación jamás habría alcanzado la gravedad de un proceso penal para mi hijo. La inacción del Comisario y de la Procuradora Judicial 27 no solo permitió la continuidad del abuso, sino que agravó la situación hasta el punto de involucrar a la justicia penal, convirtiéndose así ambos en actores indirectos pero determinantes en la cadena de eventos que tienen al querellado al borde de una condena. La falta de intervención efectiva en la instancia administrativa es, en esencia, el factor que catapultó el episodio de VI al estrado penal. Cosa mala para el Comisario.

Es de notable relevancia el hecho de que el Juez Penal si encuentra mérito para enjuiciar y a contrario sensu, la defensa del Comisario Buelvas manifiesta que se trata de una **“disputa de arriendos y que eso le correspondía resolver a la instancia Civil”**; dicho apresurado ignorando que se trata de los mismos hechos y de las mismas personas con el mismo caso, en dos instancias diferentes que imparten la misma Justicia. **(Prueba N°34)**

El Comisario: Enfrenta actualmente denuncia por prevaricato, fundamentada en su inexcusable omisión e inacción frente a la agresión económica sufrida por la víctima de la Tercera Edad.

La conducta del Comisario, al abstenerse de actuar conforme a la ley, ha dejado desprotegido al querellante, exacerbando una situación de vulnerabilidad que debe ser corregida y sancionada con diligencia y rigor. Tal omisión, al estar claramente en contravía de sus obligaciones legales, constituye un acto de prevaricato por omisión, agravado y sancionable con toda la severidad que la ley penal impone para proteger la población vulnerable.

La conducta vista, lejos de ser una simple omisión, permitió que una situación inicialmente circunscrita al ámbito familiar y administrativo escalara hasta convertirse en un conflicto de

índole penal. La omisión, al contravenir de manera flagrante los deberes inherentes a su cargo, revela un desprecio alarmante por la justicia y la protección de los derechos fundamentales del Comisario, lo que no solo compromete su posición como autoridad, sino que también presagia las consecuencias penales que le aguardan. (Prueba N°20)

Circunstancia Agravante : Víctima es Persona de la Tercera Edad (Prueba N°35)

Censura y Reproche al Comisario por su Inacción Cruel e Inexcusable

La **prolongada inacción** del Comisario, que se remonta a 2019, **desvela la profunda negligencia** de quien, lejos de cumplir con su deber de proteger al Adulto Mayor Víctima y garantizarle el cese inmediato de la violencia intrafamiliar contra él ejercida por su propio hijo, **optó por la indiferencia y abandonó a la víctima a su suerte**. La **atroz pasividad** mostrada no es simplemente un error administrativo; es una muestra de **crueledad institucional**, donde su comportamiento **inane** y despreciativo **hizo más daño que el perpetrador mismo**. ¿Cómo puede alguien que actúa con tal desidia continuar siendo el custodio de la protección familiar?

Cada día que pasa, desde su inaceptable inacción en el año 2019, **amplificó** el sufrimiento de un Adulto Mayor indefenso, agravando un diagnosticado daño emocional ya devastador.

Privado yo de los ingresos necesarios para mantener una vida digna, desarrolló esta situación una **depresión severa y recurrente**, un trastorno emocional que **tiene como causa directa la inhumana negligencia** de este Comisario, quien, **lejos de protegerme**, decidió **ignorar el grito de auxilio** de quien, ahora enfermo, más necesitaba del amparo de las Autoridades de Familia. (Prueba N°26)

Su **cadena de omisiones**, extendida a lo largo de años, **evidencia no solo una falta de diligencia**, sino una **ausencia total de empatía y humanidad**, lo que **hace de su conducta un acto deliberadamente cruel**. Este Comisario, quien por su función debía actuar con celeridad y justicia, **eligió traicionar su mandato** y, con ello, **condenar a la víctima a un ciclo de violencia y sufrimiento emocional cuya identidad como Depresión Severa no se hizo esperar**. Es claro que esta conducta irresponsable **deshonra** el cargo que ostenta, y proyecta la inevitable repercusión legal que se avecina, donde las **consecuencias de sus actos** no solo serán recordadas por la sociedad, sino que **agravarán su responsabilidad jurídica de manera inexorable**.

Su conducta exige una sanción inmediata, porque una persona que ha permitido, con **tal insensibilidad**, el deterioro mental de un Adulto Mayor que le pidió protección, **no merece continuar en un cargo de tal relevancia**. El **desprecio por la dignidad humana** que ha demostrado el Comisario Primero de Sincelejo es suficiente para que su **remoción y sanción** sean contundentes y ejemplares, pues es inaceptable que **alguien tan incompetente y cruel** permanezca en una posición destinada a proteger la vida, la integridad y los derechos de las personas, sobre todo los de la población vulnerable que señala la Constitución en su artículo 43.

El resultado de esta conducta omisiva ha sido el siguiente :

La Omisión del Comisario Buelvas Mendoza y su Responsabilidad en la Afectación Psíquica de una Persona de la Tercera Edad

Hechos Probados. El Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Unidad Médica de Cartagena, en diagnóstico de fecha 12 de mayo de 2021, determinó que la víctima/accionante, adulto mayor de 69 años, presenta un daño psíquico consistente en una Depresión Severa Recidivante. Esta afectación es y viene siendo consecuencia directa de la permanencia y continuidad de la agresión psicológica originada por la violencia intrafamiliar económica, tal como se describe en el informe pericial UBCTG - DSBL – 01688 - C - 2021. **(Prueba N°26)**

El citado informe concluye que el daño psíquico descrito deriva de la Violencia Patrimonial denunciada en año 2019 ante la autoridad encargada de eliminarla de inmediato, en su defecto la Comisaría Primera de Familia, pero ello no fue así de esa manera y por tal, la agresión emocional sostenida en el tiempo, cuya cesación debió haber sido garantizada por la Comisaría de Familia y no lo fue, se convirtió en el caldo de cultivo de la Cepa Depresiva

El Comisario de Familia, Dr. Alexander Buelvas Mendoza, desde el año 2019, omitió gravemente sus deberes funcionales al no adoptar las medidas necesarias y urgentes para cesar la agresión patrimonial de la que venía siendo víctima la víctima/ accionante. Dicha omisión ha tenido como resultado una afectación severa en la salud mental del Adulto Mayor, sin que a la fecha se haya restablecido su derecho conculcado, consistente en el derecho a percibir el canon de arrendamiento de su propiedad, el cual ha sido arbitrariamente retenido en su perjuicio.

Responsabilidad Legal y Disciplinaria del Comisario Buelvas Mendoza. El actuar del Comisario, al abstenerse injustificadamente de proteger los derechos fundamentales del señor Felipe Mebarak Chadid, especialmente el derecho a la integridad psíquica y patrimonial, configura una grave falta disciplinaria por violación de los principios de imparcialidad, celeridad y eficacia, que debe observar un servidor público en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 34 de la Ley 734 de 2002 (Código Disciplinario Único).

Asimismo, esta omisión podría constituir el delito de prevaricato por omisión, tipificado en el artículo 414 del Código Penal Colombiano, toda vez que el comisario Buelvas Mendoza, con conocimiento de causa y estando en el deber legal de actuar, se abstuvo de cumplir sus funciones en detrimento de los derechos del señor Mebarak.

Consideraciones Adicionales. Resulta imperativo recordar que el Comisario de Familia tiene la obligación de adoptar todas las medidas necesarias para proteger a las víctimas de VI, más aún cuando se trata de personas de especial protección constitucional, como lo son los Adultos Mayores (Art. 46 C.N.). El incumplimiento de este deber ha permitido la continuidad del ataque patrimonial y psicológico, que se ha agravado con el paso del tiempo, consolidándose en una grave afectación a la salud mental del señor Felipe Mebarak, situación que la autoridad competente debe investigar con la debida diligencia y prontitud.

Exigencias. Por todo lo anterior, se exige de la Honorable Corte Suprema de Justicia la apertura de la correspondiente investigación penal y disciplinaria contra el señor Comisario de Familia Dr. Alexander Buelvas Mendoza por su conducta omisiva y prevaricadora, así como el restablecimiento inmediato de los derechos patrimoniales y psíquicos del señor Felipe Mebarak, debiendo cesar de inmediato cualquier forma de violencia patrimonial que se haya venido ejerciendo en su contra.

La actuación negligente e inexcusable de la Comisaría Primera de Familia de Sincelejo no puede permanecer en la impunidad, pues ello sería avalar la perpetuación del daño y desconocer los Derechos Fundamentales de una persona de la Tercera Edad, reconocidos por la Constitución Política y la Ley.

Conclusión. Se insta a que se adopten todas las medidas necesarias para garantizar la reparación integral de los derechos vulnerados al señor Felipe Mebarak, conforme a los principios de justicia, igualdad y protección especial que merece en nuestro ordenamiento jurídico. La inacción no puede ser tolerada cuando la dignidad humana y la vida misma están en juego.

XIV. PETICIONES

Ante la gravedad de los hechos aquí descritos, SE PIDE que sea muy tenido en cuenta por la Honorable Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, el Derecho de Petición de atender las irregularidades que se señalan en el escrito enviado el día 19 de abril por e-mail al Tribunal Superior de Sincelejo. **(Pruebas N°18-19)**

Así reza el contenido de la Petición, el cual transcribo :

*“...me dirijo a usted a través de este documento, no para influir en la decisión pendiente, ni para sustentar la apelación, ni tampoco para aportar pruebas a favor o en contra, más bien, **mi propósito es denunciar una serie de delitos cometidos por la Fiscal 22 Seccional de Sincelejo por el manejo inescrupuloso a que sometió el acervo probatorio del proceso y el manejo indebido que dió a la investigación preliminar ordenada en el artículo 205 del C. de P.P.**”* Además, este Derecho de Petición no fue respondido. **(Prueba N°18)**

Conforme a las reprobables irregularidades descritas, las que fueron previamente informadas al Tribunal Superior y ahora reiteradas en esta Acción de Tutela, se tienen como necesariamente exigibles las siguientes peticiones:

1. Se decrete la revocatoria del auto proferido por el Juzgado Primero Penal del Circuito adiado 27 de septiembre de 2023, así como del auto confirmatorio emitido en Segunda Instancia por la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Sincelejo.
2. Se prosiga el proceso en contra del señor Comisario **Alexander Buelvas Mendoza**, garantizando que todas las pruebas inicialmente incorporadas al plenario sean consideradas en su totalidad, sin omisión ni alteración alguna.
3. Sea decretada la responsabilidad del señor Comisario **Alexander Buelvas Mendoza** en el devastador deterioro de la situación, atribuyéndole como causante directo de los desgarros emocionales, familiares y patrimoniales que han afectado gravemente a la víctima.

La negligencia y la omisión de su deber en el año 2019 , cuando a su auxilio se acudió, y hasta ahora no lo ha cumplido, son constitutivas del prevaricato cometido, no pueden ser ignoradas bajo ninguna circunstancia y el funcionario de familia debe ser sometido a las consecuencias legales que de su comportamiento se generen.

4. Sea reconocida sin ambigüedad alguna la responsabilidad directa e ineludible del Comisario **Alexander Buelvas Mendoza** en el irreversible deterioro de la situación jurídica del querellado hijo. Su actuación negligente y reprochable lo convierte en el principal artífice de los infortunios que hoy atraviesa. Definitivamente, la Comisaría le otorgó Licencia de Impunidad al no constreñirlo a cumplir el requerimiento de protección provisional. **(Prueba N°4)**
5. Se adopten medidas cautelares que aseguren la integridad y conservación de todo el acervo probatorio, evitando cualquier otra futura manipulación, pérdida o saqueo del mismo. Es de garantizar que la continuidad del proceso investigativo se lleve a cabo bajo condiciones de absoluta legalidad, transparencia y justicia.
6. Se solicita respetuosamente a la Corte Suprema de Justicia ordenar el inicio de las investigaciones de rigor y se tomen las acciones legales y disciplinarias correspondientes contra la Fiscal 22 Seccional por su demostrada responsabilidad en la comisión de los delitos de Prevaricato por acción y omisión, Fraude Procesal, Obstrucción a la Justicia y cualquier otro delito que surja en el transcurso de la investigación, siendo procedente que la Corte adopte las medidas pertinentes para garantizar la continuidad del proceso investigativo 2020-01796.
7. Se proceda de igual manera contra la Procuradora 27 Judicial II, doctora **Alma Lucía Benítez Torres** y el señor Uriel Montañez Guerrero, por abandono de sus funciones dentro de la vigilancia de los procesos N° 073-2019 – Comisaría Primera de Familia y SPOA 2020-01796 Fiscalía 22 Seccional que les fueron asignadas y nunca realizaron, siendo así concubinos del caos reinante en la esfera emocional y económica de la lesionada víctima según el informe Psiquiátrico de Medicina Forense de Cartagena. **(Prueba N°26)**
8. Se dé aplicación al Artículo 15 de la Ley 294 de 1996 en lo tocante a la inasistencia del agresor a la Audiencia sin justa causa, por lo cual debe decretarse la Restitución de los Derechos conculcados a la víctima, tal como se han descrito en la denuncia. **(Pruebas N°5-6-7)**
9. Que exista una intervención de la Honorable Corte en el proceso de Rescisión de Contrato de Cesión de Contrato de Arriendo Rad. 2021-00139-00 Juzgado Segundo Civil del Circuito de Sincelejo, solicitando a ese Despacho pronunciar resolución a la mayor brevedad , teniendo en cuenta que los 33 meses que el proceso tiene en ese despacho son 33 meses de vulneración a la Vida Digna, Mínimo Vital y otros derechos fundamentales conexos que al parecer, al Despacho Civil no le interesó defender con una sentencia a tiempo justo para el Adulto Mayor. Tampoco estar violando el artículo 121 del C.G.P. durante tres años, ha parecido importarle a este Juzgado.

xv. **Intervención Inoperante de la Procuraduría General de la Nación**

Posible laxitud en el tratamiento del caso debido a la posición del Comisario denunciado

En el marco de la denuncia por VI interpuesta ante la Comisaría de Familia, es importante destacar que surgió la necesidad de reforzar las medidas de control sobre el proceso. Así,

el 21 de agosto de 2019 se solicitó formalmente al señor Procurador 162 Judicial y de Familia, **Dr. Antonio Fabio Díaz**, que se otorgara *Vigilancia Especial al Proceso 073-2019*, con el fin de garantizar un seguimiento riguroso y objetivo del comportamiento procesal del caso que involucra a una persona de la Tercera Edad.

En el documento petitorio, el señor Procurador 162 anota a mano alzada que recibe el documento y que lo traslada a la Dra. **Alma Benítez Torres**, quien fungía como Procuradora 27 Judicial II. (**Prueba N°31**)

- La doctora **Alma Lucía Benítez Torres, Procuradora 27 Judicial II**, en el proceso 073-2019 *no dejó una sola mención de su intervención*, ni dentro ni fuera del expediente, lo cual constituye un incumplimiento absoluto de sus deberes como vigilante asignada del proceso. Su ausencia deliberada y negligente es causa directa compartida con el Comisario de las calamidades que hoy enfrentan las partes involucradas. *De haber ejercido la vigilancia y supervisión que le fue ordenada, el caos actual no habría tenido lugar: el Comisario Primero de Familia no estaría enfrentando un proceso penal por prevaricato, el querellado no estaría ad portas de ir a prisión, acusado de violencia intrafamiliar, y, lo más trágico: el adulto mayor víctima y accionante no estaría sufriendo la depresión severa recidivante diagnosticada, consecuencia indirecta de su inexcusable desobediencia.* (**Pruebas N°26 y 27**)
- **Ante la renuncia de la P.G.N. de Sincelejo** a brindar la intervención solicitada, se presentó Queja Disciplinaria en línea el 29 de marzo de 2022 ante la *Procuraduría General de la Nación* en contra del **Comisario Primero de Familia** y de la **Procuradora 27 Judicial II de Familia, Dra. Alma Lucía Benítez Torres**, por evidente abandono de sus funciones esta última, quien, pese haber sido designada mediante oficio para ejercer vigilancia preventiva e intervenir en el proceso de VI número 073-2019, nunca compareció ni realizó acción alguna que diera cuenta de su intervención. Así mismo, se solicitó vigilancia especial al proceso seguido contra el Comisario, dándose traslado a la **Dra. María Eugenia Cárdenas Giraldo**, en su calidad de Procuradora Delegada para el Ministerio Público en Asuntos Penales. (**Prueba N°28**)
- En fecha 20 de mayo de 2022, se recibe respuesta de la queja en línea formulada, donde se informa que al “**Dr. Jesús Valverde Acosta** en su calidad de **Personero de Sincelejo** se le dará traslado de la queja con el fin de que adelante la investigación disciplinaria que corresponda”.^(sic). (**Prueba N°29**)
- En fecha 10 de junio de 2022, se recibe respuesta de la Procuraduría General a través de la Veedora **Dra. Sandra Lucía Salazar Díaz**, quien resolvió acumular el radicado IUS-E-2022-176805 IUC-D-2022-2366300 a la actuación IUS-E-2022-185691 / IUC-D-2022-2395269. (**Prueba N°30**)
- Ante otra solicitud hecha a la PGN de Intervención en el proceso 2020-01796 contra el Comisario, la Procuraduría 168 Judicial II Penal, en voz del **Dr. Uriel Montañez Guerrero**, se suma a los negados y manifiesta que el proceso 70-001-

60-01037-2020-01796 no cumple con una serie de criterios, (los que no describe ni específica) y que por lo tanto el proceso no acredita para la intervención de control y vigilancia solicitada. **(Prueba N°32)**

Debo destacar, con profunda indignación, que el funcionario designado por el Ministerio Público para vigilar y proteger los derechos de las partes, incurrió en una omisión sancionable **al no conectarse a la Audiencia Virtual de Preclusión y no delegar a nadie que lo remplazara**. Este comportamiento no solo resulta inexplicable, sino que es altamente sospechoso, levantando serias dudas sobre la honesta imparcialidad de su actuación en un proceso donde su presencia era indispensable para salvaguardar la Legalidad y la Justicia. **(Prueba N°22)**

La falta de intervención por parte de un funcionario de la Procuraduría General de la Nación en un proceso de tal relevancia, en el que se ventilaban derechos fundamentales vulnerados al Adulto Mayor por un Comisario de Familia, no puede ser vista como un simple olvido. Por el contrario, amerita una investigación rigurosa e inmediata para esclarecer las razones detrás de esta flagrante omisión, que parece más una actuación cómplice que un mero descuido. El hecho de que la Procuraduría, cuyo deber constitucional es actuar como garante de la legalidad y los derechos fundamentales, haya decidido no intervenir en un momento clave, compromete gravemente la confianza en la institución madre encargada de velar por la justicia.

Es inconcebible que en un proceso donde se discute la preclusión de un delito que afecta a un Adulto Mayor, quien debería gozar de protección reforzada según lo dispone el artículo 46 de la Constitución Política y la Ley 1251 de 2008, se permita tal nivel de negligencia. Esta omisión mina la integridad del proceso y genera una clara sospecha de permisividad o de favorecimiento indebido hacia el Comisario denunciado.

En este sentido, resulta ineludible que se adopten las medidas correctivas pertinentes y se investigue a fondo la actuación del Procurador involucrado, no solo para depurar responsabilidades individuales, sino para restablecer la confianza en la imparcialidad y efectividad de la Procuraduría en casos de tanta gravedad. No solo fallaron en su deber de intervenir los funcionarios, sino que con su ausencia facilitaron la conducta dolosa del Comisario. Esta omisión no es un simple descuido, sino una clara falta de diligencia que **desnuda un acto de connivencia** con la flagrante violación a los derechos fundamentales de la víctima.

Absolutamente condenable que, pese a la gravedad de los hechos, la Procuraduría no haya desplegado una supervisión efectiva en un caso tan delicado. Tal omisión de sus funciones deja entrever un manejo perverso del proceso, especialmente cuando se observa la falta de apelación del representante de la víctima. Aquí **resulta ineludible señalar** que la calidad del imputado —un Comisario con una larga y conocida trayectoria política en Sincelejo, parece haber sido el factor determinante en la concesión de un **trato vergonzosamente preferencial** por parte de la Fiscalía 22 Seccional. La manipulación evidente y sutil del acervo probatorio por parte de esta Fiscalía, con la **colaboración por omisión** del Ministerio Público, levanta las sospechas de un encubrimiento orquestado en la localidad con alta precisión para proteger al Comisario Alexander Buelvas Mendoza.

La protuberante **inacción** de la Procuraduría, organismo encargado de defender los intereses de la sociedad y de velar por la integridad del proceso, **compromete de manera irreparable** la legalidad y transparencia de este, constituyendo una afrenta directa a los principios que deben regir la Correcta Administración de Justicia.

Es imperativo que se investigue **sin dilación ni contemplaciones** esta **falta grave por parte del Ministerio Público**, cuya conducta pone en tela de juicio la licitud del proceso.

XVI. Grave Señalamiento / Acusación Temeraria de la Fiscal 22 Seccional

El oficio **N°083 - PRUEBA N°25**, emitido por la Fiscalía 22 Seccional de Sincelejo el día 23 de noviembre del año 2023, destaca una serie de afirmaciones que, al ser sometidas a un análisis riguroso, revelan aparte de la aceptación tácita de la maniobra, una grave acusación que merece ser censurada con la mayor severidad, toda vez que en dicho oficio, la Fiscal 22 Seccional para lavarse las manos del fraude procesal determinado en el artículo 453 del C.P., manifiesta que el señor **Fiscal Jaime Fernández Ortega**, en su calidad de encargado de la Fiscalía 22 Seccional y **“quien sostuvo la tesis de la preclusión”**, fue quien **“supuestamente dio traslado de la evidencia documental que se consideró importante relacionada con la solicitud de preclusión”**.

La Fiscal termina afirmando que todo se envió y que ..., **“de no haber sido así, las partes intervinientes, a las que se les corrió traslado de dicha evidencia así lo hubieran advertido”**. Sin embargo, este argumento se desmorona por completo cuando se considera que al principio de la audiencia el representante de víctima si se refirió a los folios faltantes, principalmente mencionó la ausencia del folio N° 11, documento estrella en materia de prueba del dolo consumado por el señor Comisario en su delito de prevaricato. (Prueba N°25)

XVII. La Ignorada Trascendencia del Oficio N° 083 – Prueba N°25

El Oficio N° 083, de fecha 23 de noviembre de 2023, debió ser valorado con el más alto rigor jurídico por la Honorable Sala Penal del Tribunal Superior de Sincelejo al resolver el recurso de apelación interpuesto contra la preclusión del proceso. Este documento sugiere la intervención de un tercero en la manipulación del acervo probatorio, lo cual es aceptado implícitamente por la Fiscal 22 Seccional, al señalar a otra persona como responsable de dicha alteración.

Esto agrava la situación de indefensión del querellante y fortalece la tesis de un prevaricato por omisión, dado que el desvío de la responsabilidad y la falta de acción efectiva en la depuración de la verdad material constituyen una clara trasgresión a los deberes del ente acusador y al mandato de una correcta administración de justicia.

En consecuencia, resulta indispensable que se revoquen los autos que confirmaron la preclusión y que se ordene la continuidad de la investigación para garantizar que el proceso siga su curso con todas las pruebas debidamente evaluadas y sin distorsiones que afecten la verdad judicial.

Con base en lo anterior, y **en estricta observancia de los principios de justicia y equidad**, se solicita respetuosamente a esta Honorable Corte que, si lo estima procedente y ajustado al orden

jurídico, ordene la comparecencia del señor **Fiscal Jaime Fernández Ortega**. Es imprescindible que este funcionario rinda un informe detallado sobre los hechos que comprenden su conocimiento en este asunto y su presunta participación en las irregularidades señaladas.

Su declaración es esencial no solo para el esclarecimiento de las anomalías denunciadas, sino también para que se determine con precisión su grado de responsabilidad en las mismas. Este testimonio debe ser considerado como un insumo determinante para la apertura de eventuales acciones disciplinarias que salvaguarden la rectitud en la administración de justicia

XVIII. Pruebas

De las (35) treinta y cinco pruebas documentales que se aportan en los archivos anexos, (14) catorce fueron ilícitamente sustraídas, induciendo a error al Juzgado precedente y luego a la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Sincelejo, logrando con ello, obstruir deliberadamente la continuidad del proceso penal contra el imputado Comisario Primero **Alexander Buelvas Mendoza**.

Todo el material probatorio y de soporte de la presente acción se acumula en los (35) treinta y cinco archivos .pdf que se anexan .

XIX. Juramento

Bajo la gravedad de juramento, manifiesto que los hechos descritos son ciertos y que no he presentado ninguna otra acción de tutela con igual objeto ante autoridad alguna.

XX. Notificaciones

Accionante : karabem@gmail.com Felipe Mebarak Chadid

Accionado : spenalsinc@cendoj.ramajudicial.gov.co - Distrito Judicial Sincelejo Sala Penal

Respetuosamente de la Honorable Corte Suprema ..., a la guarda de su Justicia...



Felipe Mebarak Chadid

Víctima - Adulto Mayor / Tercera Edad

“Es el espíritu y no la forma de la Ley lo que mantiene viva la Justicia”. *Earl Warren*.

1

Felipe Mebarak Chadid, persona adulta mayor de 64 años, amparado por la EY 1251 DE 2008, por la cual se dictan normas tendientes a procurar la protección, promoción y defensa de los derechos de los adultos mayores, acude ante esta Comisaria para entablar **DENUNCIA POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR DE TIPO ECONOMICO - MALTRATO PSICOLÓGICO Y MALTRATO EMOCIONAL MEDIANTE EXPLOTACIÓN FINANCIERA Y ABUSO PATRIMONIAL** contra mi hijo Felipe José Mebarak Garzón, identificado con la c.c. 92.546.208 de Sincelejo y residente en esta ciudad.

CONSIDERACIONES LEGALES

Las personas adultas mayores cuentan con la Convención Interamericana sobre Derechos de las Personas Mayores. El instrumento fue aprobado el 15 de junio de 2015, en la 45 Sesión de la Asamblea de la Organización de Estados Americanos (OEA), coincidiendo con el día mundial de concientización sobre la violencia hacia las personas mayores.

Esta nueva convención es el primer instrumento jurídico específico, en materia de derechos humanos de personas adultas mayores para promover, proteger y asegurar el reconocimiento y el pleno goce y ejercicio, en condiciones de igualdad, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas adultas mayores...

La Convención establece una serie de definiciones y alcance de los derechos de las personas mayores, también define principios convencionales entre ellos: la promoción y defensa de los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona mayor, la valorización de la persona mayor, su papel en la sociedad y contribución al desarrollo, la dignidad, independencia, protagonismo y autonomía de la persona mayor, la igualdad y no discriminación, entre otros.

Lo que dice la CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS MAYORES, en su Artículo 9.- Derecho a la seguridad y a una vida sin ningún tipo de violencia. La persona mayor tiene derecho a la seguridad y a una vida sin ningún tipo de violencia, a recibir un trato digno y a ser respetada y valorada... La persona mayor tiene derecho a vivir una vida sin ningún tipo de violencia y maltrato. Para los efectos de esta Convención, se entenderá por violencia contra la persona mayor cualquier acción o conducta que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la persona mayor, tanto en el ámbito público como en el privado. Se entenderá que la definición de violencia contra la persona mayor comprende, entre otros, distintos tipos de abuso, incluso el financiero y patrimonial, y maltrato físico, sexual, psicológico, explotación laboral, la expulsión de su comunidad y toda forma de abandono o negligencia que tenga lugar dentro o fuera del ámbito familiar o unidad doméstica o que sea perpetrado o tolerado por el Estado o sus agentes dondequiera que ocurra.

CONCEPTO DEL ICBF – Comisaría de Familia de Pereira

Acciones de protección para estas víctimas.

Tomado de: <https://www.ambitojuridico.com/noticias/informe/civil-y-familia/violencia-economica-contr-el-adulto-mayor-un-problema-sin>

Para Liceth Ximena Soto Noreña, abogada y especialista en Derecho Administrativo y actual Comisaria de Familia de Pereira, la Constitución consagra la obligación del Estado, la sociedad y la familia de proteger y asistir a las personas de la tercera edad; así mismo, la Sentencia T-485/11 de la Corte Constitucional establece que "las personas de la tercera edad han sido señaladas por la jurisprudencia de esta Corporación como sujetos de especial protección por parte del Estado y, en consecuencia, deben ser objeto de mayores garantías para permitirles el goce y disfrute de sus derechos fundamentales".

Sumado a ello, precisó que la violencia intrafamiliar de tipo económico para los adultos mayores se protege a través del proceso administrativo de violencia intrafamiliar, regulado por la Ley 294

de 1996, modificada por la Ley 575 del 2000. Esto sin perjuicio de las actuaciones judiciales y penales que se puedan emprender por tales conductas.

La experta sugiere formular la denuncia por cualquier medio (personal, un vecino, amigo, conocido, familiar o de manera anónima) ante las Comisarías de Familia, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el Ministerio Público (Personerías, Defensoría del Pueblo, Procuraduría de Asuntos de Infancia y Adolescencia y Familia), la Fiscalía General de la Nación, la Alcaldía municipal, la Policía Nacional o la Inspección de policía.

Elo con el fin de que estas denuncias se redireccionen a la autoridad competente, en este caso las Comisarías de Familia, que deberán asumir las medidas de protección que establece la ley para el adulto mayor.

La comisaría Soto Noreña asegura que la competente para asumir y tramitar las denuncias de violencia intrafamiliar donde son víctimas los adultos mayores es la Comisaría de Familia, que, en articulación con otras entidades públicas y privadas, si es el caso, brinda atención y ordena medidas de protección inmediatas, en procura y salvaguarda de sus derechos.

ANTECEDENTE PENAL CAUSANTE DEL MALTRATO QUE ORIGINA ESTA DENUNCIA

Por el denunciado incurrir en la explotación financiera y abuso en asuntos económicos que da origen a esta denuncia, está siendo investigado en la Fiscalía 16 Seccional por el delito de Falsedad Ideológica en Documento Privado. SPOA 700016001037201700033, se adjunta copia de la noticia criminal para conocer el mecanismo utilizado por el denunciado para ejecutar la explotación financiera o maltrato patrimonial contra su padre, causándole el feroz ataque emocional que se denuncia.

Según la OMS - Concepto del MALTRATO PADECIDO POR EL DENUNCIANTE

El maltrato, la Organización Mundial de la Salud lo define como "un acto único o repetido que causa daño o sufrimiento a una persona de edad, o la falta de medidas apropiadas para evitarlo, que se produce en una relación basada en la confianza. Puede adoptar diversas formas, como el maltrato físico, psíquico, emocional o sexual, y el abuso de confianza en cuestiones económicas. También puede ser el resultado de la negligencia, sea esta intencional o no".

"Maltrato": Acción u omisión, única o repetida, contra una persona mayor que produce daño a su integridad física, psíquica y moral y que vulnera el goce o ejercicio de sus derechos humanos y libertades fundamentales, independientemente de que ocurra en una relación de confianza.

El maltrato emocional o psicológico se da en aquellas situaciones en las que los individuos significativos de quienes depende el sujeto lo descalifican, humillan, discriminan, someten su voluntad o lo subordinan en distintos aspectos de su existencia que inciden en su dignidad, autoestima e integridad psíquica y moral.

La persona que te agrede se supone que te quiere y que debería de protegerte, por eso el daño es mucho más grave y hace que cambie nuestro sistema de valores.

<https://www.ambitojuridico.com/noticias/informe/civil-y-familia/violencia-economica-contra-el-adulto-mayor-un-problema-sin>

TIPOS DE VIOLENCIA EJERCIDA POR EL DENUNCIADO CONTRA SU PADRE

Violencia Psicológica: Los especialistas en psicología, estiman que esta clase de violencia es una de las más feroces formas de violencia ya que significa una agresión a la psiquis de la persona. En este sentido, si bien es cierto que un golpe puede dejar marcas visibles, una agresión verbal o de conducta puede herir mucho más profundo en la razón o juicio de esa persona.

Violencia económica: La violencia económica es toda acción efectuada por un individuo que afecta la supervivencia económica de otro. Se presenta a través de limitaciones, orientadas a controlar el ingreso obtenido.

Definición de Violencia Patrimonial

110

Es cualquier hecho o supresión que con ilegitimidad, implique daño a la supervivencia de la víctima, se manifiesta a través de: la pérdida, sustracción, transformación, ocultamiento, destrucción, o retención de bienes, instrumentos de trabajo, documentos o recursos económicos, destinados a la satisfacción de sus necesidades.

El caso más frecuente de violencia patrimonial surge dentro de la familia y el principal agresor es el hijo.

Se podría decir entonces, que la violencia patrimonial está asociada a la violencia psicológica, ya que la víctima se ve perjudicada al recibir este maltrato, cuyo objetivo es hacer sentir mal y humillar.

Es importante recordar que si alguien dispone de tus bienes sin tu consentimiento está ejerciendo violencia patrimonial en contra de ti. Es probable que se piense que esto no es violencia, ya que no hay golpes, ni gritos de por medio, pero son acciones que lastiman y perjudican el derecho a vivir una vida digna.

Aunado a este maltrato psicológico, mi HIJO me produce otro de mayor impacto emocional mucho más lesivo y es su intención y deseo de que yo sea enviado a la cárcel para así poder él manejar el usufructo de mis propiedades mientras yo me encuentre encarcelado.

Mi hijo ama más mi dinero que a mi persona como padre. Este hijo que eduqué hasta hacerlo profesional, a quien siempre he mantenido supliendo todas sus necesidades a lo largo de sus 30 y tantos años, ya que nunca ha trabajado, como es posible que no atisbe siquiera, el sufrimiento que me causa al pretender mediante falsas denuncias, que yo su padre, de 64 años, sea sentenciado y sea llevado a la cárcel. Me tiene amenazado ahora con la Comisaría, al igual que me tuvo amenazado durante dos años con el Juzgado de Ejecución y Penas. Al respecto me permito hacer entrega de la falsa denuncia que hizo ante ese Juzgado y el consecuente fallo emitido por el despacho. Sepa el señor Comisario que todo lo relatado ante esa Comisaría en la falsa denuncia contra mí impetrada por mi hijo es una repetición de lo acusado ante el Juez de Ejecución de Penas Xavier Ordoñez para que me enviara de nuevo a la cárcel,..... sin resultado.

Con la misma intención que se dirigió al Juzgado de Ejecución para regresarme a la cárcel con la intención de confinarme para ejercer dominio de mis propiedades, se dirigió al Juzgado Segundo Penal Municipal con el mismo resultado desfavorable para el porqué no fue escuchado.

Sepa el Comisario y sepa el denunciado, que Yo, al pensar a diario que pocos hijos o ninguno quiere ver a su padre en la cárcel, pero el mío sí no podría describirles a ambos el profundo y lacerante dolor que ello produce en mi esfera afectiva.... esto es violencia psicológica de la más severa que pueda existir. No hay nada que iguale el dolor emocional causado por esta conducta cuando es hecha por un hijo contra el padre.

Consecuencias y Secuelas Orgánicas y EMOCIONALES – Perturbaciones.

Las consecuencias que se manifiestan en mi vida a diario, durante todo el día y gran parte de mis noches, a raíz de este ataque brutal, son: sentimientos de humillación, vergüenza o culpa, depresión, baja autoestima, inestabilidad del sueño con pesadillas, extrema dependencia afectiva, anorexia, bulimia, tristeza, llanto, temor, impotencia, desconcierto, **irritabilidad** y otros desajustes emocionales. He deseado a veces no seguir viviendo ya que mi despertar es para vivir la misma angustia.

El maltrato psicológico causado por un hijo es devastador y cercena vidas enteras por una razón principal: viene de manos de una persona muy cercana, persona en la que confiamos y a la que queremos profundamente.

Me permito manifestar y denunciar qué impacto ha tenido esta traumática experiencia de ser despojado de mi derecho a una vida digna, sin ningún tipo de violencia:

Sentimiento de vergüenza y culpa. Algo desolador y negativo es que me culpo a mí mismo por todo lo que me ocurre.

Como persona que sufro maltrato psicológico, estoy sometido a un caos emocional y a una situación muy compleja de la que no es tan fácil salir. Es común que sienta vergüenza de mí mismo al pensar cómo he llegado hasta esta situación.

Me siento incapacitado para reaccionar, solo y aislado, que no puedo por mi mismo encontrar la salida de este abismo personal.

2. Pérdida de memoria o sentimiento de irrealidad

Por estar sometido a un alto nivel de ansiedad, estrés y sufrimiento constante, es común que mis estructuras cerebrales relacionadas con la memoria, como el hipocampo, pierdan conectividad.

No padezco enfermedad neuronal, pero padezco severos fallos de memoria, no me puedo concentrar, ni tomar decisiones con la mente clara. No puedo pensar con claridad y tengo sentimientos de irrealidad hacia mi situación. Es un mecanismo de defensa por el cual mi mente establece una distancia de la realidad para despersonalizarla, para pensar aquello de que "esto no me está pasando a mí".

3. Inestabilidad emocional, padezco fuertes altibajos.

Hay momentos en los que pienso y anhelo que las cosas pueden cambiar, mejorar y que será posible recuperar la felicidad, la integridad y el equilibrio.

Sin embargo, al poco, llega el abismo y la recaída. Aparecen la frustración, la ira, la rabia y, al instante, la desesperación y el miedo.

Me hallo experimentando un complejo caleidoscopio de sensaciones y emociones donde soy consciente de que no tengo el control de mi vida.

4. Maltrato y el dolor físico recurrente

El malestar emocional crónico que ahora atravieso, termina manifestándose en forma de inapetencia, cansancio, insomnio, dolor de cabeza, dolor muscular y articular, malas digestiones, infecciones contraídas a raíz de un sistema inmunitario debilitado.

5. Sensación de que "no hay salida"

La indefensión aprendida es otro malestar presente en mí. Pienso en un momento dado que nada de lo que haga servirá de algo.

A menudo, llego a decirme a mí mismo que ninguna palabra, ninguna acción o cambio, nada de lo que ponga en marcha logrará que ese maltrato se detenga.

Se me ha sumido en una dimensión de vida aterradora: desde el aislamiento social; el deterioro cognitivo; la dependencia emocional o física del agresor; ciertos desarreglos de vivienda; carencias; falta de redes de apoyo; los sistemas de justicia penal débiles.

Declaro, bajo la gravedad del juramento, que desde hace 2 años y medio recibo de mi hijo *.....miseria afectiva, abandono emocional, explotación financiera, violencia económica, falta de empatía, desprecio, descalificación, violencia verbal, insultos, amenazas, falsas denuncias como la que recientemente me formuló ante esta misma Comisaría, control excesivo, extorsión afectiva, culpabilización, presión económica, sarcasmos, coerción, críticas destructivas, desprestigio de los vínculos (descalificación de mis amistades y familiares), aislamiento emocional y burlas.*

Por todo esto, acudo al amparo de los artículos 23 y 31 concertados en la **CONVENCIÓN INTERAMERICANA de la OEA SOBRE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS MAYORES.**

Artículo 23.- Derecho a la Propiedad

Toda persona mayor tiene derecho al uso y goce de sus bienes y a no ser privada de estos por motivos de edad. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.

Los Estados Parte adoptarán todas las medidas necesarias para garantizarle a la persona mayor el ejercicio del derecho a la propiedad, incluida la libre disposición de sus bienes, y para prevenir el abuso y la enajenación ilegal de su propiedad.

Artículo 31.- Acceso a la justicia. - Los Estados Parte se comprometen a garantizar la debida diligencia y el tratamiento preferencial a la persona mayor para la tramitación, resolución y ejecución de las decisiones en procesos administrativos y judiciales. Viene *.....Incluso mediante la adopción*

*de ajustes de procedimiento en todos los procesos judiciales y administrativos en cualquiera de sus etapas. Los Estados Parte se comprometen a garantizar la debida diligencia y el tratamiento preferencial a la persona mayor para la tramitación, resolución y ejecución de las decisiones en procesos administrativos y judiciales. La actuación judicial deberá ser particularmente expedita en casos en que se encuentre en riesgo la salud o la vida de la persona mayor.**

INFORME DE MEDICINA LEGAL

El año pasado, el Instituto de Medicina Legal entregó un desolador panorama frente a la violencia contra el adulto mayor. Según su estudio, cada día cinco adultos mayores son víctimas de maltrato en sus hogares y su principal causa es la violencia intrafamiliar.

En relación con el aspecto económico, el instituto aseguró que "los adultos mayores son especialmente vulnerables a los abusos económicos, es decir, al uso inadecuado de sus fondos y recursos por parte de parientes u otros cuidadores, siendo el principal agresor el hijo".

Cuando esto ocurre, como es mi caso, el denunciado se hace acreedor a la figura de

Indignidad Sucesoral

Es importante señalar que el Código Civil, en sus artículos 1265 y siguientes, explica la figura del desheredamiento como una disposición testamentaria en la que se ordena que un legitimario sea privado del todo o parte de su legítima.

Lo anterior siempre y cuando cumpla con algunas de causales, dentro de las que se encuentra "haber cometido injuria grave contra el testador en su persona, honor o bienes, o en la persona, honor o bienes de su cónyuge, o de cualquiera de sus ascendientes o descendientes".

El año pasado se sancionó la Ley 1893 del 2018, que aumentó la protección de los mayores más vulnerables de la familia a través de nuevas causales de indignidad sucesoral, generando una especie de castigo a los familiares que incumplan los deberes de cuidado y protección de sus parientes.

Esta norma introduce nuevas causales de indignidad, como el abandono y el maltrato, en un sentido que resulte armónico con la necesidad de que el comportamiento reprochable recaiga en los herederos.

PETICION

Con fundamento en los preceptos de LEY citados, que propugnan la defensa de los derechos de los adultos mayores, me permito solicitar a esa Comisaría :

- 1 Hacer cesar la causa del maltrato emocional o violencia psicológica POR EXPLOTACIÓN Financiera y Abuso en Asuntos Económicos que padezco, ordenando al ocupante/arrendatario de mi propiedad , señor Jesús Dario Palacio Trujillo, que se abstenga de pagar el arriendo de Junio de 2019 y susbsiguientes al denunciado y en su defecto hacerlo a favor del propietario y arrendador primigenio, señor Felipe Mebarak Chadid quien asume de nuevo la calidad de arrendador como propietario que es del inmueble.
- 2 Remitir seguidamente al denunciado ante la Fiscalía General de la Nación por la comisión del Delito de Violencia Intrafamiliar contra Persona Adulta Mayor por

AS
15

113

Maltrato Financiero, tal como indica la señora Liceth Ximena Soto Noreña, abogada y especialista en Derecho Administrativo y actual Comisaria de Familia de la ciudad de Pereira.

- 3 La petición N° 1 se pide al amparo del literal j) del artículo 6 - Deberes del Estado - de la Ley 1251 de 2008 - que sucinto y estricto dice : **Eliminar toda forma de discriminación, maltrato, abuso y violencia sobre los adultos mayores**".
- 4 La petición N° 1 , o sea , hacer cesar el maltrato , el cual ya hemos identificado como explotación financiera y abuso en asuntos económicos , también se solicita al amparo del literal i) del **ARTÍCULO 4 : Principios...** de la misma Ley que dice: **i) Dignidad.** Todas las personas tienen derecho a una vida digna y segura; los adultos mayores se constituyen en el objetivo fundamental de las acciones emprendidas en cumplimiento del Estado Social de Derecho a través de la eliminación de cualquier forma de explotación, maltrato o abuso de los adultos mayores.
- 5 Remitir al denunciado a valoración psicológica para constatar la presencia de los defectos de personalidad llamados Arrogancia y Egocentrismo, los cuales yo como padre he percibido en él, reconociendo con mucho pesar que estos defectuosos rasgos de su personalidad brotan a consecuencia de la falta de contención y el afecto, cariño y protección que no le supimos dar sus padres en su etapa de desarrollo. Esto ha sido contrarrestado por mi querido hijo con una postura que demuestra un excesivo amor por sí mismo, una capacidad de poder con todo, un enorme sentimiento de superioridad, una fuerza y autoridad tremendas. Por creer que sus ideas, sus opiniones, son muchísimo más notables que las de cualquier otro, posee un exceso de vanidad, piensa que todo debe orientarse en su sentido y para colmo de males, cree que hasta las vidas ajenas deben someterse a su criterio.
<http://www.definicionabc.com/social/egocentrismo.php>
<http://www.definicionabc.com/general/arrogancia.php>
- 6 Pido ser valorado psicológicamente para constatar la presencia del maltrato o violencia emocional y las consecuencias por el daño ocasionado durante dos años y 5 meses de padecimiento y que se halla latente a la fecha. Manifiesta el suscrito denunciante, bajo la gravedad del juramento, que su condición mental se halla profunda y ferozmente agredida a causa del despojo ilegal y arbitrario, (por ser contra su voluntad) del goce del usufructo de sus propiedades, lo que le produce un severo y cruel maltrato emocional y psicológico en donde se le ha sometido a depender y recibir descalificaciones, humillaciones, discriminaciones, se halla sometida su voluntad y se halla subordinado como persona en distintos aspectos de su existencia que inciden en su dignidad, autoestima e integridad psíquica y moral.
- 7 En mi calidad de persona adulta mayor de 64 años, pido respetuosamente al señor Comisario Dr. Alexander Buelvas , dar a esta denuncia el tratamiento preferencial de rápida resolución y ejecución de la decisión, tal como lo ordena el Artículo 31 creado en la pasada CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS MAYORES - Año 2015 - OEA.
http://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados_multilaterales_interamericanos_a-70_derechos_humanos_personas_mayores.asp
- 8 Solicito, ante la instancia correspondiente , iniciar proceso de Indignidad Sucesoral contra mi hijo por las injurias graves que contra mí y mis bienes comete .

SUSTENTACION DE LAS PETICIONES

HOSTIGAMIENTO Y PERSECUCION. - Se me maltrata psicológicamente mediante la difamación, calumnia, injurias y falsas denuncias ante los Juzgados Segundo Penal Municipal, Segundo de Ejecución de Penas y Medidas y ahora, ante esta Comisaría.

VIOLACION A LA DIGNIDAD HUMANA. - La Corte Constitucional, mediante la Sentencia T-881/02, ha determinado que el Derecho a la vida digna y dignidad humana en Colombia debe regirse por lo siguiente:

La dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características (vivir como quiera).

La dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia (vivir bien). Y la dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral (vivir sin humillaciones).

Resumiendo, el anterior apartado, los tres aspectos son: Vivir como quiera, vivir bien y vivir sin humillaciones. Si alguna institución, persona o entidad impiden que se cumpla estos tres aspectos, la persona puede exigir su protección al Estado.

La LEY 1251 DE 2008 en su Artículo 6 - literales a, b y j., establece que es deber del Estado hacer realidad la "eliminación de toda forma de discriminación, maltrato, abuso y violencia sobre los adultos mayores".

Cito de la mencionada Ley:

ARTÍCULO 6. DEBERES. El Estado, la sociedad civil, la familia, el adulto mayor y los medios de comunicación, deberán para con los adultos mayores:

- 1 Del Estado :
- 2 a) Garantizar y hacer efectivos los derechos del adulto mayor;
- b) Proteger y restablecer los derechos de los adultos mayores cuando estos han sido vulnerados o menguados;
- j) Eliminar toda forma de discriminación, maltrato, abuso y violencia sobre los adultos mayores.

Así mismo, el artículo 46 de la Constitución Política de Colombia ampara los derechos de las personas mayores y ha determinado que deben ser protegidos por el Estado, la sociedad y la familia.

En los anteriores términos fundamento esta denuncia y solicitud al señor Comisario Alexander Buevas para que elimine el agente que me afecta psicológicamente, lo cual se logra con la simple restitución de mi derecho al goce del usufructo de mi propiedad, dándole validez al documento que manifiesta la voluntad de rescindir del contrato de cesión que firmado y con su huella dactilar elaboró el denunciado. No es justo que yo padezca este ataque de mi propio hijo siendo yo una persona de 64 años que nada le debe en materia económica, que siempre lo he mantenido porque nunca se ha desempeñado laboralmente. Aclaro enfáticamente que no deseo y mucho menos necesito de alguien que administre mis bienes, puesto que soy persona intelectualmente capacitada, no he sido declarado interdicto y no necesito quien me reemplace en la ejecución y toma de decisiones sobre mi propia vida y mis pertenencias.

Tómese en cuenta que el denunciado es intelectualmente capaz, tiene 36 años y el padre ha decidido no seguir manteniéndolo porque significa para él seguir acolitando, patrocinando y asistiendo a una persona para que continúe como un ser improductivo, incapaz de valerse por sí mismo a pesar de gozar de facultades mentales y físicas para hacerlo.

Me permito anexar concepto médico del Dr. Humberto Blanco T. que deja conocer las verdaderas intenciones y propósitos aclara el verdadero resultado que persigue el denunciado, el cual no es otro que continuar viviendo a expensas del padre, ahora

mediante la explotación financiera a través del delito de falsedad cometido y los demás relacionados en el libelo.

DERECHO

CARTILLA SOBRE BUEN TRATO A LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES - Ministerio de Salud y Protección Social -

<https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/DE/PS/cartilla-buen-trato-adultos-mayores.pdf>

<https://es.familydoctor.org/maltrato-a-personas-mayores/>

Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 del 2000 - Convención de la OEA Junio 15 de 2015 -

LEY 1251 DE 2008 - Sentencia T-485/11 de la Corte Constitucional - Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 del 2000 - Convención Interamericana sobre la protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores - año 2015 - OEA.

CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS MAYORES

http://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados_multilaterales_interamericanos_a-70_derechos_humanos_personas_mayores.asp

Artículo 7

Derecho a la independencia y a la autonomía

Los Estados Parte en la presente Convención reconocen el derecho de la persona mayor a tomar decisiones, a la definición de su plan de vida, a desarrollar una vida autónoma e independiente, conforme a sus tradiciones y creencias, en igualdad de condiciones y a disponer de mecanismos para poder ejercer sus derechos.

Los Estados Parte adoptarán programas, políticas o acciones para facilitar y promover el pleno goce de estos derechos por la persona mayor, propiciando su autorealización, el fortalecimiento de todas las familias, de sus lazos familiares y sociales, y de sus relaciones afectivas. En especial, asegurarán:

- a) El respeto a la autonomía de la persona mayor en la toma de sus decisiones, así como a su independencia en la realización de sus actos. (Ad-referéndum de Guatemala)

Artículo 9

Derecho a la seguridad y a una vida sin ningún tipo de violencia

La persona mayor tiene derecho a la seguridad y a una vida sin ningún tipo de violencia, a recibir un trato digno y a ser respetada y valorada, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la cultura, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen social, nacional, étnico, indígena e identidad cultural, la posición socio-económica, discapacidad, la orientación sexual, el género, la identidad de género, su contribución económica o cualquier otra condición.

La persona mayor tiene derecho a vivir una vida sin ningún tipo de violencia y maltrato. Para los efectos de esta Convención, se entenderá por violencia contra la persona mayor cualquier acción o conducta que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la persona mayor, tanto en el ámbito público como en el privado.

Se entenderá que la definición de violencia contra la persona mayor comprende, entre otros, distintos tipos de abuso, incluso el financiero y patrimonial, y maltrato físico, sexual, psicológico, explotación laboral, la expulsión de su comunidad y toda forma de abandono o negligencia que tenga lugar dentro o fuera del ámbito familiar o unidad doméstica o que sea perpetrado o tolerado por el Estado o sus agentes dondequiera que ocurra.

Artículo 31 Acceso a la justicia

La persona mayor tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Los Estados Parte se comprometen a asegurar que la persona mayor tenga acceso efectivo a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, incluso mediante la adopción de ajustes de procedimiento en todos los procesos judiciales y administrativos en cualquiera de sus etapas.

Los Estados Parte se comprometen a garantizar la debida diligencia y el tratamiento preferencial a la persona mayor para la tramitación, resolución y ejecución de las decisiones en procesos administrativos y judiciales.

La actuación judicial deberá ser particularmente expedita en casos en que se encuentre en riesgo la salud o la vida de la persona mayor.

LEY 1850 DE 2017

Artículo 229. Violencia intrafamiliar. El que maltrate física o psicológicamente a cualquier miembro de su núcleo familiar, incurrirá, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor, en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años. La pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes cuando la conducta recaiga sobre un menor, una mujer, una persona mayor de sesenta (60) años.....

NOTIFICACIONES

Denunciado: Cra. 22 N° 28B-37 Ciudad Jardín.

Denunciante: Cra. 10 A N° 12-83 Urb. Sevilla IV Etapa.

Atentamente, del señor Comisario de Familia Alexander Buelvas,


Felipe Mebarak Chadid
c.c. N° 8.673.789

23

Felipe Mebarak Chadid

Carrera 11B # 17A-91 / Cel: 3012802324 - Sincelejo, Col.

jueves, 04 de julio de 2019

COMISARIA DE FAMILIA - Sincelejo
Atn. Comisario Alexander Buelvas

Respetado señor Comisario:

Reciba usted mi respetuoso saludo.

En atención a nuestra conversación sostenida el día de ayer, siendo de suma importancia para la correcta impartición de justicia que clamo a usted, me permito hacer referencia al punto de discrepancia surgido en ella.

Si bien es cierto que existe una investigación penal por falsedad ideológica en documento privado que se cursa contra el denunciado, ello no es impedimento ni causal de improcedencia para que su despacho de tránsito a esta denuncia.

Considero pertinente hacer llegar a usted el adjunto que recibe, donde el artículo 4 de la Ley 294 de 1.996, aclara este asunto.

"Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, **sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos...**

Atento, respetuosamente,


Felipe Mebarak Chadid.

CC. # 8'673'789 - Barranquilla.

*En principio, me negó
La atención debido a
la denuncia existente
en la Fisc. Secc. 16, a
... en el caso Mebarak*

Tomado de:

https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/ley_0294_1996.htm

LEY 294 DE 1996

Diario Oficial No. 42.836, de 22 de Julio de 1996

Por la cual se desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política y se dictan normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar.

TÍTULO II.

MEDIDAS DE PROTECCIÓN

ARTÍCULO 4o. <Artículo modificado por el artículo 16 de la Ley 1257 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, **sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos** y a falta de este al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente.

Cuando en el domicilio de la persona agredida hubiere más de un despacho judicial competente para conocer de esta acción, la petición se someterá en forma inmediata a reparto.

PARÁGRAFO. En los casos de violencia intrafamiliar en las comunidades indígenas, el competente para conocer de estos casos es la respectiva autoridad indígena, en desarrollo de la jurisdicción especial prevista por la Constitución Nacional en el artículo 246.

ARTÍCULO 5o. MEDIDAS DE PROTECCIÓN EN CASOS DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR. <Artículo modificado por el artículo 17 de la Ley 1257 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Si la autoridad competente determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará **al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar.** El funcionario podrá imponer, además, según el caso, las siguientes medidas, sin perjuicio de las establecidas en el artículo 18 de la presente ley.

*Recibo
11/10/05/19
2/10x
2.3*



**SECRETARIA DEL INTERIOR Y CONVIVENCIA CIUDADANA
COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA**



COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA. Sincelejo, Diciembre (19) de Julio del año Dos Mil Diecinueve (2019).

Informo al despacho que se recibió solicitud de medida de Protección por Violencia Intrafamiliar, presentada personalmente por el señor **FELIPE MEBARAK CHADID**, identificada con la Cedula de Ciudadania 8.673.789 , de Sincelejo, quien pone en conocimiento que es victima de Violencia Intrafamiliar por parte del señor **FELIPE MEBARAK GARZON** Lo paso a su despacho para su conocimiento bajo el radicado N° 073-2019. Sírvase proveer.

AURA DURAN CASTRO
Auxiliar Administrativo

COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA DE SINCELEJO. Sincelejo, Dicinueve (19) de Julio del año Dos Mil Diecinueve (2019).

Este despacho visto el informe secretarial que antecede y en atención a los hechos de Violencia Intrafamiliar denunciados personalmente por el señor **FELIPE MEBARAK CHADID**, en contra del señor **FELIPE MEBARAK GARZON**, Se ordena el siguiente **AUTO**:

PRIMERO. Avocar el conocimiento en las presentes diligencias sobre Violencia Intrafamiliar de acuerdo a las facultades concedidas mediante la Ley 575 del 9 de febrero del año 2000.

SEGUNDO. Requiérase al presunto agresor, el señor **FELIPE MEBARAK GARZON**, para que cese las agresiones economicas, en contra del señor **FELIPE MEBARAK CHADID**, como medida de protección provisional

TERCERO. Practíquese valoración psicológica a los señores, **FELIPE MEBARAK CHADID** y **FELIPE MEBARAK GARZON**

*Calle 26 N° 16 A 73 (Calle Sabanas de Nariño) piso 1
Tel: 2821742- 2752052
Correo: comfamiliar@sincelejo.gov.co*

Handwritten marks: a checkmark, the letter 'h.', and the number '107'.



SECRETARIA DEL INTERIOR Y CONVIVENCIA CIUDADANA
COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA



Sincelejo, 19 de Julio 2019

Señor (a)
FELIPE MEBARAK GARZON
Ciudad

REFERENCIA: REQUERIMIENTO.

Esta Comisaría de Familia ha recibido Solicitud de medidas de protección por Violencia Intrafamiliar presentada por e señor **FELIPE MEBARAK CHADID**, en su contra por los maltratos psicológicas y Agresiones economicas que usted ha venido ejerciendo en su Integridad. Este comportamiento se tipifica como Violencia Intrafamiliar de acuerdo a lo establecido en la Ley 575 del año 2000 y ley 1257 de 2008.

Por lo anterior usted, deberá evitar volver a realizar cualquier acto de Violencia económica en contra de la integridad del señora **FELIPE MEBARAK CHADID**, En caso de incumplimiento de lo anterior nos veremos en la obligación de tomar las medidas de protección establecidas en la Ley arriba citada

Le agradezco tomar atenta nota de este requerimiento como medida preventiva. ✓

Atentamente,

ALEXANDER BUELVAS MENDOZA
Comisario Primero de Familia Sincelejo
Copia a: Expediente No. 073-2019 Violencia Intrafamiliar.

Calle 26 N° 16 A 73 (Calle Sabanas de Nariño) piso 1
Tel: 2821742- 2752052
Correo: comfamilia1@sincelejo.gov.co

No lo ha cumplido!

RECIBIDO	
Nombre:	<i>Maria A. Correa</i>
C.C. No.:	<i>1100 682 112</i>
Tel.:	
Parentesco:	
Contador de firmas:	
Fecha:	<i>28.08.19</i>

2



Sincelejo
Magdalena

SECRETARIA DEL INTERIOR Y CONVIVENCIA CIUDADANA
COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA

COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA DE SINCELEJO. Sincelejo, Quince (15) de agosto del año Dos Mil Diecinueve (2019).

Este despacho en atención a que los señores FELIPE MEBARAK CHADID y FELIPE MEBARAK CHADID GARZON, quienes estaban citados para el día de hoy Quince (15) de agosto del año en curso, a partir de las 3:00 de la tarde para llevar a cabo la audiencia por Violencia Intrafamiliar, muy a pesar de haber sido notificados no comparecieron a la audiencia. Por lo anterior ordena el siguiente AUTO:

PRIMERO: Como Medida de Protección definitivas, el requerimiento al agresor, con el objeto de garantizar que los hechos denunciados no se vuelvan a repetir.

SEGUNDO: Seguimiento por el grupo interdisciplinario de esta Comisaria.

TERCERO. Archívese por Desistimiento Tácito el respectivo proceso por Violencia Intrafamiliar radicado con el Número 073-2019, denuncia presentada al despacho por el señor FELIPE MEBARAK CHADID, en su calidad de víctima y en contra del señor FELIPE MEBARAK GARZON.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARY ELENA BARBOZA OTERO
Comisario Primero de Familia (E)
Decreto 431 de agosto 12 de 2019.

LUPERICIO CANCHILA SUAREZ
Secretario.

IMPEDIDO DE ARCHIVAR!

12

Felipe Mebarak Chadid

Calle 11B # 17A-91 / Cel: 3012802324 - Sincelejo, Col.

viernes, 23 de agosto de 2019

COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA - Sincelejo

Atn.: Comisario Alexander Buelvas y/o Persona Encargada

Asunto: Desarchivar Proceso y Reprogramar Audiencia de Cumplimiento de Medida de Protección.

Según manifiesta la Comisaría, se procedió a archivar por Desistimiento Tácito por no Asistencia del Actor, el Proceso 073-2019, a lo cual me opongo rotundamente PORQUE ES ALGO que la Legislación colombiana no permite hacer en procesos de Violencia Intrafamiliar y también porque atravesé un episodio traumático de salud en esos días, por lo que adjunto la historia clínica de la dolencia padecida.

Al respecto de esta errada decisión contra derecho, la cual riñe ostensiblemente con lo dispuesto en el ordenamiento legal, me permito traer a colación la Sentencia de la Corte Constitucional C-273 de 1998, la cual trata sobre la inexequibilidad de la expresión: "Si la víctima no compareciere, se entenderá que desiste de la petición" que se halla en el artículo 15 de la Ley 294 de 1996.

Esta sentencia elimina el desistimiento Tácito por la inasistencia de la víctima a la Audiencia, toda vez que de otro lado, el mecanismo previsto por la norma puede incluso favorecer intimidaciones de parte del agresor a la víctima para que ésta no asista a la audiencia y opere automáticamente la presunción de desistimiento, con lo cual este dispositivo procesal no solo disminuye considerablemente la protección estatal a la parte más débil de la relación familiar sino que a veces puede también estimular la continuación de las formas de agresión doméstica.

Por ende, la Corte considera que el Legislador, dentro de su poder de configuración del derecho para establecer las formas propias de cada juicio, podía escoger otros mecanismos menos onerosos para los derechos de las víctimas de la violencia doméstica, a fin de alcanzar los objetivos de celeridad y verdadera eficacia de la administración de justicia, pues estos deberes *per se* no prevalecen frente a la exigencia constitucional de garantizar la efectividad de los derechos y deberes consagrados en la Constitución. En otros términos, el deber estatal de amparar a la institución básica de la sociedad y el derecho de exigir la efectividad de ese deber, permite concluir que la presunción de desistimiento derivada de la no asistencia de la víctima a la audiencia aparece como desproporcionada, pues es un instrumento que sacrifica valores y derechos que gozan de una especial protección en la Constitución.

VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Constitucional de la República de Colombia, en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

Primero: Declarar **INEXEQUIBLES** las expresiones "Si la víctima no compareciere, se entenderá que desiste de la petición", "excepto" y "casos en los cuales" contenidas en el artículo 15 de la Ley 294 de 1996.

DERECHO

Sentencia C-273/1998

Artículos 5, 13 y 42 de la Constitución Nacional.

Artículo 229 CN.- Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.

PETICION

Desarchivar el proceso y continuar la persecución del delito y la sanción del culpable.

Reprogramar la Audiencia dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de esta, de acuerdo con la normativa vigente. ?

Comprobar en la Audiencia la constancia del cumplimiento del requerimiento hecho al denunciado de cesar el abuso económico contra el denunciante.

Atento, a la guarda de justicia,


Felipe Mobarak Chadid.

C.C. # 87673.787 - Barranquilla.

81 días después!
La programación para

*Travieso, Agosto 23 por el
Homb. - 4191 - Dar*


13

Felipe Mebarak

Edificio Bulevar - Cra. 20 # 23-65

Oficina 7A/ Piso 1° / Cel: (+57) 3012802324 Fijo: (5)2734993

Medellín, Colombia.

05/11/2019

COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA

Atn.: Dr. Alexander Buelvas

Sincelajo

Radicado: 079-2019

DERECHO DE PETICION

En razón a que a la Audiencia ordenada por esa Comisaría, realizada el pasado 5 de noviembre no asistió la parte denunciada a pesar de habersele notificado debidamente mediante correo certificado, resulta pertinente y procedente pedir a esa Comisaría dar cumplimiento de la norma contemplada en el artículo 9 de la Ley 575 de 2008 que reza:

ARTÍCULO 9°. El artículo 15 de la Ley 294 de 1996 quedará así:

Artículo 15. Si el agresor no compareciere a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra.

No obstante, las partes podrán excusarse de la inasistencia por una sola vez antes de la audiencia o dentro de la misma, siempre que medie justa causa. El funcionario evaluará la excusa y, si la encuentra procedente, fijará fecha para celebrar la nueva audiencia dentro de los cinco (5) días siguientes.

Por lo anterior, me permito, amparado en el artículo 223 de nuestra Constitución, presentar a usted la siguiente PETICION:

Tomar la no concurrencia a la Audiencia del pasado 5 de noviembre a las 9 am. del agresor, señor Felipe Jose Mebarak Garzón, como su implícita aceptación de los cargos que se le imputan en la denuncia por VI contra el presentada, y que se refieren al abuso económico y explotación financiera al cobrar unos arriendos que ya anteriormente había declarado no desear seguir recibiendo, como lo evidencia su testimonio registrado en el DVD que esa Comisaría conoce y que nuevamente entrego como elemento probatorio que sirva para el fallo pretendido por la víctima.

Recibido
Nov. 18/19
P. J. / O. J.
11/19 - 3:20 P.M.

11

Felipe Mebarak Chadid

Carrera 11B # 17A-91 / Cel: 3012802324 - Sincelejo, Col.

viernes, 01 de noviembre de 2019

COMISARIA DE FAMILIA - Sincelejo
Atn. Comisario Alexander Buelvas

*Recibo
Nov: 01/19
[Signature]
10:35 AM
26/19*

Respetado señor Comisario:

Esa Comisaría procedió en fecha 19 de Julio de 2019, a requerir al señor Felipe José Mebarak Garzón en forma preventiva que se abstuviera de seguir el acto de violencia económica, motivo de la queja impetrada por el suscrito. Este requerimiento fue recibido por su compañera María A. García el día 28 de Agosto como consta en la copia que adjunto.

En segunda oportunidad, mediante **AUTO** de 15 de Agosto de 2019, esa Comisaría establece como Medida de Protección Definitiva, el requerimiento hecho al agresor el 19 de Julio de 2019, con el fin de garantizar que los hechos denunciados no se vuelvan a repetir.

Pese a estos 2 (dos) requerimientos que decretaron la medida de protección inicialmente preventiva y en segunda fecha como definitiva, sin que hasta la fecha esas ordenanzas se hallan cumplido por el agresor, el señor Felipe José Mebarak Garzón, continúa con la explotación financiera al seguir cobrando los arriendos en Eurocarne del Caribe de los meses de Agosto, Septiembre y Octubre, incumpliendo de esta manera lo ordenado por esa Comisaría.

Así las cosas, solicito, por razones de estricto cumplimiento de la Ley, por la defensa de mis derechos conculcados de forma aberrante por mi hijo,..... y so pena de incurrir en prevaricato por omisión,..... se dé aplicación a los siguientes artículos de la **LEY 575 DE 2000**, Reglamentada parcialmente por el Decreto Nacional 4799 de 2011, "Por medio de la cual se reforma parcialmente la Ley 294 de 1996; que dicen:

ARTÍCULO 3º. El artículo 6º de la Ley 294 de 1996 quedará así: Artículo 6º. Cuando el hecho objeto de la queja constituyere delito o contravención, el funcionario de conocimiento remitirá las diligencias adelantadas a la autoridad competente, sin perjuicio de las medidas de protección consagradas en esta ley.

ARTÍCULO 4º. El artículo 7º de la Ley 294 de 1996 quedará así:

Artículo 7º. El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

- a) **Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales**, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición.

La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo; b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días. En el caso de incumplimiento de medidas de protección impuestas por actos de violencia o maltrato que constituyeren delito o contravención, al agresor se le revocarán los beneficios de excarcelación y los subrogados penales de que estuviere gozando.

Por lo anterior, aunque lo he pedido reiteradamente a esa Comisaria, vuelvo a solicitar que se remitan las diligencias adelantadas a la autoridad competente o sea a la Fiscalía General de la Nación por tratarse la querrela de un delito tan grave como lo es la Violencia Intrafamiliar agravada por ser infligida a un padre de 65 años por un hijo abusador de 35 años.

En razón del descabido incumplimiento, desconociendo la autoridad de la Ley... pido a usted señor Comisario, sancionar con la cuantía mayor de 10 salarios mínimos al agresor, en atención a la actitud burlesca adoptada que no acató su requerimiento preventivo ni definitivo.

ANEXOS

Hago llegar a sus manos el requerimiento y el Auto en comento.

Respetuosamente, a la guarda de Justicia



Felipe Mebarak Chadid.
CC. # 8'673.769 - Barranquilla.



Oficio N° 03-02-10-01-014-2019

Sincelajo, 5 de noviembre del 2019

Señor

FELIPE MEBARAK CHADID

Dir: Carrera 20 N° 23 - 45 barrio Centro

La ciudad

Ref. Contestación a solicitud de medida de protección por violencia intrafamiliar, fechada 30 de octubre de 2019

Cordial Saludo

En atención a la solicitud de la referencia, me permito informarle, que después de analizado los hechos narrados por usted, podemos concluir que su situación no reúne los requisitos del artículo 1 de la Ley 294 de 1996, atendiendo que usted y la señora LUCIA BERNARDA GÁRZON VÉLEZ, no tienen vínculo matrimonial ni de convivencia bajo la misma unidad doméstica, por tal motivo no podemos atender su solicitud.

A lo concerniente a la solicitud de audiencia de conciliación para liquidar la sociedad conyugal disuelta, esta se puede hacer de común acuerdo ante notario o en su defecto ante la jurisdicción competente mediante un proceso liquidatorio.

En cuanto a las amenazas de muerte por parte de la señora LUCIA BERNARDA GÁRZON VÉLEZ, debe acudir ante la inspección de policía, tal como lo consagra el nuevo código de policía.

Atentamente,


ALEXANDER BUEVAS MENDOZA
Comisario de Familia

Felipe Mebarak Chadid
Calle. 11B # 17A - 91 - Cel. 3012802324
Sincelejo, Colombia.

16

Recibido
Nov: 25/19
Por
4:15 PM

20/11/2019

Es deber del Estado, a través de las comisarias de familia y estrados judiciales, intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de las personas.

COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA
Atn.: Dr. Alexander Buelvas
Sincelejo

Felipe Mebarak Chadid, persona adulta mayor, da respuesta a su oficio N° 03-02-10-01-094-2019 de la siguiente manera:

Afirmo que esa comisaria no interpreta adecuadamente en derecho las normas que atañen a mi solicitud, la cual ha sido negada por no reunir los requisitos del artículo 2 de la Ley 294 de 1996, atendiendo que mi persona y la señora denunciada no tenemos vínculo matrimonial ni de convivencia bajo la misma unidad doméstica.

He aquí la falencia interpretativa de la norma por parte del señor Comisario:

El artículo en comento dice:

Ley 294 de 1996 - Artículo 2o. La familia se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.

Para los efectos de la presente Ley, integran la familia:

- a) Los cónyuges o compañeros permanentes;
- b) El padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar;
- c) Los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos;
- d) Todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica.

El literal b) subrayado y en negrilla, rebate totalmente el errado juicio de la Comisaría en cuanto a la improcedencia de la solicitud, ya que evidentemente somos padre y madre de nuestra familia, muy a pesar de no convivir bajo la misma unidad doméstica.

Sobre su otra respuesta a la solicitud de conciliación de liquidación conyugal, la cual considero inoportuna y evasora de la responsabilidad administrativa de esa comisaría, me permito listar a esa Comisaría a que organismos le compete atender esta solicitud, siendo, por supuesto las Comisarias de Familia del país, uno de ellos:

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA DE FAMILIA

e LEY 648 DE 2001

ARTICULO 31. CONCILIACION EXTRAJUDICIAL EN MATERIA DE FAMILIA. <Ver Notas del Editor> La conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia podrá ser adelantada ante los conciliadores de los centros de conciliación, ante los defensores y los comisarios de familia, los delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, los agentes del ministerio público ante las autoridades judiciales y administrativas en asuntos de familia y ante los notarios. A falta de todos los anteriores en el respectivo municipio, esta conciliación podrá ser adelantada por los personeros y por los jueces civiles o promiscuos municipales.

La siguiente Sentencia contradice plenamente las dos posturas asumidas por su despacho ante mi petición y me concede razones suficientes para insistir en la recepción, admisión y ejecutoria de mi denuncia por parte de esa Comisaría.

He aquí la Sentencia:

COMPETENCIA DEL COMISARIO

(Sentencia de 9 de septiembre de 2013, exp. 05001-22-10-000-2013-00215-01).

Al respecto, es de destacar que tal como lo indicó el Tribunal Constitucional de primera instancia el artículo 2º de la Ley 294 de 1996 prevé que integran la familia *"el padre y madre de familia, aunque no convivan en el mismo hogar"*, y los *"ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos"*; y que esta Sala ha señalado que *"no puede salir avante el amparo frente a la inconformidad por la falta de competencia de la Comisaría de Familia (...) para conocer del asunto (...), puesto que el artículo 4º de la Ley 294 de 1996, modificado por el 16 de la 1257 de 2008 determinó que 'toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al comisario de familia del lugar (...), una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente', y la regla 86 del Código de la Infancia y la Adolescencia ratificó esa facultad al prever que corresponde*

al Comisario de Familia: 1. Garantizar, proteger, restablecer y reparar Los derechos de los miembros de la familia conculcados por situaciones de violencia intrafamiliar”.

Para concluir, la Ley 1959 también asegura la competencia para recibir esta denuncia cuando la expareja no vive en común bajo el mismo techo o mantienen una unidad domestica:

En tratándose de una denuncia por VI interpuesta con todos y cada uno de los requisitos de procedibilidad satisfechos, a más de ellos, la LEY 1959 DE 2019 en sus literales a y b establece la procedencia, pertinencia y competencia de esa Comisaria para recepcionar la denuncia por VI impetrada:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 229 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 229. Violencia intrafamiliar. El que maltrate física o psicológicamente a cualquier miembro de su núcleo familiar incurrirá, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor, en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.

La pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes cuando la conducta recaiga sobre un menor, adolescente, una mujer, una persona mayor de sesenta (60) años, o que se encuentre en situación de discapacidad o disminución física, sensorial y psicológica o quien se encuentre en estado de indefensión o en cualquier condición de inferioridad....

Parágrafo 1°. A la misma pena quedará sometido quien sin ser parte del núcleo familiar realice las conductas descritas en el tipo penal previsto en este artículo contra.

- a) Los cónyuges o compañeros permanentes, aunque se hubieren separado o divorciado.
- b) El padre y la madre de familia, aun cuando no convivan en el mismo hogar, si el maltrato se dirige contra el otro progenitor.
- c) Quien, no siendo miembro del núcleo familiar, sea encargado del cuidado de uno o varios miembros de una familia en su domicilio, residencia o cualquier lugar en el que se realice la conducta.
- d) Las personas con las que se sostienen o hayan sostenido relaciones extramatrimoniales de carácter permanente que se caractericen por una clara e inequívoca vocación de estabilidad.

Parágrafo 2°. A la misma pena quedará sometido quien, no siendo miembro del núcleo familiar, sea encargado del cuidado de uno o varios miembros de una familia y realice alguna de las conductas descritas en el presente artículo.

Así las cosas , indudablemente la Comisaria bajo ningún argumento puede negarse a recibir la denuncia y solicitud de liquidación conyugal presentada el día 31 de Octubre.

Para concluir, estos son los servicios que prestan las Comisarias en el área legal y por lo tanto, la solicitud se ha presentado para ser atendida y no negada como asombrosamente ha ocurrido.

- Recepción de denuncias y tramitación de solicitudes de medidas de protección por violencia intrafamiliar de conformidad con la ley 294 de 1996, ley 575 del 2000 y ley 1257 de 2008.
- Realizar audiencias de conciliación en asuntos relativos a las obligaciones alimentarias.
- Realizar audiencias de conciliación en asuntos relativos a visitas, custodia y cuidado de niños, niñas y adolescentes.
- Declaración de la unión marital de hecho, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial.
- Realizar audiencias de conciliación en asuntos relativos a la liquidación de sociedad conyugal y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.
- Controversias entre cónyuges, sobre la dirección conjunta del hogar, y entre padres, sobre el ejercicio de la autoridad paterna.
- Realizar audiencias de conciliación en lo relativo a la residencia separada de los cónyuges.
- Controversias sobre régimen económico de los cónyuges.
- Recibir información en asuntos relacionados con las diversas situaciones de vulneración de derechos o desprotección en que se encuentre un niño, niña o adolescente y tomar las medidas para el restablecimiento de esos derechos en situaciones de violencia intrafamiliar o como medidas de urgencia, para remitir luego a las autoridades competentes de acuerdo con la ley 1098 del 2006 y su decreto reglamentario 4840 del 2007.
- Orientar y asesorar las familias desde el área jurídica en las diferentes problemáticas familiares.

PETICION

Admitir y dar tránsito a la denuncia y a la petición de liquidación presentada a esa Comisaría y negada con falacias jurídicas totalmente rebatidas en este documento.

Respetuosamente, del señor Comisario Primero de Familia,



Felipe Mebarak Chadid
c.c. N° 8'673.789

17

Felipe Mebarak Chadid

Edificio Bulevar - Cra. 20 # 23-65

Residencia: Oficina 7A/ Piso 1° / Cel: (+57) 3012802324 - Fijo : (5)2734993

Sincelejo, Colombia.

05/01/2020

COMISARÍA PRIMERA DE FAMILIA

Atn.:Comisario Alexander Buelvas

Sincelejo

Estimado funcionario:

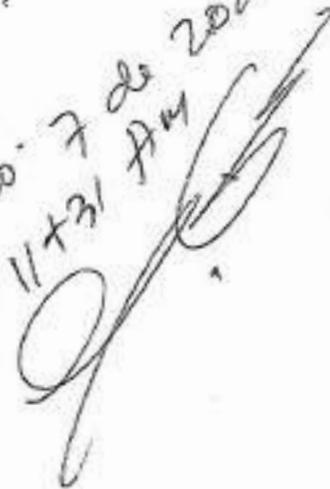
En mi calidad de adulto mayor víctima, afectado dentro del proceso de VIF agravada que he denunciado por el maltrato psicológico recibido al ser despojado de mi vivienda y no permitírseme que ingrese a ella sin justa causa, denuncia que su despacho dice no atender/recibir por las razones expuestas en el oficio N° 03-02-10-01-094-2019 de 5 de noviembre del año 2019, me permito solicitarle por medio de este documento petitorio, que usted se ratifique mediante resolución con las razones legales de improcedencia que le asistieron para emitir el oficio en comento que negó recibir y dar trámite a la denuncia impetrada; o en caso contrario, dar tránsito a la misma y a la solicitud extrajudicial que la acompaña en los términos presentados en el documento adiado 05 de diciembre 2019 y recibido a las 5:09 pm. del mismo día.

Esta petición se ampara en el artículo 23 de nuestra Constitución Nacional, con el fin de obtener una respuesta clara, precisa, concisa y ajustada a Derecho, como le es propio a la respuesta que se da al Derecho de Petición que se invoca.

Del Comisario Buelvas.

Atentamente


Felipe Mebarak Chadid
c.c. # 8.573.789 de Barranquilla

*Recibido, Lemo. 7 de 2020
Hora: 11:31 AM*




18

SECRETARIA DEL INTERIOR CON VIVENCIA CIUDADANA
COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA

DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL

Sincelejo, 5 de diciembre de 2019

Señor (a)
LUCIA GARZON VELEZ
Carrera 21 No. 23 – 88 Piso 2 (Centro)
Sincelejo

Servicio apostal autorizado
Se le advierte acerca de la necesidad de sellar y
Colejar las copias de la comunicación de
Notificación, entregarla a la parte que la remitió
Y certificar el envío a la dirección indicada por
Incumplimiento de sus responsabilidades
deberá asumir las sanciones de ley.

Radicación del Proceso	Naturaleza del Proceso	Fecha de Auto
086 -2019	Audiencia de Conciliación para la Liquidación de la Sociedad Patrimonial de Hecho	Diciembre 5 de 2019

Demandante	Demandada
FELIPE MEBARK CHADID	LUCIA GARZON VELEZ

Sírvanse comparecer a este Despacho de inmediato o dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación de lunes a viernes, con el fin de notificarle personalmente el auto en el indicado proceso.

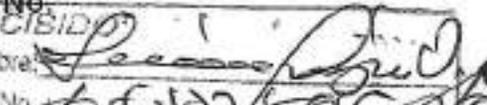
Se le informa que el día Veintisiete (27) de febrero del año 2020 a las 9: 00 de la mañana, se llevara a cabo Audiencia de Conciliación para la Liquidación de La Sociedad Patrimonial de Hecho. NOTA: SE LE AGRADECE SU PUNTUAL ASISTENCIA Y FAVOR PRESENTARSE CON DOCUMENTO DE IDENTIDAD Y DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL.

Empleado responsable	Parte interesada
----------------------	------------------


Secretario.

Lucia Garzon

RECIBIDO

Nombre: 

C.C. No. 645078000

Tel. _____

Parentesco: _____

Contador de Luz No. _____

Fecha: 4-2-2020 11:54

19



Sincelajo
Transformamos ciudad

**SECRETARÍA DEL INTERIOR Y CONVIVENCIA CIUDADANA
COMISARÍA PRIMERA DE FAMILIA**

**DILIGENCIA DE AUDIENCIA DE CONCILIACION PARA
LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO No.
RADICACION PROCESO: 086-2019**

En la Ciudad de Sincelajo, a los Veintisiete (27) días del mes de Febrero del año Dos Mil Veinte (2020), siendo las 9:00 de la mañana día y hora señalados a través de Auto de fecha diciembre 5 de 2019, el suscrito Comisario Primero de Familia y la Profesional Universitario, se constituyeron en Audiencia Pública en las Oficinas de la Comisaría Primera de Familia, con el fin de darle cumplimiento a la diligencia de Audiencia de Conciliación de que trata el Artículo 40 de la ley 640 de 2001 para efectos de declarar en ella la Liquidación de la Sociedad Patrimonial de hecho. Solicitud presentada al despacho personalmente por el señor FELIPE MEBARAK CHADID.

Se encuentran presentes en esta diligencia los señores FELIPE MEBARAK CHADID, identificado con la Cédula de Ciudadanía Número 8.673.739 de Barranquilla, en su calidad de solicitante y LUCIA BERNARDA GARZON VELEZ identificada con la Cédula de Ciudadanía Número 64.551.865 de Sincelajo, en su calidad de citada.

En este estado de la diligencia el despacho le concede el uso de la palabra al señor FELIPE MEBARAK CHADID, para que señale sus generalidades de ley y manifieste el motivo de su comparecencia al despacho. CONTESTO: Me llamo como ya aparece arriba anotado tengo 65 años de edad, de estado civil soltera, de profesión u oficio

Calle 26 N° 16 A - 73 Calle Sabanas de Nariño Sincelajo - Sucre

Teléfonos: 2821742

Correo: Comfamiliar@sincelajo.gov.co

Ah



Sincelejo
Transformamos ciudad

**SECRETARÍA DEL INTERIOR Y CONVIVENCIA CIUDADANA
COMISARÍA PRIMERA DE FAMILIA**

Comerciante y resido en la Cra 20 No.23-65 de esta Ciudad. Mi presencia acá en esta Comisaría de Familia se debe a que quiero a través de éste despacho Liquidar la Sociedad Patrimonial de Hecho que tengo con la señora LUCIA BERNANRDA GARZON VELEZ. Quiero preguntarle a la Señora Garzón Vélez cuáles son las pretensiones pendientes para liquidación patrimonial de hecho. Eso es todo lo que tengo que decir.

En este estado de la diligencia el despacho le concede el uso de la palabra a la señora LUCIA BERNARDA GARZON, para que señale sus Generalidades de Ley y manifieste si está de acuerdo con lo solicitado por el señor FELIPE MEBARAK CHADID. CONTESTO: Me llamo como ya viene anotado arriba, me identifico con la Cédula de Ciudadanía Número 64.551.865 de Sincelejo, tengo 55 años de edad, de estado civil soltero, de profesión u oficio ama de casa. En lo referente quiero manifestar que no tengo ninguna propuesta y no me interesa escuchar ninguna, quiero que se haga ante el Jgado Promiscuo Segundo de Familia Radicado 2011-00296 Por lo anterior No estoy de acuerdo en que se declare la Liquidación Patrimonial de hecho. Eso es todo lo que tengo que decir. Solicita nuevamente el uso de la palabra el Señor FELIPE MEBARAK CHADID y se le concede y manifiesta, transcurrido 27 minutos desde el inicio de esta audiencia he observado a mi ex compañera con un ánimo adverso a esta conciliación y a más de ello se ha dedicado a mostrarle al Señor comisario todo el contenido de la denuncia penal que ha instaurado en contra mía hace nueve años desviando el verdadero curso de la presente audiencia me hubiese encontrado una persona receptiva con

Calle 26 N° 16 A - 73 Calle Sabanas de Nariño Sincelejo - Sucre
Teléfonos: 2821742
Correo: Comfamilia1@sincelejo.gov.co



Sincedejeo
Transformamos ciudad

**SECRETARÍA DEL INTERIOR Y CONVIVENCIA CIUDADANA
COMISARÍA PRIMERA DE FAMILIA**

carácter amigable dispuesta a olvidar el pasado y pretender reconstruir la familia que hoy se haya muy afectada. A parte de yo querer saber las pretensiones de la Señora las cuales conozco me permito hacer entrega a esta Comisaria del contenido de mi postura en donde le hago una petición en mi calidad de parte interesada que resuelva o dirija a la instancia que el estime para que lo haga, si es que esta Comisaria carece de funciones Jurisdiccionales, se decreta la prescripción extintiva del Derecho o caducidad de la acción para reclamar la Liquidación Patrimonial que ostentaba la Señora LUCIA BERNANDA GARZON VELEZ, por haber transcurrido más de 5 años desde la Sentencia declaratoria de la disolución Marital de hecho sin que la demandante haya solicitado la disolución la liquidación y disolución de la sociedad Patrimonial surgida tal como se le indico actuar de la Resolución 5 de Noviembre de 2014. La demandante tuvo un año para actuar, hasta el 4 de Noviembre de 2015, pero al no acudir ante notario o ante el juez dentro del término estipulado dentro del artículo 8 de la ley 54 de 1990, podemos afirmar que ese derecho le prescribió o que la Sociedad nunca existió, adjunto además constancia emitida por el Juzgado Segundo de Familia de Sincelejo, en el día de ayer, donde hace constar que desde que se dictó sentencia el 5 de Noviembre de 2014, no se tramito proceso de liquidación. Agregó y pregunto al Señor Comisario de Familia le ruego que me conteste en verdad para que me oriente a que instancia debo acudir y si en calidad de demandante o demandado.

Acto seguido el Despacho le da contestación al Señor FELIPE MEBARAK CHADID a la solicitud anterior: Atendiendo al caso que nos

Calle 26 N° 16 A - 73 Calle Sabanas de Nariño Sincelejo - Sucre
Teléfonos: 2821742
Correo: Comfamilia1@sincedejeo.gov.co



Sincelajo
Transformamos ciudad

**SECRETARIA DEL INTERIOR Y CONVIVENCIA CIUDADANA
COMISARÍA PRIMERA DE FAMILIA**

atañe es de las Competencias Conciliatorias lo cual también cubre un requisito de procedibilidad para acudir ante los Jueces de Familia, como lo considera la Ley 640, por lo tanto no es nuestra obligación de dar trámite ante esta Jurisdicción porque es una Jurisdicción Voluntaria, por lo tanto le corresponde a cada una de las partes a su criterio, si quiere ir o no ante los Jueces, nos es de nuestro resorte.

Este despacho una vez escuchada cada una de las manifestaciones de las partes aquí presentes y en vista de que entre ellos no ha existido el ánimo para conciliar sus diferencias muy a pesar del esfuerzo que hizo el despacho para lograr la conciliación, da por fracasada la presente diligencia de audiencia de conciliación y se le asesora al Señor FELIPE MEBARAK CHADID, en su calidad de solicitante para que se acerque a los estrados judiciales y sea allá donde se dirima lo pertinente tal como lo establece el Artículo 35 de la Ley 640 de 2001.

**LAS PARTES COMPARECIENTES QUEDAN NOTIFICADAS EN
ESTRADO**

Calle 26 N° 16 A - 73 Calle Sabanas de Nariño Sincelajo - Sucre
Teléfonos: 2821742
Correo: Comfamiliar@sincelajo.gov.co



Sincatejo
Transformamos ciudad

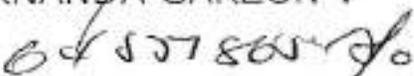
**SECRETARÍA DEL INTERIOR Y CONVIVENCIA CIUDADANA
COMISARÍA PRIMERA DE FAMILIA**

No siendo otro el motivo de la presente diligencia se da por terminada y se firma por los que en ella han intervenido.


ALEXANDER BUELVAS MENDOZA
Comisario Primero de Familia


MARY ELENA BARBOZA O.
Profesional Universitario


FELIPE MABARAK CHADID
Solicitante


LUCIA BERNANDA GARZON V
Citado


Rad: 086-2019

20

Felipe Mebarak Chadid

Residencia: / Edificio Bulevar – Cra. 20 # 23-65 / Suite 7 A / Piso 1º
Cel : (+57) 3012802324 - Fijo : (5)2734993 – felipemebarak@doctor.com
Sincelejo, Colombia.

Miércoles, 26 de febrero de 2020

COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA
Sincelejo

Expediente: 086-2019

Felipe Mebarak Chadid, adulto mayor, en mi calidad de parte en la liquidación de la sociedad patrimonial de hecho surgida entre la señora Lucía B. Garzón Vélez y mi persona, a usted, tengo a bien exponerle lo siguiente, dentro de la audiencia de conciliación prevista para hoy:

Ha sido citada la señora Garzón Vélez para que le sea manifestado a través de esta Comisaría, en base a la documentación probatoria que aportó, que el Juzgado Segundo de Familia de Sincelejo, dentro del proceso 2011-00296-00 DECLARÓ la existencia y disolución de la sociedad patrimonial de hecho entre ambos, mediante sentencia adiada noviembre 5 de 2014, donde se instó a la parte demandante en el numeral tercero de dicha sentencia, a iniciar la acción o proceso de liquidación de la sociedad patrimonial de hecho surgida.

Esta acción procesal tendiente a la liquidación de la sociedad patrimonial, la cual por ser de indiscutible naturaleza económica y obedecer al interés particular de los compañeros permanentes, es considerada como un derecho subjetivo de contenido económico y por tanto, se halla sujeta a prescripción.

Así las cosas, el derecho de iniciar acción para obtener la liquidación patrimonial no le asiste a la demandada, toda vez que al tenor del art. 8 de la Ley 54 de 1990 se establece (1) un año para hacerlo, después de decretada la disolución de la unión marital o sociedad patrimonial, la cual DECRETÓ la sentencia del año 2014.

A claras vistas, han transcurrido exactamente al día de hoy 27 de febrero de 2020, cinco (5) años, tres (3) meses y veintidós (22) días sin que se haya iniciado la liquidación de la sociedad patrimonial de hecho surgida entre las partes, conforme lo hace constar el Juzgado Segundo de Familia de Sincelejo en oficio de fecha febrero 26 de 2020 que se adjunta.

PETICIÓN

Me permito solicitar, en mi calidad de parte interesada, se decrete la prescripción extintiva del derecho o caducidad de la acción para reclamar la liquidación patrimonial que ostentaba la señora Lucía B. Garzón Vélez, por haber

transcurrido más de cinco (5) años desde la sentencia declaratoria de la disolución de la unión marital de hecho sin que la demandante haya solicitado la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial surgida, tal como se le indicó actuar en el punto tercero de la resolución de noviembre 5 de 2014 que se adjunta.

La demandante tuvo un (1) año para actuar, hasta el 4 de noviembre de 2015, pero al no acudir ante notario o ante el Juez para la liquidación patrimonial dentro del término estipulado, podemos afirmar que ese derecho le prescribió y que la sociedad nunca existió.

DERECHO

Art. 8 de la Ley 54 de 1.990.

Sentencia C-563 – 2015:

...“En este sentido, como ya fue mencionado anteriormente, una de las principales diferencias entre la sociedad patrimonial y la unión marital de hecho es la prescriptibilidad de las acciones que reconocen su existencia. Mientras que el ordenamiento contempla un término de un año para disolver y liquidar (**una vez se ha declarado su existencia**) la sociedad patrimonial de compañeros permanentes, la acción tendiente a reconocer que ha existido una unión marital de hecho es imprescriptible por ser propia del estado civil.

En efecto, ha dicho la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia:

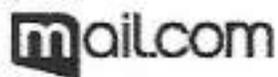
“Justamente, esta nítida diferenciación, sostiene el diverso contenido y alcance de las acciones; así, la tendiente a la declaración de existencia de la unión marital, es materia de orden público, propia de la situación familiar, del estado civil y es indisponible e imprescriptible, lo cual no obsta para que las partes la declaren por mutuo consenso en escritura pública o en acta de conciliación (art. 4º, Ley 54 de 1990), (...) en cambio, las relativas a la declaración de existencia de la sociedad patrimonial, disolución y liquidación, ostentan evidente e indiscutible naturaleza económica, obedecen al interés particular de los compañeros permanentes y, como todos los derechos subjetivos de contenido económico, son disponibles y están sujetos a prescripción.”¹

Del señor Comisario,



Felipe Mebarak Chadid
c.c. # 8'673.789 de Barranquilla

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 1 de junio de 2005. M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo. Exp. 7921.



70-001-60-01034-2020-01796

De: "Felipe Mebarak" <felipemebarak@usa.com>
Para: spenalsinc@cendoj.ramajudicial.gov.co, giovanniperez2718@gmail.com
Fecha: 18-oct-2023 15:29:03

Buenas tardes.

Me presento como apelante / víctima dentro del proceso del asunto .

Me permito solicitar el envío de la carpeta digital del proceso 2020-01796 a este correo, con el fin de constatar que haya llegado completo y sin faltantes a la Sala.

Atento y agradecido por la atención ,

Felipe Mebarak Chadid

REMISION DE EXPEDIENTE POR APELACIÓN DE AUTO QUE DECIDE LA PRECLUSION DE LA INVESTIGACION-

Juzgado 01 Penal Circuito - Sucre - Sincelejo <pcto01sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 3/10/2023 2:15 PM

Para:Centro Servicios Judiciales Penal - Sucre - Sincelejo <censersinc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Se remite expediente digital del proceso bajo radicado 7000160010342020001796, en el cual en fecha 27 del mes y año cursante, se presentó apelación del auto que precluye la investigación-

Link del expediente:

[70001600103720200179600 ALEXANDER ENRIQUE BUELVAS MENDOZA](#)

Para lo de su conocimiento y fines pertinentes.

Feliz tarde.



DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO
JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO
Calle 22 N° 16 – 40 piso 2° Sincelejo. Tel. 2754780 ext. 1060-1061
pcto01sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

PROCESO PENAL
CARÁTULA DEL CASO

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

NOTICIA CRIMINAL No.

7 0 0 0 1 6 0 0 1 0 3 7 2 0 2 0 0 1 7 9 6

FECHA HECHOS 19 07 2019
DD MM AAAA

FECHA DENUNCIA 24 11 2020
DD MM AAAA

FECHA PRIMERA ASIGNACIÓN 26 11 2020
DD MM AAAA

FISCALÍA :

DIRECCIÓN SECCIONAL DE SUCRE - UNIDAD SECCIONAL ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y DE JUSTICIA - SINCELEJO - FISCALIA 22

CONTRA :

ALEXANDER BUELVAS MÉNDOZA

DENUCIANTE (s)

FELIPE MEBARAK CHADID

VÍCTIMA (s) :

FELIPE MEBARAK CHADID

PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL REFORZADA

SI CUÁL ?
NO

DELITO (s) :

PREVARICATO POR OMISION ART 414 C.P.

FECHA FORMULACIÓN IMPUTACIÓN

DD MM AAAA

~~646262~~
962523

SINCELEJO

FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

IDENTIFICACION CUADERNO No. _____
IDENTIFICACION CAJA No. _____
RADICADO 788016001037202001796

ORIGINAL COPIA No. _____
ANEXO No. ELEMENTOS No. _____

14.396750.
70 00160 01037 2020 01796

Felipe Mebarak Chadid

Cra. 20 # 23 - 65 - Suite 7A-Piso 1 / 3012602324 - 3175757890 - 2795628

felipemebarak@gmail.com - Sincelejo, Colombia.

03/07/2020



VENTANILLA ÚNICA DE CORRESPONDENCIA SUFRE

SUC-MCGIT - No. 20200180047002

Fecha Radicado: 2020-11-23 10:37:07

Anexos: 63 FOLIOS.

Señor

FISCAL DELEGADO ANTE... (REPARTO)

Ciudad

Felipe Mebarak Chadid, identificado con c.c. # 8'573.789, persona adulta mayor de 65 años, domiciliado en esta ciudad, bajo la gravedad del juramento formulo denuncia por **PREVARICATO POR OMISION/ACCIÓN cometida por el señor ALEXANDER BUELVAS MENDOZA - Comisario Primero de Familia de Sincelejo**, con base en los siguientes:

HECHOS:

PRIMERO.- El 19 de Julio de 2019, dentro del proceso Rad. N° 073-2019 / Denuncia por Violencia Intrafamiliar/Violencia Económica, se ordena, como medida de protección preventiva, el primer requerimiento al agresor señor Felipe José Mebarak Garzón, (FJMG), de abstenerse de volver a realizar cualquier acto de violencia económica en contra de la integridad del señor FELIPE MEBARAK CHADID (ver anexo 1).

SEGUNDO.- En Audiencia celebrada del día 15 de Agosto/2020, la comisaría a través de la abogada Mary Elena Barboza Otero en su calidad de Comisario Encargado, se pronuncia mediante AUTO, donde en el literal primero dice que *como medida de protección definitiva se haría el requerimiento (por segunda vez) al agresor, señor (FJMG), con el objeto de garantizar que los hechos denunciados no se vuelvan a repetir*, asimismo, en el literal segundo manifiesta que se haría un seguimiento por el grupo interdisciplinario de esa Comisaría, lo cual nunca se hizo, y en el literal tercero del mismo AUTO, archiva el proceso por desistimiento tácito de la víctima, lo cual no le era permitido hacer (ver anexo 2).

TERCERO.- El 16 de septiembre de 2019, la Comisaría Primera fija fecha para realización de la Audiencia en el proceso Rad. N° 073-2019, **B1** días después el 05 de noviembre de 2019. Este tiempo tomado por la Comisaría para citar a la segunda audiencia no se ajusta al establecido por la Ley (ver anexo 3).

CUARTO.- El suscrito eleva denuncia por violencia intrafamiliar contra la señora Lucía B. Garzón Vélez el día 30 de Octubre de 2019, la cual es rechazada mediante Oficio N° 03-02-10-01-094-2019 de 5 de noviembre de 2019 la Comisaría fundamenta su decisión porque "la situación no reunía los requisitos del artículo 2° de la Ley 294 de 1996, atendiendo que el denunciante y la denunciada no tenían vínculo matrimonial ni de convivencia bajo la misma unidad doméstica". (Precisamente establece la norma aludida que SI debía atenderse la solicitud atendiendo las tales circunstancias) (ver anexos 4 y 5).

QUINTO.- El día 5 de diciembre de 2019, me ratifico en la denuncia por VI y solicito además, Audiencia de Liquidación de Sociedad Patrimonial de Hecho entre los ex compañeros (ver anexo 6), para ello, hice entrega a la Comisaría de la sentencia de noviembre 05 de 2014 / Juzgado Segundo de Familia - Rad. 2011-00296-00 donde se decreta la existencia y disolución de la sociedad patrimonial de hecho surgida y se le indica a la demandante proseguir con la liquidación de la sociedad, lo cual nunca hizo, como aparece en la constancia del mismo juzgado del día 26 de febrero de 2020, que señala la no existencia de la liquidación de esa sociedad patrimonial (ver anexos 7, 8 y 9).

adzedo

SEXTO.- En el faño proferido en la Audiencia del día 05 de Noviembre de 2019 / Rad. Nº 073-2019 Denuncia por Violencia Intrafamiliar/Violencia Económica, vemos en la consideración número 4 del texto resolutorio lo siguiente:

4) "A la audiencia sola se presentó el señor FELIPE MEBARAK CHADID, quien presentó certificación de la entidad de correo interpostal de la entrega de la citación a la audiencia al señor FELIPE JOSE MEBARAK GARZÓN (FJMG) y en donde quedó notificado a través del aviso plasmado en la misma, al cual no se excusó para no asistir, ni antes ni durante la audiencia" (ver anexo 10).

ANTECEDENTES

- 1) El requerimiento del HECHO PRIMERO no fue cumplido por el denunciado. La Comisaría se abstuvo de sancionar el incumplimiento estando obligada a ello. Ya en fecha anterior mediante solicitud adiada 01 de Noviembre de 2019, se le advirtió a la Comisaría sobre la comisión del delito de prevaricato en que incurriría de no aplicar la sanción de ley (ver anexo 11). Esta petición no fue respondida, vulnerando el derecho constitucional de petición y permitiendo la impunidad del delito. Es por ello que me encuentro hoy denunciando a la Comisaría Primera de Familia de Síncletejo por no atenerse a lo ordenado y no aplicar la sanción pecuniaria al agresor contemplada en el artículos 4º de la Ley 575 de 2000 (ver anexo 10). Esta medida de protección provisional debía asegurar que la víctima no sea nuevamente víctima de la violencia denunciada, porque la medida de protección se obtuvo para dar una respuesta efectiva para el restablecimiento de los derechos vulnerados.

- 2) El AUTO señalado en el HECHO SEGUNDO, fue apelado en la decisión de archivar el proceso 073-2019 por desistimiento tácito de denunciante, decisión rebatida mediante documento adiado 23 de Agosto de 2019, donde se le solicitó a la Comisaría desarchivar el proceso (ver anexo 12).

También se dispuso la medida de Protección Definitiva, con el objeto de garantizar que los hechos denunciados no se vuelvan a repetir, pero esta medida de protección definitiva nunca se hizo efectiva igual que la medida de protección preventiva; ésta medida a diferencia de la primera, jamás fue notificada al agresor para que suspendiera en forma definitiva el maltrato por explotación financiera y/o violencia económica contra la víctima.

- 3) Ante el HECHO TERCERO, donde el denunciado no asiste a la audiencia celebrada el 5 de noviembre de 2019, el suscrito eleva derecho de petición para que el señor Comisario diera aplicación del artículo 15 de la Ley 294 de 1996 (ver anexo 13). Esto nunca lo cumplió el señor Comisario estando obligado a ello al haber sido declarado formalmente la inasistencia del denunciado a la audiencia sin que exista excusa alguna que por justa causa lo exima del incumplimiento. Así las cosas, el denunciado: aceptó tácitamente que el día 06 de Enero de 2016 rescindió o renunció al Contrato de Cesión celebrado el día 02 de Octubre de 2012 (ver anexo 14); acepta y reconoce que el arriendo que ha recibido desde el 06 de Enero de 2016, llega a sus manos en contra de la voluntad del propietario del inmueble y lo recibe sin el amparo legal de la cesión que lo acreditaba anteriormente como titular arrendador, amparo que dejó de existir después de haber renunciado voluntariamente a esa titularidad mediante el documento rescisorio firmado y huaseado (ver anexo 15), tal como lo consagra el artículo 15 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 9 de la Ley 575 de 2000, el cual preceptúa que si el agresor no compareciere a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra.

Así también lo afirma la Comisaría en la sentencia en el numeral 4: "lo que nos indica que el presunto agresor acepta los cargos imputados por la víctima" (ver anexo 10). La Comisaría debió, en ejercicio de sus funciones, ordenar al agresor abstenerse de cobrar el arriendo, pero no lo hizo y más bien optó

por transferir por reparto al Juzgado Primero de Familia el asunto que él debió resolver eliminando de inmediato el agente perturbador al adulto mayor como le está ordenado.

- 4) En relación con el HECHO CUARTO, la denuncia por VI es rechazada, el Oficio N° 03-02-10-01-094-2019 / 5 de noviembre de 2019, determina enérgicamente que "la situación no tenía los requisitos del artículo 2 de la Ley 294 de 1996, atendiendo que mi persona y la denunciada no tenemos vínculo matrimonial ni de convivencia bajo la misma unidad doméstica".

Se presenta a la Comisaría documento de petición el día 20-11-2019, para que la denuncia por VI contra la excompañera que no me permite ingresar a mi casa, fuera admitida. Este derecho de petición no fue respondido, fue desatendido por la Comisaría y consecuentemente la denuncia no fue recibida no obstante existir la obligación de hacerlo (ver anexo 16).

La Comisaría, al omitir el recibo de la denuncia por el motivo que expresa, provarica, porque precisamente ese mismo artículo 2° de la Ley 294 de 1996, expresa en su literal b, que integran la familia el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar:

Ley 294 de 1996 - Artículo 2o.

Resulta inaceptable el pronunciamiento contenido en el Oficio N° 03-02-10-01-094-2019, donde se avizora un Comisario que no sólo no aplica la norma, sino que también desconoce el propio deber legal del rol que desempeña.

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA DE FAMILIA

↳ LEY 640 DE 2001 ARTICULO 31.

La siguiente Sentencia, aparte de invalidar plenamente la decisión tomada por la Comisaría Primera de Familia de Sinceltajo de no atender la solicitud de medida de protección por violencia intrafamiliar, válida así también el derecho a la defensa y concede razones suficientes para insistir en la recepción, admisión y tránsito a cosa juzgada de la denuncia por Violencia Intrafamiliar que se negó ADMITIR, estando obligado a recibirla de manera incontestable: Sentencia de 9 de septiembre de 2013, exp. 05001-22-10-000-2013-00215-01:

COMPETENCIA DEL COMISARIO

Al respecto, es de destacar que tal como lo indicó el Tribunal Constitucional de primera instancia el artículo 2° de la Ley 294 de 1996 prevé que integran la familia "el padre y madre de familia, aunque no convivan en el mismo hogar", y los "ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos", y que esta Sala ha señalado que "no puede salir avante el amparo frente a la inconformidad por la falta de competencia de la Comisaría de Familia (...) para conocer del asunto (...), puesto que el artículo 4° de la Ley 294 de 1996, modificado por el 16 de la 1257 de 2008 determinó que "toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar; podrá pedir, a in perjuicio de las denuncias penales, a que hubiere lugar, al comisario de familia del lugar (...), una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente", y la regla 86 del Código de la Infancia y la Adolescencia ratificó esa facultad al prever que corresponde al Comisario de Familia: 1. Garantizar, proteger, restablecer y reparar los derechos de los miembros de la familia conculcados por situaciones de violencia intrafamiliar".

La LEY 1959 DE 2019 en sus literales a y b del artículo 229 modificado, establece la procedencia de la denuncia y al no ser admitida precisamente por no aplicar la norma que la hace admisible, se comete el delito de prevaricato.

Artículo 1º. "Modifíquese el artículo 229 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 229. *Violencia Intrafamiliar.* El que maltrate física o psicológicamente a cualquier miembro de su núcleo familiar incurrirá, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor, en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.

La pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes cuando la conducta recaiga sobre un menor, adolescente, una mujer, una persona mayor de sesenta (60) años, o que se encuentre en situación de discapacidad o disminución física, sensorial y psicológica o quien se encuentre en estado de indefensión o en cualquier condición de inferioridad...

Parágrafo 1º. A la misma pena quedará sometido quien sin ser parte del núcleo familiar realice las conductas descritas en el tipo penal previsto en este artículo contra:

- a) Los cónyuges o compañeros permanentes, aunque se hubieren separado o divorciado,
- b) El padre y la madre de familia, aun cuando no convivan en el mismo hogar, si el maltrato se dirige contra el otro progenitor....sigue..."

5) En relación con los HECHOS CUARTO y QUINTO.- El día 05 de enero de 2020, amparado en el art. 23 de la Constitución, se pide a la Comisaría que presentara las razones y fundamentos de Ley que le impidieron admitir la denuncia por VI por mi interpuesta. Este derecho de petición nunca fue respondido. (ver anexo 17).

En el entendido que estos los siguientes son los servicios que prestan las comisarías en el área legal se solicita Audiencia de Liquidación de Sociedad Patrimonial de Hecho (ver anexo 6), la cual se fija para el 27 de febrero de 2020 (ver anexo 18):

- Recepción de denuncias y tramitación de solicitudes de medidas de protección por violencia intrafamiliar de conformidad con la ley 294 de 1996, ley 575 del 2000 y ley 1257 de 2008.
- Realizar audiencias de conciliación en asuntos relativos a las obligaciones alimentarias.
- Realizar audiencias de conciliación en asuntos relativos a visitas, custodia y cuidado de niños, niñas y adolescentes.
- Declaración de la unión marital de hecho, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, ...

Se anexó a la petición, el antecedente procesal que versa sobre la liquidación de la sociedad patrimonial de hecho que se pidió a la Comisaría resolver, sin embargo el señor Comisario Primero de Sincelago, en vez de resolver de fondo en la Audiencia de 27 de febrero de 2020 (ver anexo 19) como era su deber, me sugiere acudir ante notario o ante la jurisdicción civil mediante un proceso liquidatorio, a lo cual le respondo en fecha 05 de Diciembre de 2019 haciéndole entrega de la Sentencia dentro del proceso de liquidación de la sociedad patrimonial de hecho adelantada por el Juzgado Segundo de Familia quien conoció de la demanda el 9 de Abril de 2011 y fue resuelta el día 5 de Noviembre de 2014 (ver anexo 7). Es claro que el señor Comisario no leyó esta Sentencia a él entregada porque de hacerlo, no hubiese ordenado hacer lo que ya se había hecho 6 años atrás ante el Juzgado Segundo de Familia.

También se hizo entrega el día de la Audiencia al señor Comisario de un documento que rechazó de plano manifestando que era la hora de la Audiencia y que lo que tenía que hacerle saber, lo manifestara oralmente en ella. Así se hizo, como consta en el Acta (ver anexo 20), pero fue totalmente ignorada. El señor Comisario debió

Ilustrar a la señora Garzón de la realidad de su expectativa mencionada en la Audiencia cuando dice: "no tengo ninguna propuesta y no me interesa escuchar ninguna, quiero que se haga ante el Juzgado Promiscuo de Familia Radicado 2011-00296".

Se reclama al Comisario permitir a la señora Garzón permanecer en error y no resolver el maltrato emocional al denunciante, con la simple manifestación a la señora Garzón de su extinción de derechos para pretender una liquidación ya extinta.

Esta Audiencia fue celebrada con clara OMISIÓN de deberes del Comisario quien al resolver sólo se limitó a remitir al denunciante/víctima a iniciar una demanda ante la jurisdicción civil que ya había sido instaurada y fue fallada hace 6 años. Esta garrafa omisión de la Comisaría, en vez de eliminar el maltrato, como era su deber hacer, lo que hizo fue prevaricar y como consecuencia de ello, alimentar y permitir la impunidad del delito de VI cometido por la denunciada al no permitirle entrar a mi casa.

Lo resuelto en esta Audiencia fue apelado, siendo trasladado el recurso al Juzgado Primero de Familia de Sincelajo, sin que hasta el momento se haya conocido su decisión (ver anexos 21 y 22).

PETICION

Con fundamento en el HECHO PRIMERO de esta denuncia, se hizo de obligatorio cumplimiento aplicar la medida de protección inmediata que pusiera fin a la violencia, maltrato o agresión psicológica de que habla el artículo 16 de la Ley 1257 de 2008, en concordancia con el artículo 15 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 9 de la Ley 575 de 2000, y consecuentemente, sancionar por el incumplimiento, pero la Comisaría Primera se abstuvo de proceder omitiendo el cumplimiento de sus deberes.

Con fundamento en el HECHO SEGUNDO, en donde en audiencia celebrada del día 15 de Agosto del 2019 el Comisario se pronuncia mediante AUTO y ordena: 1º) como medida de protección definitiva hacer el requerimiento (por segunda vez) al agresor, señor (FIMG) "con el objeto de garantizar que los hechos denunciados no se vuelvan a repetir", y 2º) que se haría un seguimiento por el grupo interdisciplinario de esa Comisaría. Pero ni lo uno ni lo otro hizo efectivo la Comisaría: se mantuvo en silencio y omitió eliminar el maltrato, tal como le estaba obligado hacer.

Con fundamento en el HECHO CUARTO, donde la Comisaría omitió recibir la denuncia por VI estando obligado a admitirla.

Con fundamento en el HECHO QUINTO, el señor Comisario Buevas prevarica por cuanto lo expresado en la providencia de 3 de noviembre de 2019 (ver anexo 5) es lo manifiestamente contrario a la Ley.

En atención a que nos encontramos ante un INTENCIONADO Y GRAVE ATENTADO PROCESAL, con vulneración de derechos, con clara DEJADEZ DE FUNCIONES, amparado por multitud de derechos constitucionales y multitud de normativas al efecto, causando INDEFENSIÓN y lesionando de forma grave el mínimo derecho a la defensa efectiva con extrema vulneración de Derechos Humanos, donde como única salida es la consecuente puesta en conocimiento de las instancias judiciales en demanda de una pronta restitución de los derechos vulnerados.

Por todo esto, se pide sancionar penalmente al Comisario Primero de Sincelajo por la comisión del delito de prevaricato por omisión inculpa en ambos procesos, el cual para demostrar su cometido, se tienen nitidamente establecidos cuales fueron los actos propios de sus funciones que omitió a sabiendas, con pleno conocimiento, conociendo que tenía un deber legal y no lo cumplió para impartir justicia a un adulto mayor que la solicita.

Siendo víctima de estos 2 familiares, se acude a la Comisaría de Familia en busca de una medida de protección inmediata que pusiera fin a la violencia y maltrato, pero lamentablemente en estos 2 procesos 073-2019 y 086-

2019, no se obtuvo la justicia que se reclamó porque el señor Comisario Alexander Buelvas con su no hacer, con su omisión, faltó a sus deberes oficiales con pleno conocimiento, incurriendo en el delito de prevaricato por omisión reiterado, no por desconocer la jurisprudencia sentada, sino porque conociéndola, habiéndole enviado el denunciante la normativa pertinente y habiéndole advertido de las consecuencias penales por escrito, (ver anexo 17), decidió apartarse de ella, cometiendo a su vez una infracción directa de preceptos constitucionales y legales.

CONCLUSIÓN

Para ilustrar el precario conocimiento normativo que mostró la Comisaría Primera de Sincelajo, me permito destacar los documentos dirigidos con el ánimo de que corrigiera la errónea interpretación de ley en que incurrió:

El primero de ellos, 4 de Julio de 2019, se dirigió al señor Comisario para que recibiera la denuncia que no quiso admitir dilque porque existía un proceso penal contra el denunciado, pero que después de la aclaración, decidió admitir. (ver anexo 23)

El segundo, 23 de agosto de 2019, (Ver anexo 12), resultó ser pertinente para contradecir la decisión en Audiencia de archivar el proceso 073-2019 por desistimiento tácito de la víctima. (Ver anexo 2). Para obtener justicia se informa a la Comisaría la existencia de la Sentencia C-273-1998. Sin lugar a dudas esta Sentencia le era desconocida al señor Comisario cuando ordenó archivar.

Estos dos documentos constituyeron en su momento los correctores de las injustas y prevaricadoras decisiones.

En documento adiado 09-09-2019, se solicita nuevamente la eliminación del motivo de la queja por violencia económica, esta vez con la existencia de la afectación emocional causada por el injusto cometido. (ver anexo 24). El señor Comisario nunca dispuso eliminar lo que ya antes bajo requerimiento de fecha 19 de Julio de 2019 había ordenado eliminar y no fue obedecido (ver anexo 1)

El balance de la gestión de la Comisaría es bastante reprochable, si tomamos en cuenta que la víctima es un adulto mayor y los delitos señalados conculcan el derecho fundamental a la vida digna. El artículo 14 de la Ley 294 de 1996, le ordena al Comisario de Familia, que precure por todos los medios legales a su alcance, fórmulas de solución al conflicto intrafamiliar entre el agresor y la víctima y especialmente que el agresor corrija su comportamiento.

En el transcurrir de estos dos procesos por delitos perpetrados por madre e hijo contra el excompañero y padre, la Comisaría de Familia jamás estuvo interesada en defender los derechos de la víctima, nunca hizo nada de lo que debió hacer para impartir justicia, el señor Comisario en sus decisiones tuvo la conciencia y voluntad de omitir deliberadamente los actos que estaba obligado a realizar por mandato legal.

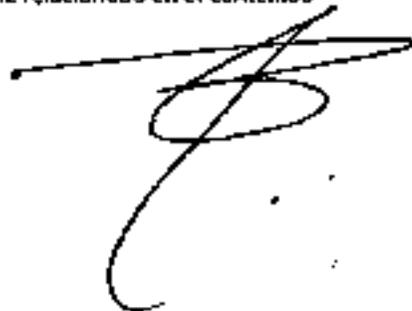
ANEXOS

Todos los anexos que en número de 24 he relacionado en el contenido

Respetuosamente del señor Fiscal,

Felipe Mebarak Chadid

C.C. # 8'673.789



1

7



SECRETARIA DEL INTERIOR Y CONVIVENCIA CIUDADANA
COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA



Sincelajo, 19 de Julio 2019

Señor (a)
FELIPE MEBARAK GARZON
Ciudad

REFERENCIA: REQUERIMIENTO.

Esta Comisaria de Familia ha recibido Solicitud de medidas de protección por Violencia Intrafamiliar presentada por el señor **FELIPE MEBARAK CHADID**, en su contra por los malos tratos psicológicos y Agresiones económicas que usted ha venido ejerciendo en su integridad. Este comportamiento se tipifica como Violencia Intrafamiliar de acuerdo a lo establecido en la Ley 575 del año 2000 y ley 1257 de 2008.

Por lo anterior usted, deberá evitar volver a realizar cualquier acto de Violencia económica en contra de la integridad del señor **FELIPE MEBARAK CHADID**, En caso de incumplimiento de lo anterior nos veremos en la obligación de tomar las medidas de protección establecidas en la Ley arriba citada

Le agradezco tomar atenta nota de este requerimiento como medida preventiva. ✓

Atentamente,

ALEXANDER BUELVAS MENDOZA
Comisaria Primera de Familia Sincelajo
Copia a: Expediente No. 073-2019 Violencia Intrafamiliar.

Calle 26 Nº 16 A 73 (Calle Sabanas de Nartho) piso 1
Tel: 2821742- 2752052
Correo: comfamilia@sincelejo.gub.ve

No lo ha cumplido

RECIBIDO	
Nombre:	Flora A. Gomez
C.C. No.:	6821112
Tel.:	
Parentesco:	
Contador de este tipo de expedientes:	
Fecha:	28 JUL 2019

2



SINCELEJO
TRANSFORMANDO LA CIUDAD

SECRETARIA DEL INTERIOR Y CONVIVENCIA CIUDADANA
COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA

COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA DE SINCELEJO. Sincelajo, Quince (15) de agosto del año Dos Mil Diecinueve (2019).

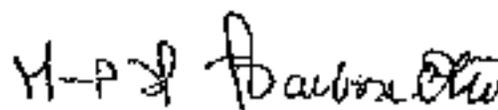
Este despacho en atención a que los señores FELIPE MEBARAK CHADID y FELIPE MEBARAK CHADID GARZON, quienes estaban citados para el día de hoy Quince (15) de agosto del año en curso, a partir de las 3:00 de la tarde para llevar a cabo la audiencia por Violencia Intrafamiliar, muy a pesar de haber sido notificados no comparecieron a la audiencia. Por lo anterior ordena el siguiente AUTO:

PRIMERO: Como Medida de Protección ~~definitiva~~, el requerimiento al agresor, con el objeto de garantizar que los hechos denunciados no se vuelvan a repetir.

SEGUNDO: Seguimiento por el grupo interdisciplinario de esta Comisaría.

TERCERO. Archívese por Desistimiento Tácito: el respectivo proceso por Violencia Intrafamiliar radicado con el Número 073-2019, denuncia presentada al despacho por el señor FELIPE MEBARAK CHADID, en su calidad de víctima y en contra del señor FELIPE MEBARAK GARZON.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

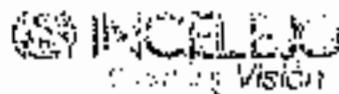

MARY ELENA BARBOZA OTERO
Comisario-Primero de Familia (E)
Decreto 431 de agosto 12 de 2019.


LUBERCIO CANCHILA SUAREZ
Secretario.

IMPEDIDO DE ARCHIVAR!



SECRETARIA DEL INTERIOR Y CONVIVENCIA CIUDADANA
COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA



DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL

Sincelajo, 16 de Septiembre de 2019

Señor(a)
FELIPE MEBARAK GARZON
CARRERA 22 No:28 b -37 Barrio Ciudad Jardin
Sincelajo

Servicio postal autorizado
Se le advierte acerca de la necesidad de sellar y
colocar las copias de la comunicación de
Notificación, entregarla a la parte que a resultó
y portar el envío a la dirección indicada por
incumplimiento de sus responsabilidades
deberá asumir las sanciones de ley.

Radicación del Proceso	Naturaleza de Proceso	Fecha de Auto
079-2019	Violencia Intrafamiliar	Septiembre 16 de 2019

Demandante	Demandado
FELIPE MEBARAK CHAD'D	FELIPE MEBARAK GARZON

Si viera comparecer a este Despacho de inmediato o dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación de lunes a viernes, con el fin de notificarle personalmente el auto en el indicado proceso.

Se le informa que el día Cinco (05) de Noviembre de 2019 a las 9:00 de la mañana se llevará a cabo audiencia por Violencia Intrafamiliar. Se le informa que las medidas de Protección otorgadas por esta Comisaría de Familia siguen vigentes.

Empleado responsable	Parte Interesada
<u>M.P. S.F.P.</u>	

Calle 26 No 16 A 73 (Calle Sabanas de Navío) piso 1

Tel: 2821742-2752052

Correo: comfamilla@sincelajo.gov.co

La Copia del Comandante Judicial que acompaña al presente Folio, fue diligenciada por la parte interesada o por el interesado o por el Ministerio de Justicia con intervención del Intermediario Comunitario o Intermediario Social para la verificación de la veracidad de los datos que componen el documento que acompaña al presente.

RECIBIDO

Nombre: EL TRIBUNAL SE ASESORADO

C.C. No: de firma

Tel: de firma

Para: de firma

Contenido: de firma

Fecha: 01-10-19

4

A-1500.34

30

Felipe Mebarak Chadid

Edificio Bidevar - Cra. 20 # 23-98

Oficina 7A / Piso 1° / Cel: (+57) 3012002324 - Fijo: (5) 2734998

Sincedejo, Colombia.



L.

*7. ver si
Quiero
31-10-2019 = ?
6:30 p.m.
Ahojaj*

30/10/2019

COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA

Atta: Dr. Alexander Buelvas

Sincedejo

Felipe Mebarak Chadid, persona adulta mayor de 65 años, amparado en la LEY 1251 DE 2008, por la cual se dictan normas tendientes a procurar la protección, promoción, defensa y restauración de los derechos de los adultos mayores cuando éstos lo han sido vulnerados, acude ante esta Comisaría para instaurar **DENUNCIA POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA DE TIPO ECONOMICO POR MALTRATO PSICOLOGICO Y MALTRATO EMOCIONAL MEDIANTE ABUSO PATRIMONIAL Y TRATO VERGENTE Y DENIGRANTE**, contra la señora Lucia Bernarda Garzón Vélez, ex compañera del denunciante y hoy agresora, residente en esta ciudad en el inmueble distinguido Cra. 21 # 23-98 Piso 2° de la actual nomenclatura de esta ciudad.

Lo denuncia que no presenta, se fundamenta en los siguientes

HECHOS / PRECEDENTES

- 1 Soy único propietario de la edificación de dos pisos ubicada en la Cra. 21 y 23-98 de la actual nomenclatura de esta ciudad y registrada con el Foto de Matrícula Inmobiliaria N° 340-9778. El primer piso se halla arrendado a Euro Comers del Craillo y el segundo piso se halla destinado para vivienda dotada con 5 habitaciones, los baños y múltiples cocinas sociales. En ella habitan la denunciada acompañada de tres hijos mayores y un niño de 4 años.
- 2 En el año 2015, después de un tiempo ausente, decidí retornar a mi casa para continuar viviendo en ella, pero me fue imposible por cuanto me vi impedido ante la amenaza de muerte proferida por mi ex pareja y que me fue transmitida por su abogado y representante para aterrorizarme a nuestro hijo mayor Felipe José Mebarak Garzón, quien me aconseja seriamente que me olvide de esa casa, que no se me ocurra querer vivir en ella para evitar ser muerto. En síntesis, se me amenaza hoy que si yo ingreso a mi propiedad a habitarla, será asesinado por la señora Lucia Garzón Vélez y que ella gustosamente irá a la cárcel por tal motivo.
- 3 La denunciada afirma que el segundo piso es de ella por sentencia judicial, lo cual no es cierto, porque lo que hizo eso Juzgado fue declarar la existencia y disolución de la sociedad conyugal, más no su liquidación, la cual, valga la posición entendiendo, ya no es posible reclamarla debido a que han transcurrido más de dos años desde que la sentencia de divorcio 5 de 2014, proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de SINCELEJO lo ordenó proseguir con la siguiente etapa de liquidación ante Notario e por el trámite del artículo 625 del C.P.C dentro del proceso 2011-140206.

Sea el momento propicio para solicitar a esa Comisaría proceder en cuanto a resolver esta Liquidación. Se adjunta copia de la Sentencia, la cual no conviene a la denunciada en propiedad del segundo piso del que se ha apropiado de facto.

- 4 Me encuentran como arrendatario desde el año 2015, he pasado por tres domicilios hasta la fecha, debido a que la demandante me impide el ingreso a mi casa donde crecí y viví durante 58 años. Me lo impide a pesar de ser yo el propietario y esto para mi obviamente resulta en un maltrato emocional por ser algo muy humillante, vergonzoso, degradante, indigno, deprimiente y DEPRESIVO. El que no se me permita ingresar a mi propiedad bajo amenaza de agreden violara mi derecho a no tener una vejez bajo ningún tipo de violencia. Esta severo maltrato psicológico, se ha agravado por ser yo persona adulta mayor, con una fragilidad emocional muy susceptible. De hecho, ya se me encontró un patoclinario de depresión moderada y otros daños emocionales, los cuales se habían identificado y diagnosticados como presentes en mi psiquis, causados por la Violencia Intrafamiliar Psicológica recibida del señor Felipe José Meléndez Garzón. Es de anotar que estos resultados de las valoraciones médicas realizadas que dan cuenta de la afectación, se encuentran en esa Comisaría dentro del proceso Radicado 079-2019.
- 5 Respetando, impídeme mi ex compañera que yo viva en mi propia casa y me amenaza de muerte si lo hago es el proceso de vejezión al que puede someterse a una persona, sobre todo si se trata de una de 65 años de edad y es el padre de sus hijos.
- 6 Algo muy doloroso de esta pareja de madre e hijo, y muy digno de tener en cuenta por esa Comisaría es que la apropiación total del segundo piso por parte de la madre y la apropiación de la renta del primer piso por parte del hijo mayor se traduce como un deseo perverso de ambos de eliminarme en vida y quedarse con lo que me pertenece legal y lícitamente. Aquí vemos a madre e hijo quedando sacando del escenario de vida para manejar mi patrimonio que es inmensamente cuantioso.
- 7 Me he manifestado que en el interior de esa vivienda se encuentran muebles antiguos, que datan 20 años atrás de yo nacer. Estos bienes muebles también parte de la herencia intestada a mi nombre como único hijo.

CONSIDERACIONES LEGALES

Violencia Psicológica: Los especialistas en psicología, estiman que esta clase de violencia es una de las más terribles formas de violencia ya que atañe una agresión a la psiquis de la persona.

Definición de Violencia Psicológica

Es cualquier gesto o expresión que con negligencia, malicia o con la suplantación de la víctima; se manifiesta a través de: la pérdida súbita de memoria, transformación, ocultamiento, destrucción, o retención de bienes, instrumentos de trabajo; documentos o recursos económicos, tendientes a la satisfacción de sus necesidades.

Finalmente, hago la aclaración lo que amparan los artículos 23 y 31, concertados en la **CONVENCIÓN INTERAMERICANA de la OLA SOBRE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS MAYORES.**

Artículo 23.- Derecho a la Propiedad

Toda persona mayor tiene derecho al uso y goce de sus bienes y a no ser privada de estos por motivos de edad. La ley podrá substraer del uso y goce el interés social.

Los Estados Parte adoptarán todas las medidas necesarias para garantizarle a la persona mayor el ejercicio del derecho a la propiedad, incluida la libre disposición de sus bienes, y para prevenir el abuso y la enajenación ilegal de su propiedad.

Artículo 31 - Acceso a la justicia. - Vieneincluso mediante la adopción de ajustes de procedimiento en todos los procesos judiciales y administrativos en cualquiera de sus etapas. Los Estados Parte se comprometen a garantizar la debida diligencia y el tratamiento preferencial a la persona mayor para la tramitación, resolución y ejecución de las decisiones en procesos administrativos y judiciales. La actuación judicial deberá ser particularmente expedita en casos en que se encuentren en riesgo la salud o la vida de la persona mayor."

PETICIONES

Con fundamento en los preceptos de LEY citadas, que propugnan la defensa de los derechos de los adultos mayores, me permito solicitar a esa Comisaría:

1. Fijar Afectación de Conciliación para hacer cesar la causa de la Violencia Intrafamiliar que se denuncia, restituyéndose el derecho de uso y goce del inmueble que me pertenece
2. No me opongo a una sana convivencia con mi ex compañera, siempre y cuando le exista un ánimo pacífico, desprovisto de rencores y deseos de venganza y de asesinato.
3. En caso de no conciliar, fije usted los domicilios de cada ex pareja. Sobre todo por derecho universal, sirva ordenar a quien lo impide, mi acceso a mi propiedad para ser utilizado por mí, como mi vivienda. Me acompañan dos hijos que viven conmigo, siendo uno de ellos menor de edad. Nuestro ingreso y permanencia en la casa debe ser bajo estrictas medidas de seguridad que debe propiciarme el Estado, sobre todo, ante la amenaza de asesinato. Pido que estoy amenazado de muerte pero eso no me amedrenta ni impedirá que alegue por mis derechos violados que a usted solicito me los restituya.
4. La policía se haga al amparo del literal j) del artículo 6 - Deberes del Estado - Ley 1251 de 2008 dice: "Eliminar toda forma de discriminación, maltrato, abuso y violencia sobre los adultos mayores".
5. Hacer cesar el maltrato, el cual ya hemos identificado como el impedimento que sufre para ejercer mi derecho al uso y goce de propiedad como vivienda. El literal l) de la misma ley señala: Dignidad. Todas las personas tienen derecho a una vida digna y segura; los adultos mayores se constituyen en el objetivo fundamental de las acciones emprendidas en cumplimiento del Estado Social de Derecho a través de la eliminación de cualquier forma de explotación, maltrato o abuso de los adultos mayores.

EVIDENCIAS DE LA COMISION DEL DELITO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

SE VIOLA MI DIGNIDAD HUMANA . - La Corte Constitucional, mediante la Sentencia T-381/02, ha determinado que el Derecho a la vida digna y dignidad humana en Colombia debe regirse por lo siguiente:

La dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características (vivir como quiera, no como quiera otro).

La dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia (vivir bien). Y la dignidad humana entendida como integridad de los bienes no patrimoniales, integridad física o integridad moral (vivir sin humillaciones).

Resumiendo, el anterior apartado, los tres aspectos son: Vivir como quiera, vivir bien y vivir sin humillaciones. Si alguna Institución, persona o entidad imponen que se cumpla estos tres aspectos, la persona puede exigir su protección al Estado y eso precisamente es lo que me encuentro haciendo ante esta instancia protectora y defensora de la familia y de las personas de la tercera edad.

DERECHO

Art. 5º de la Ley 201 de 1996, modificada por la Ley 575 del 2000.

3. [Illegible text]

Convención OEA Junio 15 de 2015.

LEY 1261 DE 2009

Sentencia T-405/11 de la Corte Constitucional

CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS MAYORES J 2015 - OEA

http://www.oas.org/es/sr/mi/tratados/multilaterales/interamericanos/a-70/derechos_humanos_personas_mayores.asp

Artículo 9

Derecho a la seguridad y a una vida sin ningún tipo de violencia

La persona mayor tiene derecho a la seguridad y a una vida sin ningún tipo de violencia, a recibir un trato digno y a ser respetada y valorada, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la cultura, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen social, nacional, étnico, indígena o identidad cultural, la posición socio-económica, discapacidad, la orientación sexual, el género, la identidad de género, su contribución económica o cualquier otra condición.

La persona mayor tiene derecho a vivir una vida sin ningún tipo de violencia y maltrato. Para los efectos de esta Convención, se entenderá por violencia contra la persona mayor cualquier acción o conducta que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la persona mayor, tanto en el ámbito público como en el privado.

Se entenderá que la definición de violencia contra la persona mayor comprende, entre otros, distintos tipos de abuso, incluido el financiero y patrimonial, y maltrato físico, sexual, psicológico, explotación laboral, la expulsión de su comunidad y toda forma de abandono o negligencia que tenga lugar dentro o fuera del ámbito familiar o unidad doméstica o que sea perpetrado o tolerado por el Estado o sus agencias dondequiera que ocurra.

LEY 1850 DE 2017

Artículo 229: Violencia intrafamiliar. El que maltrate física o psicológicamente a cualquier miembro de su núcleo familiar, incurrirá, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor, en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años. La pena se incrementará de la mitad a los tres cuartos partes cuando la conducta recaiga sobre un menor, una mujer, una persona mayor de sesenta (60) años.....

NOTIFICACIONES

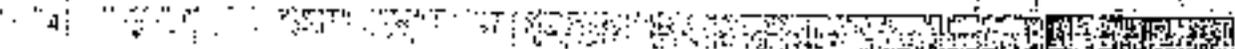
Denunciada: Cra. 21 # 23-89 Piso 2 - Centro

Denunciante: Cra. 20 # 23-65 - Centro

Requisitos cumplidos, se remite a la guardia de justicia.

Phillip Mubarak

c.c. N° 073.799 de Barranquilla





Oficio N° 03-02-10-01-074-2019

Sincelajo, 5 de noviembre del 2019

Señor
FELIPE MEBARAK CHADID
Dir: Carrera 20 N° 23 65, barrio Centro
La ciudad

Ref. Contestación a solicitud de medida de protección por violencia intrafamiliar, fechada 30 de octubre de 2019

Cordial Saludo

En atención a la solicitud de la referencia, me permito informarle, que después de analizado los hechos narrados por usted, podemos concluir que su situación no reúne los requisitos del artículo 1 de la Ley 294 de 1996, atendiendo que usted y la señora LUCIA BERNARDA GARZÓN VÉLEZ, no tienen vínculo matrimonial ni de convivencia bajo la misma unidad doméstica, por tal motivo no podemos atender su solicitud.

A lo concerniente a la solicitud de audiencia de conciliación para liquidar la sociedad conyugal disuelta, esta se puede hacer de común acuerdo ante notario o en su defecto ante la jurisdicción civil mediante un proceso liquidatorio.

En cuanto a las amenazas de muerte por parte de la señora LUCIA BERNARDA GARZÓN VÉLEZ, debe acudir ante la inspección de policía, tal como lo consagra el nuevo código de policía.

Atentamente,



ALEXANDER BUELVAS MENDOZA
Comisario de Familia

6

15

Felipe Mebarak Chadid
Edificio Bulevar - Cra. 20 # 23-65
Oficina 7A/ Piso 1° / Cel: (+57) 3012902324 - Fijo: (5)2734993
Sincelajo, Colombia



Recibido
Dic 09/19
Pase - Soc. Nat.
for.

06/12/2019

COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA
Atn: Dr. Alejandro Buelvas
Sincelajo

Felipe Mebarak Chadid, persona adulto mayor de 65 años, amparado por la LEY 1251 DE 2008, por la cual se dictan normas tendientes a procurar la protección, promoción y defensa de los derechos de los adultos mayores, me dirijo a usted para, en la denuncia por VIF contra la señora Lucía B. Garzón Vélez, ratificarme en los siguientes términos, y presentar el antecedente procesal de la liquidación de la sociedad patrimonial de hecho presentada por la señora Lucía Bernarda Garzón Vélez el 29 de Abril de 2011 ante el Juzgado Segundo de Familia, y que se solicita a esa Comisaría conciliar al amparo del literal e del artículo 8 del Decreto 4040 de 2007.

La ratificación y la conciliación que se pretende, se fundamentan en los siguientes

HECHOS / ANTECEDENTES

- 1 Soy propietario de la edificación de dos pisos ubicada en la Cra. 21 # 23-88 de la actual nomenclatura de esta ciudad y registrada con el Folio de Matricula Inmobiliaria N° 340-9778. El primer piso se halla arrendado a Euro Carnes del Caribe y el segundo piso se halla la vivienda donde yo nací y que heredo de mi madre.
- 2 En el año 2015, después de un tiempo ausente de mi hogar, decidí retornar para continuar viviendo en él, pero me fue imposible por cuanto la señora Lucía B. Garzón Vélez, mi expareja, me lo impide, advirtiéndome que esa casa es de ella como resultado de la liquidación patrimonial de hecho interpuesta por ella ante el Juzgado Segundo de Familia.
- 3 La denunciada aduce que el segundo piso del inmueble descrito en el hecho 1 es de su propiedad según sentencia judicial, lo cual no es cierto, porque la única sentencia que existe sobre la liquidación de la sociedad patrimonial de hecho surgida entre nosotros, sólo declaró su existencia y disolución, más no su liquidación. Esta liquidación, al tenor del literal b del numeral 2 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, ya no le es posible a la señora Garzón

reclamar debido a que han transcurrido más de cinco (5) años y la pretensión ya prescribió.

- 4 La sentencia de noviembre 5 de 2014 / Rad. 2011-00296 del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Sincelajo, le ordena a la demandante "proseguir con la siguiente etapa de liquidación de la sociedad ante Notario o por el trámite del artículo 625 del C.P.C." Esto debió hacerlo la señora Garzón en un lapso no mayor a dos (2) dos años después de dicha sentencia. Es de anotar que han transcurrido más de 5 años y por ende se debe decretar la prescripción de la pretensión de liquidación patrimonial de hecho.
Se adjunta copia de la sentencia, la cual no convierte a la denunciada en propietaria del segundo piso, como alega, y por lo tanto, no puede impedir mi ingreso al inmueble de mi propiedad.
- 5 Me encuentro como arrendatario desde el año 2015, he pasado por (4) cuatro domicilios diferentes hasta la fecha, debido a que la ex pareja me impide el ingreso a mi casa donde crecí y viví durante 58 años. Me lo impide a pesar de ser yo el propietario y esto para mí resulta como Violencia Intrafamiliar por el maltrato emocional recibido por ser algo muy humillante, vergonzoso, degradante, indigno, deprimente y DEPRESIVO. El que no se me permita ingresar a mi propiedad vulnera mi derecho a no tener una vejez sin ningún tipo de violencia. Este severo maltrato psicológico se halla agravado por ser yo persona adulta mayor de 65 años mientras la denunciada no lo es.
- 6 Algo a tener en cuenta por esa Comisaría es que la apropiación física del segundo piso por parte de la madre/Garzón y la apropiación ilegal de la renta del primer piso por parte del hijo mayor/FARG, como se denunció en el proceso 079-2019 de esa Comisaría, se traduce como una conspiración familiar, un deseo ambicioso y perverso de madre e hijo de "hallárneme en vida" y apropiarse de facto, como ocurre actualmente, con lo que me pertenece legalmente. Aquí vemos a madre e hijo asociados para sacarme del escenario de vida para manejar mi cuantioso patrimonio entre ambos.
- 7 Ocho manifestar que en el interior de mi casa se encuentran muebles antiguos, que datan de 20 años antes de yo nacer. Estos bienes muebles son parte de la herencia intestada que como único hijo recibí de mi madre al morir y que la denunciada dice también ser suyos.

DERECHO

Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento lícito se regirá por las siguientes reglas:

- u) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- v) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

DECRETO 4840 DE 2007

ARTÍCULO 80. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA DE FAMILIA. <Artículo compilado en el artículo 2.2.4.9.2:2 del Decreto Único-Reglamentario 1069 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 3.1.1 del mismo Decreto 1069 de 2015>

De conformidad con lo establecido en el artículo 47 de la Ley 23 de 1991, 31 de la Ley 640 de 2001 y 30 del Decreto 1818 de 1998, la conciliación extrajudicial en derecho de familia podrá ser adelantada ante los conciliadores de los centros de conciliación, ante los defensores y comisarios de familia, los delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, los agentes del Ministerio Público ante las autoridades judiciales y administrativas en asuntos de familia y ante los notarios en los siguientes asuntos:

- a) La suspensión de la vida en común de los cónyuges;
- b) La custodia y cuidado personal, visita y protección legal de los niños, niñas y adolescentes;
- c) La fijación de la cuota alimentaria;
- d) La separación de cuerpos del matrimonio civil o canónico;
- e) La separación de bienes y la liquidación de sociedades conyugales por causa distinta de la muerte de los cónyuges;
- f) Los procesos contentuosos sobre el régimen económico del matrimonio y derechos sucesorales;
- g) Y en los definidos por el artículo 48 de la Ley 640 de 2001, como sujetos a conciliación extrajudicial para acreditar requisito de procedibilidad en asuntos de familia.

Artículo 58 - Constitución Política

ANEXO

Sentencia 2811-08296-00

PETICIONES



Con fundamento en los preceptos de LEY citados, que propugnan la defensa de los derechos de los adultos mayores, me permito solicitar a esa Comisaría:

- 1 Fijar Audiencia de Conciliación para hacer cesar la VIF que se me inflige al no permitir un tercero el acceso a mi propiedad cuando naci.
- 2 En la misma Audiencia, resolver la liquidación Conyugal propuesta en el año 2011 al determinarse su actual etapa procesal.
- 3 Los actuales moradores de mi casa son tres hijos y un nieto, sin embargo, a la denunciada desda, en permaneces en la vivienda, solo accederé a la convivencia siempre y cuando le asista un ánimo pacífico y cordial para con todos.
- 4 En caso de primero, oponerse la señora Garzón a que yo ejerza el derecho a la propiedad como derecho constitucionalmente garantizado, consagrado en el artículo 58 de nuestra Carta, y segundo, rechazar una vivienda a su elección y satisfacción, cuyo pago estaba a cargo del suscrito, sirvase el señor Comisario disponer entonces el desalojo pertinente y necesario de la denunciada ante la ausencia de sentencia de liquidación patrimonial de hecho que le hubiese entregado el 50% de la propiedad que ocupa y la inminente necesidad de su dueño de vivir en ella, de habitaria. La señora Garzón, sin ser propietaria impide que el real, único y verdadero propietario, acreditado legalmente como tal, tenga acceso a su propiedad, lo cual confirma en ella la comisión del delito de VIF agravada denunciado por el suscrito.
- 5 En caso de no conciliar, fije su despacho los domicilios de cada ex pareja, tomando en cuenta que mi persona es quien ostenta la titularidad como propietario del inmueble, mientras la denunciada carece de título alguno que la acredite como propietaria.

NOTIFICACIONES

Denunciada: Cra. 21 # 23-88 Piso 2 - Centro

Denunciante: Cra. 20 # 23-65 - Centro

Responsablemente, del señor Comisario,

Felipe Mebarak
C.C. # 1803789 de Barranquilla

7



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE SINCELEJO,
SUCRE

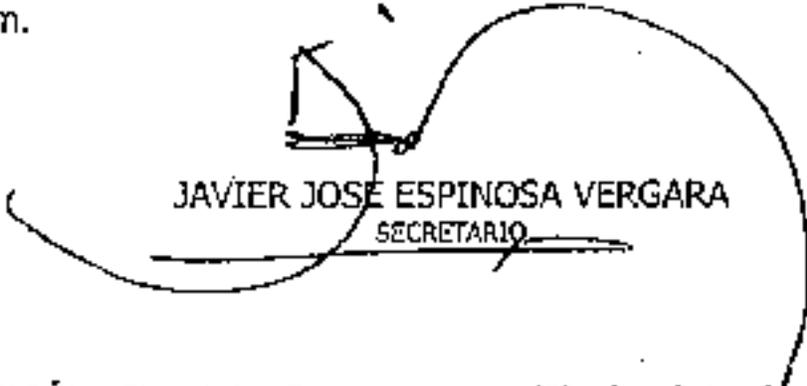
39

NOTIFICACION POR EDICTO
EXP 2011-00296-00

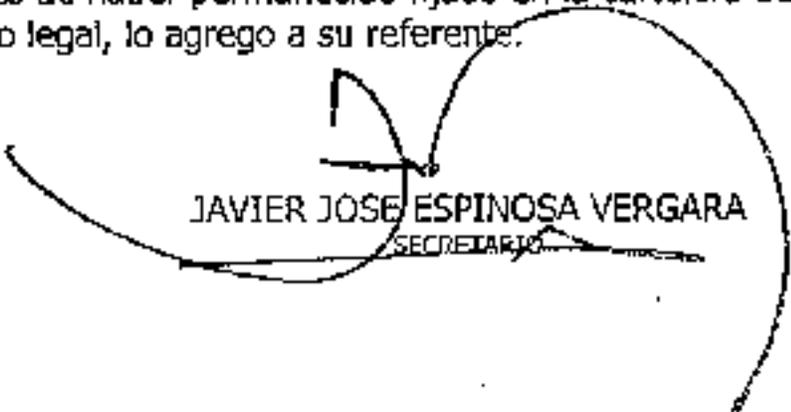
HACE CONSTAR

Que dentro del proceso Ordinario de Existencia, Disolución y Liquidación de la Sociedad Marital de Hecho entre Compañeros Permanente, incoada por la señora LUCIA GARZON VELEZ contra el señor FELIPE MEBARAK CHADID, se dictó sentencia el día cinco (05) de noviembre de dos mil catorce (2014).

Para notificar a las partes que no lo han sido personalmente se fija el presente edicto en un lugar visible de la secretaría del Juzgado por el término de tres días, hoy cuatro (4) de diciembre de 2014, siendo las 8:00 a.m.


JAVIER JOSE ESPINOSA VERGARA
SECRETARIO

SECRETARÍA: Sincelejo Sucre, nueve (9) de diciembre de dos mil catorce (2014), siendo las 6:00 p.m. se desfija el presente edicto después de haber permanecido fijado en la cartelera del juzgado por el término legal, lo agrego a su referente.


JAVIER JOSE ESPINOSA VERGARA
SECRETARIO

Expediente No.2011-00296
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
 SINCELEJO**

Sincelejo, Noviembre Cinco de Dos Mil Catorce. 2014

Procede al Juzgado a desatar el fondo del litigio iniciado por la señora **LUCIA BERNARDA GARZON VÉLEZ** a través de apoderado judicial, contra **FELIPE MEBARAK CHADID**.

1. ANTECEDENTES

1.1. Los señores **FELIPE MEBARAK CHADID Y LUCIA BERNARDA GARZON VÉLEZ** hicieron vida marital como compañeros permanentes, en forma singular desde el 01 de agosto de 1981 hasta el 21 de abril de 2010.

1.2.1 Como consecuencia de la unión marital de hecho anteriormente descrita, se formó una sociedad patrimonial la cual durante su existencia construyó un patrimonio social integrado por bienes muebles e inmuebles.

1.2.2 Tramitada la causa, previa práctica de numerosas pruebas, hoy entra al despacho para decidir la controversia:

2. CONSIDERACIONES

2.1 Problema jurídico. Despréndase del libelo de demanda, que la pretensión de la actora se circunscribe a la declaratoria de existencia real de la sociedad de hecho formada entre los señores **FELIPE MEBARAK CHADID Y LUCIA BERNARDA GARZON VÉLEZ** en calidad de compañeros permanentes, y como consecuencia de ello, la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial que paralelamente conlleva esa unión marital de hecho. Obsérvese que la causal invocada para la pretendida disolución, es la ruptura de la unión marital entre compañeros. Partiendo de los hechos acaecidos narrados en la demanda y su contestación, y de los hechos relevantes del aspecto jurídico considerado, se plantea el Despacho el siguiente interrogatorio jurídico: Entre compañeros permanentes con más de dos años de vida marital, y vínculo matrimonial existente, cobra vida jurídica la sociedad patrimonial que la ley presume se forma entre ellos?

Legislación aplicable para la resolución del problema jurídico. Ley 54 de 1990.

2.2 De la unión marital de hecho. La ley 54 de 1990 dio origen al nacimiento de la unión marital de hecho, figura definida en su Art. 1o. como la "formada entre un hombre y una mujer, sin estar casados hacen comunidad de vida permanente y singular" y a la "sociedad patrimonial entre compañeros permanentes", la cual se presume cuando exista la primera durante un lapso no inferior a dos años y se den las condiciones señaladas en el art.2o.

Esta ley surgió como la solución a una problemática socio-familiar existente desde antaño. Las uniones maritales ilegítimas, llamadas concubinatos, han existido siempre a través de los siglos paralelas al matrimonio legítimo, considerado como la única forma válida para formar una familia. Nuestro derecho positivo no hacía alusión alguna al concubinato, tal sólo se mencionaba a la unión libre para efectos de

establecer la filiación extramatrimonial y para reconocerles exiguos derechos a los hijos nacidos en ella, los que paulatinamente fueron conquistando la igualdad que hoy los ampara ante los hijos matrimoniales. El concubinato era pues una situación de hecho repudiada por la sociedad e ignorada por el derecho, por cuanto ante la ley no producía efectos de ninguna naturaleza.

Ante la indiferencia legal sobre la materia se incluyó el presente siglo, en el transcurso del cual, gracias a la jurisprudencia de nuestro eximio Tribunal de Justicia y a la doctrina, se fue abriendo paso el reconocimiento normativo de ciertos derechos a la mujer concubina, en el campo laboral. Fue así que la ley 90 de 1946, en el art.55 reconoció el seguro obligatorio de riesgos profesionales, accidentes de trabajo y enfermedades profesionales en ausencia de la viuda, a la mujer con quien el "asegurado haya hecho vida marital durante los años inmediatamente anteriores a su muerte o con la pareja que haya tenido hijos, siempre que ambos hubieren permanecido solteros durante el concubinato": los decretos 2623 de 1959, 2690 de 1960 y 1848 de 1969 reconocieron a la mujer que hubiese sido inscrita como compañera del trabajador derechos a asistencia médica por maternidad; las leyes 12 de 1976 y 113 de 1985 reconocieron a los concubinos o compañeros permanentes del trabajador derechos en la pensión de jubilación, cuando este falleciera.

Tales fueron los antecedentes que tuvo en cuenta el legislador de 1990 para expedir el estatuto que hoy regula las uniones maritales de hecho, pues en la exposición de motivos del proyecto de ley se dijo lo siguiente: "a) Existe la necesidad "originada en el desarrollo de la sociedad... de legislar para regular las relaciones concubinarias o de hecho entre hombre y mujer". b) Partiendo de la base de la familia como una realidad sociológica, donde el concubinato, como manifestación voluntaria de comunidad de vida y fuente natural de su origen, señala que el legislador ha guardado silencio "sobre la existencia de la familia natural... dejándola sin protección legal y volviéndole la espalda a una solución social... que hoy son la mayoría".

Con el reconocimiento normativo de la unión marital de hecho nuestra legislación dio un importante avance, pues incorporó dicho fenómeno al sistema jurídico institucional Colombiano, acogiendo el sistema marital dual que es aquel que permite la coexistencia de varias formas maritales, idóneas para la conformación de la comunidad de vida familiar, lo cual fue avalado posteriormente por la Constitución de 1991, que dispuso en el inciso 1o. del Art.42 que la familia pueda constituirse por vínculos naturales o jurídicos, por decisión de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por voluntad responsable de conformarla. Se rescata así el reconocimiento de la familia natural como forma primaria de formación de núcleos familiares.

La concreción en el derecho positivo de la unión marital de hecho hace que su regulación asuma el carácter de un régimen legal y, por lo tanto obligatorio, quedando sometidos a él todos los habitantes del territorio nacional y se les otorga en esta forma status social a los miembros de la familia nacida de esta manera. De esta forma queda de lado el tratamiento extrajurídico que ordinariamente se le atribuía y adquiere la unión marital de hecho la estabilidad jurídica de su vigencia y como institución es tenida en cuenta para todos los efectos legales, pues cuenta además con rango Constitucional.

Sin embargo, es criterio del Juzgado que se hace necesario una revisión urgente de la normatividad, pues ella presenta bastantes incongruencias y adolece de vacíos

imperdonables a la luz del rumbo que la nueva Carta le ha otorgado al derecho de familia, tales como el silencio sobre la filiación de los hijos habidos en la unión marital, su obligatoriedad de inscripción en el registro civil, etc.

Conforme a los términos del art. 1o. de la ley 54, la unión marital de hecho es, pues, la unión voluntaria de un hombre y una mujer, que con fines heterosexuales y de ayuda mutua; hacen una comunidad de vida permanente y singular. Es una relación que se diferencia del matrimonio solo en las formalidades legales.

Para que exista la unión marital de hecho se necesita, de acuerdo al texto del artículo precitado, los siguientes requisitos: a) Relación entre un hombre y una mujer, sin estar casados entre sí; b) Comunidad de vida; c) Propósito de recreación y ayuda mutua; d) Estabilidad, esto es, que sea una relación permanente y singular; e) Notoriedad del estado, de tal modo que el trato entre los compañeros permanentes sea conocido dentro de la comunidad, como si estuvieran casados.

2.3 Sociedad patrimonial entre compañeros permanentes. El régimen marital dual adoptado por nuestra legislación, no solo incorpora al derecho la institución de la unión marital de hecho, para otorgarle el reconocimiento legal debido como fuente generadora de una célula familiar, sino que también hizo derivar consecuencias jurídicas a dicho fenómeno

La sociedad patrimonial entre compañeros permanentes es uno de los afectos legales del orden económico de la unión marital de hecho. El art.2o. de la plurmencionada ley la consagra así:

"Art. 2o. Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;
- b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho".

Del texto anterior se desprende que para que opere la presunción legal de sociedad patrimonial se necesita que se encuentre debidamente probada la existencia de la unión marital de hecho y la temporalidad determinada en la misma ley, no resultando necesario demostrar directamente los elementos que conforman la sociedad patrimonial. De este modo, el legislador restringió la sociedad patrimonial a determinadas uniones maritales de hecho; si éstas no reúnen precisos requisitos, no genera la sociedad patrimonial entre compañeros.

2.3.1 Los requisitos que habilitan a la unión marital de hecho para generar la sociedad patrimonial, son el plazo bienal y la idoneidad para la formación patrimonial, que comprende la viabilidad personal y la viabilidad económica marital. Lo primero consiste en la exigencia legal de que toda unión marital de hecho tenga una duración mínima de dos años, sea cual fuere la situación particular de la pareja. La razón de ser de este requisito de orden temporal es el de garantizar la conformación de una sociedad patrimonial estable en beneficio de los compañeros permanentes y como

consecuencia de la unión marital, considerándose que en ese término (dos años) las relaciones de la pareja se van consolidando hasta obtener una comunidad de vida cierta y continua. El plazo anteriormente mencionado se computa continuamente en la duración de dos años, contándose desde la fecha de la iniciación de la unión marital inclusivo si esta se dio antes de entrar en vigencia la ley, pero siempre y cuando haya subsistido por lo menos un día después de su expedición. Por el principio de irretroactividad de las leyes civiles, la normatividad de esta ley no se aplicaría al periodo desarrollado antes de su vigencia, pero en virtud del fenómeno de la retroactividad, la nueva ley puede irradiar sus efectos a situaciones pre-existentes, para hacerles derivar efectos jurídicos. Consecuentemente, son inútiles aquellas uniones que aún con más de dos años de duración ya se habrían extinguido antes del 31 de Diciembre de la mencionada anualidad, pues es requisito indispensable que sobreviva siquiera un día dentro de la vigencia de la ley, para que de ella se deriven derechos y opere la presunción de existir sociedad patrimonial. Lo segundo se refiere a la aptitud de la unión marital de hecho para la formación de la sociedad patrimonial, siendo indiferente la condición personal y estado civil de los compañeros permanentes, pero esencial la inexistencia de otro patrimonio social. Por tanto, es necesario que los compañeros permanentes no tengan ningún otro patrimonio social familiar, bien porque sean solteros, o porque estando casados, el patrimonio de la sociedad conyugal se encuentre disuelto y liquidado por lo menos un año antes de iniciar la vida en común la pareja de compañeros.

2.3.2 En relación con el caso reglado en el literal b) del art.2o. de la ley 54, para que surja la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes que tengan impedimento legal para contraer matrimonio eficaz, se requiere además de los dos años de existencia de la unión marital de hecho, que se hayan disuelto y liquidado las precedentes sociedades conyugales por lo menos un año antes de iniciarse la unión marital.

En este evento, dándose la situación de casados de uno o de ambos compañeros permanentes, le corresponde la carga de probar todas las condiciones mencionadas a quien alegue y solicite la declaración judicial de la existencia presuntiva de la sociedad patrimonial, especialmente el estado civil de casados, la disolución y liquidación de la sociedad conyugal anterior, el plazo de un año de separación entre ésta y la sociedad patrimonial anterior, así como la existencia y desarrollo del plazo de dos años de la unión marital de hecho.

El litigio. Descendiendo al caso sub-examine, la demandante pretende demostrar que formó una Sociedad marital de Hecho por un lapso superior a dos años con el señor **FELIPE MEBARAK CHADID**, la cual perduró hasta el momento del abandono definitivo del hogar por parte de éste último.

Para demostrar lo anterior existe la confesión expresa del demandado señor **FELIPE MEBARAK CHADID**, quien en audiencia del 2 de diciembre de 2013 de manera espontánea manifiesta su deseo de declarar voluntariamente: *Afirma que es cierto que vivió como marido y mujer con la señora **LUCIA GARZON VÉLEZ** desde el 01 de agosto de 1981 hasta el 27 de abril de 2010. Que es cierto que tuvieron los hijos en común: **FELIPE JOSE, DIANA LUCIA, L DAVID JOSE, ROSA MARÍA Y, SAMUEL JOSÉ MEBARAK GARZON.** Que se constituyó entre los dos la preexistencia de una sociedad patrimonial de hecho".*

Igualmente fueron recepcionados los testimonios de **JESUS ANGEL JIMÉNEZ, BLANCA ROSA PEREZ SALGADO, WILLIAN CHJADID GONZALEZ** quienes

afirman que conocen de cerca las relaciones amorosas entre demandante y demandado en esta ciudad, por sus estrechos vínculos de amistad y familiaridad, de cuyas declaraciones se infiere que el trato entre la pareja perduró por más de dos años.

Al analizar la carga probatoria se desprende que entre demandante y demandado existió unión marital de hecho por un lapso superior a los dos años; Los testimonios relatan los hechos de manera entrelazada y con mucha coherencia; así mismo el demandado en su declaración confiesa, que la convivencia se llevó a cabo desde el año de 1.981 hasta la disolución de la misma el año 2010.

Al existir entonces entre la demandante y el demandado **FELIPE MEBARAK CHADID** unión marital de hecho por un periodo superior a los dos años, y al reunir dicha unión marital los precisos requisitos exigidos en el literal a) de la Ley 54 de 1990, tiene la virtud de generar la sociedad patrimonial que la misma ley presume existe entre los compañeros permanentes.

Los razonamientos anteriores son válidos para la declaratoria de la existencia de la unión marital, el surgimiento a la vida jurídica de la sociedad patrimonial entre los compañeros, su disolución y posterior liquidación, en fin, para acceder al petitum de la demanda.

3. DECISION

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Sincelejo, Sucre, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

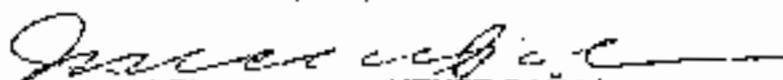
PRIMERO: Declárese a los señores **FELIPE MEBARAK CHADID Y LUCIA BERNARDA GARZON VÉLEZ** compañeros permanentes, por existir entre ellos una unión marital de hecho, la cual se formó desde el 01 de agosto de 1981 hasta el 21 de abril de 2010.

SEGUNDO: Declárase que existe entre los señores **FELIPE MEBARAK CHADID Y LUCIA BERNARDA GARZON VÉLEZ** una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

TERCERO: Declárase la disolución legal y posterior liquidación de dicha sociedad, bien ante Notario o por el trámite del art. 625 del C.P.C.

CUARTO: Inscribáse esta sentencia en una de las Notarias de la ciudad. Explíquense copias para tal efecto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ISABEL CECEILIA PUENTE CAÑAS
JUEZ.

9



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE SINCELEJO, SUCRE

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, SUCRE, A PETICIÓN DE PARTE INTERESADA,

HACE CONSTAR:

Que revisado el libro radicator e índice que lleva este despacho, se encontró que se tramitó proceso de existencia de unión marital de hecho radicado bajo el No 2011-00296-00, cuyo demandante fue la señora LUCIA GARZON VELEZ y demandado FELIPE MEBARAK CHADID. En dicho proceso se dictó sentencia de fecha 5 de noviembre de 2014, no se tramitó proceso de liquidación de sociedad patrimonial.

La presente certificación se expide a los veintiséis (26) días del mes de febrero de dos mil veinte (2020) a petición de la parte interesada,-----

**REINALDO MARTINEZ CARDENAS
SECRETARIO.**



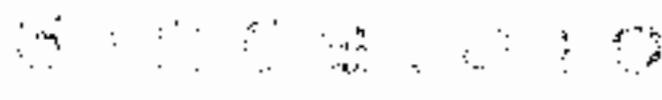
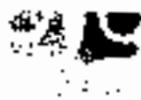
10

26

**AUDIENCIA POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
EXPEDIENTE N° 073/2019**

En la ciudad de Sincelejo, a los Cinco (05) días del mes de noviembre del año Dos Mil Diecinueve (2019), siendo las 9:00 de la mañana, compareció al despacho del Comisario Primero de Familia, previamente citados a través de AUTO No.002 de 2019 de fecha 16 de Septiembre del año 2019, el señor FELIPE MEBARAK CHADID, con el fin de realizar audiencia dentro del presente proceso enmarcado como Violencia Intrafamiliar, en contra del señor FELIPE MEBARAK GARZON. La Procuradora Provincial se excusa por no asistir a la presente Audiencia por estar ejerciendo labores respectivas de escrutadora en los escrutinios electorales de las pasadas elecciones populares.

Se deja constancia que en esta diligencia se encuentra presente el señor FELIPE MEBARAK CHADID, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 8.873.769, en su calidad de denunciante, a quien el despacho le concede el uso de la palabra para que señale sus generalidades de Ley. MANIFESTO: Me llamo y me identifico como aparece arriba anotado, tengo 65 años de edad, profesión u oficio comerciante, de estado civil soltero y resido en el barrio en la carrera 20 No.23-65 Centro, de esta Ciudad. PREGUNTADO: Sirvase manifestar el señor FELIPE MEBARAK CHADID, si los hechos de violencia Intrafamiliar denunciados por usted el pasado 18 de Julio en contra del señor FELIPE MEBARAK GARZON, se han vuelto a presentar. CONTESTO: Si porque continua cobrando los arriendos. PREGUNTADO: Sirvase manifestar la denunciante a través de que medio fue notificado de esta diligencia el señor FELIPE MEBARAK GARZON. CONTESTO: Por intermedio de una empresa que se llama Interpostal en fecha 30 de Septiembre a través de ella se envió citación audiencia programada para el día de hoy en horas de la mañana, se constata que la parte notificada se negó a firmar, y de la cual se dejó una copia como consta en el informe que expidió la Empresa transportadora y de la cual se anexa copia. PREGUNTADO: Sirvase manifestar si su hijo le ha manifestado algo sobre la citación a la audiencia del hoy. CONTESTADO: Absolutamente, es mas no tenemos comunicación porque me tiene bloqueado en wassap y no me contesta las llamadas impidiendo que me comunique con y él no se comunica conmigo. PREGUNTADO : Sirvase manifestar si usted conoce o tiene información en que distribuye los dineros que recauda su hijo FELIPE JOSE MEBARAK GUSZMAN por concepto de arrendamiento del inmueble donde funciona EURO CARNES. CONTESTADO: El arriendo esta en 8 millones de pesos de los cuales por Sentencia Primero del Juzgado de Familia se destinan dos salarios mínimos mensuales a favor de los hermanos MEBARAK GONZALEZ por disposición de ese Juzgado dentro del proceso 210 del 2012, se deducen SEISCIENTO MIL PESOS (\$ 600.000) A favor



28

ley que se hace al monto del arriendo, el resto lo recibe mi hijo FELIPE MEBARAK GUZMAN y los dispone a su arbitrio y antojo. PREGUNTADO: Manifieste si usted ha recibido algún dinero por parte de su hijo FELIPE MEBARAK GARZON que sea atribuible al canon de arrendamiento antes mencionado y desde cuando en caso que sea positivo. CONTESTADO: Solamente he recibidos desde el mes de Julio del presente año la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$ 600.000) los cuales se destinan para mi arriendo, dicha suma ya no la recibo, porque me fui a vivir a una de mis oficinas en condiciones precarias de 40 metros cuadrados en un habiente insalubre. PREGUNTADO: Diga usted como subsiste a sus necesidades básicas. CONTESTADO: Mis necesidades básicas me las cubro con préstamos que realizo en línea y a una casa de empeño que se llama la Moneda de los cuales tengo las respectivas constancias de esos préstamos, esto debido a que recibo dos arriendos por valor de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$ 800.000).

Este despacho una vez escuchada la declaración que ha rendido el señor FELIPE MEBARAK CHADID, en su calidad de denunciante y teniendo en cuenta a que el señor FELIPE MEBARAK GARZON fue notificado legalmente de esta diligencia, y no presentó excusa alguna por la inasistencia a la presente audiencia, ordena el siguiente AUTO:

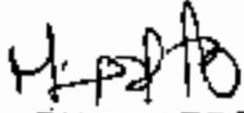
PRIMERO: Suspéndase la presente diligencia y fíjese como nueva fecha el día Dieciocho (18) de Noviembre del año 2019 a partir de las 3:00 de la tarde para notificar decisión.

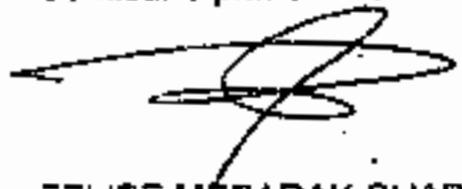
SEGUNDO: Se le notifica al Señor FELIPE MEBARAK CHADID que las peticiones hechas dentro del presente proceso se resolverá dentro de la audiencia consagrada en el artículo 12 y 15 de la ley 294 de 1995.

LA UNICA PARTE COMPARECIENTE QUEDA NOTIFICADAS EN ESTRADO

No siendo otro el motivo de la presente diligencia se da por terminada y se firma por los que en ella han intervenido, a los Cinco (05) días del mes de noviembre del año 2019, siendo las 12:00 de la mañana.


ALEXANDER BUELVAS MENDOZA
Comisario primero de Familia


MARY E BARBOZA OTERO
profesional Universitario



FELIPE MEBARAK CHADID

AUDIENCIA POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
EXPEDIENTE N° 073/2019

En la ciudad de Sincelejo, a los Cinco (05) días del mes de noviembre del año Dos Mil Diecinueve (2019), siendo las 9:00 de la mañana, compareció al despacho del Comisario Primero de Familia, previamente citados a través de AUTO No.002 de 2019 de fecha 16 de Septiembre del año 2019, el señor FELIPE MEBARAK CHADID, con el fin de realizar audiencia dentro del presente proceso enmarcado como Violencia Intrafamiliar, en contra del señor FELIPE MEBARAK GARZON. La Procuradora Provincial se excusa por no asistir a la presente Audiencia por estar ejerciendo labores respectivas de escrutadora en los escrutinios electorales de las pasadas elecciones populares.

Se deja constancia que en esta diligencia se encuentra presente el señor FELIPE MEBARAK CHADID, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 8.673.769, en su calidad de denunciante, a quien el despacho le concede el uso de la palabra para que señale sus generalidades de Ley. MANIFESTO: Me llamo y me identifico como aparece arriba anotado, tengo 65 años de edad, profesión u oficio comerciante, de estado civil soltero y resido en el barrio en la carrera 20 No.23-65 Centro, de esta Ciudad. PREGUNTADO: Sirvase manifestar el señor FELIPE MEBARAK CHADID, si los hechos de violencia intrafamiliar denunciados por usted el pasado 18 de Julio en contra del señor FELIPE MEBARAK GARZON, se han vuelto a presentar. CONTESTO: Si porque continua cobrando los arriendos. PREGUNTADO: Sirvase manifestar la denunciante a través de que medio fue notificado de esta diligencia el señor FELIPE MEBARAK GARZON. CONTESTO: Por intermedio de una empresa que se llama Interpostal en fecha 30 de Septiembre a través de ella se envió citación audiencia programada para el día de hoy en horas de la mañana, se constata que la parte notificada se negó a firmar, y de la cual se dejó una copia como consta en el informe que expidió la Empresa transportadora y de la cual se anexa copia. PREGUNTADO: Sirvase manifestar si su hijo le ha manifestado algo sobre la citación a la audiencia del hoy. CONTESTADO: Absolutamente, es mas no tenemos comunicación porque me tiene bloqueado en wassap y no me contesta las llamadas impidiendo que me comuniqué con y él no se comunica conmigo. PREGUNTADO: Sirvase manifestar si usted conoce o tiene información en que distribuye los dineros que recauda su hijo FELIPE JOSE MEBARAK GUSZMAN por concepto de arrendamiento del inmueble donde funciona EURO CARNES. CONTESTADO: El arriendo esta en 8 millones de pesos de los cuales por Sentencia Primero del Juzgado de Familia se destinan dos salarios mínimos mensuales a favor de los hermanos MEBARAK GONZALEZ por disposición de ese Juzgado dentro del proceso 210 del 2012, se deducen SEISCIENTO MIL PESOS (\$ 600.000) A favor de SAMUEL MEBARAK GARZON, siendo estos los únicos cargos de

ley que se hace al monto del arriendo, el resto lo recibe mi hijo FELIPE MEBARAK GUZMAN y los dispone a su arbitrio y antojo. PREGUNTADO: Manifieste si usted ha recibido algún dinero por parte de su hijo FELIPE MEBARAK GARZON que sea atribuible al canon de arrendamiento antes mencionado y desde cuando en caso que sea positivo. CONTESTADO: Solamente he recibidos desde el mes de Julio del presente año la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$ 600.000) los cuales se destinan para mi arriendo, dicha suma ya no la recibo, porque me fui a vivir a una de mis oficinas en condiciones precarias de 40 metros cuadrados en un habiente insalubre. PREGUNTADO: Diga usted como subsiste a sus necesidades básicas. CONTESTADO: Mis necesidades básicas me las cubro con préstamos que realizo en línea y a una casa de empeño que se llama la Moneda de los cuales tengo las respectivas constancias de esos préstamos, esto debido a que recibo dos arriendos por valor de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$ 800.000).

Este despacho una vez escuchada la declaración que ha rendido el señor FELIPE MEBARAK CHADID, en su calidad de denunciante y teniendo en cuenta a que el señor FELIPE MEBARAK GARZON fue notificado legalmente de esta diligencia, y no presento excusa alguna por la inasistencia a la presente audiencia, ordena el siguiente AUTO:

PRIMERO: Suspéndase la presente diligencia y fíjese como nueva fecha el día Dieciocho (18) de Noviembre del año 2019 a partir de las 3:00 de la tarde para notificar decisión.

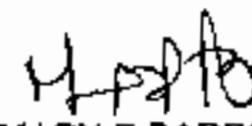
SEGUNDO: Se le notifica al Señor FELIPE MEBARAK CHADID que las peticiones hechas dentro del presente proceso se resolverá dentro de la audiencia consagrada en el artículo 12 y 15 de la ley 294 de 1996.

LA UNICA PARTE COMPARECIENTE QUEDA NOTIFICADAS EN ESTRADO

No siendo otro el motivo de la presente diligencia se da por terminada y se firma por los que en ella han intervenido, a los Cinco (05) días del mes de noviembre del año 2019, siendo las 12:00 de la mañana.



ALEXANDER BUELVAS MENDOZA
Comisario primero de Familia



MARY E BARBOZA OTERO
profesional Universitario



FELIPE MEBARAK CHADID
Denunciante

Comisaría Primera de Familia

CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR EXPEDIENTE N° 073/2019

En la ciudad de Sincelajo, departamento de Sucre, a los Veintidós (22) días del mes de Noviembre del año Dos Mil Diecinueve (2019), siendo las 11:00 de la mañana, damos continuación a la audiencia que se llevaba a cabo el día 5 de Noviembre de 2019, con el fin de ordenar las medidas de protección definitivas dentro del proceso por violencia intrafamiliar N° 073-2019 y terminar la audiencia como lo estipula el artículo 12 de la Ley 294 de 1996, modificada por el artículo 7 de la Ley 575 de 2000, concordante con el artículo 17 de la Ley 1257 de 2008, por lo cual el despacho entra a resolver después de las siguientes CONSIDERACIONES:

1°) El señor FELIPE MEBARAK CHADID, presentó solicitud de medida de protección por presuntos actos de maltrato psicológico por parte de su hijo FELIPE JOSE MEBARAK GARZÓN, por los manejos económico y financiero de un bien inmueble arrendado al señor JESUS DARIO PÁLACIO, en donde funciona EUROCARNES DEL CARIBE, el cual le produce una afectación emocional.

2°) Este despacho ordenó mediante auto de fecha 19 de julio de 2019, unas medidas de protección provisional hasta la realización de la audiencia, con el propósito de que cesaran los actos de violencia por parte del presunto agresor por lo cual se requirió. De igual manera se ordenó la valoración psicológica y psiquiátrica de la víctima, con el fin de constatar lo manifestado de su afectación.

3°) De acuerdo a lo manifestado por el señor FELIPE MEBARAK CHADID y a la valoración psicológica, y la evolución historial clínica emitida por Salud a Tu Lado S.A.S., presenta una posible afectación emocional y psicológica de acuerdo a sus declaraciones hechas a los profesionales de la salud, pero que hasta la fecha ellos no han diagnosticado, por lo que la sicóloga SAMIRA HERNANDEZ, recomienda que el señor FELIPE MEBARAK CHADID debe ser valorado por NEUROPSICOLOGÍA para realizar pruebas de personalidad.

4°) A la audiencia solo se presentó el señor FELIPE MEBARAK CHADID, quien presentó certificación de la entidad de correo Interpostal de la entrega de la citación a la audiencia del señor FELIPE JOSE MEBARAK GARZÓN y en donde quedó notificado a través del aviso plasmado en la misma, al cual no se excusó para no asistir, ni antes ni durante la audiencia, lo que nos indica que el presunto agresor acepta los cargos imputados por la víctima, tal como lo consagra el artículo 16 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 9 de la Ley 575 de 2000, el cual preceptúa que si el agresor no compareciere a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra.

5°) Las medidas de protección tienen como finalidad de que los actos de violencia en sus diferentes manifestaciones cesen y no se vuelvan a repetir, y van encaminadas al restablecimiento de los derechos de las víctimas, tal como lo estipulan los artículos 16 y 17 de la Ley 1257 de 2008, sin perjuicios a las demás acciones que se requieran en lo penal, derecho civil, familia y comercial etc.; de igual manera, se ordenara que padre e hijo recurran a un tratamiento psicológico ante su IPS, con el propósito de superar el estado emocional en el que se puedan encontrar afectados, buscar la resiliencia entre padre e hijo y restituir los derechos que emergen de la unidad familiar.

6°) Después de revisado el expediente 018-2019 por violencia intrafamiliar, instaurado por los señores FELIPE JOSE MEBARAK GARZÓN y ROSA MARIA MEBARAK GARZÓN, contra su señor padre FELIPE MEBARAK CHADID, los hechos que atribuyen a la discordia familiar y a presuntos actos de violencia entre padre e hijos, son los mismo que atribuye el señor FELIPE MEBARAK CHADID en su solicitud de medida de protección en el presente proceso, lo que nos lleva a pensar que hay diferencias sobre el manejo de los recursos obtenidos de los arriendos de un local comercial que se encuentra amparados

3/1

 FISCALÍA <small>GENERAL DE LA NACIÓN</small>	Proceso Investigación y Judicialización	Orden de Policía Judicial No. 6163300
	ORDENES A LA POLICÍA JUDICIAL	Página 1 de 3

Departamento: Sucre Municipio: SINCELEJO Fecha: 09/12/2020 Hora: 10:22 AM

1. Código único de la Investigación:

70	001	60	01037	2020	01798
Dpto	Mpio	Ent	U. Receptora	Año	Consecutivo

2. Delito:

Delito	Artículo
1. PREVARICATO POR OMISION ART. 414 C.P.	PREVARICATO POR OMISION ART. 414 C.P.

3. Organismo de Policía Judicial a la que se imparte la orden:

FISCALIA GENERAL DE LA NACION - DELEGADA PARA LA SEGURIDAD CIUDADANA

4. Orden de:

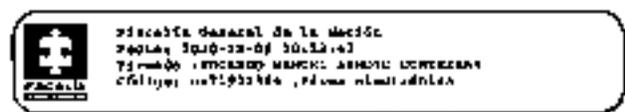
Actividad	Término (días)
1. - <i>Busqueda y recolección de evidencia traza</i>	90

Objeto: 1.-IDENTIFIQUESE DE CONFORMIDAD AL ARTICULO 128 DE LA LEY 906 DE 2004 , AL CIUDADANO ALEXANDER BUELVAS MENDOZA, PERSONA QUE SE DESEMPEÑA COMO COMISARIO PRIMERO DE FAMILIA DE SINCELEJO. PARA LOGRAR SU IDENTIFICACION, APOYESE EN LOS REGISTROS QUE PUEDAN EXISTIR EN LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL. ESTABLECER ARRAIGO, CORREO ELECTRONICO Y ANTECEDENTES PENALES QUE PUEDAN EXISTIR EN SU CONTRA.

2.- ESTABLECER DOCUMENTALMENTE LA CALIDAD DE COMISARIO PRIMERO DE FAMILIA EN LA QUE SE DESEMPEÑA EL CIUDADANO ALEXANDER BUELVAS MENDOZA, PARA TAL EFECTO, APORTESE EL DECRETO DE NOMBRAMIENTO Y ACTA DE POSESION EN DICHO CARGO.

3.-IDENTIFIQUESE EN LA COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA DE SINCELEJO, EL EXPEDIENTE NO. 073-2019, QUE POR VIOLENCIA

Firma Electrónica,



32

 FISCALÍA <small>GENERAL DE LA NACIÓN</small>	Proceso Investigación y Judicialización ORDENES A LA POLICÍA JUDICIAL	Orden de Policía Judicial No. 6163300
		Página 2 de 3

Actividad

Término (días)

90

Objeto: INTRAFAMILAR SE ADELANTA CONTRA FELIPE BEBARAK GARZON, EN VIRTUD DE QUERELA INTERPUESTA POR FELIPE MEBARAK CHADID. ESTABLECIDA SU EXISTENCIA, OBTÉNGASE COPIAS AUTÉNTICAS DE TODA ESA ACTUACION.-

5. Datos del FISCAL TITULAR:

Nombres y apellidos: HERVES ENRIQUE VANEGAS VILLACOB

Dirección: 70001 CARRERA 20 NO. 21-25 **Oficina:**

Departamento: Sucre **Municipio:** SINCELEJO

Teléfono: 57(5)2820700 EXT:230 **Correo:** diomar.barbosa@fiscalia.gov.co

Unidad: UNIDAD SECCIONAL **No. de Fiscalía:** FISCALIA 22 - SECCIONAL
ADMINISTRACION PUBLICA Y DE JUSTICIA - SINCELEJO

Firma,



6. Grupo/Servidor con funciones de policía Judicial responsable de la orden:

Entidad: FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Grupo de P.J: GRUPO INVESTIGATIVO DE ANTICORRUPCION **Ciudad:** SINCELEJO

Seccional: DIRECCIÓN SECCIONAL DE SUCRE **Código:** 100261

Unidad: **Código:**

Despacho:

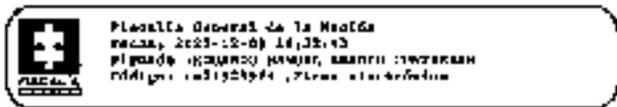
Servidor: HAROLD ARDILA ZAPATA **Identificación:** 14396750

Dirección: **Teléfono:**

Correo Electrónico: harold.ardila@fiscalia.gov.co

Firma,

Firma Electrónica,



33

 FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	Proceso Investigación y Judicialización ORDENES A LA POLICÍA JUDICIAL	Orden de Policía Judicial No.6163300 Página 3 de 3
---	--	--

Última Electrónica,

 Fiscalía General de la Nación
Fecha: 2021-12-09 13:22:43
Firmado: EDUARDO MARTEL KAPROW DOUTRELAS
Código: ca31623924 .firma electronica

Philip Mubarak

Edificio Bulvar - Cra. 20 # 23-65

Oficina 1A/ Piso 2° / Cel : (+57) 3012802324 Fijo : (5)2790069

Sincelejo, Colombia.



VENTANILLA ÚNICA DE CORRESPONDENCIA SUCRE



SUC-F22-SEC - No. 20210180021432

Fecha Radicado: 2021-04-26 09:50 18

Anexos:



Sincelejo, Sucre 21 de abril de 2021

SEÑORES

UNIDAD DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

FISCALÍA 22 SECCIONAL

DR. HERMES VANEGAS

E. S. D.

REFERENCIA :

Radicado: 70-001-60-01037-2020-01796

Delito: Prevaricato por Acobión y otras

Denunciante: Felipe Mebarak Chadid

Indiciada: Alexander Buelvas Mendoza

FELIPE MEBARAK CHADID, persona adulto mayor de 66 años, identificado con C.C N° 8.673.789, residente en el municipio de Sincelejo – Sucre, actuando en nombre propio como denunciante dentro del proceso de la referencia, de manera muy respetuosa acudo ante su honorable despacho con el fin de solicitar información respecto a la denuncia presentada ante la oficina de reparto de la Fiscalía General de la Nación, el día 23 de noviembre de 2020, y que fuese repartida por competencia funcional y territorial a la fiscalía 22 seccional, habida consideración de que hasta la fecha, no se ha notificado a la víctima ninguna actuación dentro del mencionado proceso que indique que se haya dado inicio a la defensa de sus derechos.

En mi calidad de víctima directa del señor **ALEXANDER BUELVAS MENDOZA**, quien funge como **COMISARIO PRIMERO DE FAMILIA** de la ciudad de Sincelejo, presento esta solicitud, atendiendo que han transcurrido aproximadamente cinco (5) meses, sin que se haya realizado alguna actuación por parte de esa Fiscalía.

Desconoce el suscrito, si en efecto, se ordenó programa metodológico a funcionarios de policía judicial con el fin de practicar la recolección de los elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida, desconoce el suscrito la individualización e identificación plena del indiciado, se desconoce si practicaron diligencia de arraigo, se desconoce si practicaron inspección a lugares para obtener el compendio del proceso con el fin de determinar las actuaciones desplegadas por el funcionario para endilgar responsabilidad por el delito de **PREVARICATO**.

35

En consecuencia, es nulo el conocimiento que tiene el suscrito (víctima) frente a los hechos jurídicamente relevantes puestos en conocimiento de la Fiscalía, a través de denuncia, por lo que SOLICITO de manera muy respetuosa, se me informe a través de los canales digitales atendiendo las medidas sanitarias por el Covid-19, cuáles han sido las actuaciones desplegadas por funcionarios de policía judicial, en caso que se haya practicado alguna actuación, ruego el favor correr traslado de cada una de las piezas procesales a fin de ejercer el derecho de contradicción, defensa y debido proceso.

En caso de existir orden de archivo proferida por la Fiscalía, de manera muy respetuosa le solicito se me corra traslado de la decisión, con el fin de estudiar los elementos constitutivos que sirvieron de fundamento para demeritar la solicitud, y solicitarle a usted o a la autoridad correspondiente, el desarchivo de la actuación con fundamento a todos y cada uno de los elementos materiales probatorios que obran dentro de la actuación, habida cuenta que cada prevaricato cometido está fundamentado en su respectivo y pertinente documento allegado al despacho.

A efectos de recibir la información requerida, suministro mi correo electrónico felipemebarak@gmail.com con el fin de que se adjunte lo pedido.

En uso del privilegio de gozar del tratamiento preferencia en todos los procesos judiciales y administrativos por ser adulto mayor, pido a usted respetuosamente tomarlo en cuenta dentro del presente proceso para resolver dentro del menor tiempo posible.

Atentamente,



FELIPE MEBARAK CHADID
C.C N° 8.673.789

Sincolejo, Sucre 21 de abril de 2021



VENTANILLA UNIDA DE CORRESPONDENCIA - SUCRE

SUC-F22-SEC - No. 20210180021282

Fecha Radicado: 2021-04-23 11:24:40

Anexos:

OK

36

SEÑORES
FISCALÍA 22 SECCIONAL
UNIDAD DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
DR. HERMES VANEGAS
E. S. D.
LA CIUDAD

Radicado: 70-001-60-01037-2020-01796

Delito: Prevaricato por Acobardamiento y otros

Denunciante: Felipe Mebarak Chadid

Indiciado: Alexander Buelvas Mendoza

Cordial saludo,

FELIPE MEBARAK CHADID, persona adulta mayor de 66 años, identificado con C.C.Nº 8.673.789, residente en el municipio de Sincolejo - Sucre, actuando en nombre propio como denunciante dentro del proceso de la referencia, de manera muy respetuosa acudo ante su honorable despacho judicial, con el fin de solicitar información respecto a la denuncia presentada ante la oficina de reparto de la Fiscalía General de la Nación, el día 23 de noviembre de 2020, y que fuese repartida por competencia funcional y territorial al Juzgado de la referencia, habida consideración, hasta la fecha no se ha notificado ninguna actuación dentro del mencionado proceso.

Actuando en nombre propio y como víctima directa del Sr. **ALEXANDER BUELVAS MENDOZA**, quien funge como comisario primero de Familia de la ciudad de Sincolejo, presento esta solicitud, atendiendo que han transcurrido aproximadamente cinco (5) meses, sin que se haya realizado alguna actuación por parte de la Fiscalía.

Desconoce el suscrito, si en efecto, se ordenó programa metodológico a funcionarios de policía judicial con el fin de practicar la recolección de los elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida, desconoce el suscrito la individualización e identificación plena del indiciado, se desconoce si practicaron diligencia de arraigo, se desconoce si practicaron inspección a lugares para obtener el compendio del proceso con el fin de determinar las actuaciones desplegadas por el funcionario para endilgar responsabilidad por el delito de prevaricato.

En consecuencia, es acéfalo el conocimiento que tiene el suscrito (víctima) frente a los hechos jurídicamente relevantes puestos en conocimiento de la Fiscalía, a través de denuncia, por lo que solicito de manera muy respetuosa, se me informe a través de los canales digitales atendiendo las medidas sanitarias por el Covid-19, cuáles han sido las actuaciones desplegadas por funcionarios de policía judicial, en caso que se haya practicado alguna actuación, ruego el favor correr traslado de cada una de las piezas procesales a fin de ejercer el derecho de contradicción, defensa, debido proceso, publicidad entre otros.

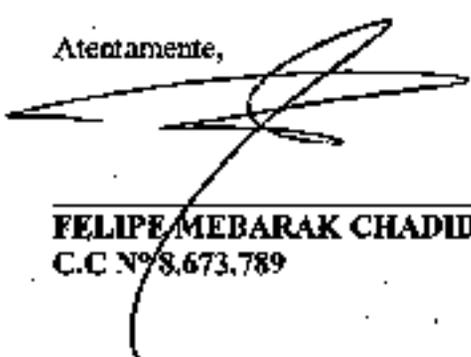
37

En caso de existir orden de archivo proferida por la Fiscalía, de manera muy respetuosa le solicito se me corra traslado de la decisión, con el fin de estudiar los elementos constitutivos que sirvieron de fundamento para denegar la solicitud, y solicitarle a usted o la autoridad correspondiente, el desarchivo de la actuación con fundamento a elementos materiales probatorios que obran dentro de la actuación.

A efectos de recibir la información requerida, suministro mi correo electrónico felipemebarak@gmail.com con el fin de que se adjunte lo pedido.

En uso del privilegio de ser adulto mayor y gozar del tratamiento preferencia en todos los procesos judiciales y administrativos, pido a usted respetuosamente tomar en cuenta el tiempo que ha transcurrido sin saberse nada del estado de la denuncia.

Atentamente,



FELIPE MEBARAK CHADID
C.C. N° 8.673.789

Eduardo Manuel Arroyo Contreras

De: Eduardo Manuel Arroyo Contreras
Enviado el: jueves, 29 de abril de 2021 11:42 a. m.
Para: felipamebarak@gmail.com
Asunto: RESPUESTA A DERECHO DE PETICION

Señor
FELIPE MEBARAK CHADI.-
Ciudad.-

Cordial Saludo.

En atención a su petición relacionada con el trámite dado a su denuncia por probable delito de prevaricato por omisión contra el comisario primero de familia de Sincelejo, ALEXANDER BUELVAS MENDOZA, me permito informarle que la aludida denuncia le fue asignada a la Fiscalía 22 delegada ante los jueces penales del circuito de Sincelejo, en consecuencia, el día 9 de diciembre de 2020, se estructuró programa metodológico, ese mismo día se expidió la orden a policía judicial No. 6163300; orden respecto de la cual se está a la espera de que el funcionario de policía judicial presente el informe de policía judicial a efectos de que el señor Fiscal tome la decisión que en derecho corresponda; decisión que una vez se produzca, se le estará comunicando oportunamente.

En los anteriores términos, damos respuesta a su petición.

Atentamente

EDUARDO ARROYO CONTRERAS
Asistente de Fiscal III-

										Número Único de Noticia Criminal																				
										7	0	0	0	1	6	0	0	1	0	3	7	2	0	2	0	0	1	7	9	6
Entidad	Radicado Interno				Dpto	Municipio	Entidad	Unidad Receptora	Año				Consecutivo																	

 INFORME INVESTIGADOR DE CAMPO -FPJ-11 Este informe será rendido por la Policía Judicial												
Departamento	Sucre	Municipio	SINCELEJO	Fecha	2021	05	18	Hora	1	6	3	2

1. DESTINO DEL INFORME

Seccional: DIRECCIÓN SECCIONAL DE SUCRE
 Unidad: UNIDAD SECCIONAL ADMINISTRACION PUBLICA Y DE JUSTICIA - SINCELEJO
 Despacho: FISCALIA 22
 Dirección: CARRERA 20 NO. 21-25
 Fiscal: JUAN DAVID ALVARINO HERRERA
 O.T. No.: 895 , asignada el 2020-12-11
 OPJ o Solicitud No.: 6163300 de fecha 2020-12-09

Conforme a lo establecido en la normatividad vigente que aplique, me permito rendir el siguiente informe.

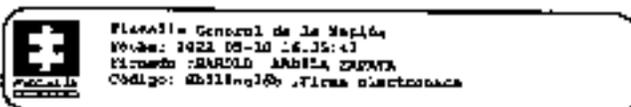
2. OBJETIVO DE LA DILIGENCIA

Objetivo de la Orden de policía judicial: 1.-IDENTIFIQUESE DE CONFORMIDAD AL ARTICULO 128 DE LA LEY 906 DE 2004 , AL CIUDADANO ALEXANDER BUELVAS MENDOZA, PERSONA QUE SE DESEMPEÑA COMO COMISARIO PRIMERO DE FAMILIA DE SINCELEJO. PARA LOGRAR SU IDENTIFICACION, APOYESE EN LOS REGISTROS QUE PUEDAN EXISTIR EN LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL ESTABLECER ARRAIGO, CORREO ELECTRONICO Y ANTECEDENTES PENALES QUE PUEDAN EXISTIR EN SU CONTRA 2.- ESTABLECER DOCUMENTALMENTE LA CALIDAD DE COMISARIO PRIMERO DE FAMILIA EN LA QUE SE DESEMPEÑA EL CIUDADANO ALEXANDER BUELVAS MENDOZA, PARA TAL EFECTO, APORTESE EL DECRETO DE NOMBRAMIENTO Y ACTA DE POSESION EN DICHO CARGO. 3.-IDENTIFIQUESE EN LA COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA DE SINCELEJO, EL EXPEDIENTE NO. 073-2019, QUE POR VIOLENCIA INTRAFAMILAR SE ADELANTA CONTRA FELIPE BEBARAK GARZON, EN VIRTUD DE QUERREJA INTERPUESTA POR FELIPE MEBARAK CHADID. ESTABLECIDA SU EXISTENCIA, OBTENGASE COPIAS AUTENTICAS DE TODA ESA ACTUACION.-

3. DIRECCIÓN DONDE SE REALIZA LA ACTUACIÓN**4. ACTUACIONES REALIZADAS**

Versión: 03
 Aprobación: 2018-09-06 CNPJ
 Publicación: 2018-12-27

Página 1 de 4



*Fiscalía
 Sin ANEXOS
 Junio 2 2021*

40

4.1 Búsqueda y recolección de evidencia traza

5. TOMA DE MUESTRAS

NO HAY INFORMACIÓN RELACIONADA

6. DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA FORMA TÉCNICA E INSTRUMENTOS UTILIZADOS

Procedimientos Técnicos

- No Aplica

Instrumentos

- No Aplica

Estado: NO APLICA

7. RESULTADOS DE LA ACTIVIDAD INVESTIGATIVA

Una vez obtenidas las órdenes a la policía judicial, emanadas de la Fiscalía 22 Seccional de Sincelejo sucre, se procedió a realizar las siguientes diligencias así:

- Se realizó requerimiento a la oficina de CTI Criminalística Sucre, a fin de obtener consulta web en la registraduría Nacional del Estado Civil del ciudadano **ALEXANDER ENRIQUE BUELVAS MENDOZA**, donde dicha oficina judicial allego el respectivo informe de consulta web de la persona requerida con los siguientes generales de ley:

NOMBRES: ALEXANDER ENRIQUE

APELLIDOS: BUELVAS MENDOZA

C.C. 8530430 DE BARRANQUILLA

FECHA DE NACIMIENTO: 07/08/1968

LUGAR DE NACIMIENTO: BARRANQUILLA ATLANTICO

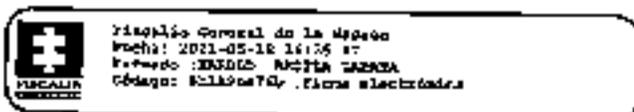
DIRECCIÓN RESIDENCIA: CALLE 21 No. 257-00 BARRIO SAN ANTONIO

ESTATURA: 1.69 MTS

SEXO: MASCULINO,

TELEFONO: 2821742

CORREO ELECTRONICO: COMFAMILIA1@SINCELEJO.GOV.CO

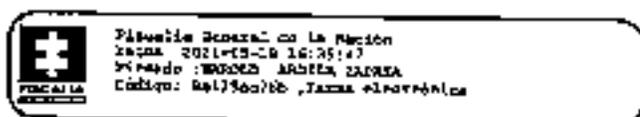


41

- Seguidamente se procedió a requerir ante la oficina SIJIN de sucre, el registro de los antecedentes penales en contra del señor **ALEXANDER ENRIQUE BUELVAS MENDOZA**, obteniendo como respuesta el oficio **S-20210197762** de mencionada institución policial, en la que informan que el requerido no posee anotaciones judiciales en su contra.
- De igual forma se solicitó a la oficina de la Comisaría primero de Familia de Sinclejo sucre, mediante oficio No. 349 del 05 de Mayo de 2021, expedir copias del acto administrativo de nombramiento y de posesión como comisario primero de familia del señor **ALEXANDER ENRIQUE BUELVAS MENDOZA**, obteniendo como respuesta de dicha entidad municipal, el oficio No. 03.02.10.01.032.2021 de fecha 11 de Mayo del 2021, en el cual aporta los siguientes documentos así:
 - Acta de posesión y decreto de nombramiento de **Abril de 2005** como Comisario Primero de Familia en Provisionalidad del señor **ALEXANDER ENRIQUE BUELVAS MENDOZA**.
 - Acta de posesión y decreto de nombramiento de **Septiembre de 2010** en periodo de prueba como Comisario de Familia del señor **ALEXANDER ENRIQUE BUELVAS MENDOZA**.
 - Acta de posesión y decreto de nombramiento de **Marzo de 2011** como Comisario Primero de Familia en Propiedad del señor **ALEXANDER ENRIQUE BUELVAS MENDOZA**.
 - Acta de posesión de incorporación No. 8477 del 27 de Enero de 2020, incorporado con carácter de carrera administrativa en el Cargo de Comisario de Familia del señor **ALEXANDER ENRIQUE BUELVAS MENDOZA**.
- En el mismo oficio 349, fue requerido a la Comisaría Primera de Familia de Sinclejo Sucre suministrar copias auténticas del Expediente **073-2019**, que por Violencia Intrafamiliar impetrada por el señor **FELIPE MEBARAK CHADID** en contra del señor **FELIPE MEBARAK GARZON**, recibiendo como respuesta de dicha comisaría de familia, que el mentado expediente se encuentra actualmente en el Juzgado Primero De Familia Del Circuito de Sinclejo, bajo el radicado No. 70001311000120190050900, donde se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el señor **FELIPE MEBARAK CHADID**, el cual a la fecha no ha sido devuelto al despacho de la comisaría y por lo cual solicite se requiera ante dicho ente judicial las respectivas copias.

De igual forma, en la misma respuesta aducida en los numerales 7.3 y 7.4, el señor comisario Primero de Familia de Sinclejo sucre, señor **ALEXANDER ENRIQUE BUELVAS MENDOZA**, solicita al señor fiscal ser escuchado en declaración jurada o versión libre, sobre los hechos aquí investigados.

Cabe resaltar señor fiscal que debido a la ausencia de documentación del Expediente No. **073-2019**, no es posible realizar un análisis adecuado de las actuaciones del señor comisario de familia, al igual que de las posibles omisiones denunciadas por la víctima el cual son materia de investigación en este proceso.



Igualmente y según lo manifestado por el señor comisario de Familia de Sincelejo sucre, el proceso se encuentra en cumplimiento del recurso de apelación ante el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Sincelejo, por ende y a opinión de este servidor, es necesario esperar se resuelva dicho recurso de impugnación, para así realizar un análisis en contexto del punible de Prevaricato por Omisión.

Se rinde el presente informe para demás fines a seguir.

En este punto indique el destino de los EMP y EF si los hubiere.

8. ANEXOS

- ANEXOS CASO COMISARIA DE FAMILIA 1.pdf

1.1. Solicitud y respuesta de oficina CTI Criminalística Sucre

1.2. Solicitud y respuesta de antecedentes penales.

1.3. Solicitud y respuesta comisaria Primero de Familia de Sincelejo Sucre.

9. SERVIDOR DE POLICIA JUDICIAL

Nombres y Apellidos		Identificación	Entidad
HAROLD ARDILA ZAPATA		14396750	FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Cargo		Teléfono/Celular	Correo Electrónico
TECNICO INVESTIGADOR I		3016242527	harold.ardila@fiscalia.gov.co
Firma			
 DOCUMENTO GENERADO CON FIRMA ELECTRONICA POR: HAROLD ARDILA ZAPATA			

El servidor de policía judicial, está obligado en todo tiempo a garantizar la reserva de la información, esto conforme a las disposiciones establecidas en la Constitución y la Ley.

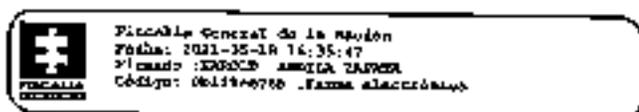
FIN DEL INFORME

Versión: 03

Aprobación: 2018-09-06 CMUJ

Publicación: 2018-12-27

Página 4 de 4





43

Sincelejo Sucre, Mayo 05 de 2021

Oficio FGM-CTI- No. 349

Señores
COMISARIA PRIMERO DE FAMILIA
Ciudad

REF: SPOA 700016001037202001796
SOLICITUD INFORMACIÓN.
DELITO: PREVARICATO POR OMISIÓN

Cordial saludo:

Dando cumplimiento a órdenes a policía judicial emanadas de la Fiscalía 22 Seccional de administración pública y de justicia de esta municipalidad, se le solicita muy respetuosamente suministrar a esta unidad investigativa, copias auténticas de los siguientes documentos así:

- Acto administrativo de nombramiento y de posesión como Comisario primero de familia del municipio de Sincelejo Sucre del señor **ALEXANDER BUELVAS MENDOZA**.
- Totalidad del expediente No. 073-2019, que por violencia intrafamiliar se adelanta contra **FELIPE MEBARAK GARZON**, en virtud de querrela interpuesta por **FELIPE MEBARAK CHADID**.

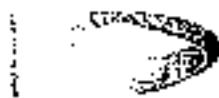
Cabe resaltar que debido a las circunstancias acaecidas por la pandemia y las diferentes medidas preventivas establecidas por el gobierno nacional, por lo que se suministra el correo institucional harold.ardila@fiscalia.gov.co y el número celular también institucional **318-3608962** para la respectiva coordinación de la respuesta aquí requerida.

Lo anterior se requiere de carácter **URGENTE** para que obre dentro de investigación de **SPOA No. 700016001037202001796**, adelantado por la fiscalía 22 Seccional de esta municipalidad, por el delito de **PREVARICATO POR OMISIÓN**.

Agradezco su amable atención.

Cordialmente,

HAROLD ARDILA ZAPATA
Técnico Investigador I
C.T.I. GRUPO INVESTIGATIVO ANTICORRUPCIÓN.
CEL: 318-3608962
Harold.ardila@fiscalia.gov.co



44

COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA

Oficio N° 03-02-10-01-032-2021

Sincelejo, 11 de mayo de 2021.

Señor
HAROLD ARDILA ZAPATA
Técnico Investigador I
CTI Grupo Investigativo Anticorrupción
Fiscalía General de la Nación
La Ciudad.

Asunto: Contestación oficio 349 de fecha 5 de mayo de 2021.

Ref: SPOA 700016001037202001796

Cordial Saludo.

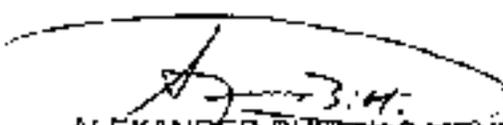
Me permito dar contestación al oficio del asunto, para lo cual anexo al correo los archivos con parte de la información solicitada, a lo concerniente a los decretos de nombramientos y actas de posesión.

Con relación a las copias del expediente N° 073-2019, me permito informarle que el expediente se encuentra en Juzgado Primero de Familia del Circuito de Sincelejo, bajo el radicado N° 70001311000120190050900, donde se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el señor FELIPE MEBARAK CHADID, el cual no ha sido devuelto, por lo tanto, le solicita respetuosamente, oficiar las copias a éste juzgado.

De igual manera, me permito respetuosamente a usted o al señor fiscal del caso, sea escuchada mi declaración o versión libre sobre los hechos materia de investigación que se adelanta bajo el SPOA de la referencia.

Quedo atento a cualquier requerimiento ha llamado que ese despacho solicite

Atentamente,


ALEXANDER BUELVAS MENDOZA
Comisario Primero de Familia de Sincelejo

Calle 26 N° 16 A 73 Calle Sabanas de Nanío Sincelejo – Sucre
Teléfonos: 2821742
Correo: Comfamilia1@sincelejo.gov.co



ACTA DE POSESION

Nº 0552

FECHA Abc. 19 / 005

45

En la ciudad de Sincelejo se presentó al Despacho del Alcalde de Sincelejo, el señor (a) Alexander Enrique Buelvas Mejía, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 5'530'450 de Barranquilla, con el fin de tomar posesión del cargo de Comisionado de Fianza código 350 grado 15 de la Planta Alcaldía, adscrito a la Sección de T y C Ciudadano con asignación l.ica mensual de \$ 2'164'192 al cual fue nombrado con carácter Definitivo por Decreto No. 380 de fecha Abc. 09 de 2005 con efectos fiscales a partir del 9 de Abc. del año 2005.

Prestó el juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política.

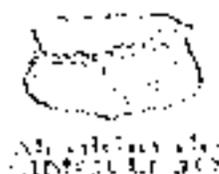
Manifestó, bajo la gravedad del juramento, no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas por los decretos 2000 de 1968, 1950 de 1973, Ley 4a. de 1992 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 141 del Decreto 2150 de 1995, sólo se exige la presentación de la cédula de ciudadanía.

[Firma]
 FIRMA DEL POSESIONADO

[Firma]
 FIRMA DE QUIEN POSESIONA

Elmado con Caratula



46

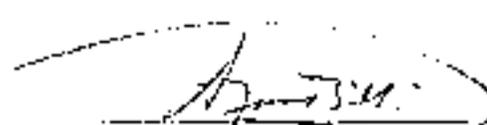
ACTA DE POSESION DE INCORPORACION No. 8477

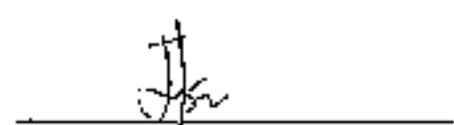
27 DE ENERO DE 2022

En la ciudad de Sinciojo, capital del Departamento de Sucre, República de Colombia, se presentó en el Despacho del Alcalde de Sinciojo, el(la) señor(a) **ALEXANDER ENRIQUE BUELVA MENDOZA**, identificado(a) con cédula de ciudadanía número **6530430** de **BARRANCILLA**, con el fin de tomar posesión del cargo de **COMISARIO DE FAMILIA** Código 202 Grado 13, al cual fue incorporado(a) con carácter de **CARRERA ADMINISTRATIVA** por Resolución 4970 de día 30 de diciembre del año 2019.

El(la) señor(a) (nombre) prestó el juramento ordenado por el artículo 172 de la Constitución Política y manifestó bajo la gravedad de juramento no estar incurso(a) en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición establecida en la Ley 4 de 1992 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

En cumplimiento de lo dispuesto en el inciso final del artículo 2.2.5.1.8 del Decreto 1023 de 2015 declaró bajo la gravedad del juramento no tener conocimiento de procesos penales de carácter alimentario o que cumpliría con sus obligaciones de familia.


FIRMA DEL POSESIONARIO
18.530.430 3/0


FIRMA DE QUIEN POSESIONA



ACTA DE POSESIÓN

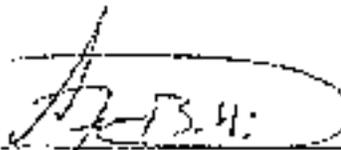
Fecha: Marzo 11 / 2011

En la ciudad de Sincelajo, se presentó al despacho del Alcalde de Sincelajo, el (la) Señor(a) Alexander Buelvas Mendoza, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 8.530.430 de Barranquilla, con el fin de tomar posesión del cargo de Comisario de Familia código 202 grado 19 de la planta Eplieles de la Alcaldía, adscrito a la Sec. Int. y Convivencia Ciudadana, con asignación básica mensual de \$ _____ al cual fue nombrado con carácter de Propiedad por Decreto No. 218 de fecha 16 de Marzo de 20 11, con efectos fiscales a partir del 13 de Mayo de 20 11.

Prestó el juramento ordenado por el Artículo 122 de la Constitución Política.

Manifestó bajo la gravedad del juramento, no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas por los decretos 2400 de 1968, 1950 de 1973, Ley 4a. de 1992, Ley 136 de 1994 y Ley 190 de 1995 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 141 del Decreto 2150 de 1995, sólo se exige la presentación de la cédula de ciudadanía.


FIRMA DEL POSESIONADO


FIRMA DE QUIEN POSESIONA



ACTA DE POSESION

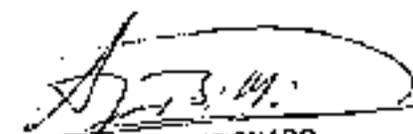
FECHA Septiembre 9 de 2010 No. 1911

En la ciudad de Sincelo se presentó al Despacho del Alcalde de Sincelo, el señor (a) Alexander Enrique Buelvas Mendoza, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 8.530.430 de Baranquilla, con el fin de tomar posesión del cargo de Comisario de Familia código 202 grado 19 de la Planta de Personal de la Alcaldía, adscrito a la Comisaria de Familia, con asignación básica mensual de \$ 2.907.922 al cual fue nombrado con carácter de _____ por Decreto No. 488 de fecha 8 de Septiembre de 2010, con efectos fiscales a partir del 9 de Septiembre del año 2010.

Prestó el juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política.

Manifestó bajo la gravedad del juramento, no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas por los decretos 2400 de 1968, 1950 de 1973, Ley 4a de 1992 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 141 del Decreto 2150 de 1985, sólo se exige la presentación de la cédula de ciudadanía.


FIRMA DEL POSESIONADO


FIRMA DE QUIEN POSESIONA

Alcaldía de Sincelejo

DECRETO N° 380
(Abril 4 de 2005)
" POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UN NOMBRAMIENTO PROVISIONAL "

EL ALCALDE DE SINCELEJO, en uso de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las conferidas en el Numeral 2° Literal d) del artículo 91 de la Ley 136 de 1994, la Circular N° 1000-004 del 8 de septiembre de 1999.

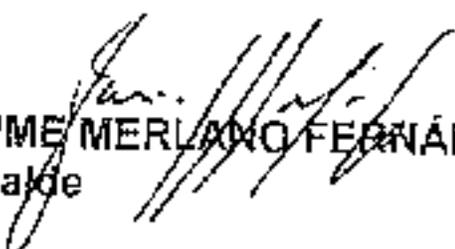
DECRETA:

ARTICULO 1°. Nómbrase provisional a **ALEXANDER ENRIQUE BUELVAS MENDOZA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.530.430 de Barranquilla en el cargo de Comisario de Familia, Código 350, Grado 15, adscrito a la Secretaría del Interior y Convivencia Ciudadana.

ARTICULO 2° El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

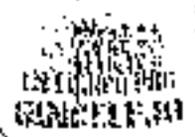
Dado en Sincelejo, a los cuatro (04) días del mes de Abril de 2005


JAIME MERLANO FERNÁNDEZ
Alcalde

50

107

SECRETARÍA DE SALUD
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
SECRETARÍA DE CULTURA
SECRETARÍA DE DEPORTE



PROCESO N° 133

"POR MEDIO DEL CUAL SE FACE UN ADMISIÓN EN UN PERIODO DE PRUEBA"

EL ALCALDE DE SINCELEÓN, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales en especial las que le confiere el artículo 215 de la Constitución Política de 1991, las Leyes 223 de 1995 y 809 de 2003, y sus respectivas ordenanzas y

CONSIDERANDO

Que el Artículo 128 de la Constitución Política de Colombia, establece que los empleos en los departamentos y entidades en estado son de carrera y la Ley 909 de 2004 establece que el personal debe ser contratado como funcionarios dentro de la planta de personal, cuando previa selección han sido seleccionados y acreditados de acuerdo a las leyes para el ejercicio del cargo.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil, emitió la Convocatoria N° 001 de 2009, en la cual se oferta en cargos de la planta de personal de la Alcaldía de Sinceleón,

Que cumpliendo todas las etapas del proceso de selección de dicha convocatoria, la Comisión Nacional del Servicio Civil emitió la Resolución N° 2086 de fecha 10 de Junio de 2010, por la cual se confirma la Lista de Elegibles para proveer mediante la vacante del Municipio de Sinceleón, convocados a través de la Resolución N° de la convocatoria 001 de 2009.

Que mediante oficio de fecha 27 de Agosto de 2010, la Comisión Nacional del Servicio Civil comunicó a este ente territorial la firmeza de la lista de Elegibles confirmada mediante la Resolución N° 2086 de fecha 10 de Junio de 2010, señalando que en un término no superior a diez (10) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación, deben producirse en estricto orden de mérito los nombramientos en periodo de prueba.

Que conforme a la lista de elegibles establecida mediante la Resolución N° 2086 de 2010, emitida por la Comisión Nacional del Servicio Civil el derecho a ocupar la vacante del cargo de COMISARIO DE FAMILIA, Código 202 Grado 19, con Código OFEO N° 25595 la obtiene el Señor **ALEXANDER BUELVAS MENDOZA** identificado con Cédula de Ciudadanía N° 8.533.430,

Que por consiguiente, se efectúa el nombramiento en periodo de prueba por el término de seis (6) meses de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 215 Versión Actual de la Ley 909 de 2004.

51

República de Colombia
Departamento de Nariño
Municipio de Sincelajo
DESPACHO DEL ALCALDE



DECRETO N° 2168

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: Nombrar en periodo de prueba por el término de seis (6) meses dentro del Sistema de Carrera al señor **ALEXANDER BUELVAS MENDOZA** identificado con Cédula de Ciudadanía número 9.530.430, para desempeñar el cargo de **COMISARIO DE FAMILIA** Código 202 Grado 19, con una asignación salarial determinada por el Decreto N° 213 de Abril 27 de 2010, expedido por la Alcaldía de Sincelajo.

ARTÍCULO SEGUNDO: El Señor **ALEXANDER BUELVAS MENDOZA**, tendrá un término diez (10) días a partir de la notificación del presente Decreto para manifestar si acepta el nombramiento y diez (10) días para posesionarse, los cuales se contarán a partir de la fecha de aceptación.

ARTÍCULO TERCERO: Envíase copia del presente Decreto a la Oficina de Recurso Humano, y archívese copia en la Hoja de Vida de **ALEXANDER BUELVAS MENDOZA**.

ARTÍCULO CUARTO: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Sincelajo, a los

08 SET 2010

JESUS PATERNINA SAMUR
Alcalde de Sincelajo



DECRETO No 218
Marzo 16 de 2011

"Por la cual se nombra en propiedad a un funcionario (a) que aprobó el periodo de prueba por obtener calificación sobresaliente en la Evaluación del desempeño laboral".

ALCALDE DE SINCELEJO, en uso de sus atribuciones Constitucionales, legales y en especial las conferidas por el artículo 315 de la Constitución Política, la Ley 136 de 1994, la Ley 909 de 2004, ley 1227 de 2005 de Y,

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 125 de la Constitución Política de Colombia, establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera y la Ley 909 de 2004 determina que únicamente podrán ser nombrados como funcionarios dentro de la Planta de Personal, quienes previo concurso hayan sido seleccionados y acrediten requisitos legales para el ejercicio del cargo.

Que mediante Decreto No. 488 de septiembre 8 de 2011, se nombro en periodo de prueba al funcionario **ALEXANDER BUELVAS MENDOZA** an el cargo COMISARIO DE FAMILIA Código 202 grado 19 Código OPEC 28598 adscrito a la COMISARIA DE FAMILIA I de Sincelejo, adscrita a la Secretaria de Interior y Convivencia Ciudadana.

Que la Ley 1227 de 2005 establece que una vez vencido el periodo de prueba el funcionario sera evaluado en su desempeño laboral y debera producirse la calificación definitiva de la Evaluación del periodo de prueba.

Que en la calificación definitiva del periodo de prueba **ALEXANDER BUELVAS MENDOZA** identificado con cedula N° 8.530.430 alcanzo un 99% de los resultados esperados, como se evidencia en la Evaluación del desempeño firmada por la Secretaria de Interior y Convivencia Ciudadana.

Que por consiguiente es procedente nombrar en propiedad a **ALEXANDER BUELVAS MENDOZA** identificado con cedula 8.530.430 en el cargo de COMISARIO DE FAMILIA Código 202 grado 19 código OPEC 28598, adscrito a la SECRETARIA DE INTERIOR Y CONVIVENCIA CIUDADANA de la Alcaldía de Sincelejo.

Que por todo lo anteriormente expuesto,

República de Colombia
Departamento de Sucre
Municipio de Sincelejo
Oficina de Recurso Humano



DECRETO No 218
Marzo 16 de 2011

DECRETA:

ARTICULO 1º: Nómbrase en propiedad a **ALEXANDER BUELVAS MENDOZA**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No 8.530.430, en el cargo de **COMISARIO DE FAMILIA** Código 202 grado 19 Código OPEC 28598 adscrito a la Secretaría de Interior y Convivencia Ciudadana de la Alcaldía de Sincelejo.

ARTICULO 2º.- El funcionario nombrado en propiedad deberá tomar posesión del cargo previo cumplimiento de los requisitos legales exigidos.

ARTICULO 3º: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

En Sincelejo, a los

MARCOS MONTES BOHORQUEZ
ALCALDE (E)
Decreto 213 de 14/03/2011

54

SUBPROCESO DE CRIMINALÍSTICA



FORMATO CONSULTA EN BASES DE DATOS DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Código
FGN-MS02-10-F-03
Versión: 03
Página de

Ciudad: Sinclair Fecha de la solicitud: AAAA-MM-DD 2021/05/3 Hora: 10:00

1. INFORMACIÓN A CONSULTAR: (Marque con una X la información requerida) **ORDEN DE TRABAJO No. 865**

Observaciones: No modificar el formato, ni exceder de cinco consultas, en el evento de requerir más registros diligenciar otro formato.

No.	Cédula (NUIP)	Nombres y Apellidos	Noticia criminal – sumario - proceso - radicado	GE b	T.O WEB	Registro Civil			Núcleo familiar
						NAC	MATR	DEF	
1	8530430	ALEXANDER BUELVAS MENDOZA	70001600103 7202001796		X				
2									
3									
4									
5									

GED: Gestión Electrónica Documental. T.O WEB: Informe sobre Consulta Web. NAC: Nacimiento. MATR: Matrimonio. DEF: Delusión.

NOTA: TODOS LOS NOMBRES CONSIGNADOS DEBEN ESTAR REGISTRADOS EN LA ORDEN A POLICÍA JUDICIAL (OPJ) O ORDEN DE TRABAJO (OT), VIGENTES AL MOMENTO DE LA SOLICITUD

2.- DATOS DEL SOLICITANTE:

NOTA: Toda solicitud de información que se realice sobre las bases de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, debe estar debidamente sustentada dentro de la respectiva investigación y legalizada por cada fiscal de conocimiento, aportando copia de la Orden a Policía Judicial, según lo contemplado dentro del Convenio No. 001 de 2018 suscrito entre la Fiscalía General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil. (Artículo 213 del Código Electoral, Circular No. 250 del 2012/2013 de la Registraduría Nacional del Estado Civil, Ley Estatutaria No. 1561 de 2012 por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales (Artículo 10) reglamentada parcialmente por el Decreto Nacional No. 377 de 2013, Ley No. 1712 de 2014 (2.3.1. Examen de la de constitucionalidad de las excepciones a la prohibición de tratamiento de datos sensibles), lo contemplado en el Art 244 C.P. de la Ley No. 906/2004 y la Sentencia C336 de 2007 de la Corte Constitucional y la normatividad interna de las bases de datos de la Fiscalía General de la Nación).

Nombre y Apellidos	Identificación	Firma	Grupo de FU o despacho donde labora
HAROLD ARDILA ZAPATA	14986750		CTI ANTICORRUPCIÓN
Teléfono/ Celular	Despacho Fiscal del caso:	Nombre y Apellidos del Fiscal:	
318360862	22 SECCIONA L	JUAN DAVID ALBARINO	

3. ENTREGA DOCUMENTACIÓN SOLICITADA (SERVIDOR DE ENLACE REGISTRADURÍA)

Nombre y Apellidos	Firma	Fecha de entrega	Total folios entregados
		AAAA-MM-DD	

4. DATOS DE QUIEN RECIBE

Nombre y Apellidos	Firma	Fecha de Recibido	Total folios recibidos
		AAAA-MM-DD	

NOTA: Para todos los efectos, la responsabilidad de la información solicitada en este formato recaerá sobre el funcionario solicitante toda vez que queda enterado de las disposiciones de ley respecto a los controles judiciales.

Este documento es copia del original que reposa en la Internet. Su impresión o descarga constituye una Copia No Controlada. Para ver el documento controlado ingrese al BIT en la internet: <http://web.fiscalia.gov.co/ver/>



Registraduría Nacional del Estado Civil
Dirección Nacional de Identificación
Informe sobre Consulta Web

locandm
Jul 24, 2017 4:20 PM
182.168.1.160

Informe de la Vista Detallada de la Consulta

Número de Documento (NUP): 8.530.430
 Número de Documento (NIP):
 Número de Preparación: 2E765275
 Primer Apellido: BIELVAS
 Partícula: Ninguna
 Segundo Apellido: MENDOZA
 Primer Nombre: ALEXANDER
 Segundo Nombre: ENRIQUE
 Sexo: Masculino
 Fecha de Nacimiento: 07/08/1988
 Lugar de Nacimiento: BARRANQUILLA - ATLANTICO
 País de Nacimiento: COLOMBIA
 Departamento de Nacimiento: ATLANTICO
 Municipio de Nacimiento: BARRANQUILLA
 Estatura: 168
 Fecha de Preparación: 10/10/2008
 Departamento de Preparación: SUCRE
 Municipio de Preparación: SINCELEJO
 Zona de Preparación: SINCELEJO
 Fecha de Expedición: 31/10/1988
 Departamento de Expedición: ATLANTICO
 Municipio de Expedición: BARRANQUILLA
 Zona de Expedición: BARRANQUILLA
 Vigencia: VIGENTE
 Clase de Expedición: Renovación CC
 Motivo de Rectificación:



Grupo Sanguíneo y Factor RH: O+
 Código de Escolar Particular: SINCELEJO
 Dirección de Residencia: CALLE 21 NO 25A DE BARRIO SAN ANTONIO
 Ciudad de Residencia:
 Teléfono: 2742554
 Tipo del Documento Base: Cédula de Ciudadanía
 Número del Documento Base: 88530430
 Número del Documento Base:
 Fecha Impresa: INDICE LLRELOMO
 Número de Impresión: 0335160025A 1
 Fecha de Fabricación: 01/11/2008
 Validez: Valida
 Estado de la versión: Actual



Pulgar Derecho

Índice Derecho

Medio Derecho

Anular Derecho

Meñique Derecho



Pulgar Izquierdo

Índice Izquierdo

Medio Izquierdo

Anular Izquierdo

Meñique Izquierdo

56

										Número Único de Noticia Criminal																					
										7	0	0	0	1	8	0	0	1	0	3	7	2	0	2	0	0	1	7	9	6	
Entidad										Radicado Interno										Epis		Municipio		Entidad		Unidad Receptora		Año		Commutador	



SOLICITUD DE ANTECEDENTES JUDICIALES O ANOTACIONES PENALES - FPJ - 37
Este formato será diligenciado por Policía Judicial

Departamento	Sucre	Municipio	Sincelejo	Fecha	2021	05	03	Hora	1	0	0
--------------	-------	-----------	-----------	-------	------	----	----	------	---	---	---

1. DESTINO DE LA SOLICITUD

OFICINA SIJIN DE SUCRE
Policía Nacional

2. DATOS SOBRE LAS PERSONAS DE QUIEN SE SOLICITA INFORMACIÓN

Nombres y Apellidos		No. de Identificación	
ALEXANDER BUELVAS MENDOZA		8530430	

3. MOTIVO DE LA SOLICITUD

ORDEN A POLICIA JUDICIAL No.6163300 EMANADA DE LA FISCALIA 22 SECCIONAL DE PÚBLICA DE SINCELEJO SUCRE.

4. AUTORIDAD QUE CONOCE DE LA INVESTIGACIÓN

Entidad	FISCALIA 22 SECCIONAL SINCELEJO
Dirección	CRA 16 No. 26-41 B/ Cruz de Colorado Sincelejo piso 4
Conducta Investigada	PREVARICATO POR OMISIÓN

5. DATOS SERVIDOR DE POLICIA JUDICIAL

Nombres y Apellidos		Identificación	Entidad
HAROLD ARDILA ZAPATA		14396750	CTI
Cargo	Teléfono / Celular	Correo electrónico	Firma
TEC. INV. I	3183808962	Harold.ardila@fiscalia.gov.ec	

6. PERSONA QUE RECIBE LA SOLICITUD

Nombres y Apellidos		Identificación	
Entidad	Grupo	Teléfono	
Fecha que recibe la solicitud	Hora que recibe la solicitud	Firma	

El servidor de policía judicial, está obligado en todo tiempo a garantizar la reserva de la información, esto conforme a las disposiciones establecidas en la Constitución y la Ley.



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DIRECCIÓN DE INVESTIGACION CRIMINAL E INTERPOL
SECCIONAL DE INVESTIGACION CRIMINAL DESUC

57

No. S-20210197782 / SUBIN - GRAIC - 1.9

Sincolejo, 3 de mayo de 2021

Señor(a)
 HAROLD ARDILA ZAPATA
 TECNICO INVESTIGADOR C.T.I

Asunto: Respuesta a oficio SIN_OFICIO

Ref. 700016001037202001796

En atención al oficio de la referencia, me permito informar que consultada la información sistematizada de antecedentes penales y/o anotaciones, así como órdenes de captura de la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL (DIJIN) y según lo estipulado en el artículo 248 de la Constitución Nacional, **NO** aparece(n) registrada(s) hasta la fecha la(s) siguiente(s) persona(s) así:

BUELVAS MENDOZA ALEXANDER ENRIQUE	Cédula de Ciudadanía: 8530430
--	--------------------------------------

Se expide sin comprobación dactiloscópica, puede tratarse de un homónimo.

responsabilidad del funcionario solicitante garantizar que la información que origina o procesa la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL, deba mantener el principio de segmentación a partir de la necesidad de saber y conocer estrictamente lo necesario para el desempeño de la función que le es propia, el acceso, uso y disposición final de la misma, lo anterior teniendo en cuenta los parámetros establecidos en la ley 1581/2012 y ley 1712/2014 que refieren a garantizar los derechos fundamentales, constitucionales y legales de los datos de las personas que son objeto de tratamiento y son almacenadas en nuestras bases de datos, enmarcadas en las actividades que realizan los funcionarios adscritos a la DIJIN en liderar la Investigación Criminal y apoyar la administración de la justicia

Atentamente,


 Patrullero, **JORGE ELIECER CORRALES MIRANDA**
 ADMINISTRADOR (A) SISTEMA DE INFORMACION

ELABORA: PATRULLERO F. ELIECER CORRALES M
 VERIFICA: JESÚS PÉREZ JIMÉNEZ
 JEFE DE LABORATORIO, SINCOLEJO 11/05/21
 CIRCULAR: C-19/2021/DIRIN/DESUC/PROCESO 2020
 Calle J 7 No. 16 A - 56. Barrio La Perla Sincolejo
 Teléfono: 2624983
desuc@sincolejo.gub.ve



INFORMACION PÚBLICA RESERVADA



Departamento: Sucre

Municipio: SINCELEJO

Fecha: 26/07/2021

Hora: 11:50 AM

1. Código único de la Investigación:

70	001	60	01037	2020	01796
Dpto	Mpio	Ent	U. Receptora	Año	Consucutivo

2. Delito:

Delito	Artículo
1. PREVARICATO POR OMISION ART. 414 C.P.	PREVARICATO POR OMISION ART. 414 C.P.

3. Organismo de Policía Judicial a la que se imparte la orden:

FISCALIA GENERAL DE LA NACION - DELEGADA PARA LA SEGURIDAD CIUDADANA

4. Orden de:

Actividad	Término (días)
1. - Declaración jurada	15

Objeto. REALIZAR DECLARACION JURADA AMPLIACION DE DENUNCIA , RESPECTO DEL CIUDADANO FELIPE MEBARAK CHADID CC No 8.673.789, CON EL OBJETO DE CONSOLIDAR Y PRECISAR EL CONOCIMIENTO DE LAS SITUACIONES DE TIEMPO MODO Y LUGAR SOBRE LOS HECHOS OBJETO DE DENUNCIA , ASI MISMO ESTE PUEDE DE SER EL CASO APORTAR EVIDENCIAS HE INFORMACIONES QUE A ESTE LE CONSTEN , PARA LO CUAL DEBERA SER CONTACTADO EN LA CRA 20 23-65 PISO 1 BARRIO CENTRO DE LA CIUDAD DE SINCELEJO , CELUIAR 301-2802324 .

5. Datos del Fiscal:

Nombres y apellidos: JUAN DAVID ALVARINO HERRERA

Dirección: CARRERA 20 NO. 21-26

Oficina:

Departamento: Sucre

Municipio:

SINCELEJO

Teléfono: 57(5)2820700 EXT:230

Correo:

diomar.barbosa@fiscalia.gov.co

Unidad: UNIDAD SECCIONAL ADMINISTRACION PUBLICA Y DE JUSTICIA - SINCELEJO

No. de Fiscalía:

FISCALIA 22 - SECCIONAL

Firma,
6. Grupo/Servidor con funciones de policía Judicial responsable de la orden:

Entidad: FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Grupo de P.J: GRUPO INVESTIGATIVO DE ANTICORRUPCION

Ciudad: SINCELEJO

Servidor: HAROLD ARDILA ZAPATA

Identificación: 14396750

Dirección:

Teléfono:

Correo: harold.ardila@fiscalia.gov.co

Electrónico:



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

Proceso Investigación y Judicialización

ORDENES A LA POLICÍA JUDICIAL

Orden de Policía Judicial
No. 8846205

Página 2 de 2

Firma,

Fecha y Hora de Recibo _____

59

Felipe Mebarak Chadid

Cra. 20 # 23 - 65 - Suite 7A-Piso 1 / 3012802324 - 3175757890 - 2790669

felipemebarak@gmail.com - Sincelejo, Colombia.

Recibido
(14 Folios)
Agosto 17/2021
10:00 AM
Fuzis

15/08/2021

Señores
FISCALIA 22 SECCIONAL
Ciudad

Caso Noticia N°: 2020-01796 / 26 nov. 2020

Felipe Mebarak Chadid, identificado con c.c. # 8' 673.789, persona adulto mayor de 66 años, en mi calidad de víctima dentro del presente caso, me permito ampliar la denuncia debido a los recientes hechos atribuibles al prevaricato que se denuncia.

ANTECEDENTE

Se acudió a la Comisaría Primera de Sincelejo en mayo de 2019 debido a la conducta violenta y abusiva de un hijo por la comisión de los delitos de Violencia Económica o Patrimonial y Violencia Emocional, los cuales se encuentran clasificados como tipos de VI resultando competente para conocer del asunto esta Comisaría :

COMPETENCIA DEL COMISARIO

.....Al respecto, es de destacar que tal como lo indicó el Tribunal Constitucional de primera instancia el artículo 2º de la Ley 294 de 1996 prevé que integran la familia "el padre y madre de familia, aunque no convivan en el mismo hogar", y los "ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos"; y que esta Sala ha señalado que "no puede salir ajuante el amparo frente a la inconformidad por la falta de competencia de la Comisaría de Familia (...) para conocer del asunto (...), puesto que el artículo 4º de la Ley 294 de 1996, modificado por el 16 de la 1357 de 2008 determinó que "toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al comisario de familia del lugar (...), una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se repita...". La Sala III de la Sección de Familia y la Adolescencia ratificó esa facultad al prever que corresponde al Comisario de Familia: i. Garantizar, proteger, restablecer y reparar los derechos de los miembros de la familia conculcados por situaciones de violencia intrafamiliar"

(Sentencia de 9 de septiembre de 2013, exp. 05001-27-10-200-2013-0017-01).

El señor Comisario nunca hizo reconocimiento de mi calidad de adulto mayor víctima y desatendió su obligación de hacer valer la medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión.

Han transcurrido más de dos años y el delito sigue impune dentro del proceso 079-2019; durante todo este largo tiempo no se ha obtenido justicia a consecuencias del desconocimiento por parte de la Comisaría Primera del art. 5º de la Ley 294 de 1996, modificado por el art. 2º de la Ley 575 de 2000 - Así mismo, la Ley 1251 de 2008 que promueve "la restauración de los derechos de los adultos mayores", que tampoco fue tomada en cuenta por esta Comisaría.

De haberse impartido justicia en el año 2019, fecha en que se acudió a la Comisaría Primera para que eliminara el agente perturbador (el cobro de unos arriendos no autorizados) y no lo hizo, la Comisaría pudo evitar que a mi hijo se le elevara escrito de acusación en el día de ayer por el delito de VI por Explotación Financiera y Abuso en Asuntos Económicos, lo que puede comprobar su despacho al observar el proceso 700016001035201804112 de la Fiscalía 24 Local.

Asimismo, en la Fiscalía 19 Seccional se encuentra el proceso 2017-0003 por la Falsedad Ideológica en Documento Privado urdida por el denunciado para apropiarse de la renta. Deploro mucho que, conociendo de estas dos (2) denuncias y las serias implicaciones de verse envuelto en un proceso penal, el señor Comisario las haya fecundado con su prevaricar y hoy sea el escenario del hijo ad portas de ir a prisión y de un padre afectado emocionalmente con Depresión Mayor Recidivante, según diagnóstico médica que acompaña esta ampliación de denuncia.

250

Yo denuncié mayormente al señor Comisario por mi afectación Emocional que al propio agresor, toda vez que el primero pudo y no quiso eliminar EL AGENTE PERTURBADOR de inmediato, lo cual debió ser de inminente cumplimiento sobre todo por ser yo persona frágil de la tercera edad y considerado como sujeto de especial protección constitucional.

Insiato en que todo este caos familiar se debe al Prevaricato cometido porque repito, el agente perturbador pudo ser ELIMINADO cuando se acudió a la Comisaría Primera para que se hiciera justicia. Pero el interés personal y acomodado del señor Comisario Primero dirigió este proceso, en razón de que el señor Comisario y el denunciado trabajaban para el mismo Patrón: el señor Alcalde. Uno en su rol de Comisario Primero de Familia y el otro en su calidad de Edil de la Comuna 5. Siempre estuvieron juntos en las reuniones del Gabinete Municipal y obviamente, por supuesto, floreció una fiel y desinteresada amistad entre ambos que ha sido fielmente demostrada en este proceso donde el señor Comisario no hizo nada para evitar la continuidad del maltrato.

Con fundamento en lo relatado, denuncié al señor Comisario Primero por omitir aplicar en el año 2019 la medida de protección inmediata que pusiera fin a la violencia, maltrato o agresión psicológica de que habla el artículo 16 de la Ley 1257 de 2008, en concordancia con el artículo 15 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 9 de la Ley 575 de 2000, y por ello consecuentemente, se ha afectado mi estado emocional con Perturbación Psíquica de Carácter Permanente.

Con fundamento en lo relatado, denuncié al señor Comisario Primero por cuanto el día 15 de Agosto del 2019 se pronuncia mediante AUTO y ordena: 1º) como medida de protección definitiva hacer el requerimiento (por segunda vez) al agresor, señor (FJMG) "con el objeto de garantizar que los hechos denunciados no se vuelvan a repetir", y 2º) que se haría un seguimiento por el grupo interdisciplinario de esa Comisaría; pero ni lo uno ni lo otro hizo efectivo la Comisaría: se mantuvo en silencio y omitió eliminar el maltrato, tal como le estaba obligado hacer y no lo hizo, y por ello consecuentemente, se ha afectado mi estado emocional con Perturbación Psíquica de Carácter Permanente y severo Daño Depresivo Mayor Recidivante.

Siendo el suscrito víctima de 2 familiares, se acude a la Comisaría de Familia en busca de una medida de protección inmediata que pusiera fin a la violencia y maltrato, pero lamentablemente

61

en estos 2 procesos 073-2019 y 086-2019, no se obtuvo la justicia que se reclamó porque el señor Comisario Alexander Buelvas faltó a sus deberes oficiales con pleno conocimiento, incurriendo en el delito de prevaricato por omisión y acción reiterado, no por desconocer la jurisprudencia sentada, sino porque conociéndola, habiéndole enviado el denunciante la normativa pertinente y habiéndole advertido de las consecuencias penales por escrito, (ver anexo 11), decidió apartarse de ella, cometiendo a su vez una infracción directa a los preceptos constitucionales y legales.

El balance de la gestión de la Comisaría es bastante reprochable, si tomamos en cuenta que la víctima es un adulto mayor y los delitos señalados conculcan el derecho fundamental a la vida digna, la integridad personal y el mínimo vital. El artículo 14 de la Ley 294 de 1996, le ordena al Comisario de Familia, que procure por todos los medios legales a su alcance, fórmulas de solución al conflicto intrafamiliar entre el agresor y la víctima y especialmente que el agresor entienda su comportamiento. No dispuso de las Atribuciones de funciones jurisdiccionales concedidas a las autoridades administrativas.

En el transcurrir de estos dos procesos por delitos cometidos por madre e hijo contra el excompañero y padre, la Comisaría Primera de Familia jamás estuvo interesada en defender los derechos del adulto mayor/víctima, nunca hizo nada de lo que debió hacer para impartir justicia, el señor Comisario en sus decisiones tuvo la conciencia y voluntad de omitir deliberadamente los actos que estaba obligado a realizar por mandato legal para no perjudicar los intereses de su amigo el Edil.

ANEXO :

- 1) Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores (OEA, 2015) Cartilla ONU - págs. 21 y 22.
- 2) Diagnóstico Médico

Respetuosamente del señor Fiscal,



Felipe Mebarak Chadid

c.c. # 87073789

62

Perturbación Psíquica de Carácter Permanente y severo Daño Depresivo Mayor Recidivante.

Siendo el suscrito víctima de 2 familiares, se acude a la Comisaría de Familia en busca de una medida de protección inmediata que pusiera fin a la violencia y maltrato, pero lamentablemente en estos 2 procesos 073-2019 y 086-2019, no se obtuvo la justicia que se reclamó porque el señor Comisario Alexander Buelvas faltó a sus deberes oficiales con pleno conocimiento, incurriendo en el delito de prevaricato por omisión y acción reiterado, no por desconocer la jurisprudencia sentada, sino porque conociéndola, habiéndole enviado el denunciante la normativa pertinente y habiéndole advertido de las consecuencias penales por escrito, (ver anexo 11), decidió apartarse de ella, cometiendo a su vez una infracción directa a los preceptos constitucionales y legales.

El balance de la gestión de la Comisaría es bastante reprochable, si tomamos en cuenta que la víctima es un adulto mayor y los delitos señalados conculcan el derecho fundamental a la vida digna, la integridad personal y el mínimo vital. El artículo 14 de la Ley 294 de 1996, le ordena al Comisario de Familia, que procure por todos los medios legales a su alcance, fórmulas de solución al conflicto intrafamiliar entre el agresor y la víctima y especialmente que el agresor enmiende su comportamiento. No dispuso de las Atribuciones de funciones jurisdiccionales concedidas a las autoridades administrativas.

En el transcurrir de estos dos procesos por delitos cometidos por madre e hijo contra el excompañero y padre, la Comisaría Primera de Familia jamás estuvo interesada en defender los derechos del adulto mayor/víctima, nunca hizo nada de lo que debió hacer para impartir justicia, el señor Comisario en sus decisiones tuvo la conciencia y voluntad de omitir deliberadamente los actos que estaba obligado a realizar por mandato legal para no perjudicar los intereses de su amigo el Edil.

Lo que se toma evidente es que el señor Comisario Primero de Familia, dolosamente adoptó al interior del despacho a su cargo las medidas necesarias para retardar un acto propio de sus funciones, como lo era administrar justicia bajo los parámetros constitucionales y legales, en concreto, omitió tramitar de forma celer y eficiente las diligencias que se adelantaban contra el denunciado Felipe José Mebarak Garzón, teniendo cabal capacidad de cumplir con su deber".

El señor Comisario no impidió que se generara "para el afectado una situación crítica tanto a nivel económica como psicológica, derivada de un hecho injustificado, inminente y grave".¹⁰

¹ Con referencia a la exposición de los alcances de la protección del derecho al mínimo vital (Cfr. Corte Constitucional, sentencia SU-935/99.

² T-827 de 2004

Comisaría
Primera

63

ANEXO:

- 1) Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores (OEA, 2015) Cartilla ONU - págs. 21 y 22.
- 2) Diagnóstico Médico

Respetuosamente del señor Fiscal,



Felipe Mebarak Chadid

C.C. # 8'673.789

CARTILLA SOBRE BUEN TRATO A LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES

Bogotá, D.C., Agosto de 2018



El futuro
es de todos

Gobierno
de Colombia

Negligencia

La negligencia puede ser pasiva o activa e intencional o no intencional. La pasiva consiste en dejar solas a las personas adultas mayores, asiladas u olvidadas, no proporcionarles alimentación o atención médica, negarles o limitarles la administración de medicamentos. La activa implica privar de artículos necesarios para la vida diaria, negar recursos vitales y no proveer de cuidados a aquellas personas físicamente dependientes (Sirlin, 2008).

La negligencia se puede evidenciar en la deshidratación, mala alimentación, lentes rotos, audífonos en mal estado, habitaciones en malas condiciones, camas inadecuadas, suciedad o mal olor excesivo, vestimenta inadecuada y presencia de escaras en las personas adultas mayores.

Abuso Financiero

Es el uso ilegal, inapropiado o sin autorización de dinero, propiedades, rentas, patrimonio o recursos de una persona adulta mayor. También se conoce como abuso material o abuso de la propiedad. Comprende el mal uso o hurto del dinero o propiedades de las personas mayores, como cuando se hace el cobro de pensiones o subsidios a su nombre, sin entregar o administrar el dinero conforme a la voluntad del titular, o cuando se le engaña para vender o donar propiedades falsificando documentos o haciendo mal uso del poder otorgado a representantes o abogados.

Se identifica a través de la desaparición de documentos, malversación de dinero y propiedades, explotación o uso ilegal de los recursos de la persona adulta mayor, ingreso forzado en una residencia, dependencia y chantaje económico o expulsión del hogar (Sirlin, 2008).

MALTRATO DIRECTO INDIVIDUAL

Con base en la exposición de Sirlin (2008) enseguida presentamos una breve definición de cada uno de los tipos de maltrato o abuso de las personas mayores.

Para este tipo de maltrato se señalan seis (6) formas de abuso que afectan a las personas adultas mayores, estas se describen a continuación:

Abuso Emocional o Psicológico

Consiste en infligir angustia, dolor o estrés a través de actos verbales o no verbales; incluye gritos, reproches, amenazas, insultos, intimidación y humillación. Se expresa mediante acciones como remedar, ignorar, chantajear, aislar, infantilizar, sobrecargar de tareas domésticas, excluir de eventos significativos, sacar de su casa, echar a la calle e impedir el ejercicio de sus derechos (Sirlin, 2008).

Abuso Físico

Uso de fuerza física que puede resultar en daño corporal, dolor físico, deterioro o lesión. Incluye agresiones tales como golpear, abofetear, patear, atar, sacudir, pellizcar, empujar, pinchar, quemar, inmovilizar, etc.; se realiza de manera directa o con objetos. El abuso físico puede "identificarse a través de heridas faciales, marcas de dedos, irritaciones debidas a la orina, fracturas y marcas de puntapié. Sus efectos psicológicos son angustia y resistencia extrema, encogerse de miedo" (Sirlin, 2008, p.9).



INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
UNIDAD BÁSICA CARTAGENA

DIRECCION: Calle 28 No 50-100 Barrio Zaragoza Hospital Universitario del Caribe - CARTAGENA, BOGOTÁ
 TELEFONO: (5) 6566989 Telefax: (5) 406644177 extensión 3510



INFORME PERICIAL DAÑO PSÍQUICO / PERTURBACIÓN

UBCTG-DSBL-01703-2021

PSÍQUICA FORENSE No.:

RADICACIÓN: UBCTG-DSBL-01688-C-2021

CARTAGENA, 12 de mayo de 2021

AUTORIDAD DESTINATARIA:	FISCALIA 12 LOCAL FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN CARREA 16 NO. 26-41 B7 CRUZ DE COLORADO SINCELEJO, SUCRE
OFICIO PETITORIO:	SIN NUMERO -2021-02-21
REFERENCIA:	Noticia criminal 700016001035201804112 -
PERSONAS EN LA REFERENCIA:	FELIPE MEBARAK CHADID
FECHA DE INFORME:	12 de mayo de 2021.

ELEMENTOS RECIBIDOS PARA ESTUDIO: OFICIO No. 683 del 08/05/21

TECNICAS EMPLEADAS:

- Aplicación del Protocolo de evaluación básica en psiquiatría y psicología forenses, que incluye Entrevista y evaluación psiquiátrica - Estudio del sumario y anexos
- Uso de la Guía para la realización de pericias Psiquiátricas o psicológicas Forenses sobre daño psíquico con fines de indemnización, conciliación o reparación

MOTIVO DE LA PERITACIÓN: Se sirva realizar valoración a Condenado FELIPE MEBARAK CHADID

con el fin de establecer Perturbación Psíquica por Lesiones Personales

HAZUAGOS:

IDENTIFICACIÓN

NOMBRE: FELIPE MEBARAK CHADID
EDAD: 66 años
CG: 8673789
NATURAL: MEDELLÍN, ANTIOQUIA
PROCEDENTE: SINCELEJO, SUCRE
ESCOLARIDAD: 11 grado
ESTADO CIVIL: Soltero (a)
OCUPACIÓN: COMERCIANTE
DELITO/DILIGENCIA: LESIONES PERSONALES

HECHOS INVESTIGADOS SEGÚN INFORMACIÓN ALLEGADA POR EL SOLICITANTE DE LA PERICIA: EN EL FOLIO No 2 DEL EXPEDIENTE SE ENCUENTRA CONSIGNADO LO SIGUIENTE: " YO FELIPE MEBARAK CHADID No., 8.673.789 DE BARRANQUILLA, RESIDENCIADO EN LA CRA 10 A N.12 83 BARRIO SEVILLA, COLOCO ESTA DENUNCIA PENAL CONTRA MI HIJO FELIPE JOSE MEBARAK GARZON, MI HIJO DESDE EL 6 DE ENERO DEL AÑO 2017, HE VENIDO RECIBIENDO MALTRATO PSICOLOGICO Y EXPLOTACION FINANCIERA POR PARTE DE MI HIJO, EL CUAL YO LE FIRME UN DOCUMENTO PARA QUE EL ESTUVIERA AL TANTO DE ELLOS, ARRIENDO DE

RAFAEL EDUARDO DUSTILLO ARRIETA

67

PSÍQUICA FORENSE No.:

UN LOCAL, MIENTRAS YO ESTABA AUSENTE DE MIS ACTIVIDADES COMERCIALES, Y EL COBRABA LOS ARRIENDOS DEL LOCAL, CUANDO YO RETOMO NUEVAMENTE MIS NEGOCIOS EL ME ENTREGA UN DOCUMENTO DE ESCICION DE CONTRATO DE CESION CELEBRADO ENTRE FELIPE MEBARAK CHADID Y FELIPE JOSE MEBARAK GARZON, YO ME CONFIO DE ESTE DOCUMENTO QUE EL ME ENTREGA DONDE YO VUELVO A TOMAR MIS NEGOCIOS RESULTANDO QUE ESTE DOCUMENTO QUE EL ME HIZO ENTREGA, ERA FALSO, Y EL SEÑOR QUE TIENE EL LOCAL ARRENDADOME PASA UNA COMUNICACION DICHIENDOME QUE MI HIJO LE HABIA PASADO OTRO DOCUMENTO DONDE EL LE DECIA QUE A EL ERA LA PERSONA QUE LE TENIA QUE SEGUIR CONSIGNANDO LOS ARRIENDO DEL LOCAL, YO LE COLOQUE A MI HIJO LA RESPECTIVA DENUNCIA POR LA FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO. ESTO HA TRAIDO EN MI, MALTRATO PSICOLOGICO POR PARTE DE MI HIJO. CUANDO YO LE ENTREGO LA CESION DEL CONTRATO NO LO HAFGO POR UNA FECHA, PERO TAMPOCO ERA POR TERMINO INDEFINIDO QUE EL LO IBA A UTILIZAR.

AHORA EL ARRIENDO DE MI LOCAL LO ESTA COBIENDO ES EL, ALGO QUE NO ES DE EL, ES DE MI PROPIEDAD Y NO SIGNIFICA QUE ERA POR TIEMPO INDEFINIDO, YO ESTOY DESDE HACE UN PAR DE AÑOS, PADECIENDO POR CULPA DE MI HIJO, QUIERO QUE EL SE DESPOJE DE MI USUFRUCTO, YO SOY UNA PERSONA DE LA TERCERA EDAD, QUE HA PADECIDO MALTRATO EMOCIONAL, PSICOLOGICO, POR PARTE DE MI HIJO..."

VERSIÓN DE LOS HECHOS DEL ENTREVISTADO:

EXAMINADO REFIERE QUE HACE VARIOS AÑOS UNO DE SUS HIJOS LO ENGAÑO CUANDO EL LE PIDIÓ EL FAVOR DE QUE LE RECIBIERA LA PLATA DEL ARRIENDO DE UN INMUEBLE DEL CUAL EL VIVIA Y SE DEFENDIA Y AL QUERER RECUPERAR EL MANEJO DE SU ARRIENDO, EL HABIA FIRMADO UN DUCUMENTO FALSO EN EL QUE EL LE CEDIA A SU HIJO LA RECEPCION MENSUAL INDEFINIDA DEL VALOR DEL ARRIENDO DE SU INMUEBLE. ESTO HIZO QUE EL SE VIERA OBLIFGADO A DEMANDARLO, PERO ESTE HIJO HA DIFAMADO A SU PADRE HACIENDO VER QUE EL TIENE DEMNCIA SENIL Y QUE NO SABE LO QUE HABLA U Y NO LE QUIERE DAR NI UN SOLO PESO DE UN ARRIENDO QUE SIEMPRE ES UNA CANTIDAD NO DESPRECIABLE PERJUDICANDO A HERMANOS MENORES QUE NECESITAN AYUDA Y ESTUDIOS Y HA MOSTRADO UNA CONDUCTA CRUEL E INGRATA CON SU PADRE, AL HABLAR CON EL LO HA HUMILLADO Y COMO REFIERE EL EXAMINADO (EL EXAMINADO SE DÉTENIENE Y SE PONE A LLORAR DESCONSOLADAMENTE), NO SE TRATA DE LA PLATA SIÑO DE LA TRAIION Y LA INGRATITUD DE UN HIJO AL QUE AMO COMO EL RESTO DE SUSU HIJOS Y DE LOS CUALES NUNCA ESPERABA UNA REACCION DE ODIO TAN DESCARADA Y DESGARRADORA. DESDE ESA EPOCA TIENE PROBLEMAS PARA CONCILIAR EL SUEÑO, PIENSA DESDE QUE SE LEVANTA Y MUCHAS VECES AL DIA DE FORMA OBSESIVA E INDESEADA EN ESA SITUACION CON SU HIJO, LLORA FACILMENTE POR CUALQUIER COSA QUE DESENCADENE TRISTEZA (Y EL NO ERA ASI), SIENTE QUE ES OTRA PERSONA, QUE EL ERA ALEGRE, OPTIMISTA Y SE HA VUELTO TRISTE, SE SIENTE EN UN ABISMO DEL CUAL NO VA A SALIR NNCA, SIENTE QUE NADA LO ENTUSIASMA COMO ANTES, NO SE PUEDE CONCENTRAR EN LO QUE LEE O VIENDO TELEVISION, SE SIENTE SIN GANAS DE NADA, NI DE LEVANTARSE, AFEITARSE, HA PERDIDO EL APETITO Y PERDIO MUCHO PESO, PIENSA QUE NADA DE LO QUE HAGA SERVIRA DE ALGO, QUE NUNCA VA A SALIR DE ESTA SITUACION Y NO SE DA CUENTA EN TODO ESTE TIEMPO SI HA TENIDO PERIODOS DE MEJOPRIA, EL SIENTE QUE TODO ESTE TIEMPO HA ESTADO ASI, DESDE QUE SU HIJO LO PERJUDICO CON ESTO, QUE LO HA DEJADO EN LA NECESIDAD MAS ABSOLUTA

DE SU HISTORIA PERSONAL Y FAMILIAR INFORMA: EXAMINADO PRODUCTO DE UN EMBARAZO A TERMINO, PARTO EUTOCICO, SIN COMPLICACIONES PERINATALES.

RAFAEL EDUARDO BUSTILLO ARRIETA

PSÍQUICA FORENSE No.:

ATENDIDO EN CASA POR PARTERA, DESARROLLO PSICOMOTOR DENTRO DE LÍMITES NORMALES C. CON LAS EDADES PARA HABLAR Y CAMINAR DENTRO DE LÍMITES NORMALES, RENDIMIENTO ESCOLAR ADECUADO, BUENAS RELACIONES FAMILIARES Y CON SUS COMPAÑEROS Y PROFESORES, INICIA RELACIONES SEXUALES A LOS 15 AÑOS DE EDAD Y NOVIAZGOS A LOS 17 AÑOS, ESTABILIDAD LABORAL, BUENAS RELACIONES MARITALES Y CON SUS HIJOS Y COMPAÑEROS DE TRABAJO Y AMISTADES.

PADRE: FELIPE MEBARAK SPATH, FALLECIDO, EMPRESARIO (REFIERE BUENAS RELACIONES)

MADRE: AMELIA CHADID BAYZER, FALLECIDA, AMA DE CASA (REFIERE MUY BUENAS RELACIONES)

DE ESTA UNIÓN TUVIERON UN HIJO, EL EXAMINADO.

NUCLEO SECUNDARIO.

PRIMERA EX COMPAÑERA: LUCIA GARZON VELEZ, 58 AÑOS. AMA DE CASA (DURARON 30 AÑOS JUNTOS)
DE ESTA UNIÓN TUVIERON 6 HIJOS

SEGUNDA EX COMPAÑERA: JINES GONZALEZ MESTRE, 46 AÑOS (DURARON 10 AÑOS JUNTOS)
DE ESTA UNIÓN TUVIERON 3 HIJOS.

DE SUS ANTECEDENTES PERSONALES INFORMA:

PATOLÓGICOS: DEPRESIÓN

QUIRÚRGICOS: NEGATIVOS

TRAUMÁTICOS: FRACTURA DE ASTRAGALO IZQUIERDO

HOSPITALARIOS: NEGATIVOS

FARMACOLÓGICOS: NEGATIVOS

TÓXICOS: NEGATIVOS

ALÉRGICOS: NEGATIVOS

PSIQUIÁTRICOS: DEPRESIÓN

JUDICIALES: NEGATIVOS

EXAMEN MENTAL: CONCIENCIA: CONCIENTE

ORIENTACIÓN: ORIENTADO

ATENCIÓN: DISPROSEXICO

AFECTO: DEPRESIVO, LLANTO FACIL

LENGUAJE: COHERENTE

PENSAMIENTO: CON IDEAS SOBREALORADAS DE MINUSVALIA E INERIORIDAD

SENSOPERCEPCIÓN: NIEGA ALICINACIONES

INTELIGENCIA: PROMEDIO

CÁLCULO: CONSERVADO

JUICIO Y RACIOCINIO: DESVIADOS

INTROSPECCIÓN: PARCIAL

PROSPECCIÓN: NEGATIVA

RAFAEL EDUARDO BUSTILLO ARRIETA

INTERPRETACIÓN DE LOS RESULTADOS - ANÁLISIS:

EXAMINADO QUIEN ES PRODUCTO DE UN EMBARAZO A TÉRMINO, PARTO EUTÓCICO, DESARROLLO PSICOMOTOR DENTRO DE LÍMITES NORMALES, INICIA A HABLAR Y A CAMINAR A LAS EDADES NORMALES, BUEN RENDIMIENTO ESCOLAR Y BUENAS RELACIONES CON COMPAÑEROS Y PROFESORES, INICIA RELACIONES SEXUALES A LOS 15 AÑOS Y NOVIAZGOS A LOS 17 AÑOS, BUEN DESEMPEÑO LABORAL, BUENA RELACION CON COMPAÑEROS DE TRABAJO Y AMISTADES, BUENAS RELACIONES FAMILIARES CON COMPAÑERAS E HIJOS.

A RAÍZ DE LOS PROBLEMAS OCURRIDOS CON SU HIJO, PRESENTA CUADRO COMPATIBLE CON UN TRASTORNO DEPRESIVO RECIDIVANTE, QUE CONSISTE EN, SEGUN EL DSM 5.

Trastorno de depresión mayor

A. Cinco (o más) de los síntomas siguientes han estado presentes durante el mismo periodo de dos semanas y representan un cambio del funcionamiento previo; al menos uno de los síntomas es (1) estado de ánimo deprimido o (2) pérdida de interés o de placer.

Nota: No incluir síntomas que se pueden atribuir claramente a otra afección médica.

1. Estado de ánimo deprimido la mayor parte del día, casi todos los días, según se desprende de la información subjetiva (p. ej., se siente triste, vacío, sin esperanza) o de la observación por parte de otras personas (p. ej., se le ve lloso). (Nota: En niños y adolescentes, el estado de ánimo puede ser irritable.)

2. Disminución importante del interés o el placer por todas o casi todas las actividades la mayor parte del día, casi todos los días (como se desprende de la información subjetiva o de la observación).

3. Pérdida importante de peso sin hacer dieta o aumento de peso (p. ej., modificación de más del 5% del peso corporal en un mes) o disminución o aumento del apetito casi todos los días. (Nota: En los niños, considerar el fracaso para el aumento de peso esperado.)

4. Insomnio o hipersomnias casi todos los días.

5. Agitación o retraso psicomotor casi todos los días (observable por parte de otros; no simplemente la sensación subjetiva de inquietud o de entrecimiento).

6. Fatiga o pérdida de energía casi todos los días.

7. Sentimiento de inutilidad o culpabilidad excesiva o inapropiada (que puede ser delirante) casi todos los días (no simplemente el autorreproche o culpa por estar enfermo).

8. Disminución de la capacidad para pensar o concentrarse, o para tomar decisiones, casi todos los días (a partir de la información subjetiva o de la observación por parte de otras personas).

9. Pensamientos de muerte recurrentes (no sólo miedo a morir), ideas suicidas recurrentes sin un plan determinado, intento de suicidio o un plan específico para llevarlo a cabo.

B. Los síntomas causan malestar clínicamente significativo o deterioro en lo social, laboral u otras áreas importantes del funcionamiento.

C. El episodio no se puede atribuir a los efectos fisiológicos de una sustancia o de otra afección médica.

RAFAEL EDUARDO BUSTILLO ARRIETA

PSÍQUICA FORENSE No.:

Nota: Los Criterios A-C constituyen un episodio de depresión mayor.

Nota: Las respuestas a una pérdida significativa (p. ej., duelo, ruina económica, pérdidas debidas a una catástrofe natural, una enfermedad o discapacidad grave) pueden incluir el sentimiento de tristeza intensa, rumiación acerca de la pérdida, insomnio, pérdida del apetito y pérdida de peso que figuran en el Criterio A, y pueden simular

106 Trastornos depresivos

un episodio depresivo. Aunque estos síntomas pueden ser comprensibles o considerarse apropiados a la pérdida, también se debería pensar atentamente en la presencia de un episodio de depresión mayor además de la respuesta normal a una pérdida significativa. Esta decisión requiere inevitablemente el criterio clínico basado en la historia del individuo y en las normas culturales para la expresión del malestar en el contexto de la pérdida. †

D. El episodio de depresión mayor no se explica mejor por un trastorno esquizoafectivo, esquizofrenia, un trastorno esquizoafectivo, trastorno delirante, u otro trastorno especificado o no especificado del espectro de la esquizofrenia y otros trastornos psicóticos.

E. Nunca ha habido un episodio maníaco o hipomaniaco.

Nota: Esta exclusión no se aplica si todos los episodios de tipo maníaco o hipomaniaco son inducidos por sustancias o se pueden atribuir a los efectos fisiológicos de otra afección médica.

DE LO RELATO EN EL EXPEDIENTE, LO ESCUCHADO EN LA ENFERMEDAD ACTUAL Y A LA OBSERVACIÓN EN EL EXAMEN MENTAL SE PUEDE CONCLUIR QUE EL EXAMINADO PRESENTA UN TRASTORNO DEPRESIVO MAYOR RECIDIVANTE COMO CONSECUENCIA DE LOS HECHOS TRAUMÁTICOS DE LOS QUE HA SIDO VÍCTIMA EL EXAMINADO POR PARTE DE SU HIJO

CONCLUSIÓN: EL EXAMINADO FELIPE MEBARAK CHADID PRESENTA UNA TRASTORNO DEPRESIVO MAYOR RECIDIVANTE COMO CONSECUENCIA DE LOS EVENTOS TRAUMÁTICOS DE LOS QUE HA SIDO OBJETO POR PARTE DE SU HIJO

2. EL EXAMINADO FELIPE MEBARAK CHADID PRESENTA UNA PERTURBACION PSÍQUICA DE CARÁCTER PERMANENTE (MAYOR A SEIS MESES DE DURACION)

3. EL EXAMINADO FELIPE MEBARAK CHADID NECESITA UN TRATAMIENTO Y SEGUIMIENTO PSICOTERAPÉUTICO Y FARMACOLÓGICO POR PSIQUIATRÍA PARA MANEJAR LAS SEQUELAS PSICOLÓGICAS DE DICHO TRAUMA

RAFAEL EDUARDO BUSTILLO ARRIETA
PROFESIONAL ESPECIALIZADO FORENSE

72

Wilman Rodríguez Cervera

ABOGADO PENALISTA

Cel: (+57) 3227070627 - wilroce@hotmail.com

Nelva, Colombia.

FISCALIA 22 SECCIONAL

E.S.D.



VENTANILLA ÚNICA DE CORRESPONDENCIA - SUDRE

SUC-F22-SEC - No. 20210180048822

Fecha Radicado: 2021-08-31 11:45:45

Anexos..

Rad.: 700016001037202001796

WILMAN RODRIGUEZ CERVERA, abogado titulado e inscrito, identificado con C.C. nº 92.501.787 y T.P. Nº 86.937 expedida por el C. S. de la Judicatura, en mi condición de apoderado de víctima por poder conferido por el señor FELIPE MEBARAK CHADID, con el debido respeto, me permito solicitarle sean ordenadas las siguientes probanzas con el objetivo cierto de demostrar la responsabilidad penal del indiciado, señor ALEXANDER BUELVAS MENDOZA, comisario primero de familia por presuntamente haber agotado la conducta criminal por el delito de Prevaricato por omisión y por acción, conforme a la denuncia formulada por la víctima.

A fin de demostrar el agotamiento de la esfera del tipo tutelado, le solicito que en el trabajo metodológico adelantado por la policía judicial, se practique:

PRIMERO: Estuchar en Ampliación de la denuncia al señor Felipe Mobarak Chadid, quien hará aclaraciones que no fueron posibles en la denuncia y son de mucha importancia en la investigación.

SEGUNDO: Citar en interrogatorio al indiciado para que manifieste las circunstancias de tiempo, modo y lugar que motivaron esta denuncia.

TERCERO:

CUARTO: Una vez su honorable despacho recaude los elementos materiales probatorios y las evidencias físicas, le solicito convocar ante un Juez de Control de Garantías al indiciado a una audiencia de formulación de imputación y de imposición de medida de aseguramiento en el entendido que la pena señalada para el delito denunciado supera los cuatro (4) años.

QUINTO: En aras de garantizar los perjuicios ocasionados por el señor comisario, se pide tener como fundamentación fáctica la extensiva de lo que valoró medicina legal a raíz del acto criminal cometido por el hijo contra su padre y que el señor comisario omitió eliminar como le era su correcto proceder.

Una vez practicadas las pruebas solicitadas, sírvase señor Fiscal oficiar a la Procuraduría Delegada para Vigilancia de la Investigación y del juicio, así mismo a la víctima, quien se halla presto para ratificarse en la denuncia cuando usted lo considere conveniente.

Respetuosamente,


WILMAN RODRÍGUEZ CERVERA

29

Wilman Rodríguez Cervera

ABOGADO PENALISTA

Cel: (+57) 3227070627 - wiroce@hotmail.com
Nalva, Colombia.

Sr.

Fiscal 22 Seccional

E.S.D.



VENTANILLA ÚNICA DE CORRESPONDENCIA - SUITE

BARCELONA

SUC-F22-SEC - No. 20210180048832

Fecha Radicado: 2021-08-31 11:48:17

Anexos

PODER EN PROCESO PENAL

Radicado: 700016001037202001796.

Yo, Felipe Mebarak Chadid, mayor, vecino y residente en Sincetajo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8673789, expedida en Barranquilla, obrando en mi propio nombre, por medio del presente escrito manifiesto al señor Fiscal que designo como Apoderado de Víctimas al Doctor **WILMAN RODRIGUEZ CERVERA**, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.501.787, expedida en Sincetajo, portador de la tarjeta Profesional No. 86.937 - C.S.J.

El Doctor **WILMAN RODRIGUEZ CERVERA** queda facultado en todas las instancias del proceso penal, con las expresas facultades establecidas en el artículo 74 del Código General del Proceso y por las establecidas en la ley 906 de 2004; en especial las de recibir, sustituir, reasumir poder, designar suplente, transgír, tachar, conciliar, desistir; además la de presentar EMP, EF y pruebas; formular todas las pretensiones que estime conveniente para la defensa de mis intereses y la representación como víctima del suscrito poderdante; negociar con mi aval una indemnización directa, presentar incidente de reparación o desistimiento al anterior; en lo general para todos los actos que envuelva este mandato y sean propios del buen desempeño como mi apoderado.

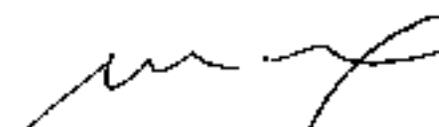
Sírvase, señor Fiscal, reconocer la personería de mi apoderado, en los términos y para los efectos del presente mandato.

Otorgo el poder,

Acepto el poder,



Felipe Mebarak Chadid



Wilman Rodríguez Cervera

74

												Número Único de Noticia Criminal																				
												7	0	0	0	1	6	0	0	1	0	3	7	2	0	2	0	0	1	7	9	6
Entidad	Radicado Interno			Dpto	Municipio	Entidad	Unidad Receptora		Año			Consecutivo																				
 <p align="center">INFORME INVESTIGADOR DE CAMPO -FPJ-11 Este informe será rendido por la Policía Judicial</p>																																
Departamento	Sucre	Municipio	SINCELEJO	Fecha	2021	09	08	Hora	1	5	5	2																				

1. DESTINO DEL INFORME

Seccional: DIRECCIÓN SECCIONAL DE SUCRE
 Unidad: UNIDAD SECCIONAL ADMINISTRACION PUBLICA Y DE JUSTICIA - SINCELEJO
 Despacho: FISCALIA 22
 Dirección: CARRERA 20 NO. 21-25
 Fiscal: JUAN DAVID ALVARINO HERRERA
 O.T. No.: 1514 , asignada el 2021-07-27
 OPJ o Solicitud No.: 6846205 de fecha 2021-07-26

Conforme a lo establecido en la normatividad vigente que aplique, me permito rendir el siguiente informe.

2. OBJETIVO DE LA DILIGENCIA

Objetivo de la Orden de policía judicial: REALIZAR DECLARACION JURADA AMPLIACION DE DENUNCIA , RESPECTO DEL CIUDADANO FELIPE MEBARAK CHADID CC No 8.673.789, CON EL OBJETO DE CONSOLIDAR Y PRECISAR EL CONOCIMIENTO DE LAS SITUACIONES DE TIEMPO MODO Y LUGAR SOBRE LOS HECHOS OBJETO DE DENUNCIA , ASI MISMO ESTE PUEDA DE SER EL CASO APORTAR EVIDENCIAS HE INFORMACIONES QUE A ESTE LE CONSTEN . PARA LO CUAL DEBERA SER CONTACTADO EN LA CRA 20 23-65 PISO 1 BARRIO CENTRO DE LA CIUDAD DE SINCELEJO , CELULAR 301-2802324 .

3. DIRECCIÓN DONDE SE REALIZA LA ACTUACIÓN

4. ACTUACIONES REALIZADAS

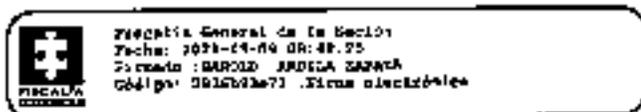
4.1 Declaración jurada

5. TOMA DE MUESTRAS

NO HAY INFORMACIÓN RELACIONADA

6. DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA FORMA TÉCNICA E INSTRUMENTOS UTILIZADOS

Procedimientos Técnicos



3) Felipe Chadid / 2021
 09/08/2021
 [Handwritten signature]

- No Aplica

Instrumentos

- No Aplica

Estado: NO APLICA

7. RESULTADOS DE LA ACTIVIDAD INVESTIGATIVA

Una vez obtenidas las órdenes a la policía judicial, emanadas de la Fiscalía 22 Seccional de Sincalejo sucre, se procedió a realizar las siguientes diligencias así:

Se realizó citación al señor FELIPE MEBARAK CHADID, para asistir a diligencia de declaración jurada el día Miércoles 08 de Septiembre de 2021 a las 10:00 horas, quien asistió en dicha fecha y hora y en la cual en presencia del señor fiscal de conocimiento, expresó sus motivos por los cuales realizó su denuncia y demás aportes los cuales se encuentran en el formato de declaración jurada y se anexa al presente.

Se rinde el presente informe para demás fines a seguir.

En este punto indique el destino de los EMP y EF si los hubiere.

8. ANEXOS

- anexos DECLARACION JURADA.pdf

- Declaración jurada rendida por el señor FELIPE MEBARAK CHADID.

9. SERVIDOR DE POLICIA JUDICIAL

Nombres y Apellidos		Identificación	Entidad
HAROLD ARDILA ZAPATA		14396750	FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Cargo		Teléfono/Celular	Correo Electrónico
TECNICO INVESTIGADOR I		3016242527	harold.ardila@fiscalia.gov.co
Firma			
 DOCUMENTO GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA POR: HAROLD ARDILA ZAPATA			

El servidor de policía judicial, está obligado en todo tiempo a garantizar la reserva de la información, esto conforme a las disposiciones establecidas en la Constitución y la Ley.

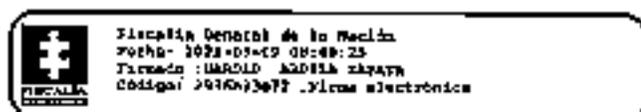
FIN DEL INFORME

Versión: 03

Aprobación: 2018-09-08 CNP.1

Publicación: 2018-12-27

Página 2 de 2



Número Único de Noticia Criminal

7 0 0 0 1 6 0 0 1 0 3 7 2 0 2 0 0 1 7 9 6

Evidencia

Radicado Interno

Departamento

Municipio

Entidad

Jurisdicción Retrospectiva

Año

Consecutivo



DECLARACIÓN JURADA - FPJ - 15



Ciudad Sincelejo D08 M 09 Año 2021 Hora 10:30 Lugar: oficinas CTI Sincelejo

El suscrito servidor, identificado como aparece al pie de la firma, procede a recibir declaración jurada al señor (a) FELIPE MEBARAK CHADID Identificado (a) con C.C. número 8873789 residente en CRA 20 No.23-65 centro Sincelejo teléfono 301-2802324 Correo electrónico y redes sociales: felipemebarak@gmail.com.

En virtud a lo consagrado en la Constitución Política y las Leyes que rigen la presente diligencia, se resalta al declarante la importancia moral y legal del acto y las sanciones penales establecidas contra el que declara falsamente, para lo cual se lee el artículo 442 C.P.; se le informa que no está obligado a declarar contra sí mismo, cónyuge o compañero (a) permanente, o contra sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, de afinidad, o civil, ni a declarar sobre aquello que se le ha confiado o allegado a su conocimiento a razón de su ministerio, profesión u oficio.

Se procede a tomar el juramento: Indicándole la responsabilidad penal que asume con el juramento, ¿jura usted, decir toda la verdad, en la declaración que va a rendir? Si x NO. PREGUNTADO: Sobre sus anotaciones personales y civiles expresó: Nombres y Apellidos FELIPE MEBARAK CHADID edad 66 años. estado civil soltero grado de instrucción derecho profesión comerciante oficio/ocupación comerciante natural Medellín (se le pregunta qué tipo de relación tiene con el indiciado, imputado, víctima o denunciante y si lo conoce) No tengo ningún tipo de relación con el indiciado y yo soy el denunciante y víctima en este proceso.

Realice las preguntas necesarias y conducentes a los hechos investigados

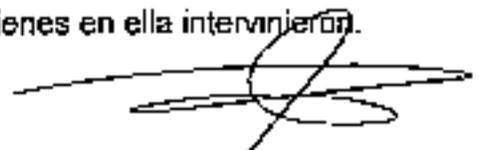
PREGUNTADO: Manifieste al despacho si conoce usted a parte de las personas que menciona en su denuncia, otras personas conocedoras de estos mismos hechos, en caso positivo suministrar datos completos y numero de contacto CONTESTO: las personas que conocen esta situación son un hijo mío de nombre SAMUEL JOSE MEBARAK GARZON teléfono 322-3593354 y el señor LUIS FERNANDO BOTERO teléfono 305-9370519 amigo cercano quien me acompañaba a las diligencias en la comisaria primera de Sincelejo. PREGUNTADO: Manifieste al despacho con detalle y precisión (tiempo, modo y lugar) el evento que a su criterio usted reprocha como punible, manifestado las personas que directamente se involucran en el mismo. CONTESTO: el despacho de la comisaría de familia, el 19 de julio de 2019, emite un requerimiento a la persona que yo denuncié quien es mi hijo FELIPE JOSE MEBARAK GARZON, donde se le ordena que debe evitar realizar cualquier acto de violencia económica en contra de la integridad mía, en caso de incumplimiento de lo anterior nos veremos en tomar las medidas de protección establecidas en la ley arriba citada, según el día 01 de Noviembre de 2019, ante el incumplimiento del denunciado hijo de abstenerse de cobrar los arriendos dirigí a la comisaria primera un escrito (prueba once que aparece en el expediente) donde le manifiesto al señor comisario que hiciese cumplir el requerimiento so pena de incurrir en el prevaricato por omisión y que defendiera mis derechos conculcados por mi hijo eliminando el agente perturbador motivo de la denuncia. A estas alturas del año 2021, el hijo denunciado continua apropiándose de mis ingresos básicos, sin que la justicia a la que acudí se pronunciara en defensa de mis intereses con el agravante de que soy persona adulta mayor y esta condición me fue desconocida en la gestión de la comisaria primera PREGUNTADO: Manifieste, al despacho cual es la decisión que a su criterio debió adoptar el comisario de familia primero frente a su caso y cuál fue la decisión adoptada en definitiva CONTESTO. Mi caso es violencia intrafamiliar por explotación financiera y abuso en asuntos económicos eso significa que acudiendo a la comisaria primera de familia a que me protegiera de esta agresión, debió emitir mediante providencia ordenando al agresor abstenerse de realizar la

76

conducta objeto de la queja, lo cual si hizo en el año 2019 como lo manifesté antes, pero no hizo valer ese requerimiento, lo dejo que galopara y hasta la fecha mi hijo se ha burlado de la justicia porque el comisario no hizo nada para hacerlo cumplir, el comisario debió aplicar y no lo hizo y debe saberlo que el artículo 7 de la ley 294 de 1998 ante el incumplimiento de las medidas de protección da lugar a unas sanciones que al no haberse hecho afectivas al agresor ni siquiera un seguimiento a ese requerimiento, por lo cual no se han cumplido hasta el momento y nunca me han notificado en que termino el proceso, solo sé que se dictó una sentencia que desconozco.

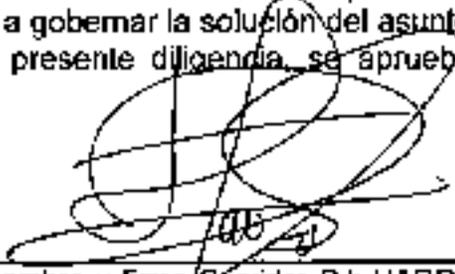
PREGUNTADO: Tiene algo más que agregar corregir o enmendar a la presente diligencia.

CONTESTO: Si, que yo veo un ostensible distanciamiento en las decisiones que debía tomar la comisaria de familia y las normas de derecho llamadas a gobernar la solución del asunto sometido a su conocimiento. No siendo otro el motivo de la presente diligencia, se aprueba y firman quienes en ella intervinieron.



Declarante FELIPE MEBARAK CHADID

C.C. N° 8673789

Nombre y firma Servidor P.J: HAROLD ARDILA ZAPATA

Identificación: 14396750

Entidad: CTI ANTICORRUPCIÓN

Teléfono 3183608962

Correo electrónico: harold.ardila@fiscalia.gov.co

Fiscal que interviene JUAN DAVID ALVARINO

N° de Fiscal: 22 SECCIONAL

El servidor de policía judicial, está obligado en todo tiempo a garantizar la reserva de la información, esto conforme a las disposiciones establecidas en la Constitución y la Ley

77

Departamento: Sucre Municipio: SINCELEJO Fecha: 11/03/2022 Hora: 3:54 PM

1. Código único de la Investigación:

70	001	60	01037	2020	01796
Dpto	Mpio	Ent	U. Receptora	Año	Consecutivo

2. Delito:

Delito	Artículo
1. PREVARICATO POR OMISION ART. 414 C.P.	PREVARICATO POR OMISION ART. 414 C.P.

3. Organismo de Policía Judicial a la que se imparte la orden:

FISCALIA GENERAL DE LA NACION - DELEGADA PARA LA SEGURIDAD TERRITORIAL

4. Orden de:

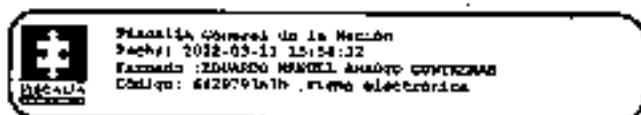
Actividad	Término (días)
1. - <i>Busqueda y recolección de evidencia traza</i>	40

Objeto: 3.-IDENTIFIQUESE EN LA COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA DE SINCELEJO, EL EXPEDIENTE NO. 073-2019, QUE POR VIOLENCIA INTRAFAMILAR SE ADELANTA CONTRA FELIPE BEBARAK GARZON, EN VIRTUD DE QUERELA INTERPUESTA POR FELIPE MEBARAK CHADID, ESTABLECIDA SU EXISTENCIA, OBTENGASE COPIAS AUTENTICAS DE TODA ESA ACTUACION.-

5. Datos del Fiscal:

Nombres y apellidos: HELENA MARIA LOPEZ GARCIA
 Dirección: 70001 CARRERA 20 NO. 21-25 Oficina:
 Departamento: Sucre Municipio: SINCELEJO
 Teléfono: 57(5)2820700 EXT:230 Correo: HELENA.@fiscalia.gov.co
 Unidad: UNIDAD SECCIONAL No. de Fiscalía: FISCALIA 22 - SECCIONAL
 ADMINISTRACION PUBLICA Y
 DE JUSTICIA - SINCELEJO

Firma Electrónica,



78

 FISCALÍA <small>GENERAL DE LA NACIÓN</small>	Proceso Investigación y Judicialización ORDENES A LA POLICÍA JUDICIAL	Orden de Policía Judicial No.7611467 Página 2 de 2
--	--	--

Firma,

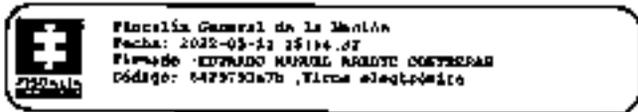


6. Grupo/Servidor con funciones de policía Judicial responsable de la orden:

Entidad: FISCALIA GENERAL DE LA NACION
 Grupo de PJ: GRUPO INVESTIGATIVO DE ANTICORRUPCION Ciudad: SINCELEJO
 Seccional: DIRECCIÓN SECCIONAL DE SUCRE Código: 100261
 Unidad: Código:
 Despacho:
 Servidor: ZULMA DEL ROSARIO SOTO RUIZ Identificación: 64575504
 Dirección: Teléfono:
 Correo electrónico: zulma.soto@fiscalia.gov.co

Firma,

Firma Electrónica,



Felipe Mebarak

Edificio Bulvar - Cra. 20 # 23-65

Oficina 1A/ Piso 2° / Cel: (+57) 3012802324 Fijo: (5)2790069

Sincelejo, Colombia.

Handwritten notes and signatures in the top right corner, including a date "Marzo 16/2022" and the number "79".

Sincelejo, Sucre 21 de abril de 2021



VENGANA LA UNICA DE CORRESPONDENCIA- SUCRE



SUC-F22-SEC - No. 20220180004942

Fecha Radicado: 2022-03-15 09:50 44

Anexos: sin folios

Handwritten initials "DPA"

SEÑORES

UNIDAD DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

FISCALÍA 22 SECCIONAL

E. S. D:

REFERENCIA :

Radicado: 70-001-60-01037-2020-01796

Delito: Prevaricato por Acción y otros

Denunciante: Felipe Mebarak Chadid

Indiciado: Alexander Buelvas Mendoza

FELIPE MEBARAK CHADID, persona adulto mayor de 67 años, identificado con C.C N° 8.673.789, residente en el municipio de Sincelejo – Sucre, actuando en nombre propio como víctima dentro del proceso de la referencia, de manera muy respetuosa acudo ante su honorable despacho con el fin de ampliar la denuncia presentada ante la oficina de reparto de la Fiscalía General de la Nación, el día 23 de noviembre de 2020, y que fuese repartida por competencia funcional y territorial a la Fiscalía 22 Seccional.

En mi calidad de víctima directa del señor **ALEXANDER BUELVAS MENDOZA**, quien funge como **COMISARIO PRIMERO DE FAMILIA** en la ciudad de Sincelejo, presento esta ampliación, atendiendo que a esa Comisaría ingresó denuncia por Violencia Intrafamiliar por Explotación Patrimonial y Abuso en Asuntos Económicos desatada en mi contra por un hijo con los *deseos vehementes y desmedidos por adquirir y acumular dineros propios de la avaricia.*

ANTECEDENTES PROCESO N° 079-2019 ✓

La denuncia que se amplía, fue radicada bajo el N° **079-2019** y en ella, el comisario denunciado incurrió en comportamientos de acción y omisión que lo conllevaron al desistimiento voluntario del cumplimiento de las obligaciones legales que le correspondía cumplir como servidor público que ejerce autoridad, desestimando así, el cumplimiento de lo consagrado en la ley para el desarrollo de su función.

Sucintamente, señalo al despacho Investigador, quien seguramente la ha identificado, la conducta prevaricadora del funcionario en este caso:

En fecha 19 de Julio de 2019 el señor comisario dictó medida preventiva requiriendo al denunciado hijo "evitar volver a realizar cualquier acto de violencia económica en contra del FELIPE MEBARAK CHADID, advirtiéndolo al requerido que en caso de incumplimiento, se vería en la obligación de tomar las medidas de protección establecidas en la Ley 575 del año 2.000", cuando en su defecto, debía advertirle y no lo hizo, sabiendo que debió hacerlo al amparo del artículo 7º de la Ley 294 de 1996 que lo faculta, que en caso de incumplimiento se vería en la obligación de sancionarlo, tal como dice, no de tomar las medidas de protección establecidas por cuanto precisamente ya las había tomado mediante el requerimiento del 19 de julio de 2019.

Este primer requerimiento no lo cumple el violento hijo quien continuó cobrando y recibiendo el arriendo en forma ilegal, valiéndose de un documento ideológicamente falso que hizo y el cual le mereció denuncia por falsedad ideológica, proceso que se halla activo en la etapa final de investigación en la fiscalía 19 seccional bajo el radicado N° 2017-00033.

El señor comisario deja pasar sin sancionar el primer incumplimiento y el día 15 de agosto del mismo año 2019 vuelve a requerirlo, y esta vez de manera definitiva ¿? .

Este segundo requerimiento también fue ignorado, y el incumplimiento, por segunda vez, tampoco fue sancionado. Al mes, el día 16 de septiembre se produce el tercero y último requerimiento, el cual a la fecha tampoco se ha cumplido, en consonancia con una falta de autoridad y extremada laxitud ante el delito mostrada por una comisaría que permitió los dos primeros incumplimientos sin chistar, acolitando el delito. Así las cosas, "para que cumplir si no pasa nada," pensaría el denunciado.

El señor Comisario Alexander Buelvas, dolosamente no adoptó al interior del despacho a su cargo las medidas necesarias y de esa manera retardó un acto propio de sus funciones, como lo era administrar justicia bajo los parámetros constitucionales y legales; en concreto, omitió tramitar de forma celeré y eficiente las diligencias que se adelantaban contra el denunciado Felipe José Mebarak Garzón, teniendo cabal capacidad de cumplir con su deber.

AMPLIACION DE LA DENUNCIA

La denuncia se hace necesario ampliarla toda vez que desde el mismo instante del primer requerimiento hecho en julio 19 de 2019, con el cual la comisaría procuró eliminar el agente perturbador pero no lo hizo cumplir por una finalidad inexplicable pero eso si, teniendo en cuenta que era consciente de lo que hacía.

El señor comisario de familia ante el reincidente incumplimiento del requerido, debió citarlo mediante AVISO para que dentro de las 48 horas siguientes se presentara a notificarse, lo cual no hizo y es por esa omisión de hacer que durante los últimos 4 años y 8 meses se ha mantenido latente el abuso emocional afectando mis condiciones de existencia, debido a la alteración grave que ha producido en mis relaciones con el entorno. Este hecho dañino,

81

me ha ocasionado dolor físico recurrente, angustia, tristeza, deseos de morir, sentimientos de vergüenza y culpa, pérdida de memoria y sentimientos de irrealidad, inestabilidad emocional, sensación de "que no hay salida", al punto de haber concluido todo el sufrimiento causado en una afectación que previo examen sometido en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, cuyo informe pericial de daño psíquico o perturbación con radicación UBCTG-DSBL-01688-c-2021 lo identifica como **"TRASTORNO DEPRESIVO MAYOR RECIDIVANTE (RECURRENTE) como consecuencia de los eventos traumáticos de los que ha sido objeto por parte de su hijo de carácter permanente por tener más de seis (6) meses de duración"**, el cual constituye una perturbación psíquica de carácter permanente por tener más de 6 meses de duración. (Dictamen médico allegado al despacho el día 17 de agosto de 2021).

El requerimiento, como mecanismo de protección provisional y definitivo otorgado por el Comisario de Familia en mi favor como víctima, de tal manera que pusiera fin a la violencia, el maltrato y la agresión, no se hizo cumplir y al no hacerlo, ocasionó por el tiempo que el evento traumático permaneció, en el daño lesión psicológica evidente y manifiesta clínicamente, a tal punto que se ordenó para mi salud mental deteriorada, un tratamiento y seguimiento terapéutico y farmacológico por psiquiatría para manejar las secuelas psicológicas que me ha causado dicho trauma.

Definitivamente, a claras luces se constata que el señor comisario no impidió y más bien facilitó, alimentó y propició con la omisión que hoy se le condena y se le reprocha, "que se genere para el afectado una situación crítica tanto a nivel económico como psicológico, derivada de un hecho injustificada, inminente y grave".²

Se trató de un daño moral que se produjo en mi esfera o zona espiritual, en mi parte íntima emocional y que a mediados del año 2019, confiando en la justicia y en la honestidad del comisario 1º de familia, acudí a él para obtener justicia, la cual nunca llegó. Con la denuncia impetrada tuve acceso a la justicia, pero me fue negada. Bastaba con que el señor comisario hiciera cumplir el requerimiento, pero jamás lo hizo y por ello hoy soy una persona trastornada emocionalmente, infeliz, donde mi existencia se ha tomado triste porque un decaimiento me sobrecoge a diario, mi futuro lo siento desalentador, a consecuencia de este acontecimiento emocionalmente angustiante que pudo ser evitado por el funcionario con poder para hacerlo cesar conforme lo faculta expresamente el artículo 4º de la Ley 294 de 1996. Pero observamos que no le dio la gana hacerlo. El conoce la Ley y no la usó.

Siendo persona de la tercera edad, (cumplí 67 años el pasado 25 de febrero) sufro mucho más la conducta agresora porque se me ha mantenido en un estado alarmante de inestabilidad emocional e incertidumbre. A raíz del trastorno depresivo, me hallo experimentando una pavorosa sensación de que me hallo en un complejo caleidoscopio de sensaciones y emociones donde soy consciente de que no tengo el control de mi vida. Y esto pudo evitarlo el señor comisario, repito, eliminando el agente perturbador.

¹ Con referencia a la exposición de los alcances de la protección del derecho al mínimo vital Cfr. Corte Constitucional, sentencia SU-993/99.

² T-827 de 2004

82

Hoy yo siento que mi vida se ha extinguido porque:

Mi energía de vida no la utilizo para crear... SINO PARA PREOCUPARME.

Mis pensamientos no los utilizo para creer... SINO PARA DUDAR.

Mis emociones no las utilizo para atraer SINO PARA ALEJAR.

Mis sentimientos no los utilizo para amar..... SINO PARA DESCONFIAR.

En mi calidad de víctima, desconozco si se ordenó programa metodológico a funcionarios de policía judicial con el fin de practicar la recolección de los elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida.

Desconozco si se practicaron diligencias de arraigo, inspección a lugares para obtener el compendio del proceso con el fin de determinar las actuaciones desplegadas por el funcionario para endilgar responsabilidad por el delito de PREVARICATO.

En consecuencia, es nula el conocimiento que tiene el suscrito (víctima) frente a los hechos jurídicamente relevantes puestos en conocimiento de la Fiscalía, a través de denuncia, por lo que SOLICITO de manera muy respetuosa, se me informe cuáles han sido las actuaciones desplegadas por funcionarios de policía judicial, en caso que se haya practicado alguna actuación, ruego el favor correr traslado de cada una de las piezas procesales a fin de ejercer el derecho de contradicción, defensa y debido proceso.

DERECHO

En este caso, el supuesto de hecho objetivo se halla satisfecho: (i) un sujeto activo calificado. (ii) omitió, retardó, rehusó o denegó, en el entendido que omitir es abstenerse de hacer o guardar silencio; retardar es detener, entorpecer o dilatar la ejecución de algo; rehusar es excusar, no querer o no aceptar; y denegar es no conceder lo que se pide o solicita; y (iii) los verbos rectores recaen sobre su deber jurídico de origen constitucional y legal.

Ahora bien, para la configuración del ingrediente subjetivo, el señor comisario (I) siempre ha sido consciente del imperativo que le asistía, y (ii) en forma voluntaria omitió, retardó o denegó su cumplimiento.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, 2011, radicado 34.546

Dice:

"(...) la resolución, dictamen o concepto que es contrario a la ley de manera manifiesta, es aquella que de su contenido se infiere sin dificultad alguna la falta de sindéresis y de todo fundamento para juzgar los supuestos fácticos y jurídicos de un asunto sometido a su conocimiento, no por la incapacidad del servidor público y si por la evidente, ostensible y notoria actitud suya por apartarse de la norma jurídica que la regula.

El delito de prevaricato no se configura ante la simple discrepancia entre lo decidido por el servidor público y el ordenamiento jurídico, sino como consecuencia de la contrariedad dolosa, perversa, malsana, alimentada por el deseo y la voluntad de persistir en el desacierto porque lo que se quiere es obrar corruptamente.

Como es de esperarse, no sólo para la Corte sino para los demás administradores, y para los administrados mismos, que se logre un escenario de confianza jurídica que deriva explícitamente en que el funcionario obre conforme a la ley, pudiendo de esto aproximar la configuración del delito de prevaricato, a la lesión jurídica de la correcta no sólo administración de justicia, sino también de la correcta administración pública, en tanto este es el bien jurídico lesionado con la conducta prevaricadora (Arribas, 2015). Así lo hace saber la Corte con ocasión de determinar el tipo subjetivo.

(...) dicha conducta prohibida se realiza, desde su aspecto objetivo, cuando se presenta un ostensible distanciamiento entre la decisión adoptada por el servidor público y las normas de derecho llamadas a gobernar la solución del asunto sometido a su conocimiento."

Resulta claro, que en los planteamientos de la Corte Suprema de Justicia, la prevaricación por omisión es el resultado de la negación de una acción, o de una conducta omisiva que le compete realizar conforme a la ley al sujeto cualificado jurídicamente imputable, excluyendo aquellas conductas que resulten técnicamente imposibles de realizar, sea por tiempo o condiciones para el desarrollo de la misma. En suma, lo que se reconoce en los planteamientos recogidos por la Corte, es que para el caso de los jueces, estos se encuentran sometidos al imperio de la ley como lo determina la norma máxima, de manera que se lleva a considerar la conducta del prevaricato, cuando se reconoce que su obrar se desajusta a este precepto de confianza jurídica, sobre todo en los casos en los que la norma es tan clara que el lugar para la divergencia interpretativa es mínima o casi que nula, y por ende, se sindicó de una mal intención en su obrar que puede también ser resultado de la configuración de otros delitos como el tráfico de influencias, el cohecho, la concusión o el abuso de autoridad, entre otros.

Aquel servidor público o funcionario que incurra en este delito deberá ser denunciado y deberá pagar por el acto u omisión que realice e incluso podrá ser inhabilitado para ejercer cargos o funciones públicas.

Con el prevaricato se afectan enormemente los principios de los ciudadanos, como por ejemplo del derecho a la igualdad, a la justicia, al debido proceso y quien viola estos derechos y principios debe pagar por ello.

PETICIÓN

Con el debido respeto, me permito solicitar sean ordenadas las siguientes probanzas con el objetivo claro de demostrar la responsabilidad penal del inculcado, señor ALEXANDER

84

BUELVAS MENDOZA, comisario primero de familia por haber agotado la conducta criminal por el delito de Prevaricato por omisión.

PRIMERO: Ampliación de la denuncia. – Se harán algunas importantes aclaraciones a la denuncia formulada.

SEGUNDO: Se ordene una experticia de los elementos materiales probatorios aportados por la víctima.

TERCERO: Citar en interrogatorio al indiciado para que manifieste las circunstancias de tiempo, modo y lugar que motivaron esta denuncia.

CUARTO: Una vez su honorable despacho recaude los elementos materiales probatorios y las evidencias físicas, le solicito convocar ante un Juez de Control de Garantías al indiciado a una audiencia de formulación de imputación y de imposición de medida de aseguramiento en el entendido que la pena señalada para el delito denunciado supera los cuatro (4) años.

QUINTO: En aras de garantizar los perjuicios ocasionados por el señor comisario, se pide tener como fundamentación fáctica la extensiva de lo que valoró medicina legal a raíz del acto criminal cometido por el hijo contra su padre y que el señor comisario omitió eliminar como le era su correcto proceder.

Una vez practicadas las pruebas solicitadas, sirvase señor Fiscal oficiar a la Procuraduría delegada para Vigilancia de la Investigación y del juicio, así mismo a la víctima, quien se halla presto para ratificarse en la denuncia cuando usted lo considere conveniente.

A efectos de recibir la Información requerida, suministro mi correo electrónico el cual aparece en el encabezado con el fin de que se adjunte lo pedido.

Respetuosamente,



FELIPE MEBARAK CHADID
C.C. N° 8.673.789

86

	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	Proceso Investigación y Judicialización ORDENES A LA POLICÍA JUDICIAL	Orden de Policía Judicial No. 7670554
			Página 2 de 2



DOCUMENTO GENERADO CON
FIRMA ELECTRÓNICA POR:
HELENA MARÍA LÓPEZ GARCÍA.

8. Grupo/Servidor con funciones de policía Judicial responsable de la orden:

Entidad: FISCALIA GENERAL DE LA NACION
 Grupo de PJ: GRUPO INVESTIGATIVO DE ANTICORRUPCION Ciudad: SINCELEJO
 Seccional: DIRECCIÓN SECCIONAL DE SUCRE Código: 100261
 Unidad: Código:
 Despacho:
 Servidor: ZULMA DEL ROSARIO SOTO RUIZ Identificación: 64575504
 Dirección: Teléfono:
 Correo electrónico: zulma.soto@fiscalia.gov.co

Firma,

Firma Electrónica,

Fiscalía General de la Nación
 Fecha: 2023-01-29 10:10:23
 Firmado: EDUARDO MARCEL ARROYO CONTRALIA
 Código: 004806483 .Firma electrónica



2022

87

Felipe Mebarak Chadid

Edificio Bulevar - Cra. 20 # 23-65

Oficina 1A/ Piso 2° / Cel: (+57) 3012802324 Fijó: (5)2790069

Sincelejo, Colombia.



Handwritten signature and date: 10 de Julio 2022

**UNIDAD DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
FISCALÍA 22 SECCIONAL**

E. S. D.

REFERENCIA:

Radicado: 70-001-60-01037-2020-01796

Delito: Prevaricato por Omisión y otros

Denunciante: Felipe Mebarak Chadid

Indiciado: Alexander Buevas Mendoza

FELIPE MEBARAK CHADID, reconocido dentro del proceso, en mi calidad de víctima persona adulta mayor de 67 años, me dirijo a su despacho con el fin de poner en conocimiento lo siguiente, trayendo a colación, por considerarlo de sumo interés, el pronunciamiento de la Procuraduría General de la Nación en el Estudio Segunda Parte Vigilancia Superior a las Comisariías de Familia, Informe que puede ser consultado y constatado por el despacho fiscal en:

<https://www.procuraduria.gov.co/portal/medios/filo/Segunda%20Vigilancia%20Procuraduria%20-%20PDF%20Final.pdf>

"Las Comisariías de Familia son la puerta de entrada de la comunidad a la justicia, en busca de la garantía y el restablecimiento de los derechos vulnerados en el escenario familiar. Es por esto que la Vigilancia Superior a las Comisariías de Familia realizada desde el año 2010 por la Procuraduría General de la Nación, con el apoyo técnico y financiero del UNFPA, y que tuvo como objetivo identificar las condiciones de las Comisariías desde su estructura, funcionamiento y organización, hasta su desarrollo misional, se constituyó en un hito importante y en un referente para el fortalecimiento de las mismas."

"Según lo expresado por la comisaria de familia de Bogotá, Dra. Maribel Rivera Ríos, "Las comisariías de familia son el primer acceso a la justicia familiar por lo que podría decirse que efectivamente son una respuesta de necesidad social, por cuanto cuentan con las facultades y competencias entregados por el legislador y sobre todo por el poder que tienen en materia de familia. A su vez podemos decir que es un mito desde su capacidad de respuesta frente a la alta demanda de servicio, la infraestructura física y arquitectura institucional que son insuficientes para poder cumplir con la garantía integral de los derechos de las víctimas." Las comisariías de familia están afrontando una crisis institucional que cada día empeora y que genera un alto riesgo para los integrantes de la familia que acuden a estas entidades por encontrarse en situación de conflicto y/o de

peligro, especialmente los niños, las niñas y las mujeres, pero sin dejar de mencionar las personas de la población LGBTI y los adultos mayores, desfavoreciendo la protección de sus derechos."

Agrega:

"Desde 2011, la Procuraduría General de la Nación ha insistido en que "no existe una postura contundente del Estado en su conjunto que reconozca de una vez y sin dudas, que la VIF y la VBG, en todas sus manifestaciones (física, psicológica, sexual, patrimonial, etc.), constituyen un asunto de derechos humanos, un asunto de salud pública, que tiene un alto costo económico y social en el desarrollo del país" (7) (8) PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. FERIA PROCURADURÍA LA VIOLENCIA No. 6. 2019

"De conformidad con el artículo 1º de la Constitución Política, Colombia es un Estado Social de Derecho fundado en el respeto de la dignidad humana. En la Sentencia T-702 de 200115 (15), el constituyente manifestó: El derecho a la dignidad no es una facultad de la persona para adquirir su dignidad, ni para que el Estado se la otorgue o conceda, porque la dignidad es un atributo esencial de la persona humana; el derecho fundamental es a que se le dé un trato que respete plenamente la dignidad del ser humano. Es un derecho que implica tanto obligaciones de no hacer como obligaciones de hacer por parte del Estado. Entre esas obligaciones del Estado, es fundamental que en la prestación de los servicios por parte de las entidades, se asegure la satisfacción de las necesidades de la comunidad, que para el caso del servicio de justicia familiar, se traduce en la atención en condiciones de dignidad para las víctimas de las violencias intrafamiliar y de género que acuden a las comisarías de familia, que repercute directamente en la garantía y restablecimiento de sus derechos, y debe enmarcarse en un modelo integral y diferenciado, que demande comisarías de familia en condiciones adecuadas de infraestructura y servicios, funcionarios capacitados, clara definición de competencias y un esquema administrativo que regule su funcionamiento para garantizar la satisfacción de las necesidades de la población atendida." (16) (17) SUPLENTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-702 de 2011 Magistrado Ponente: Dr. MARCO GERARDO MUÑOZ CABRERA

"No obstante lo anterior, de los principales hallazgos de los estudios más recientes sobre Comisarías de Familia en Colombia prevalece la ausencia de afirmaciones acerca de lo que estas entidades estarían haciendo bien, y no es fácil hallar juicios abiertamente positivos sobre el quehacer de estas entidades (a); en igual sentido, no hay información a nivel nacional sobre la demanda del servicio comisaral, sobre la calidad de la atención que se brinda, sobre la gestión, y en especial, sobre las medidas de atención decretadas y el seguimiento a las mismas, situación que sin duda afecta la respuesta del Estado en la garantía y el restablecimiento de derechos de los diferentes miembros de la familia"

(a) SÍNTESIS DE LOS DIAGNÓSTICOS Y RESULTADOS SOBRE COMISARIAS DE FAMILIA EN COLOMBIA 2019 con el apoyo de IPSUSALD Marzo 2019

Debido a estos contundentes señalamientos encontrados en el desempeño de las Comisarías de Familia, y más cuando el funcionario encuentra que sus decisiones no se hallan sometidas al control del Estado, es evidente que ocurran casos como el presente, donde por esa falta de vigilancia, aunado a una carencia/ausencia absoluta de un equipo interdisciplinario, la Comisaría Primera de Sincelaje incurrió en la comisión del delito que se le imputa.

Por lo anterior, me permito allegar al despacho fiscal por considerarlo pertinente, queja presentada por el suscrito denunciante y víctima del prevaricato que se denuncia dirigida

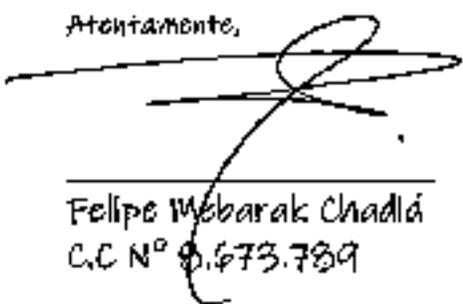
88

89

al señor Procurador delegado para la Vigilancia Preventiva de la Función Pública, Dr. Leandro Ramos Castiblanco, a través de los correos destinados para su recepción:

vigilanciacomisaria@procuraduria.gov.co
funcionpublica@procuraduria.gov.co
quejas@procuraduria.gov.co

Atentamente,



Felipe Mebarak Chadla
C.C N° 9.673.789

Felipe Mebarak Chadid

Edificio Bulevar - Cra. 20 # 23-65

Oficina 1A/ Piso 2° / (+57) 3012802324 Fijo: (5)2790069

Sincedejo, Colombia.

Radicado E-2022-185691
de 01-04-2022

29/03/2022 3:17

Procurador Delegado para la Vigilancia Preventiva de la Función Pública

Dr. Leandro Ramos Castiblanco

Reciba mi respetuoso saludo.

Me identifico como Felipe Mebarak Chadid, con número de cedula de ciudadanía 8'673.789 expedida en Barranquilla, persona adulto mayor de 67 años y en mi condición de víctima, calidad que emerge de los hechos que a continuación relato, acudo a usted para presentar queja disciplinaria formal en contra de las personas responsables del siguiente acontecer, siendo ellos el señor Comisario Primero de Sincedejo, abogado Alexander Buelvas Mendoza y la señora Procuradora 27 Judicial / Familia, abogada Alma Benítez, quien de manera irresponsable y dolosa se hizo a un lado en un proceso que debía vigilar en cumplimiento de la Asignación Especial que le fue asignada mediante oficio por el señor Procurador 162 Judicial / Familia Dr. Antonio Fabio Díaz en la ciudad de Sincedejo.

Por el abandono de sus funciones, se avizora también el cometido de prevaricato por omisión de la Procuradora 27, habida cuenta de que, a pesar de haber sido designada mediante oficio para ejercer Vigilancia Preventiva e Intervención en el proceso 073-219 de Violencia Intrafamiliar por Explotación Financiera y Abuso en Asuntos Económicos, conforme denuncia instaurada radicada bajo el N° 073-2019 ante la Comisaría Primera de Familia de Sincedejo, siendo comisario el señor Alexander Buelvas Mendoza. La cuestionada funcionaria nunca se dignó cumplir su obligación deber de atender y dar cumplimiento a la solicitud de vigilancia presentada por el suscrito el 21 de Agosto de 2019.

Conforme las Funciones de la Procuraduría Delegada para la Vigilancia Preventiva de la Función Pública, la Procuradora 27 - Alma Benítez, tenía el deber legal de velar a través de sus funciones misionales principales de función preventiva y función de intervención,

97

por el correcto ejercicio de las funciones encomendadas en la Constitución y la Ley al señor comisario / servidor público.

Teniendo muy de presente que la vigilancia de la Función Pública tiene como misión contribuir a la garantía de los derechos de los ciudadanos en el territorio nacional, mediante la vigilancia con fines preventivos y de control de gestión a la función pública en entidades y organismos que la desarrollen, garantizando el cumplimiento eficaz y eficiente de las disposiciones constitucionales y legales, el suscrito se dirigió al Procurador 162 Antonio Fabio Díaz en busca del amparo de la justicia en la vigilancia de la gestión en el proceso de familia del cual era y sigue siendo víctima.

En el caso que nos concita, nunca jamás la Procuradora 27 Judicial / Familia, dio cumplimiento a las funciones que le eran propias señaladas en el Decreto 262 de 2000 en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 24: **FUNCIONES PREVENTIVAS Y DE CONTROL DE GESTIÓN** que dice: "Sin perjuicio de lo dispuesto en la ley, las procuradurías delegadas tienen las siguientes funciones de vigilancia superior, con fines preventivos y de control de gestión: 1. Velar por el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales, así como de las decisiones judiciales y administrativas. 2. Velar por el ejercicio diligente y eficiente de las funciones públicas y ejercer control de gestión sobre ellas, para lo cual podrán exigir a los servidores públicos y a los particulares que cumplan funciones públicas la información que se considere necesaria. 3. Ejercer, de manera selectiva, control preventivo de la gestión administrativa y de la contratación estatal que adelantan los organismos y entidades públicas. Tampoco sometió su rol de Procuradora de Familia a lo ordenado en el artículo 37: Funciones. *"Los procuradores judiciales ejercerán funciones preventivas y de control de gestión, disciplinarias, de protección y defensa de los derechos humanos y de intervención ante las autoridades administrativas y judiciales, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes y en este capítulo cuando lo determine el Procurador General en virtud de las facultades contenidas en el artículo 7 de este decreto.*

Asimismo, no se atuvo la funcionaria Benítez a lo dispuesto en el numeral 1 del Artículo 38. Funciones Preventivas y de Control de Gestión del mismo decreto: *"Las procuradores judiciales tienen las siguientes funciones preventivas y de control de gestión:*

1. *Interponer las acciones populares, de tutela, de cumplimiento, de nulidad de actos administrativos y nulidad absoluta de los contratos estatales, y las demás que resulten conducentes para asegurar la defensa del orden jurídico, en*

92

especial las garantías y los derechos fundamentales, sociales, económicos, culturales, colectivos o del ambiente o el patrimonio público."

La funcionaria Benitez nunca, desde el día de su asignación como vigilante del proceso 073-2019 tuvo conocimiento de lo que en ese proceso se cernía sobre la víctima: un enorme daño psíquico que diagnosticó el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Unidad Básica Cartagena como depresión severa recidivante.

De haberse cumplido la vigilancia asignada a la Procuradora 27 Judicial y de Familia, no se habría causado el trauma detectado a raíz del delito cometido en su contra, el cual se halla impune hasta el día de hoy. El daño psicológico – trauma depresivo se hubiese eliminado a tiempo y se hubiera evitado por el transcurso de los más de dos años desde la solicitud de vigilancia, que este quebrara la estabilidad emocional de la víctima de la violencia económica que minó su armonía y salud emocional.

Para no entrar en los detalles que alimentaron el ataque depresivo, los cuales aflorarán y se harán evidentes cuando se inicie la investigación disciplinaria contra el señor Comisario Primero y la señora Procuradora 27, me permito dar a conocer las nefastas consecuencias por la ausencia de la vigilancia encomendada y no cumplida por la procuradora 27 Alma Benítez:

- 1) El suscrito sufre daño psíquico – perturbación por Trastorno Depresivo Mayor como consecuencia de los eventos traumáticos de los que ha sido objeto por parte de su hijo – Radicación UBCTG-DSBL-01688-C-2021.
- 2) El señor comisario Alexander Buelvas Mendoza se encuentra denunciado por la comisión del delito de Prevaricato por Omisión en la Fiscalía 22 Seccional de la ciudad de Sincelejo – Radicado NUNC 7000-1600-1037-2020-01796.
- 3) El denunciado por VI Agravada dentro del proceso 073-2019, señor Felipe José Mebarak Garzón, quien por causa del prevaricato cometido en su favor por el señor Comisario quien le permitió y no le hizo cumplir el requerimiento a él ordenado de que no continuara cometiendo la violencia patrimonial y el abuso económico, se halla acusado por el mismo delito de VI Agravada por la Fiscalía 11 Local, con número de radicación CUI 700016010952018. El acusado se encuentra citado a comparecer a la Audiencia concentrada fijada para el día 20 de mayo a las 14:00 por el Juzgado Quinto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sincelejo.

Ante los hechos narrados, de haberse contado con la vigilancia solicitada, probablemente ella hubiese sido un quleto para la conducta prevaricadora del comisario primero de familia y hoy no

se hallaría en tan lamentable situación jurídica que tiene en juego su desempeño profesional y su buen nombre. Tampoco el denunciado dentro del proceso 073-2019 estaría hoy acusado por un delito tan grave que de ser hallado culpable podría ir a prisión y consecuentemente el estado depresivo no se hubiese gestado ni lacerado durante tantos años incubado en la psique del quejoso a tal grado de haber causado el severo trauma declarado por el Instituto de Medicina Legal de Cartagena.

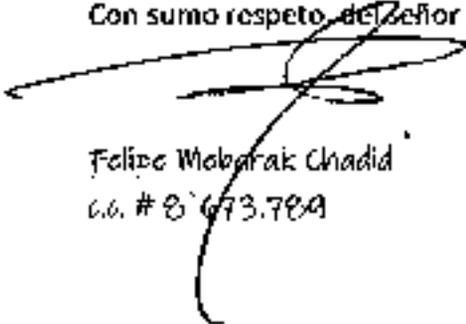
Es menester hacerle saber con sumo respeto al señor Procurador Delegado para la Vigilancia Preventiva de la Función Pública, que en esta ciudad Sincelejo la persona que llega a clamar justicia ante algunos estrados judiciales o administrativos como ha sido el presente caso, donde los funcionarios Alexander Bueivas Mendoza y Alma Benites se negaron a impartir justicia, resulta burlada e ignorada y el delito impune, en razón de simpatías, camaraderías y otros nexos de tipo político o social que doblegan el correcto desempeño de sus funciones. Así ocurrió en el presente caso porque el denunciado señor Felipe José Mebarak en el momento episódico de los hechos fungía como edil de la Comuna 5 de Sincelejo y claro está, eran colegas de trabajo de la misma empresa, ambos tenían el mismo patrón: el alcalde de turno. Los dos compartían mesa y se encontraban en estrecha relación amigable en las reuniones del gabinete, en los festejos, en los paseos y demás contertulios que organizaba el burgomaestre.

En razón de haberme dirigido a usted señor Procurador Leandro Ramos C., quien se encuentra en la ciudad de Bogotá y siendo un asunto que por competencia se ordenará investigar en la ciudad de ocurrencia de los hechos, Sincelejo, me hallo presto a suministrar todo el material probatorio y necesario al funcionario designado, quien me contactará para tales fines al celular 3012802324 - correo electrónico felipemebarak@gmail.com

Por lo anterior solicito no remediar la situación por cuanto ya el daño está hecho y las denuncias se hallan instauradas, pero si le pido encarecidamente se actúe disciplinariamente contra el comisario primero y la procuradora 27 y se me brinde vigilancia especial al proceso seguido contra el Comisario Primero de Familia por la comisión del delito de Prevaricato que se halla en la fiscalía 22 seccional bajo el radicado 2020-01796.

Definitivamente, estas dos personas, estos dos funcionarios del Estado son mayormente culpables de mi daño psíquico que el causante primario, mi hijo Felipe José Mebarak Garzón.

Con sumo respeto, del Señor Procurador Delegado, Dr. Leandro Ramos C.,


Felipe Mebarak Chadid
c.c. # 81673.789

Felipe Mebarak Chadid

Calle NB # 12A-91 / Cel: 3011802934 - Simonsé, Col.

miércoles, 21 de agosto de 2019

Sr. Procurador 052 Judicial y de Familia

Atte: Dr. Antonio Fabio Díaz

Simonsé:

Asunto: Solicitud de Vigilancia - Proceso 073-2019

Recibi:

22-08-19

8:50 Am

Folios: 16-

fu. a.

Nota: Se trasladó a la Dra. Alissa Benitez p/c 27 Jud. Familia.

Respetado señor Procurador, mi cordial saludo.

Mi nombre es Felipe Mebarak Chadid, persona adulta mayor de 64 años, domiciliada en esta ciudad, acudo a usted para solicitar su constitucional intervención de vigilancia a la denuncia por VI que se encuentra radicada en la Comisaría Primera de Familia por explotación financiera y abuso en asuntos económicos, al haber sido vulnerado en forma ilícita por el señor Felipe José Mebarak Garzon mi derecho de goce del usufructo de un bien Inmueble de mi propiedad, el cual el denunciado sigue recibiendo sin mi consentimiento y sin facultades legales que se lo permitan.

Para la eliminación del daño psicológico causado por el injusto, se hace conveniente su intervención para vigilar el cumplimiento del REQUERIMIENTO hecho por la Comisaría el día 19 de Julio del cursante, donde advierte al agresor, que debe evitar realizar el acto de violencia económica en contra de su padre a partir del momento en que sea requerido, so pena de hacerse acreedor a las medidas de sanción establecida en el artículo 7º de la Ley 294 de 1996:

Artículo 7º. El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición.

La Comisaría de esta forma ha cumplido con la justicia porque ha consentido en eliminar el maltrato denunciado, motivo de la queja, conforme lo ordena el literal i del ARTÍCULO 4º de la LEY 294 DE 1996.

Principios... i) **Dignidad.** Todas las personas tienen derecho a una vida digna y segura; los adultos mayores se constituyen en el objetivo fundamental de las acciones emprendidas en cumplimiento del Estado Social de Derecho a través de la eliminación de cualquier forma de explotación, maltrato o abuso de los adultos mayores.

95

El artículo 5° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 2° de la Ley 575 de 2000 refuerza la determinación de requerir al denunciado a un cese de las hostilidades :

ARTÍCULO 5o. MEDIDAS DE PROTECCIÓN EN CASOS DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR. <Artículo modificado por el artículo 17 de la Ley 1257 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Si la autoridad competente determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar...

CONSIDERACIONES

La traición del hijo tiene efectos negativos en mi salud emocional porque cada día me invade estados de despersonalización producto del abuso emocional que padezco, noto que existe una significativa disminución de la productividad en mis actividades diarias por pérdida de iniciativa y motivación, me invade frecuentemente un estado de ánimo melancólico, triste y apesadumbrado, puedo decir que mi vida es una pesadilla porque siento desencuentro, tristeza, desesperanza, impotencia y humillación desde diciembre de 2017 cuando fui despojado ILEGALMENTE de algo que poseía de toda la vida.

A mis 64 años, habiendo sido pisoteada mi autonomía personal en los propios asuntos y en el manejo del patrimonio por mi propio hijo, tengo un escenario de vida que alteró y destruyó cualquier estabilidad emocional que pude haber tenido.

Adjunto las pruebas documentales donde se aprecia la ejecución del delito motivo de mi queja, vemos que en el documento 4 niega haber rescindido del contrato de cesión a él otorgado :

- 1 contrato de arriendo entre propietario e inquilino.
- 2 contrato de cesión de Contrato en forma gratuita.
- 3 declaración de voluntad de rescisión de Contrato realizada por el cesionario.
- 4 documento ideológicamente Falso elaborado por el cesionario.
- 5 respuesta desfavorable que hace el inquilino.

El daño económico / explotación financiera se hace evidente con solo ver estos documentos:

El suscrito desde hace dos (2) años, al ser despojado ilegalmente de su renta por parte de su hijo, dejó de tener una vida digna.

Señor Procurador, le pido me ayude a tener una vejez tranquila, libre de violencia o maltrato, por cuanto hasta que se restituya mi derecho vulnerado, mi vida está lejos de ser feliz y placentera.

Adjunto además :

96

Denuncia presentada en la Comisaria Primera de Familia.

Tres (3) páginas de la **Cartilla Sobre Buen Trato a las Personas Adultas Mayores** que trata sobre el abuso emocional por explotación financiera denunciado.

Requerimiento dirigido al agresor el día 19 de julio pasado emitido por la Comisaria Primera.

Del señor Procurador Judicial y de Familia,

A la guarda de Justicia,



Felipe Mebarak Chedid.
CC. # B'673.789 - Barranquilla.

98

										Número Único de Noticia Criminal																				
										7	0	0	0	1	6	0	0	1	0	3	7	2	0	2	0	0	1	7	9	6
Entidad	Radicación Interno				Opto	Municipio	Entidad	Unidad Receptora		Año		Consecutivo																		
												INFORME INVESTIGADOR DE CAMPO -FPJ-11																		
Este Informe será rendido por la Policía Judicial																														
Departamento		Sucre		Municipio		SINCELEJO		Fecha		2022	04	25	Hora		1	1	4	4												

1. DESTINO DEL INFORME

Seccional: DIRECCIÓN SECCIONAL DE SUCRE
 Unidad: UNIDAD SECCIONAL ADMINISTRACION PUBLICA Y DE JUSTICIA - SINCELEJO
 Despacho: FISCALIA 22
 Dirección: CARRERA 20 NO 21-25
 Fiscal: HELENA MARIA LOPEZ GARCIA
 O.T. No.: 2273 , asignada el 2022-03-29
 OPJ o Solicitud No.: 7670554 de fecha 2022-03-29

Handwritten signature and date: 26 Julio 2022

Conforme a lo establecido en la normatividad vigente que aplique, me permito rendir el siguiente informe.

2. OBJETIVO DE LA DILIGENCIA

Objetivo de la Orden de policía judicial: 1.-De conformidad a lo establecido en el artículo 282 de la ley 906 de 2004, recibasela Interrogatorio al indicado ALEXANDER BUELVAS MENDOZA (Comisario Primero de Familia de Sincelejo), para tal efecto cítesele al correo electrónico comfamilia1@sincelejo.gov.co y/o al teléfono fijo 282-742-2752052 o a la siguiente dirección , calle 26 No. 16A - 73 Calle Sabanas de Narifó Sincelejo. Sucre

3. DIRECCIÓN DONDE SE REALIZA LA ACTUACIÓN

4. ACTUACIONES REALIZADAS

4.1 Interrogatorio al indicado

5. TOMA DE MUESTRAS

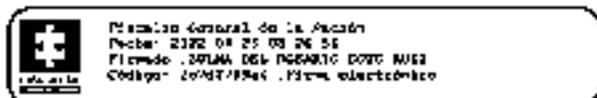
NO HAY INFORMACIÓN RELACIONADA

6. DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA FORMA TÉCNICA E INSTRUMENTOS UTILIZADOS

Procedimientos Técnicos

- No Aplica

Instrumentos



- No Aplica
Estado: NO APLICA

7. RESULTADOS DE LA ACTIVIDAD INVESTIGATIVA

Recibida la presente Orden de Trabajo, realicé las siguientes actividades de Policía Judicial:

7.1 Mediante citación remitida al doctor **ALEXANDER BUELVAS MENDOZA** - Comisario Primero de Familia de esta ciudad, le comuniqué la diligencia de Interrogatorio de Indiciado programada para el día 18 de Abril de 2022 a las 9:00 am en estas instalaciones. Se le indicó que debía asistir en compañía de abogado.

7.1.2 El día 18 de Abril de 2022 a las 9:00 am, se escuchó en Interrogatorio de Indiciado al doctor **ALEXANDER BUELVAS MENDOZA** identificado con CC No. 8.530.430, Comisario Primero de Familia de esta ciudad, en presencia de su abogada **JACKELINE MARIA HERNANDEZ PALLARES** identificada con CC No. 32.726.D68. TP No. 84772, donde hizo un relato detallado acerca de las actuaciones que se realizaron respecto al proceso radicado con el No. 073-2019, por Violencia Intrafamiliar, donde el querellante es el señor **FELIPE MEBARAK CHADID**, en contra de **FELIPE MEBARAK GARZON**. Durante la diligencia aportó copia del recurso de apelación Impetrado contra la providencia proferida por la Comisaria Primera de Familia, el día 20 de Noviembre de 2020, del Juzgado Primero de Familia de Sincelejo. Ver detalles en Interrogatorio adjunto.

Los anexos fueron incluidos en el expediente digital, de igual forma se entregan impresos.

En este estado de la diligencia se deja rendido el presente informe para la valoración correspondiente por parte de la autoridad comitente.

En este punto indique el destino de los EMP y EF si los hubiera.

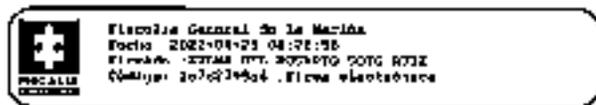
8. ANEXOS

- CITACION.pdf
- INTERROGATORIO.pdf
- FALLO COMISARIA.pdf

se anexan los documentos enunciados

9. SERVIDOR DE POLICIA JUDICIAL

Nombres y Apellidos	Identificación	Entidad
ZULMA DEL ROSARIO SOTO RUIZ	64575504	FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Cargo	Teléfono/Celular	Correo Electrónico
TECNICO INVESTIGADOR II	[DESCONOCIDO]	zulma.soto@fiscalia.gov.co
Firma		





DOCUMENTO GENERADO CON FIRMA
ELECTRÓNICA POR:
ZULMA DEL ROSARIO SOTO RUIZ

El servidor de policía judicial, está obligado en todo tiempo a garantizar la reserva de la información, esto conforme a las disposiciones establecidas en la Constitución y la Ley.

FIN DEL INFORME



700

D										Número Único de Noticia Criminal																				
										7	0	0	0	1	6	0	0	1	0	3	7	2	0	2	0	0	1	7	8	6
Evidas					Radicado Interno					Eps		M. R. S. S.		Entidad		Unidad Ejecutora			Año		Consorcio									



INTERROGATORIO DE INDICIADO – FPJ- 27

Fecha A 2 0 2 2 M 0 4 D 1 8 Hora 0 9 0 0 Lugar: CUARTO PISO. SEDE FISCALIA.

Previamente a la diligencia, conforme a lo establecido el C.P.P., se da a conocer a la persona citada para interrogatorio el artículo 282: "... que tiene derecho a guardar silencio y que no está obligado a declarar contra sí mismo ni en contra de su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad..".

Se le pregunta al Indiciado si entiende su Derecho SI NO

Hay presencia de Ministerio Público? SI NO

1. DATOS DEL INTERROGADO

Primer Nombre ALEXANDER Segundo Nombre ENRIQUE

Primer Apellido BUELVAS Segundo Apellido MENDOZA

Documento de Identidad C.C. otra No. 8.530.430 de BARRANQUILLA

Alias, pseudónimo o apodo N.A

Edad: 5 3 años Género: M F Fecha de nacimiento: D 0 7 M 0 8 A 1 9 8 8

Lugar de nacimiento País COLOMBIA Departamento ATLANTICO Municipio BARRANQUILLA

Profesión AGOBADO Oficio COMISARIO PRIMERO DE FAMILIA DE SINCELEJO

Estado civil CASADO Nivel educativo ESPECIALISTA

Dirección residencia: CRA 10 A No. 27 D – 75 BARRIO TIERRA LINDA - SINCELEJO. Teléfono 3022983407

Dirección sitio de trabajo: CALLE 26 No. 16 a – 73 CALLE SABANAS DE NARIÑO- SINCELEJO Teléfono 605-2785588

Dirección notificación: CALLE 26 No. 16 A – 73 CALLE SABANAS DE NARIÑO SINCELEJO Teléfono EL ANTERIOR.

País COLOMBIA Departamento SUCRE Municipio SINCELEJO

Correo electrónico – Redes sociales: COMFAMILIA1ARROBASINCF..F.JO.GOV.CO

Relación con la víctima N.A

Usa anteojos? SI NO Usa audífonos SI NO

Se le pregunta al Indiciado si conocidos sus derechos desea rendir la presente diligencia

SI

NO

AD

PREGUNTADO: Indique la fecha desde la cual se desempeña como Comisario Primero de Familia de esta ciudad. **CONTESTÓ:** Me desempeño como Comisario de Familia desde el 4 de Abril de 2005, hasta la fecha me encuentro vinculado en la Comisaria de Familia Primera de esta municipalidad. **PREGUNTADO:** Manifieste si durante las funciones que ha desempeñado como Comisario Primero de Familia de esta ciudad, realizó algún trámite o actuación relacionado con el proceso radicado con el No. 073-2019, por Violencia Intrafamiliar, donde el querellante es el señor FELIPE MEBARAK CHADID, en contra de FELIPE MEBARAK GARZON. **CONTESTÓ:** La Comisaria Primera de Familia recibe por parte del señor FELIPE MEBARAK CHADID, solicitud de Medida de Protección por unos presuntos hechos de Violencia Intrafamiliar de tipo económico, maltrato psicológico y maltrato emocional mediante la explotación financiera y abuso patrimonial, contra su hijo FELIPE MEBARAK GARZON, el día 19 de Julio de 2019. En atención a la solicitud el despacho avoca conocimiento mediante auto de fecha 19 de Julio de 2019, ordenando como Medida de Protección Provisional requerir al presunto agresor para que cesen las agresiones económicas contra el señor FELIPE MEBARAK CHADID, de igual forma, se ordena la práctica de una valoración psicológica a la presunta víctima y al presunto agresor, de la misma manera se remite al señor FELIPE MEBARAK CHADID a su IPS para una valoración psiquiátrica y se señala fecha para la audiencia el día 15 de Agosto de 2019 a las 3:00 pm, por parte del despacho emite los diferentes oficios y citaciones para dar cumplimiento a lo ordenado en auto de avocamiento, oficios que fueron entregados al querellante señor FELIPE MEBARAK CHADID. Posteriormente el día de la fecha de la audiencia 15 de Agosto de 2019, la señora Comisaria encargada doctora MARIA ELENA BARBOSA OTERO en atención a que los señores FELIPE MEBARAK CHADID y FELIPE MEBARAK GARZON, no acudieron a la audiencia a pesar de ser notificados de la misma, ordena archivar el proceso por desistimiento tácito. El señor FELIPE MEBARAK CHADID mediante escrito de fecha 28 de Agosto de 2019, presenta solicitud de desarchivar el proceso y reprogramar la audiencia por presentar excusa odontológica. En atención a la anterior solicitud formulada por la presunta víctima, el despacho de la Comisaria Primera de Familia mediante auto No. 002 de 2019 fechada 16 de Septiembre del mismo año, revoca el auto de fecha 15 de Agosto de 2019, en atención a las motivaciones que se encuentran plasmadas en el mismo, y en el cual se fija como fecha para audiencia el día 5 de Noviembre de 2019 a partir de las 9:00 AM, emitiendo los oficios y citaciones respectivas, de las cuales se le entregaron al señor FELIPE MEBARAK CHADID. El día 5 de Noviembre de 2019, a partir de las 8:00 am, se lleva a cabo la audiencia ordenada en el auto No. 002 de 2019 con el único compareciente señor FELIPE MEBARAK CHADID, la cual es suspendida por el despacho para ser continuada el día 18 del mismo mes y año a partir de las 3:00 pm, con el fin de notificar fallo. Posteriormente mediante auto de fecha 18 de Noviembre de 2019, por requerimiento hecho por la alcaldía de Sincelejo para ese día, se imposibilitaba atender la audiencia y por ese motivo se reprograma la diligencia para el 20 de Noviembre de 2019 a las 11:00 am, la cual se llevó a cabo en la fecha y hora programada, donde se resolvió de fondo el asunto, de la cual aporto una copia de la siguiente diligencia. Lo anterior facultado por el artículo 12 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7º de la Ley 575 de 2000 concordante con el artículo 17 de la Ley 1257 de 2008, el cual fue notificado a las partes, en el término consagrado en la ley el señor FELIPE MEBARAK CHADID presentó recurso de apelación contra la decisión mediante escrito de fecha de recibido 25 de Noviembre de 2019, de igual manera, FELIPE MEBARAK GARZON mediante escrito presentó recurso de apelación contra la misma decisión de fecha 4 de Diciembre de 2019, por lo que el despacho concede la

202

apelación y le da el traslado al Juzgado Promiscuo del Circuito de Sincalejo en turno, correspondiéndole conocer al Juzgado Primero de Familia del Circuito de Sincalejo, quien mediante sentencia de fecha 4 de Febrero de 2020 dentro del radicado No. 2019-00509-00, el señor Juez confirma en todas sus partes la decisión proferida por la Comisaria Primera de Familia, en audiencia de conciliación del día 20 de Noviembre de 2019, aporó sentencia del Juzgado. PREGUNTADO: Diga si tiene algo más que agregar, enmendar o corregir a la presente diligencia. CONTESTO: No siendo otro el objeto de la presente se da por terminada una vez leída y aprobada por los que en ella intervinieron.

En el evento de requerir más espacio se puede ampliar el número de folios cuantas veces sea necesario

¿Utilizó medios técnicos para el registro del interrogatorio?

SI NO ¿Cuál? _____

Firmas:

Jacqueline M. P.



Servicio de Policía Judicial y cargo:

[Signature]
Policia Judicial

Firma interrogado

Nombre de Abogado

Indice derecho
interrogado

Entidad:

JACQUELINE MARIA HERNANDEZ
PALLARES

Firma Abogado

[Signature]

Nombre de Fiscal si estuvo presente

N.A

Cédula de Abogado

32 725.068

Firma de Fiscal

N.A

Tarjeta Profesional de Abogado

TP No. 84772

Despacho No FISCALIA 22 SECCIONAL

Nombre de Ministerio Público si estuvo presente

NA

Firma de Ministerio Público: NA

NA

Cédula de Ministerio Público NA

El servidor de policía judicial, está obligado en todo tiempo a garantizar la reserva de la información, esto conforme a las disposiciones establecidas en la Constitución y la Ley.

Comisaria Primera de Familia

**CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
EXPEDIENTE N° 073/2019**

En la ciudad de Sincorjo, departamento de Sucre, a los veinte (20) días del mes de Noviembre del año Dos Mil Diecinueve (2019), siendo las 11:00 de la mañana, damos continuación a la audiencia que se llevaba a cabo el día 5 de Noviembre de 2019, con el fin de ordenar las medidas de protección definitivas dentro del proceso por violencia intrafamiliar N° 073-2019 y terminar la audiencia como lo estipula el artículo 12 de la Ley 284 de 1986 modificada por el artículo 7 de la Ley 575 de 2000, concordante con el artículo 17 de la Ley 1257 de 2008 por lo cual el despacho entra a resolver después de las siguientes CONSIDERACIONES:

1°) El señor FELIPE MEBARAK CHADID, presente so solicitó de medida de protección por presuntos actos de maltrato psicológico por parte de su hijo FELIPE JOSE MEBARAK GARZÓN, por los manejos económicos y financiero de un bien inmueble arrendado al señor JESUS DARIO PÁLACIO, en donde funciona EUROCARNES DEL CARIBE, el cual le produce una afectación emocional.

2°) Este despacho ordenó mediante auto de fecha 19 de julio de 2019 unas medidas de protección provisionales hasta la realización de la audiencia, con el propósito de que cesaran los actos de violencia por parte del presunto agresor por lo cual se requirió. De igual manera se ordenó la valoración psicológica y psiquiátrica de la víctima, con el fin de constatar la manifestado de su afectación.

3°) De acuerdo a lo manifestado por el señor FELIPE MEBARAK CHADID y a la valoración psicológica, y la evolución histora clínica emitida por Salud a Tu Lado S.A.S., presenta una posible afectación emocional y psicológica de acuerdo a sus declaraciones hechas a los profesionales de la salud, pero que hasta la fecha ellos no han diagnosticado por lo que la sicóloga SAMIRA HERNANDEZ, recomienda que el señor FELIPE MEBARAK CHADID debe ser valorado por NEUROPSICOLOGIA para realizar pruebas de personalidad.

4°) A la audiencia solo se presentó el señor FELIPE MEBARAK CHADID quien presentó certificación de la entidad de correo Intercojal de la entrega de la citación a la audiencia del señor FELIPE JOSE MEBARAK GARZÓN y en donde quedó notificado a través del aviso plasmado en la misma, el cual no se excusó para no asistir, ni antes ni durante la audiencia, lo que nos indica que el presunto agresor acepta los cargos imputados por la víctima, tal como lo consagra el artículo 15 de la Ley 284 de 1986, modificado por el artículo 8 de la Ley 575 de 2000, el cual preceptúa que si el agresor no compareciere a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra.

5°) Las medidas de protección tienen como finalidad de que los actos de violencia en sus diferentes manifestaciones cesen y no se vuelvan a repetir y van encaminadas al restablecimiento de los derechos de las víctimas, tal como lo estipulan los artículos 16 y 17 de la Ley 1257 de 2008, sin perjuicio a las demás acciones que se requieran en lo penal, derecho civil, familia y comercial etc.; de igual manera, se ordena que padre e hijo acudan a un tratamiento psicológico ante su IPS, con el propósito de superar el estado emocional en el que se puedan encontrar afectados, buscar la resiliencia entre padre e hijo y restituir los derechos que emanan de la unidad familiar.

6°) Después de revisado el expediente 018-2019 por violencia intrafamiliar, instaurado por los señores FELIPE JOSE MEBARAK GARZÓN y ROSA MARIA MEBARAK GARZÓN, contra su señor padre FELIPE MEBARAK CHADID, los hechos que atribuyen a la discordia familiar y a presuntos actos de violencia entre padre e hijos, son los mismo que atribuye el señor FELIPE MEBARAK CHADID en su solicitud de medida de protección en el presente proceso, lo que nos lleva a pensar que hay diferencias sobre el manejo de los recursos obtenidos de los arrendos de un local comercial que se encuentra amparado

Comisaria Primera de Familia

por un contrato de arrendamiento y una cesión del mismo, que en la actualidad se encuentra vigente de acuerdo a lo anunciado por las partes involucradas en ambos procesos.

7°) En atención a que existe un contrato de arrendamiento de un local comercial y una cesión del mismo, por parte del arrendador, FELIPE MEBARAK CHADID a su hijo FELIPE JOSE MEBARAK GARZÓN, el cual es el centro de la discordia y que no es resorte de este despacho de conocer por estar amparado por una acción contractual, la cual solo se puede dirimir a través de una acción judicial. Por lo tanto se le exhorta a las partes recurrir a los estrados judiciales.

8°) En lo que concierne al video que aporta el señor FELIPE MEBARAK CHADID de un aparte de la audiencia en donde su hijo FELIPE JOSE MEBARAK GARZÓN es interrogado por parte de la señora juez dentro de un proceso de año 2017, se ocultan de presente un documento de rescisión del contrato y reconoce su firma, pero no el contenido del mismo y que la señora juez no da valor probatorio. Por lo tanto este despacho se abstiene de reconocer y dar valor probatorio al documento de rescisión a la cesión del contrato, porque solo se le pueda atribuir tal valor mediante sentencia judicial.

9°) Que el artículo 5° de la Ley 294 de 1998, modificado por el artículo 17 de la Ley 1257 de 2008, nos indica cuales son las medidas de protección que les están dadas imponer al comisario de familia para garantizar que los actos de violencia intrafamiliar no se vuelvan a repetir. En su literal n), se concede la facultad de colocar cualquier otra medida necesaria para el cumplimiento de los objetivos de la ley, por lo que el despacho analizando el objeto de la controversia y que los actores de violencia son o fueron recíprocos, atendiendo la importancia y el valor que le reconoce la legislación colombiana a las personas adultas mayores y que en estos momentos se puede estar presentando un afectación patrimonial, se despacha ordenara como medida de protección definitiva que el agresor cese todo acto de despojo económico contra otros bienes de la víctima y en cuanto al canon de arrendamiento recibido en cumplimiento del contrato de arrendamiento en donde funciona EURCARNES DEL CARIBE, el señor FELIPE JOSE MEBARAK GARZÓN, se abstendrá de utilizar estos recursos y deberá consignarlos en una cuenta bancaria, por el término de seis (6) meses, hasta que un juez se pronuncie al respecto, si lo hace dentro de este término. Lo anterior es con el propósito de colocar fin a las diferencias existentes entre padre e hijo. El anterior término se toma de manera prudente, con el objeto de no causar un detrimento mayor a quien le concedan el derecho.

10°) De lo anunciado en el numeral anterior, el señor FELIPE JOSE MEBARAK GARZÓN, deberá presentar todos los meses el extracto bancario de la cuenta en donde deposita los dineros por concepto de canon de arrendamiento en disputa, con el objeto de garantizar el cumplimiento de lo ordenado.

11°) En cumplimiento de artículo 42 constitucional, preceptúa "que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad. El Estado y la sociedad garantizarán la protección integral de la familia. La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable. La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables. Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquiera forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley", este despacho entra a ordenar medidas de protección para garantizar que los hechos de violencia no se repitan y mantener la unidad familiar.

En atención a las anteriores consideraciones, el despacho RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar como medida de protección definitiva, requerir al agresor FELIPE JOSE MEBARAK GARZÓN, que cese todo acto de maltrato económico en contra del señor FELIPE MEBARAK CHADID y de despojo económico contra otros bienes de la víctima.

h. 33



Comisaría Primera de Familia

705

SEGUNDO: Como medida de protección definitiva, se ordena al señor FELIPE JOSE MEBARAK GARZON, que los dineros recibidos en cumplimiento del contrato de arrendamiento en donde funciona EUROCARNE DEL CARIBE suscrito con el señor JESUS DARIO PALACIO, se abstendrá de utilizar estos recursos y deberá consignarlos en una cuenta bancaria, por el término de seis (6) meses, hasta que un juez se pronuncie al respecto, dentro del anterior término.

TERCERO: De lo anunciado en el numeral anterior, el señor FELIPE JOSE MEBARAK GARZÓN, deberá presentar todos los meses el extracto bancario de la cuenta en donde deposita los dineros por concepto de canon de arrendamiento en custodia con el objeto de garantizar el cumplimiento de lo ordenado.

CUARTO: Como medida de protección definitiva, se ordena que padre e hijo recurren a un tratamiento psicológico a través de su IPS, con el propósito de superar el estado emocional en el que se puedan encontrar afectados, buscar la resiliencia entre padre e hijo y restituir los derechos que emergen de la unidad familiar.

QUINTO: El incumplimiento a las medidas de protección ordenadas anteriormente, dará lugar a las sanciones establecidas en el artículo 77 de la Ley 294 de 1996, modificada por el artículo 4 de la Ley 575 de 2000.

SEXTO: Contra la presente decisión sólo procede el recurso de apelación ante los Jueces Promiscuos de Familia del Circuito Judicial de Sincelajo.

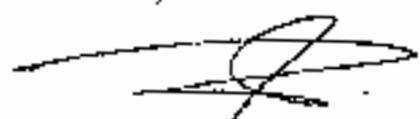
SEPTIMO: El único compareciente queda notificado en estrado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

No siendo otro el motivo de la presente diligencia se da por terminada y se firma por los que en ella han intervenido.


ALEXANDER BUCVAS MENDOZA
Comisario Primero de Familia


LUPERICIO CANCHILA SUAREZ
Secretario


FELIPE MEBARAK CHADID
Denunciante



706

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SINCELEJO, SUCRE

VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

RAD. 2019-00509-00

PROCEDENTE DE: COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA

ACCIONANTE: FELIPE MEBARAK CHADID

ACCIONADO: FELIPE MEBARAK GARZON

CUATRO (04) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020)

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación impetrado contra la providencia proferida por la Comisaría Primera de Familia de esta ciudad el día 20 de Noviembre del presente año, dentro del proceso de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, interpuesto por el señor FELIPE MEBARAK CHADID contra su hijo FELIPE MEBARAK GARZON.-

Los HECHOS en que se fundamentó la investigación se resumen así:

El señor Felipe Mebarak Chadid solicitó medidas de protección por presuntos actos de maltrato psicológico por parte de su hijo Felipe Mebarak Garzon, relacionados con el manejo financiero de un bien inmueble arrendado al propietario del local comercial EUROCARNES DEL CARIBE.

Según el dicho del actor, su hijo le produce, además del maltrato psicológico, otro de mayor impacto emocional mucho más lesivo y es su intención y deseo que sea enviado a la cárcel para así poder manejar el usufructo de sus propiedades mientras se encuentre encarcelado.

Describe el actor que a diario padece, producto de la conducta de su hijo, sentimientos de humillación, vergüenza o culpa, depresión, baja autoestima, inestabilidad del sueño con pesadillas, extrema dependencia afectiva, anorexia, bulimia, tristeza, llanto, temor, impotencia, desconcierto, irritabilidad y otros desajustes emocionales.

El proceso se inició cuando el señor FELIPE MEBARAK CHADID, instauró la correspondiente denuncia, ante la Comisaría Primera de Familia de esta ciudad.-

II. ANTECEDENTES:

En el proceso de la referencia se profirió medida de protección definitiva contra el señor FELIPE MEBARAK GARZON dentro del proceso de violencia intrafamiliar - expediente No. 073 de 2019 el día 20 de noviembre de 2019 (fs. 32-34); la cual le fue notificada personalmente según constancia fechada 25 de noviembre del mismo año.

Posteriormente, en la data del 25 de noviembre de 2019 el denunciante impetró en término recurso de apelación contra la decisión proferida; a su vez, el denunciado también radicó solicitud en similar sentido pero extemporánea, como quiera que fue presentada 7 días después de su notificación, sin tener en cuenta que debía ser dentro de los 3 días siguientes como se explicará.

III. CONSIDERACIONES:

La Violencia Intrafamiliar, como su nombre lo indica, es todo acto de violencia realizado por un miembro o por varios miembros de una familia nuclear o extensa, dirigido contra otro u otros miembros de la misma, actos que pueden traer consecuencias físicas, mentales, emocionales o psicológicas en los mismos.

Toda forma de violencia en la familia, se considera destructiva de su armonía y unidad, por lo tanto, cuando por sí sola la familia no logra conseguirla, se hace necesario recurrir a los medios conciliatorios legales.

Cuando un miembro o todos los miembros de una familia se encuentren perturbadas en su integridad física o emocional, se deben tomar medidas de protección inmediata, con el fin de poner fin a la agresión o al maltrato, ordenando de inmediato al agresor abstenerse de seguir realizando las conductas objeto de la queja, o cualquier otra similar, inclusive puede el funcionario judicial ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparta con la o las víctimas, siempre que se hubiere probado que su presencia constituye una amenaza para la vida, la integridad física o la salud de los miembros de la familia.

Con respecto al recurso de apelación, valga precisar que es un medio de impugnación, a través del cual se pide que se revoque una decisión de una autoridad judicial o administrativa, este recurso a diferencia de la reposición no lo resuelve el mismo funcionario que emitió la decisión sino su superior jerárquico. La ley 1437 de 2011, en su artículo 74, regula lo concerniente a la procedencia, oportunidad y trámite, al respecto establece:

Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:-

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-248 de 2013.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

Ahora, en cuanto a la competencia de los Jueces de Familia para conocer de la apelación de las decisiones proferidas por las autoridades administrativas establecida en el art. 21 del Código General del Proceso, debe resaltarse que según el mentado artículo los jueces de familia conocen en única instancia de la revisión de las decisiones administrativas proferidas por el defensor de familia, el comisario de familia y el inspector de policía en los casos previstos en la ley (numeral 19).

En lo atinente a la medida de protección proferida al interior de un proceso por violencia intrafamiliar se tiene que esta:

podrá ser dictada por el Comisario de Familia⁽⁷⁾ o, a falta de este, por el Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, a favor de "[c]ada persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual; amenaza; agravio; ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar"⁽⁸⁾. De esta manera, esta medida de protección tiene por objeto ponerle fin a la violencia, maltrato o agresión o evitar que esta se realice cuando fuere inminente. (...) De igual forma, la medida de protección puede ser de carácter provisional o definitivo. En el primer caso, el artículo 110 de la Ley 294 de 1996 prevé que esta medida puede adoptarse, incluso, dentro de las cuatro horas siguientes a la recepción de la petición, si estuviere fundada en al menos indicios leves. En el caso de la medida definitiva, el juez deberá "mediante providencia motivada, [...] [ordenar] al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja"⁽⁹⁾. Solo la decisión definitiva sobre una medida de protección será susceptible de controvertirse mediante el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo⁽¹⁰⁾; por su parte, las medidas provisionales no son susceptibles de recurso alguno.⁽¹¹⁾

FICHAS DE ANÁLISIS DE JURISPRUDENCIA-SENTENCIAS DE TUTELA CORTE CONSTITUCIONAL. Consulta en línea. Tomado de: <https://www.icbf.gov.co/gargues/avance/docs/f-s015-18.htm>.

A su vez, el artículo 18 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, dispone que contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, procederá en el efecto devolutivo, el Recurso de Apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia y que serán aplicables al procedimiento previsto en la referida ley las normas procesales contenidas en el Decreto número 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita.

En consecuencia se concluye que la revisión de las decisiones administrativas proferidas por el defensor de familia, el comisario de familia y el inspector de policía a la que hace referencia el art. 21 del Código General del Proceso, se refieren a aquellas en que expresamente así lo haya previsto la ley.

IV. CASO CONCRETO

En el sub-examine se tiene que luego de notificada la medida de protección definitiva adoptada por el señor Comisario Primero de Familia de Sincelejo, esta fue controvertida con recurso de alzada, uno presentado en tiempo por el denunciante y otro extemporáneo por el denunciado.

Es necesario precisar con relación a lo dicho que al Recurso de Apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia presentado contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, le resultan aplicables las normas procesales contenidas en el Decreto número 2591 de 1991, por disposición expresa del artículo 18 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000; en consecuencia, estas decisiones son susceptibles de ser impugnadas dentro de los tres días siguientes a su notificación (art.31 Decreto 2591 de 1991), por lo que este Despacho no se pronunciará respecto a la apelación extemporánea y analizará exclusivamente el contenido del recurso presentado en tiempo.

Aduca el recurrente que la Comisaría no se atuvo a lo ordenado al no aplicar la sanción pecuniaria contemplada en los artículos 4º y 5º de la ley 575 de 2000, en lo relacionado al incumplimiento de las medidas de protección, las normas citadas enuncian lo siguiente:

- Artículo 4º. El artículo 7º de la Ley 294 de 1996 quedará así:
 - Artículo 7º. El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:
 - a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recurso de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;
 - b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.
- En el caso de incumplimiento de medidas de protección impuestas por actos de violencia o maltrato que constituyeren delito o contravención, al agresor se le revocarán los beneficios de excarcelación y los subrogados penales de que estuviere gozando.

710

Observa esta Unidad Judicial que con relación a su motivo de inconformidad, le resultaba imposible al Señor Comisario de Familia establecer sanción pecuniaria alguna, pues las referidas medidas solo se estaban adoptando en la decisión de fecha 20 de noviembre de 2019, hoy recurrida, es decir, que era imposible presumir incumplimiento alguno respecto del señor FELIPE MEBARAK GARZÓN por lo que se desestima el referido cargo.

Con relación al cargo número 3 considera esta Judicatura que la inconformidad relacionada con la expresión "posible afectación emocional" en nada conculca los derechos del recurrente, puesto que la decisión se profirió en sentido favorable y en efecto se echa de menos la valoración por neuropsicología a la que se hace referencia en la decisión atacada; sin embargo, no observa esta Unidad Judicial indebida valoración probatoria en ningún sentido.

En relación con el cargo 4 se observa que la decisión recurrida si aplicó la sanción contenida en el art. 15 de la ley 924 de 1996 modificado por el art. 9 de la ley 575 de 2000, por lo cual no hay lugar al reparo enunciado.

Conforme a lo anotado en la consideración 5 considera este Despacho que no le asiste derecho al recurrente por cuanto la medida de protección adoptada por el señor Comisario Primero de Familia de Sincelejo se encuentra ajustada a derecho en la medida en que debe respetar las competencias que le corresponden a los funcionarios judiciales y cesarse a emitir las ordenes que estrictamente le permiten las competencias que le asisten, por lo tanto este Despacho encuentra ajustada a Derecho la decisión relativa a que el objeto de controversia, que en este caso corresponde a unos cánones de arrendamiento, sean consignados en una cuenta bancaria de la cual no podrá hacer uso ninguna de las partes, hasta tanto un juez de la República se pronuncie al respecto.

Conforme a la consideración 7 este Despacho encuentra que no es plausible por cuanto resulta necesario que las partes pongan fin al conflicto que les atañe mediante la respectiva liquidación de sociedad patrimonial formada entre el denunciante y la madre del denunciado, para que de esa forma pueda realizarse la correspondiente partición y cada uno pueda disfrutar de sus bienes de forma independiente. Lo anterior, por cuanto se observa en el trámite que el apelante mantiene su sociedad patrimonial disuelta en estado ilíquido y es el juez competente de la liquidación de la referida sociedad quien debe resolver al respecto.

En cuanto a la consideración 9 es claro que el valor a consignar corresponde al quantum correspondiente a los cánones de arrendamiento del local comercial donde funciona EUROCARNES DEL CARIBE durante 8 meses, hasta tanto un juez se pronuncie al respecto.

Con relación al punto 10, encuentra el Despacho que el contenido de la orden es suficientemente claro en el sentido que el denunciado deberá abstenerse de usar los recursos por el término establecido en la referida providencia, por lo cual tampoco le asiste razón en cuanto al cargo enunciado, en el que deja entrever que se está beneficiando al denunciado; sin embargo, la medida adoptada no otorga

beneficio alguno a este, sino que es una medida estrictamente preventiva que en nada lo favorece.

En cuanto al cargo 11, el Despacho literal que encuentra suficiente claridad con respecto a la orden al agresor de abstenerse de hacer uso del dinero que originó el conflicto.

En consecuencia, se desestimarán los cargos impetrados contra la decisión de fecha 20 de noviembre de 2019 proferida por el señor Comisario Primero de Familia de Sincelajo al Interior del expediente No. 073 de 2019.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Sincelajo, Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la decisión proferida por la Comisaría Primera de Familia de esta ciudad en audiencia de conciliación el día 20 de Noviembre de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: Envíese el expediente a la Oficina de origen previas desanotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

GUILLEMO RODRIGUEZ GARRIDO
JUEZ



PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN

FORMATO SOLICITUD DE PRECLUSIÓN

Código: FGN-MP02-F-05

Versión: 01

Página: 1 de 2

Departamento Sucre Municipio Sincelejo Fecha 2022/04/28 Hora: 14:00

1. Código único de la investigación:

70	00	83	01037	2020	01796
Dpto.	Municipio	Entidad	Unidad Receptora	Año	Consecutivo

2. Delito:

Delito	Artículo
1. PREVARICATO POR ACCION	413 C.P

3. Indique la causal por la cual se solicita la preclusión:

Atipicidad del hecho investigado Numeral 4º artículo 332 Ley 908 de 2004.

4. *Datos del indiciado/ imputado/acusado y defensor:

IDENTIFICACIÓN											
Tipo de documento:	C.C.	Pas.	C.E.	Otro	No.	B.530.430					
Expedido en	País: Colombia		Departamento: ATLANTICO			Municipio: BARRANQUILLA					
Primer Nombre	ALEXANDER			Segundo Nombre		ENRIQUE					
Primer Apellido	BUELVAS			Segundo Apellido		MENDOZA					
Lugar de Nacimiento											
Fecha de Nacimiento	Año	1988	Mes	08	Día	07	Edad	53	Sexo	Masculino	
País	Colombia		Departamento			ATLANTICO		Municipio			B/QUILLA
Alias o apodo	N/A			Profesión u ocupación		COMISARIO DE FLIA DE SJO					
Nombre de la madre						Apellidos					
Nombre del padre						Apellidos					
Rasgos Físicos											
Estatura	N/A	Color de piel	N/A	Complexión	N/A	Limitaciones físicas		N/A			
Otras características físicas (cicatrices, tatuajes, deformación, amputación, etc.) N/A											
Lugar de residencia											
Dirección	CRA 10ª No. 270 - 76			Barrio		TIERRA LINDA					
Municipio	SINCELEJO		Departamento			SUCRE		Teléfono		302-2993407	
Correo electrónico	N/A										

Detenido? SI NO Fecha N/A Hora N/A
 Lugar de Reclusión: N/A

DATOS DE LA DEFENSA										
Tiene asignado defensor?	NO	SI	Público:	Privado:	LT	TP No. N/A				
Tipo de documento:	C.C.	N/A	Pas.	C.E.	Otro	N/A	No.	N/A		
Expedido en	Departamento:		N/A			Municipio:		N/A		

112

173

	PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN	Código: FGN-MP02-F-05
	FORMATO SOLICITUD DE PRECLUSIÓN	Versión: 01 Página: 2 de 2

Nombres:	N/A	Apellidos:	N/A
Lugar de notificación			
Dirección:	N/A	Barrio:	N/A
Departamento:	N/A	Municipio:	N/A
Teléfono:	N/A	Correo electrónico:	N/A

5. Datos de la víctima:

IDENTIFICACIÓN							
Tipo de documento:	C.C.	Pas.	C.E.	Otro	No.	8.673 789	
Expedido en	País: COLOMBIA	Departamento:	ATLANTICO		Municipio:	BARRANQUILLA	
Nombres:	FELIPE			Apellidos:	MEBARAK CHADID		
Lugar de residencia							
Dirección:	CRA 20 No. 23-65			Barrio:	CENTRO		
Departamento:	SUCRE			Municipio:	SINCELEJO		
Teléfono:				Correo electrónico:	N/A		
DATOS APODERADO DE LA VICTIMA							
Nombres:	N/A			Apellidos:	N/A		
C.C.	N/A	T.P.	N/A	Dirección	N/A		
Dirección:	N/A			Barrio:	N/A		
Teléfono:	N/A			Correo electrónico:	N/A		

6. Bienes Vinculados SI NO

Tipo de solicitud N/A

7. Datos del Fiscal:

Nombres y apellidos	HELENA MARIA LOPEZ GARCIA		
Dirección:	Calle 22 No. 16 -51 Edificio NAHARA	Oficina	22
Departamento:	Sucre	Municipio:	Sincelejo
Teléfono:	3112341182	Correo electrónico:	helena.lopez@fiscalia.gov.co
Unidad	Administración Pública	No. de Fiscalía 22 seccional.	

Firma,



* En el evento de presentarse más indiciados/imputados/acusados, víctimas o defensores, proceda a copiar el cuadro completo a continuación del que contiene el formato original, sin alterar su contenido

Helena María Lopez Garcia

115

De: Antonio Manuel Monterroza Amador <amontera@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado el: jueves, 5 de mayo de 2022 7:04 p. m.
Para: Helena María Lopez Garcia; Uriel Montanez Guerrero
Asunto: CITACION AUDIENCIA RAD N° 700016001037202001796

Sincelejo, 06 de Mayo de 2022

CITACION AUDIENCIA DE CONOCIMIENTOS

Doctor:
HELENA LOPEZ
Fiscal Seccional
La ciudad.-

Doctor:
JAQUELINE HERNANDEZ
Defensor del procesado
La ciudad.-

Doctor:
URIEL MONTAÑEZ
Procurador Judicial
La Ciudad.

C.U.J.: 700016001037202001796
Delito: PREVARICATO POR ACCION
Procesado: ALEXANDER ENRIQUE BUELVAS MENDOZA

*Nos permitimos comunicarle que el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO**, fijó fecha para la celebración de la **AUDIENCIA PRECLUSION**, dentro del proceso del CUI de la referencia.*

Esta diligencia se realizará el día Diez (10) de Agosto de dos mil veintidós (2022) a las 10:30 de la mañana.

Comunicarse al celular del despacho número 316 530 93 51 o al correo electrónico pto01sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para indicarle como conectarse a la audiencia por el aplicativo Microsoft teams atendiendo las directrices del gobierno nacional derivado de la pandemia del Covid 19.

Cordialmente,

ANTONIO MANUEL MONTERROZA AMADOR
Centro de Servicios Judiciales

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Felipe Mebarak Chadid
Cel : (+57) 3012802324 - felipemebarak@usa.com
Sincedejo, Colombia.



**Tribunal Superior de Distrito Judicial de Sincedejo.
Sala Penal.**

Referencia : SPOA 700016001037202001796
Asunto: **Derecho de Petición - Irregularidades**
Violación Derechos Fundamentales - Fraude Procesal

Ilustrísima Señoría:

FELIPE MEBARAK CHADID, víctima en el trámite de la referencia, aprestándose esta colegiatura para decidir lo que corresponda en derecho al recurso de apelación interpuesto, en obediencia y cumplimiento del artículo 67 del C.P.P., el cual impone la obligación ciudadana de denunciar los hechos de los cuales se tenga conocimiento que revistan las características de delito, me dirijo a usted a través de este documento, no para influir en la decisión pendiente, ni para sustentar la apelación, ni tampoco para aportar pruebas a favor o en contra, más bien, mi propósito es denunciar una serie de delitos cometidos por la Fiscal 22 Seccional de Sincedejo por el manejo inescrupuloso a que sometió el acervo probatorio del proceso y el manejo indebido que dió a la investigación preliminar ordenada en el artículo 205 del C. de P.P.

Se constata que la Fiscal 22 Seccional llevó a cabo una extracción indebida del acervo probatorio, violando gravemente los Derechos Fundamentales al Debido Proceso, a la Defensa y al Acceso a la Justicia de la víctima. Debido a que sustraer los folios esenciales para probar el cometido del ilícito por el funcionario de la familia no solo representa una violación flagrante de los derechos

"Es el espíritu y no la forma de la Ley lo que mantiene viva la justicia". Earl Warren.

fundamentales de la víctima, sino también sugiere la comisión de Fraude Procesal y es por lo cual, se hace imperioso que la Honorable Magistrada esté bien informada de estos acontecimientos para que pueda tomar las acciones correspondientes y garantizar la integridad del proceso y el ajuste de cuentas con la funcionaria encartada.

En este asunto, donde la gravedad de los hechos que denunció demanda del Estado una actitud extremadamente rigurosa a fin de garantizar que en el proceso contra el Comisario Primero de Familia de Sincelejo no se eluda el correcto funcionamiento de la Administración de Justicia.

Confío en que usted, Ilustrísima Magistrada, en su dignísimo fuero de guardiana de la justicia, someterá al imperio de la Ley estas dolosas conductas con la debida diligencia que merecen, tomando las acciones necesarias para subsanar las irregularidades detectadas y restaurar la confianza en el sistema judicial.

Estas conductas que se denuncian afectaron mis derechos Fundamentales como Adulto Mayor, lo que las agrava; así como también vulneran el artículo 229 de nuestra Carta, afectando la Sana y Correcta Administración de Justicia, y además, son conductas constitutivas de Fraude Procesal. Todos estos elementos viciaron la decisión de precluir tomada por el juzgador el pasado 27 de septiembre de 2023.

INVESTIGACIÓN PERSONAL

Ante la decisión de conceder la preclusión, intuyendo algo sospechoso, solicité a la Sala Penal Tribunal Superior Sincelejo el 18 de octubre pasado mediante correo electrónico (se anexa), se me enviara la carpeta digital remitida a esa Sala proveniente del Juzgado 1º Penal del Circuito, con la intención de revisar el contenido del expediente N° **700016001037202001796** remitido por la Fiscalía 22 Seccional.

“Es el espíritu y no la forma de la Ley lo que mantiene viva la justicia”. Earl Warren.

La Sala / Oficial Mayor Katia Marcela Castro O., ese mismo día 18 mediante correo electrónico (se anexa), me hace llegar ***“Remisión de Expediente por Apelación de Auto que decide la preclusión de la investigación”***.

Revisada la carpeta, se detectan en ella las siguientes irregularidades e inconsistencias:

1) REMISIÓN INCOMPLETA del EXPEDIENTE N° 700016001037202001796

De los 24 folios que contiene la denuncia / Fiscalía 22 Seccional, todas las pruebas de cargo que se hallan enumerados con marcador negro y números prominentes, sólo se enviaron los folios/pruebas del número # 1 hasta el número # 10, faltando los 14 restantes, siendo estas pruebas de la comisión del delito.

No se envió el folio # 11 al Juzgado 1° Penal del Circuito (se anexa), en el cual se puede apreciar sin mucho esfuerzo el origen y presencia del delito de prevaricato por omisión cometido por el funcionario de familia. Ese folio # 11 es suficiente prueba para decidir en el proceso y condenar al imputado, debido a que en él se advierte al señor Comisario, *que está incurriendo en el delito de prevaricato* por omitir hacer cumplir las Medidas Preventivas Provisional y Definitiva que él mismo requirió al querellado. La respuesta fue decidir dolosamente desobedecer la ley. Decide callar y dejar en la impunidad el delito. Decidió hacerse el sordo.

Al respecto de la omisión de estos 14 folios en la carpeta digital remitida al comitente, la señora Fiscal 22 Seccional, sabiendo que la carpeta se envió incompleta para obtener la preclusión, y ahora sabedora también de la ineludible prueba que demuestra su reprochable conducta, decide reconocer, pero no de un todo, manifestar que ciertamente el envío del expediente N° 073-2019 no fue su responsabilidad, sino que ese envío estuvo a cargo de otro Fiscal de nombre **JAIME FERNANDEZ ORTEGA**, conforme se desprende del oficio N° 083 de 23 de noviembre 2023 (se anexa), donde la Fiscal López se abroga responder el Derecho de Petición

“Es el espíritu y no la forma de la Ley lo que mantiene viva la justicia”. Earl Warren.

DSS N° 202330180046202 dirigido el 10 de noviembre de 2023 al señor Director Salgado Juris (se anexa). En el oficio N° 083 manifiesta la señora Fiscal que: “ ***...No obstante lo anterior, considero que el Fiscal JAIME FERNANDEZ ORTEGA dio en traslado la evidencia documental***”. (sic)

2) ARTÍCULO 205-207 C.P.P. – ACTIVIDAD INVESTIGATIVA NULA

FUNDAMENTO

“El programa metodológico, estructurado de manera completa y desarrollado a plenitud, permitirá establecer si existió una conducta, si la misma se ajusta a la descripción típica precisada en la ley penal, si se demuestra cada uno de los ingredientes normativos del delito, la modalidad de la conducta, su objeto material, el bien jurídicamente tutelado y su grado de afectación o puesta en peligro, la condición de consumada o tentada del reato y la precisión por inferencia de las consecuencias jurídicas de la misma. El programa metodológico de la investigación está llamado, entonces, a responder, en primer orden, si existió una conducta y si la misma es constitutiva de un delito. Debe revelar igualmente si se está ante la posibilidad de un concurso de conductas punibles.

Por todo lo anterior, aun teniendo presente que está descrito en el artículo 207 de la Ley 906 de 2004 y que sea de tan connotante importancia su realización, al punto que mediante Resolución No. 03629 de 2008 el señor Fiscal General de la Nación, dispuso que “ ***no puede tenerse como un trámite que se constituya en un fin en sí mismo, sino que debe comprenderse como un mecanismo que permite proyectar y controlar la actividad investigativa y sus fines, así como la argumentación de la pretensión de la fiscalía ante el respectivo juez, según el estadio procesal por el que se avance.***”⁽¹⁾

(1) <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/wp-content/uploads/2012/01/ProgramaMetodologicoenelSistemaPenalAcusatorio.pdf>

“Es el espíritu y no la forma de la Ley lo que mantiene viva la justicia”. Earl Warren.

La investigación preliminar ordenada en el artículo 205 del C. de P.P. estuvo a cargo del Servidor Judicial señor **HAROLD ARDILA ZAPATA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 14396750, asignado como Técnico Investigador I en el proceso **SPOA 700016001037202001796**.

El funcionario policial, manifiesta en su **Informe de Resultado de Actividad Investigativa del día 18 de mayo de 2021** (se anexa), "que mediante Oficio 349 de 5 de mayo de 2021, solicita a la Comisaría Primera de Familia expedirle copias auténticas del Expediente 073-2019, recibiendo como respuesta del señor Comisario que, **"el mentado expediente se encuentra actualmente en el Juzgado Primero de Familia donde se resuelve el recurso de apelación"**(sic).

En este mismo informe de resultado de la investigación, dice el Técnico I : "**Cabe resaltar señora Fiscal que debido a la ausencia de documentación del expediente No. 073-2019, no es posible realizar un análisis adecuado de las actuaciones del señor Comisario de Familia, al igual que de las posibles omisiones denunciadas por la víctima el cual son materia de investigación en este proceso"**(sic).

Concluye en el informe fechado 18 de mayo de 2021, que el servidor judicial ha manifestado al Despacho Fiscal 22 Seccional, "**que no fue posible realizar el análisis adecuado de las actuaciones del señor Comisario de Familia, al igual que de las posibles omisiones denunciadas por la víctima"**, y concluye en la parte final, que ello se debió a la "**ausencia del expediente 073-2019"**.

Me permito señalar de falsa la excusa presentada por el señor Comisario, toda vez que dicha apelación fue resuelta 15 meses antes, el día 04 de febrero de 2020, conforme lo prueba la providencia emitida por el Juzgado 1° de Familia. (se anexa).

"Es el espíritu y no la forma de la Ley lo que mantiene viva la justicia". Earl Warren.

3) VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO - FRAUDE PROCESAL

La Fiscal 22 Seccional decide, en total abandono del ordenamiento, solicitar la preclusión del proceso **sin haberse realizado la actividad investigativa / programa metodológico** Arts. 205/207 C.P.P. toda vez que la investigación preliminar se hacía imprescindible para recolectar y asegurar los elementos materiales probatorios, evidencias e informaciones necesarias.

IRREGULARIDADES ENCONTRADAS – Vulneración al Ordenamiento Jurídico

En el link que seguidamente cito, el cual me fue suministrado por la Sala Penal del Tribunal Superior, (se anexa correo) se puede constatar en Drive Cloud – La Nube, que la señora Fiscal 22 **evitó** que el Juzgado Penal 1° del Circuito recibiese completo el acervo probatorio para así, OBTENER la preclusión solicitada. Se comprueba en La Nube, que el folio #11 y los demás restantes hasta el #24, no fueron remitidos al comitente para ser tenidos en cuenta por la Justicia.

Link para acceder a la Carpeta Digital:

https://deref-mail.com/mail/client/MmVY2btcvG0/dereferrer/?redirectUrl=https%3A%2F%2Fetbcsj-my.sharepoint.com%2F%3Af%3A%2Fpersonal%2Fdes01sptssinc_cendoj_ramajudicial_gov_co%2FEhzTbQnR5MBPpB3MMWhZasgBWh802Kzml3r5yu9wtA8QCw%3Fe%3DdRAVcN

COROLARIO

- 1) El señor Comisario mintió para no entregar el expediente N° 073-2019 a él solicitado mediante oficio 349 de mayo 5 de 2021 por *el Técnico Investigador I*, **por lo cual el Investigador declaró en su informe de resultado que no pudo investigar NADA**, esta especial circunstancia era tal que debió instar a la señora Fiscal 22 Seccional, a abstenerse de solicitar la Audiencia de Preclusión, so pena de incurrir en Prevaricato por Acción y la vulneración tangible al Derecho Fundamental del Debido Proceso, al Derecho de Defensa y al Derecho de Acceso a la Justicia de la víctima Adulto Mayor.

“Es el espíritu y no la forma de la Ley lo que mantiene viva la justicia”. Earl Warren.

- 2) No se ENVÍA al juzgador, de la querrella N° **700016001037202001796** el folio # 11 y sus hermanos hasta el # 24, por ser pruebas contundentes para condenar al señor Comisario de Familia.
- 3) Al omitir el envío de este folio # 11 y demás hasta el # 24, se logró inducir a error al señor Juez Primero Penal del Circuito, Dr. Víctor Mercado del Castillo, quien concedió la preclusión solicitada por la Fiscal 22 Seccional no bajo el imperio de la Ley sino bajo el Imperio del Fraude Procesal cometido.

Se avizora Fraude Procesal, por cuanto este delito se consuma "***....a partir de la exteriorización del primer acto de disposición jurídica desplegado por el servidor público, mediante el cual aprehenda el medio engañoso y lo entienda y valore como veraz; con independencia de si el servidor público emite o no la decisión pretendida, pues ello hace parte del agotamiento de la conducta, fenómeno que es posterior a la consumación.***"

CONCLUSIONES

- Del expediente **700016001037202001796** se sustrajeron pruebas neurales que fueron ocultadas por la Fiscal 22 Seccional para obtener EL FAVORECIMIENTO de la preclusión.
- Se hallan identificadas las irregularidades encontradas en el desarrollo de la investigación adelantada por la Policía Judicial, así como los defectos procedimentales y fácticos que han afectado notablemente la integridad y pureza del Debido Proceso.
- Resulta en un acto contrario a la ley que la Fiscalía 22 Seccional haya solicitado la preclusión de la investigación penal contra el Comisario Buevas sin haberse agotado la etapa investigativa / Programa Metodológico sobre la conducta perseguida.
- Estamos frente a una violación de (3) tres Derechos Fundamentales, Prevaricato por Acción y Omisión y Fraude Procesal.

"Es el espíritu y no la forma de la Ley lo que mantiene viva la justicia". Earl Warren.

- *Existen indicios de irregularidades y manipulaciones en el proceso investigativo que impedirían formular la solicitud de preclusión por atipicidad sin haber afectado la integridad del proceso judicial y los derechos fundamentales del Debido Proceso, Defensa y Acceso a La Justicia de la víctima.*

La víctima, a tono con una conciencia que le repugna la idea de alcanzar la justicia pervirtiendo el camino que conduce a ella, como es la preclusión obtenida, le pide muy respetuosamente a su Ilustrísima Señoría en mérito de recibir justicia y se combata la impunidad, conceder las siguientes peticiones :

- 1) Se decrete nula por las violaciones al Derecho al Debido Proceso, Defensa y Acceso a la Justicia, la celebración de la Audiencia de Preclusión celebrada el día 27 de septiembre de 2023, concedida gracias al Fraude Procesal cometido.
- 2) Se prosiga con la persecución del delito y el infractor, retomando de nuevo la actividad investigativa con el expediente N°**700016001037202001796** completo presente y a la mano del Técnico Investigador Harold Ardila Zapata, quien pido sea re-asignado y continúe el proceso investigativo.
- 3) Si la Fiscalía insiste en la preclusión, solicito que no se escondan ninguno de los folios aportados en la denuncia, tal como se ha demostrado que ocurrió, para que el señor Juez decida nuevamente con todos y cada uno de los elementos probatorios existentes aportados.

ANEXOS

- 1) Medida de Protección Preventiva que no hizo cumplir el Comisario.
- 2) Medida de Protección Definitiva que tampoco hizo cumplir el Comisario.

"Es el espíritu y no la forma de la Ley lo que mantiene viva la justicia". Earl Warren.

- 3) Folio 11 / Prueba Principal de la comisión del delito cometido por el Comisario, que reposa en el contenido de la denuncia y que no fue remitido al Juzgado 1° Penal del Circuito en la carpeta digital enviada.
- 4) Informe de Resultado NULO de la Actividad Investigativa / Artículo 205 C. de P.P.
- 5) Correo/Constancia de remisión de expediente a la Sala Penal proveniente del Juzgado 1° Penal Municipal.
- 6) Correo/Solicitud de link a la Sala Penal para obtener la carpeta digital.
- 7) LINK para acceder a la Carpeta Digital
- 8) Oficio N° 083 de noviembre 23 de 2023 emitido por la Fiscalía 22 Seccional donde culpa calumniosamente a otro fiscal de sus propios actos Contenido en la Nube Drive de los expedientes enviados a la segunda instancia.
- 9) Constancia del Juzgado Primero de Familia de fecha de lo resuelto.
- 10) Derecho de Petición enviado al señor Director Fernando A. Salgado Juris.

Muy respetuosamente de la Honorable,

A handwritten signature in black ink, consisting of a horizontal line that loops back and then curves downwards into a vertical stroke.

FELIPE MEBARAK CHADID

c.c. Nº 8673789

"Es el espíritu y no la forma de la Ley lo que mantiene viva la justicia". Earl Warren.



Felipe Mebarak Chadid <felipemebarak@gmail.com>

700016001037202001796 - Sala Mixta

4 mensajes

Felipe Mebarak <karabem@gmail.com>

19 de abril de 2024, 3:10 a.m.

Para: "spenalsinc@cendoj.ramajudicial.gov.co" <spenalsinc@cendoj.ramajudicial.gov.co>, Felipemebarak@gmail.com

Señora

Katia Marcela Castro Ortega

Oficial Mayor

Sala Penal

Ref: **PREVARICATO POR OMISIÓN**Denunciante : **Felipe Mebarak Chadid**

Denunciado : Comisario Primero de Familia de Sincelajo

Guía : Denuncias

Ilustrísima Señoría :

Me permito hacer llegar a su Honorable Sala el siguiente contenido de recientes descubrimientos en relación con el proceso 70001600103720201796.

Respetuosamente ,

Felipe Mebarak Chadid

Remitente notificado con
Mailtrack**11 archivos adjuntos**

-  **Denuncia ante el Tribunal.pdf**
446K
-  **Anexo 1 - Medida de Protección Preventiva.pdf**
349K
-  **Anexo 2 - Medida de protección Definitiva.pdf**
276K
-  **Anexo 3 - Folio 11 Hoja 1.pdf**
618K
-  **Anexo 4 - Informe de Actividad Investigativa Nula.pdf**
6350K
-  **Anexo 5 - Remisión de Carpeta Judicial a la Sala Penal.pdf**
142K

-  **Anexo 6 - Correo Solicitud Link Sala Penal.pdf**
174K
-  **Anexo 7 - LINK para acceder a la carpeta digital en la Nube de Drive.pdf**
242K
-  **Anexo 8- Oficio N° 083 de la Fiscalía 22 Seccional.pdf**
53K
-  **Anexo 9 - Juzgado Primero de Familia.pdf**
2509K
-  **Anexo 10 - Petición Sr. Director.pdf**
731K

Felipe Mebarak Chadid <felipemebarak@gmail.com>
Para: Felipe Mebarak <Karabem@gmail.com>

18 de agosto de 2024, 1:35 a.m.

Felipe Mebarak
Cel: (+57) 3012802324
Sincelejo, Colombia

1 **La mente intuitiva es un regalo sagrado y la mente racional es un sirviente fiel.....pero nosotros, *hemos creado una sociedad que honra al sirviente y ha olvidado el regalo**.

Este correo ha tenido la única misión de informar / mostrar o responder acerca de algo que me parece sustancioso y/o provechoso para la persona emisora, de ninguna manera mi intención es molestar, fastidiar, ofender o importunar. Su dirección de correo fue obtenida formalmente y directamente de mi correo personal como resultado de mis relaciones o de otra forma. También pudo ser debido a que a mi correo directamente llegan listas en las cuales aparecen personas que desean ser contactadas por mí para recibir información de interés que yo poseo.

[Texto citado oculto]

11 archivos adjuntos

-  **Denuncia ante el Tribunal.pdf**
446K
-  **Anexo 1 - Medida de Protección Preventiva.pdf**
349K
-  **Anexo 2 - Medida de protección Definitiva.pdf**
276K
-  **Anexo 3 - Folio 11 Hoja 1.pdf**
618K
-  **Anexo 4 - Informe de Actividad Investigativa Nula.pdf**
6350K
-  **Anexo 5 - Remisión de Carpeta Judicial a la Sala Penal.pdf**
142K
-  **Anexo 6 - Correo Solicitud Link Sala Penal.pdf**
174K

-  **Anexo 7 - LINK para acceder a la carpeta digital en la Nube de Drive.pdf**
242K
-  **Anexo 8- Oficio N° 083 de la Fiscalía 22 Seccional.pdf**
53K
-  **Anexo 9 - Juzgado Primero de Familia.pdf**
2509K
-  **Anexo 10 - Petición Sr. Director.pdf**
731K

Mailtrack Notification <notification@mailtrack.io>
Responder a: karabem@gmail.com
Para: felipemebarak@gmail.com

18 de agosto de 2024, 1:49 a.m.

 Conversación muy activa: Felipe Mebarak lo ha abierto muchas veces en poco tiempo o reenviado. [Ver las 9 aperturas](#) | [desactivar alertas de alta actividad](#)

Mailtrack Reminder <reminders@mailtrack.io>
Responder a: karabem@gmail.com
Para: felipemebarak@gmail.com

21 de agosto de 2024, 1:35 a.m.

 Aún no has recibido ninguna respuesta. Recuérdame en [24H](#), [48H](#) o [72H](#)

Felipe Mebarak Chadid

Cra. 20 # 21 - 65 - Suite 7A-Piso 1 / 3012802324 - 3175757890 - 2795628

http://mebarak@gmail.com - Sincelejo, Colombia.

03/07/2020

Señor

FISCAL DELEGADO ANTE..... (REPARTO)

Ciudad



VENTANILLA ÚNICA DE CORRESPONDENCIA BUCRE



SUC-MCGIT - No. 20200180047002

Fecha Radicado: 2020-11-23 10:37:07

Anexos 63 FOLIOS

700016001037202001796 NUNC'

Felipe Mebarak Chadid, identificado con c.c. # 8'673.789, persona adulto mayor de 65 años, domiciliado en esta ciudad, bajo la gravedad del juramento formulo denuncia por **PREVARICATO POR OMISION/ACCIÓN** cometido por el señor **ALEXANDER BUELVAS MENDOZA - Comisario Primero de Familia** de Sincelejo, con base en los siguientes

HECHOS:

PRIMERO.- El 19 de Julio de 2019, dentro del proceso Rad. N° 073-2019 / Denuncia por Violencia Intrafamiliar/Violencia Económica, se ordena, como medida de protección preventiva, el primer requerimiento al agresor señor **Felipe José Mebarak Garzón, (FJMG)**, de abstenerse de volver a realizar cualquier acto de violencia económica en contra de la integridad del señor **FELIPE MEBARAK CHADID** (ver anexo 1).

SEGUNDO.- En Audiencia celebrada del día 15 de Agosto/2020, la comisaría a través de la abogada Mary Elena Barboza Otero en su calidad de Comisario Encargado, se pronuncia mediante **AUTO**, donde en el literal primero dice que *como medida de protección definitiva se haría el requerimiento (por segunda vez) al agresor, señor (FJMG), "con el objeto de garantizar que los hechos denunciados no se vuelvan a repetir"*, asimismo, en el literal segundo manifiesta que se haría un seguimiento por el grupo interdisciplinario de esa Comisaría, lo cual nunca se hizo, y en el literal tercero del mismo **AUTO**, archiva el proceso por desistimiento tácito de la víctima, lo cual no le era permitido hacer (ver anexo 2).

TERCERO.- El 16 de septiembre de 2019, la Comisaría Primera fija fecha para realización de la Audiencia en el proceso Rad. N° 073-2019, **81** días después: el 05 de noviembre de 2019. Este tiempo tomado por la Comisaría para citar a la segunda audiencia no se ajusta al establecido por la Ley (ver anexo 3).

CUARTO.- El suscrito eleva denuncia por violencia intrafamiliar contra la señora Lucía B. Garzón Vélez el día 30 de Octubre de 2019, la cual **es rechazada mediante Oficio N° 03-02-10-01-094-2019** de 5 de noviembre de 201. La Comisaría fundamenta su decisión porque "la situación no reunía los requisitos del artículo 2° de la Ley 294 de 1996, atendiendo que el denunciante y la denunciada no teníamos vínculo matrimonial ni de convivencia bajo la misma unidad doméstica"... (Precisamente establece la norma aludida que SI debía atenderse la solicitud atendiendo las tales circunstancias) (ver anexos 4 y 5).

QUINTO.- El día 5 de diciembre de 2019, me ratifico en la denuncia por VI y solicito además, Audiencia de liquidación de Sociedad Patrimonial de Hecho entre los ex compañeros (ver anexo 6), para ello, hice entrega a la Comisaría de la sentencia de noviembre 05 de 2014 / **Juzgado Segundo de Familia - Rad. 2011-00296-00** donde se decreta la existencia y disolución de la sociedad patrimonial de hecho surgida y se le indica a la demandante proseguir con la liquidación de la sociedad, lo cual nunca hizo, como aparece en la constancia del mismo juzgado del día 26 de febrero de 2020, que señala la no existencia de la liquidación de esa sociedad patrimonial (ver anexos 7,8 y 9).

SEXTO.- En el fallo proferido en la Audiencia del día 05 de Noviembre de 2019 / Rad. N° 073-2019 Denuncia por Violencia Intrafamiliar/Violencia Económica, leemos en la consideración número 4 del texto resolutorio lo siguiente:

4) "A la audiencia solo se presentó el señor FELIPE MEBARAK CHADID, quien presentó certificación de la entidad de correo interpostal de la entrega de la citación a la audiencia al señor FELIPE JOSE MEBARAK GARZÓN (FJMG) y en donde quedó notificado a través del aviso plasmado en la misma, el cual no se excusó para no asistir, ni antes ni durante la audiencia" (ver anexo 10).*

ANTECEDENTES

- 1) El requerimiento del HECHO PRIMERO no fue cumplido por el denunciado. La Comisaría se abstuvo de sancionar el incumplimiento estando obligada a ello. Ya en fecha anterior mediante **solicitud adiada 01 de Noviembre de 2019**, se le advirtió a la Comisaría sobre la comisión del delito de prevaricato en que incurriría de no aplicar la sanción de ley (ver anexo 11). Esta petición no fue respondida, vulnerando el derecho constitucional de petición y permitiendo la impunidad del delito. Es por ello que me encuentro hoy denunciando a la Comisaría Primera de Familia de Sincelejo por no atenerse a lo ordenado y no aplicar la sanción pecuniaria al agresor contemplada en el artículo 4° de la Ley 575 de 2000 (ver anexo 10). Esta medida de protección provisional debía asegurar que la víctima no sea nuevamente víctima de la violencia denunciada, porque la medida de protección se obtuvo para dar una respuesta efectiva para el restablecimiento de los derechos vulnerados.
- 2) El AUTO señalado en el HECHO SEGUNDO, fue apelado en la decisión de archivar el proceso 073-2019 por desistimiento tácito del denunciante, decisión rebatida mediante documento adiado 23 de Agosto de 2019, donde se le solicitó a la Comisaría desarchivar el proceso (ver anexo 12).

También se dispuso la medida de Protección Definitiva, con el objeto de garantizar que los hechos denunciados no se vuelvan a repetir, pero esta medida de protección definitiva nunca se hizo efectiva igual que la medida de protección preventiva; ésta medida, a diferencia de la primera, jamás fue notificada al agresor para que suspendiera en forma definitiva el maltrato por explotación financiera, y/o violencia económica contra la víctima.

- 3) Ante El HECHO TERCERO, donde el denunciado no asiste a la audiencia celebrada el 5 de noviembre de 2019, el suscrito eleva derecho de petición para que el señor Comisario diera aplicación del artículo 15 de la Ley 294 de 1996 (ver anexo 13). Esto nunca lo cumplió el señor Comisario estando obligado a ello al haber sido declarada formalmente la inasistencia del denunciado a la audiencia sin que exista excusa alguna que por justa causa lo exima del incumplimiento. Así las cosas, el denunciado: aceptó tácitamente que el día 06 de Enero de 2016 rescindió o renunció al Contrato de Cesión celebrado el día 02 de Octubre de 2012 (ver anexo 14); acepta y reconoce que el arriendo que ha recibido desde el 06 de Enero de 2016, llega a sus manos en contra de la voluntad del propietario del inmueble y lo recibe sin el amparo legal de la cesión que lo acreditaba anteriormente como titular arrendador, amparo que dejó de existir después de haber renunciado voluntariamente a esa titularidad mediante el documento rescisorio firmado y huellado (ver anexo 15), tal como lo consagra el artículo 15 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 9 de la Ley 575 de 2000, el cual preceptúa que si el agresor no compareciere a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra.

Así también lo afirma la Comisaría en la sentencia en el numeral 4: " lo que nos indica que el presunto agresor acepta los cargos imputados por la víctima" (ver anexo 10). La Comisaría debió, en ejercicio de sus funciones, ordenar al agresor abstenerse de cobrar el arriendo, pero no lo hizo y más bien optó

por transferir por reparto al Juzgado Primero de Familia el asunto que él debió resolver eliminando de inmediato el agente perturbador al adulto mayor como le está ordenado.

- 4) En relación con el **HECHO CUARTO**, la denuncia por VI es rechazada, el Oficio N° 03-02-10-01-094-2019 / 5 de noviembre de 2019, determina erróneamente que "la situación no reunía los requisitos del artículo 2 de la Ley 294 de 1996, atendiendo que mi persona y la denunciada no teníamos vínculo matrimonial ni de convivencia bajo la misma unidad doméstica".

Se presenta a la Comisaría documento de petición el día 20-11-2019, para que la denuncia por VI contra la excompañera que no me permite ingresar a mi casa, fuera admitida. Este derecho de petición no fue respondido, fue desatendido por la Comisaría y consecuentemente la denuncia no fue recibida no obstante existir la obligación de hacerlo (ver anexo 16).

La Comisaría, al omitir el recibo de la denuncia por el motivo que expresa, prevarica, porque precisamente ese mismo artículo 2° de la Ley 294 de 1996, expresa en su literal b, que integran la familia el padre y la madre de familia, *aunque no convivan en un mismo hogar*:

Ley 294 de 1996 - Artículo 2o.

Resulta inaceptable el pronunciamiento contenido en el Oficio N° 03-02-10-01-094-2019, donde se avizora un Comisario que no sólo no aplica la norma, sino que también desconoce el propio deber legal del rol que desempeña.

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA DE FAMILIA

⇨ LEY 640 DE 2001 ARTICULO 31.

La siguiente Sentencia, aparte de invalidar plenamente la decisión tomada por la Comisaría Primera de Familia de Sincelajo de no atender la solicitud de medida de protección por violencia intrafamiliar, valida así también el derecho a la defensa y concede razones suficientes para insistir en la recepción, admisión y tránsito a cosa juzgada de la denuncia por Violencia Intrafamiliar que se negó ADMITIR, estando obligado a recibirla de manera incuestionable: Sentencia de 9 de septiembre de 2013, exp. 05001-22-10-000-2013-00215-01:

COMPETENCIA DEL COMISARIO

Al respecto, es de destacar que tal como lo indicó el Tribunal Constitucional de primera instancia el artículo 2° de la Ley 294 de 1996 prevé que integran la familia "el padre y madre de familia, aunque no convivan en el mismo hogar", y los "ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos"; y que esta Sala ha señalado que "no puede salir avante el amparo frente a la inconformidad por la falta de competencia de la Comisaría de Familia (...) para conocer del asunto (...), puesto que el artículo 4° de la Ley 294 de 1996, modificado por el 16 de la 1257 de 2008 determinó que "toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, e in perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al comisario de familia del lugar (...), una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente", y la regla 86 del Código de la Infancia y la Adolescencia ratificó esa facultad al prever que corresponde al Comisario de Familia: 1. Garantizar, proteger, restablecer y reparar los derechos de los miembros de la familia conculcados por situaciones de violencia intrafamiliar".

La **LEY 1959 DE 2019** en sus literales **a** y **b** del artículo 229 modificado, establece la procedencia de la denuncia y al no ser admitida precisamente por no aplicar la norma que la hace admisible, se comete el delito de prevaricato:

Artículo 1°. "Modifíquese el artículo 229 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 229. Violencia intrafamiliar. El que maltrate física o psicológicamente a cualquier miembro de su núcleo familiar incurrirá, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor, en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.

La pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes cuando la conducta recaiga sobre un menor, adolescente, una mujer, una persona mayor de sesenta (60) años, o que se encuentre en situación de discapacidad o disminución física, sensorial y psicológica o quien se encuentre en estado de indefensión o en cualquier condición de inferioridad....

Parágrafo 1°. A la misma pena quedará sometido quien **sin ser parte del núcleo familiar** realice las conductas descritas en el tipo penal previsto en este artículo contra:

a) Los cónyuges o compañeros permanentes, aunque se hubieren separado o divorciado.

b) El padre y la madre de familia, aun cuando no convivan en el mismo hogar, si el maltrato se dirige contra el otro progenitor.....sigue..."

5) *En relación con los HECHOS CUARTO y QUINTO.*- El día 05 de enero de 2020, amparado en el art. 23 de la Constitución, se pide a la Comisaría que presentara las razones y fundamentos de Ley que le impidieron admitir la denuncia por VI por mi interpuesta. Este derecho de petición nunca fue respondido. **(ver anexo 17).**

En el entendido que estos los siguientes son los servicios que prestan las comisarías en el área legal se solicita Audiencia de Liquidación de Sociedad Patrimonial de Hecho **(ver anexo 6)**, la cual se fija para el 27 de febrero de 2020 **(ver anexo 18)**:

- Recepción de denuncias y tramitación de solicitudes de medidas de protección por violencia intrafamiliar de conformidad con la ley 294 de 1996, ley 575 del 2000 y ley 1257 de 2008.
- Realizar audiencias de conciliación en asuntos relativos a las obligaciones alimentarias.
- Realizar audiencias de conciliación en asuntos relativos a visitas, custodia y cuidado de niños, niñas y adolescentes.
- Declaración de la unión marital de hecho, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial.....

Se anexó a la petición, el antecedente procesal que versa sobre la liquidación de la sociedad patrimonial de hecho que se pidió a la Comisaría resolver, sin embargo el señor Comisario Primero de Sincelejo, en vez de resolver de fondo en la Audiencia de 27 de febrero de 2020 **(ver anexo 19)** como era su deber, me sugiere acudir ante notario o ante la jurisdicción civil mediante un proceso liquidatorio, a lo cual le respondo en fecha 05 de Diciembre de 2019 haciéndole entrega de la Sentencia dentro del proceso de liquidación de la sociedad patrimonial de hecho adelantada por el Juzgado Segundo de Familia quien conoció de la demanda el 9 de Abril de 2011 y fue resuelta el día 5 de Noviembre de 2014 **(ver anexo 7)**. Es claro que el señor Comisario no leyó esta Sentencia a él entregada porque de hacerlo, no hubiese ordenado hacer lo que ya se había hecho 6 años atrás ante el Juzgado Segundo de Familia.

También se hizo entrega el día de la Audiencia al señor Comisario de un documento que rechazó de plano manifestando que era la hora de la Audiencia y que lo que tenía que hacerle saber, lo manifestara oralmente en ella. Así se hizo, como consta en el Acta **(ver anexo 20)**, pero fue totalmente ignorada. El señor Comisario debió

ilustrar a la señora Garzón de la realidad de su expectativa mencionada en la Audiencia cuando dice: "no tengo ninguna propuesta y no me interesa escuchar ninguna, quiero que se haga ante el Juzgado Promiscuo de Familia Radicado 2011-00296.

Se reclama al Comisario permitir a la señora Garzón permanecer en error y no resolver el maltrato emocional al denunciante, con la simple manifestación a la señora Garzón de su extinción de derechos para pretender una liquidación ya extinta.

Esta Audiencia fue celebrada con clara **OMISIÓN** de deberes del Comisario quien al resolver sólo se limitó a remitir al denunciante/víctima a iniciar una demanda ante la jurisdicción civil que ya había sido instaurada y fue fallada hace 6 años. Esta garrafal *omisión de la Comisaría, en vez de eliminar el maltrato, como era su deber hacer, lo que hizo fue prevaricar y como consecuencia de ello, alimentar y permitir la impunidad del delito de VI cometido por la denunciada al no permitirme entrar a mi casa.*

Lo resuelto en esta Audiencia fue apelado, siendo trasladado el recurso al Juzgado Primero de Familia de Sincelejo, sin que hasta el momento se haya conocido su decisión (**ver anexos 21 y 22**).

PETICION

Con fundamento en el **HECHO PRIMERO** de esta denuncia, se hizo de obligatorio cumplimiento aplicar **la medida de protección inmediata que pusiera fin a la violencia, maltrato o agresión psicológica de que habla el artículo 16 de la Ley 1257 de 2008, en concordancia con el artículo 15 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 9 de la Ley 575 de 2000, y consecuentemente, sancionar por el incumplimiento, pero la Comisaría Primera se abstuvo de proceder omitiendo el cumplimiento de sus deberes.**

Con fundamento en el **HECHO SEGUNDO**, en donde en audiencia celebrada del día 15 de Agosto del 2019 el Comisario se pronuncia mediante **AUTO y ordena: 1º) como medida de protección definitiva hacer el requerimiento (por segunda vez) al agresor, señor (FJMG) "con el objeto de garantizar que los hechos denunciados no se vuelvan a repetir", y 2º que se haría un seguimiento por el grupo interdisciplinario de esa Comisaría. Pero ni lo uno ni lo otro hizo efectivo la Comisaría: se mantuvo en silencio y omitió eliminar el maltrato, tal como le estaba obligado hacer.**

Con fundamento en el **HECHO CUARTO**, donde la Comisaría omitió recibir la denuncia por VI estando obligado a admitirla.

Con fundamento en el **HECHO QUINTO**, el señor Comisario Buelvas prevarica por cuanto lo expresado en la providencia de 5 de noviembre de 2.019 (**ver anexo 5**) **es lo manifiestamente contrario a la Ley.**

En atención a que nos encontramos ante un **INTENCIONADO Y GRAVE ATENTADO PROCESAL**, con vulneración de derechos, con clara **DEJADEZ DE FUNCIONES**, amparado por multitud de derechos constitucionales y multitud de normativas al efecto, causando **INDEFENSIÓN** y lesionando de forma grave el mínimo derecho a la defensa efectiva con extrema vulneración de Derechos Humanos, donde como única salida es la consecuente puesta en conocimiento de las instancias judiciales en demanda de una pronta restitución de los derechos vulnerados.

Por todo esto, **se pide** sancionar penalmente al Comisario Primero de Sincelejo por la comisión del delito de prevaricato por omisión reincidente en ambos procesos, el cual para demostrar su cometido, se tienen nitidamente establecidos cuales fueron los actos propios de sus funciones que omitió a sabiendas, con pleno conocimiento, conociendo que tenía un deber legal y no lo cumplió para impartir justicia a un adulto mayor que la solicita.

Siendo víctima de estos 2 familiares, se acude a la Comisaría de Familia en busca de una medida de protección inmediata que pusiera fin a la violencia y maltrato, pero lamentablemente en estos 2 procesos 073-2019 y 086-

2019, no se obtuvo la justicia que se reclamó porque el señor Comisario Alexander Buevas con su no hacer, con su omisión, **faltó a sus deberes oficiales con pleno conocimiento**, incurriendo en el delito de prevaricato por omisión reiterado, no por desconocer la jurisprudencia sentada, sino porque conociéndola, habiéndole enviado el denunciante la normativa pertinente y habiéndole advertido de las consecuencias penales por escrito, **(ver anexo 11)**, decidió apartarse de ella, cometiendo a su vez una infracción directa de preceptos constitucionales y legales.

CONCLUSIÓN

Para ilustrar el precario conocimiento normativo que mostró la Comisaría Primera de Sincelejo, me permito destacar los documentos dirigidos con el ánimo de que corrigieran la errónea interpretación de ley en que incurria:

El primero de ellos, 4 de Julio de 2019, se dirigió al señor Comisario para que recibiera la denuncia que no quiso admitir dízque porque existía un proceso penal contra el denunciado, pero que después de la aclaración, decidió admitir. **(ver anexo 23)**

El segundo, 23 de agosto de 2019, **(Ver anexo 12)**, resultó ser pertinente para contradecir la decisión en Audiencia de archivar el proceso 073-2019 por desistimiento tácito de la víctima. **(Ver anexo 2)**. **Para obtener justicia se informa a la Comisaría la existencia de la Sentencia C-273-1998.** Sin lugar a dudas esta Sentencia le era desconocida al señor Comisario cuando ordenó archivar.

Estos dos documentos constituyeron en su momento los correctores de las injustas y prevaricadoras decisiones.

En documento adiado 09-09-2019, se solicita nuevamente la eliminación del motivo de la queja por violencia económica, esta vez con la existencia de la afectación emocional causada por el injusto cometido. **(ver anexo 24)**. El señor Comisario nunca dispuso eliminar lo que ya antes bajo requerimiento de fecha *19 de Julio de 2019* había ordenado eliminar y no fue obedecido. **(ver anexo 1)**

El balance de la gestión de la Comisaría es bastante reprochable, si tomamos en cuenta que la víctima es un adulto mayor y los delitos señalados conculcan el derecho fundamental a la vida digna. El artículo 14 de la Ley 294 de 1996, le ordena al Comisario de Familia, que procure por todos los medios legales a su alcance, fórmulas de solución al conflicto intrafamiliar entre el agresor y la víctima y especialmente que el agresor enmiende su comportamiento.

En el transcurrir de estos dos procesos por delitos perpetrados por madre e hijo contra el excompañero y padre, la Comisaría de Familia jamás estuvo interesada en defender los derechos de la víctima, nunca hizo nada de lo que debió hacer para impartir justicia, el señor Comisario en sus decisiones tuvo la conciencia y voluntad de omitir deliberadamente los actos que estaba obligado a realizar por mandato legal.

ANEXOS

Todos los anexos que en número de 24 he relacionado en el contenido

Respetuosamente del señor Fiscal,

Felipe Mebarak Chadid

C.C. # 8'673.789





FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

PROCESO PENAL
CARÁTULA DEL CASO

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

NOTICIA CRIMINAL No.

7 0 0 0 1 6 0 0 1 0 3 7 2 0 2 0 0 1 7 9 6

FECHA HECHOS 19 07 2019
DD MM AAAA

FECHA DENUNCIA 24 11 2020
DD MM AAAA

FECHA PRIMERA ASIGNACIÓN 26 11 2020
DD MM AAAA

FISCALÍA : DIRECCIÓN SECCIONAL DE SUCRE - UNIDAD SECCIONAL ADMINISTRACION PUBLICA Y DE JUSTICIA - SINCELEJO - FISCALIA 22

CONTRA : ALEXANDER BUELVAS MENDOZA

DENUCIANTE (s) FELIPE MEBARAK CHADID

VÍCTIMA (s) : FELIPE MEBARAK CHADID

PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL REFORZADA SI CUÁL ?
NO

DELITO (s) : PREVARICATO POR OMISION ART. 414 C.P.

FECHA FORMULACIÓN IMPUTACIÓN
DD MM AAAA

646262

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
FISCALÍA GEN
IDENTIFICACI
IDENTIFICACI
RADICADO 7
ORIGINAL
ANEXO No.

470

4.1 Búsqueda y recolección de evidencia traza

5. TOMA DE MUESTRAS

NO HAY INFORMACIÓN RELACIONADA

6. DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA FORMA TÉCNICA E INSTRUMENTOS UTILIZADOS

Procedimientos Técnicos

- No Aplica

Instrumentos

- No Aplica

Estado: NO APLICA

7. RESULTADOS DE LA ACTIVIDAD INVESTIGATIVA

Una vez obtenidas las órdenes a la policía judicial, emanadas de la Fiscalía 22 Seccional de Sincelejo sucre, se procedió a realizar las siguientes diligencias así:

- Se realizó requerimiento a la oficina de CTI Criminalística Sucre, a fin de obtener consulta web en la registraduría Nacional del Estado Civil del ciudadano **ALEXANDER ENRIQUE BUELVAS MENDOZA**, donde dicha oficina judicial allego el respectivo informe de consulta web de la persona requerida con los siguientes generales de ley:

NOMBRES: ALEXANDER ENRIQUE

APELLIDOS: BUELVAS MENDOZA

C.C. 8530430 DE BARRANQUILLA

FECHA DE NACIMIENTO: 07/08/1968

LUGAR DE NACIMIENTO: BARRANQUILLA ATLANTICO

DIRECCIÓN RESIDENCIA: CALLE 21 No. 25^a-09 BARRIO SAN ANTONIO

ESTATURA: 1.69 MTS

SEXO: MASCULINO.

TELEFONO: 2821742

CORREO ELECTRONICO: COMFAMILIA1@SINCELEJO.GOV.CO

41

- Seguidamente se procedió a requerir ante la oficina SIJIN de sucre, el registro de los antecedentes penales en contra del señor **ALEXANDER ENRIQUE BUELVAS MENDOZA**, obteniendo como respuesta el oficio **S-20210197782** de mencionada institución policial, en la que informan que el requerido no posee anotaciones judiciales en su contra.
- De igual forma se solicitó a la oficina de la Comisaría primero de Familia de Sucelejo sucre, mediante oficio No. 349 del 05 de Mayo de 2021, expedir copias del acto administrativo de nombramiento y de posesión como comisario primero de familia del señor **ALEXANDER ENRIQUE BUELVAS MENDOZA**, obteniendo como respuesta de dicha entidad municipal, el oficio No. 03.02.10.01.032_2021 de fecha 11 de Mayo del 2021, en el cual aporta los siguientes documentos así:
 - Acta de posesión y decreto de nombramiento de Abril de 2005 como Comisario Primero de Familia en Provisionalidad del señor **ALEXANDER ENRIQUE BUELVAS MENDOZA**.
 - Acta de posesión y decreto de nombramiento de Septiembre de 2010 en periodo de prueba como Comisario de Familia del señor **ALEXANDER ENRIQUE BUELVAS MENDOZA**.
 - Acta de posesión y decreto de nombramiento de Marzo de 2011 como Comisario Primero de Familia en Propiedad del señor **ALEXANDER ENRIQUE BUELVAS MENDOZA**.
 - Acta de posesión de incorporación No. 8477 del 27 de Enero de 2020, incorporado con carácter de carrera administrativa en el Cargo de Comisario de Familia del señor **ALEXANDER ENRIQUE BUELVAS MENDOZA**.
- En el mismo oficio 349, fue requerido a la Comisaría Primera de Familia de Sucelejo Sucre suministrar copias auténticas del Expediente **073-2019**, que por Violencia Intrafamiliar impetrada por el señor **FELIPE MEBARAK CHADID** en contra del señor **FELIPE MEBARAK GARZON**, recibiendo como respuesta de dicha comisaría de familia, que el mentado expediente se encuentra actualmente en el Juzgado Primero De Familia Del Circuito de Sucelejo, bajo el radicado No. **70001311000120190060900**, donde se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el señor **FELIPE MEBARAK CHADID**, el cual a la fecha no ha sido devuelto al despacho de la comisaría y por lo cual solicite se requiera ante dicho ente judicial las respectivas copias.

De igual forma, en la misma respuesta aducida en los numerales 7.3 y 7.4, el señor comisario Primero de Familia de Sucelejo sucre, señor **ALEXANDER ENRIQUE BUELVAS MENDOZA**, solicita al señor fiscal ser escuchado en declaración jurada o versión libre, sobre los hechos aquí investigados.

Cabe resaltar señor fiscal que debido a la ausencia de documentación del Expediente No. **073-2019**, no es posible realizar un análisis adecuado de las actuaciones del señor comisario de familia, al igual que de las posibles omisiones denunciadas por la víctima el cual son materia de investigación en este proceso.

42

Igualmente y según lo manifestado por el señor comisario de Familia de Sincelejo sucre, el proceso se encuentra en cumplimiento del recurso de apelación ante el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Sincelejo, por ende y a opinión de este servidor, es necesario esperar se resuelva dicho recurso de impugnación, para así realizar un análisis en contexto del punible de Prevaricato por Omisión.

Se rinde el presente informe para demás fines a seguir.

En este punto indique el destino de los EMP y EF si los hubiera.

8. ANEXOS

- ANEXOS CASO COMISARIA DE FAMILIA 1.pdf

1.1. Solicitud y respuesta de oficina CTI Criminalística Sucre

1.2. Solicitud y respuesta de antecedentes penales.

1.3. Solicitud y respuesta comisaria Primero de Familia de Sincelejo Sucre.

9. SERVIDOR DE POLICIA JUDICIAL

Nombres y Apellidos		Identificación	Entidad
HAROLD ARDILA ZAPATA		14396750	FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Cargo		Teléfono/Celular	Correo Electrónico
TECNICO INVESTIGADOR I		3016242527	harold.ardila@fiscalia.gov.co
Firma			
	DOCUMENTO GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA POR: HAROLD ARDILA ZAPATA		

El servidor de policía judicial, está obligado en todo tiempo a garantizar la reserva de la información, esto conforme a las disposiciones establecidas en la Constitución y la Ley.

FIN DEL INFORME



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO
JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
Calle 22 N° 16 – 40 piso 2°
Tel. 2754780 ext. 1060
pcto01sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co

SINCELEJO (SUCRE), 27 DE SEPTIEMBRE DE 2023

HORA DE INICIO: 10:35 A.M HORA FINAL: 5:12 P.M

CASO: 700016001037202001796

PROCESADO: ALEXANDER ENRIQUE BUELVAS MENDOZA

DELITO: PREVARICATO POR OMISIÓN-ART. 414 DEL C.P.

AUDIENCIA REALIZADA DE MANERA VIRTUAL

INTERVINIENTES

JUEZ: VICTOR MERCADO DEL CASTILLO

FISCAL 22 SECCIONAL: HELENA MARIA LÓPEZ GARCIA

REPRESENTANTE LEGAL DE VÍCTIMAS: JESUS ENRIQUE PINEDO REVOLLO

DEFENSA INDICIADO: HUMBERTO PAREDES BENITEZ

VICTIMA: FELIPE MEBARAK CHADID

PROCESADO: ALEXANDER ENRIQUE BUELVAS MENDOZA

**CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA DE PRECLUSIÓN POR ATIPICIDAD DEL HECHO
INVESTIGADO**

Se deja constancia que, la audiencia se realiza de manera virtual a través de conexión con las partes por el aplicativo LIFESIZE.

Se logró conexión virtual con fiscal, defensor de oficio de la víctima, el indiciado, defensor del indiciado y el señor Felipe Mebarak Chadid quien viene como víctima y el procesado.

El señor Procurador no se conecta quien está debidamente citado.

El señor Juez indica que se recibió un memorial de parte del señor Felipe Mebarak Chadid, de lo cual indica que estamos ante un sistema Oral y que si desea referirse a lo dicho en ese escrito lo tiene que hacer en esta misma diligencia o por intermedio de su defensor.

En atención a lo dispuesto en el Art 333 C.P.P, luego de haber escuchado la intervención del Fiscal donde solicita preclusión por atipicidad del hecho investigado por no configurarse el delito de Prevaricato por omisión, el señor Juez le concede la palabra al defensor representante de Víctima.

INTERVENCIÓN DEL REPRESENTANTE LEGAL DE VÍCTIMAS: Procede a referirse a la denuncia interpuesta por el señor **FELIPE MEBARAK CHADID** en contra del señor ALEXANDER BUELVAS MENDOZA en calidad de comisario primario de familia de la ciudad de Sincelejo-sucre, funcionario del cual había acudido para efectos de colocar una queja en contra de su hijo **FELIPE MEBARAK GARZÓN** en la que solicitaba protección por violencia intrafamiliar y violencia económica, en tanto el señor **MEBARAK CHADID** le cedió a su hijo unos **arrendamientos de local comercial** ubicados en la ciudad de Sincelejo-sucre en local comercial de EUROCARNES en aras de enaltecer la vida crediticia y financiera del señor **FELIPE MEBARAK GARZÓN** y renunciando el señor **MEBARAK CHADID** a su capacidad de **adquisición**, a raíz de esos se han presentado conflictos porque su hijo no le ha querido reconocer esos canones, de lo que se ha derivado insultos, afectaciones sociológicas, etc.

Que el comisario estableció unas medidas definitivas de protección en la medida que se hijo **MEBARAK GARZON** debía abstenerse de utilizar esos recursos. Y ante el incumplimiento el comisario en uso de sus funciones no hizo nada para hacer efectivas las sanciones que dice la ley, por ello el defensor solicita la **NEGACIÓN DE SOLICITUD DE PRECLUSIÓN POR ATIPICIDAD DEL HECHO INVESTIGADO-ART. 332, N°4**. Por tanto manifiesta el representante que de conformidad con el artículo 414 del C.P. el comisario debía **SANCIONAR** bajo su intervención del acto propio de sus funciones, por tanto la consecuencia figurando el verbo rector "OMITIR".

INTERVENCIÓN DE LA VÍCTIMA FELIPE MEBARAK CHADID: Procede a verbalizar su escrito inicialmente radicado en el Juzgado y el cual esta anexo en precedencia, en donde en resumidas cuentas se **OPONE** a la solicitud de la Fiscalía.

INTERVENCIÓN DEL DEFENSOR DEL INDICIADO: Indica el señor defensor que por medio de la carpeta 073 de 2019 de la comisaria primera de familia en el auto del 20 de noviembre de 2019, su defendido le protegió esos derechos y garantías al señor **FELIPE MEBARAK**, toda vez que este proceso va encaminado a la vía civil, más no penal, por cuanto el objeto de debate es la devolución de los canon de arrendamientos del inmueble para efectos de lo que le había cedido a su hijo **MEBARAK GARZÓN**.

De lo anterior, estas son acciones de orden civil, por tanto, manifiesta el defensor que el objeto del debate es, si el actuar del comisario de familia **ALEXANDER ENRIQUE BUELVAS MENDOZA**, como funcionario público se ajustó a los parámetros de la ley para garantizarle los derechos al señor **MEBARAK CHADID** o afectarle lo dicho al señor **MEBARAK GARZÓN**, lo que indica en audio que estos, si fueron notificados por auto el día 20 de noviembre 2019, lo cual interpusieron recurso de apelación que por competencia le tocaba al juez civil de familia en turno, no al comisario de familia. De lo anterior, obviamente el juez de familia, **CONFIRMÓ** las medidas definitivas a favor del señor **MEBARAK CHADID** (Accionante).

De lo anterior, analizando los verbos rectores contemplados en el artículo 414 del C.P en razón que su defendido **JAMÁS** actuó de forma prevaricadora e indica que se les brindó todas las garantías procesales, un tanto que dentro de su competencia está prohibido imponer **SANCIONES PECUNIARIAS** en actuaciones de orden administrativo, pues actuó en derecho dentro de sus parámetros legales.

Así las cosas, el señor defensor pide que se decrete la solicitud de preclusión por la atipicidad del hecho investigado-ART. 332, N° 4, toda vez que este problema debatido es de **ASUNTO CIVIL, NO PENAL**.

Interviene el señor **ALEXANDER BUELVAS-COMISARIO PRIMERO DE FAMILIA**, dejando en claridad un aspecto: que las medidas provisionales de protección se mantuvieron hasta la programación de audiencia y las demás se mantuvieron. De este trámite en adelante, el señor **MEBARAK CHADID**, tenía 6 meses para interponer acción judicial de la cual no se hizo.

INTERVENCIÓN DEL JUEZ

El señor juez, hace un recuento de las alegaciones del señor Fiscalía partiendo de la base que todo este caso nace con ocasión a una solicitud de medida de protección que elevo el señor Felipe Mebarak Chadid ante la Comisaria de Familia pues a su criterio se sentía maltratado sociológicamente por su Hijo Felipe Mebarak Garzon, recibiendo mucha humillación de su parte, por un tema relacionado con unos arriendos al ser reclamados por aquel.

Sobre ello la Comisaria Primera de Familia inicia proceso bajo el RAD 0732019 POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, disponiendo medida provisional de cese de las conductas aflictivas de su hijo contra su padre y se ordena valoración psicológica.

Se convoca audiencia para el día 15 de agosto de 2019 donde no acudieron las partes, por ello se archiva el expediente, sin embargo por petición del quejoso se reactiva el caso y se cita nueva audiencia la cual se realizó efectivamente el día 20 de noviembre de 2019 donde solo acudió el señor Felipe Mebarak Chadid, y en virtud a la normado en el Art 15 de la Ley 294 de 1996 se entiende que el agresor acepta los cargos.

En esa diligencia se imponen como medidas de protección definitiva las siguientes:

- Se ordena al señor Felipe Mebarak Garzon que los dineros recibidos por el contrato de arrendamiento del local EUROCARNES DEL CARIBE se abstendrá de utilizarlos y deberá consignarlos en una cuenta bancaria por el termino de 6 meses hasta que un JUEZ resuelva al respecto.
- El señor Felipe Mebarak Garzón deberá presentar todos los meses el extracto bancario de donde se deposita el dinero de arrendamiento en disputa.
- Se ordena que padre e hijo recurran a tratamiento psicológico a través de sus IPS.
- El incumplimiento dará lugar a las sanciones del Art 7 de la Ley 294 de 1996.

La anterior determinación fue apelada por el señor FELIPEZ MEBARAK CHADI, de lo cual el Juzgado Primero de Familia en auto del 4 de febrero 2020 confirma en todas sus partes, incluso le hacen saber el recurrente que con relación a establecer las correspondientes sanciones por parte del comisario de familia, era imposible pues las referidas medidas solo se estaban adoptando en fecha 20 de noviembre de 2019, hoy apelada, es decir que es imposible presumir un incumplimiento. Además sobre el objeto de controversia que en este caso corresponde a unos canones de arrendamiento no se podrá definir hasta tanto un Juez de la Republica se pronuncie sobre ello.

Así las cosas considera el señor Juez que le asiste razón a la fiscalía. Se entiende jurisprudencialmente que si la conducta es atípica es porque no encuadra en ningún tipo penal. Por eso bajo los elementos propios del art. 414 del c.p. Sólo se acredita lo atinente al sujeto activo calificado, pues estamos ante el Comisario de Familia que lo hace servidor Público, sin embargo no se demuestra ningún verbo rector propio de la conducta.

Ahora el delito de **PREVARICATO POR OMISIÓN, ART. 414 DEL C.P.** es esencialmente doloso, de lo que se debe acreditar el componente Cognitivo y volitivo, lo que en este caso no se consolida en ninguna medida.

Bajo estas consideraciones, al no acreditarse los elementos subjetivos y objetivos del delito de **PREVARICATO POR OMISIÓN, ART. 414 DEL C.P.**, es viable la solicitud de preclusión por atipicidad del hecho investigado conforme a los parámetros referidos.

Por todo lo expuesto se decide:

Precluir la acción penal en favor del señor ALEXANDER ENRIQUE BUELVAS MENDOZA, por el delito de PREVARICATO POR OMISIÓN, ART. 414 DEL C.P., por configurarse la causal de atipicidad del hecho investigado.

Se notifica para que si ha bien lo tiene presenten recursos.

Fiscalía sin recurso.

Defensa Víctima Sin recursos.

Defensa Indiciado Sin recursos.

El señor Felipe Mebarak chadid no se muestra conforme y hace alegaciones que se debe seguir con el proceso en contra del comisario de familia quine no cumplió con sus funciones al no darle tramite al incumplimiento de las obligaciones impuestas a su hijo.

Ante estas discordancias entre el defensor de Victima y esta última el despacho hace un receso para que se defina si en realidad se quiere recurrir la decisión, si es por recurso de reposición o por Apelación.

Se retoma la diligencia 27 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 4.00 p.m

El señor defensor de victima si bien no presentara recurso dadas las manifestaciones del señor Felipe Mebarak considera que se debe dar trámite a la Apelación. El señor Felipe indica que quiere que se revise el asunto en Apelación.

Ante dicha circunstancias el señor Juez deja en claro que en este caso siempre se ha venido estableciendo como víctima al señor FELIPE MEBARAK CHADID quien es el que se siente afectado por la omisión del Comisario en un caso que el puso de presente por un conflicto familiar.

Sobre ello el señor ya la Corte se ha referido tal como paso en decisión RAD 35678, donde se deja en sentado:

Que la decisión sobre preclusión es un AUTO Y NO SENTENCIA, que las discrepancias entre víctima y defensa deben resolverse a favor de la primera y que la Victima puede directamente apelar el auto de preclusión cumpliendo con la correspondiente fundamentación del recurso.

Así las cosas, se da trámite al recurso de alzada por lo cual intervienen los no recurrente (REGISTRO EN AUDIO).

Considerando que existe una sustentación acorde **SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN** en el efecto suspensivo, conforme al art. 177, N° 2 de la ley 906/04.

Se dispone el envío de estas actuaciones al centro de servicios judiciales para iniciar reparto a la Sala Penal del Tribunal Superior distrito judicial de Sincelejo-sucre.

ENLACES PARA ABRIR EL REGISTRO DE LA AUDIENCIA:

LINK INCIO DE AUDIO Y VIDEO DE LA AUDIENCIA

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/6da1f125-dddc-466c-8d92-1fcc616c6d24?vcpubtoken=40632505-2e00-429a-85b0-1b3083cd635e>

LINK FINAL DE AUDIO Y VIDEO DE LA AUDIENCIA

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/6f8ab531-c0ac-47f6-8b16-49f6f2bc2aa9?vcpubtoken=0d21a445-bbb0-4781-9031-80d56462aaf8>

Maria Urzola

**MARIA DEL CARMEN LOZANO URZOLA
JUDICANTE AD HONOREM.**

Tribunal Superior Sincelejo



Sala Penal

Magistrado Ponente

Carlos Antonio Barreto Pérez

Radicación	700016001037202001796
Procesado	Alexander Enrique Buelvas Mendoza
Clase	Auto ordinario de segunda instancia (Ley 906/2004)
Delitos	Prevaricato por omisión
Acta	088
Fecha	Sincelejo, Veintidós (22) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver el recurso de apelación interpuesto por la presunta víctima contra la decisión de Preclusión por atipicidad, de la investigación que se adelanta contra **Alexander Enrique Buelvas Mendoza** ante la presunta comisión del delito de prevaricato por omisión, que adoptó el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sincelejo mediante auto del 27 de septiembre de 2023.

HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

1. La Fiscalía narró, en la audiencia del 28 de mayo de 2023, la siguiente descripción de la conducta de **Alexander Enrique Buelvas Mendoza** que se está investigando a título de prevaricato por omisión:

«El 19 de julio de 2019, el señor Felipe Mebarak Chadid solicitó medida de protección ante la Comisaría de Familia de Sincelejo de esta ciudad por presuntos actos de maltrato psicológico, por parte de su de su hijo Felipe Mebarak Garzón, relacionados con el manejo financiero de un inmueble arrendado del local comercial

Eurocarnes del Caribe. Según dichos de Felipe Mebarak Chadid, su hijo le produjo, además del maltrato psicológico, otro de mayor impacto emocional y mucho más lesivo, y es su intención o deseo de enviarlo a la cárcel para así poder manejar el usufructo de sus propiedades mientras se encuentra encarcelado. Describe de igual forma que a diario padece, producto de la conducta de su hijo, sentimientos de humillación, vergüenza, culpa, depresión, baja autoestima, inestabilidad de sueño, con pesadillas, extrema dependencia afectiva, anorexia, bulimia, tristeza, llanto, temor, impotencia, desconcierto, entre otros desajustes emocionales.

En atención a la solicitud, la Comisaría de Familia avoca conocimiento bajo radicado N.º 0732019, por violencia intrafamiliar, con auto del 19 de julio de 2019, ordenando como medida provisional requerir al presunto agresor para que cesen las agresiones económicas contra su padre. De igual forma, ordenó la práctica de valoración psicológica para las partes, y se remite al señor Felipe Mebarak Chadid a su EPS, para valoración por psiquiatría, y se señala audiencia para el 15 de agosto de 2019, a las 3:00 p.m., emitiendo las citaciones y oficios para el cumplimiento.

Llegado el día de la audiencia, la comisaria de familia encargada, Dra. María Elena Barbosa, en atención de que Felipe Mebarak Chadid y su hijo no asistieron a la audiencia, a pesar de ser notificados de la misma, ordena archivar el proceso por desistimiento tácito. Mediante oficio del 28 de agosto de 2019, el señor Felipe Mebarak Chadid presenta solicitud de desarchivo del proceso, presentando excusas por no acudir. Por lo anterior, la Comisaría de Familia mediante auto N.º 002 de 2019, fecha 16 de septiembre del mismo año, revoca el auto del 15 de agosto de 2019 y fija audiencia para el 15 de noviembre de 2019, a las 9:00

a.m., citaciones que le fueron entregadas al señor Felipe Mebarak Chadid.

Llegado el día de la audiencia, solo se presentó el señor Felipe Mebarak Chadid, quien presentó certificación de la entrega de la notificación a su hijo, quien no se excusó para no asistir ni antes ni después de la audiencia, lo que indica que el agresor acepta los cargos formulados por la víctima, tal como lo consagra el artículo 15 de la Ley 294/1996, modificado por el artículo 9.º de la Ley 575/2000.

El artículo 5.º de la Ley 294/1996, modificado por el artículo 17 de la Ley 1257/2008, indica causales (...) las medidas de protección que le estaban dadas a imponer al comisario de familia para garantizar que los actos de violencia no se vuelvan a repetir. En su literal c) le concede la facultad de imponer cualquiera otra medida necesaria para el cumplimiento de los objetivos de la ley.

Por lo que la Comisaría de Familia, analizado el objeto de la controversia, y que los actores de violencia son o fueron recíprocos, atendiendo la importancia y el valor que se conoce (sic) la legislación colombiana a las personas adultas mayores, y que en este momento se puede estar presentando una afectación patrimonial, el despacho de la comisaría de familia ordena como medida de protección definitiva que el agresor cese todo acto de despojo económico contra otros bienes de la víctima, y en cuanto al canon de arrendamiento recibido incumpliendo el contrato de arrendamiento, en donde funciona Eurocarnes del Caribe, el señor Felipe Mebarak Garzón se abstendrá de utilizar estos recursos, y deberá consignarlos en una cuenta bancaria por el término de 6 meses, hasta que un juez se pronuncie al respecto. Lo anterior es con el propósito de colocarle fin a las diferencias existentes entre padre e hijo, y el término se tomó de manera prudente con el objeto

de no causar un detrimento mayor a quien los concede el derecho (sic). El señor Felipe Mebarak Garzón deberá presentar todos los meses el extracto bancario de la cuenta en donde deposita los dineros por concepto del canon de arrendamiento en disputa, con el objeto de garantizar el cumplimiento de lo ordenado, ya que el incumplimiento de las medidas de protección ordenadas anteriormente dará lugar a la sanción establecida en el artículo 7.º de la Ley 294/1996, modificado por el artículo 4.º de la Ley 575/2000.

Con respecto al señor Felipe Mebarak Chadid, presentó recurso de apelación mediante escrito del 25 de noviembre de 2019. De igual manera, su hijo interpone recurso de apelación mediante escrito del 4 de diciembre de 2019, el cual fue concedido por la Comisaría de Familia, correspondiéndole al Juzgado Primero de Familia del Circuito de Sincelejo, quien mediante sentencia de fecha 4 de febrero de 2020 confirma en todas sus partes la decisión de la Comisaría de Familia, en audiencia de conciliación del día 20 de noviembre de 2019.

*Por lo anterior, el señor Felipe Mebarak Chadid interpone denuncia ante la Fiscalía General de la Nación contra el comisario de familia, Dr. **Alexander Enrique Buelvas Mendoza**, el día 23 de noviembre de 2020, por el delito de prevaricato por omisión, por lo siguiente:*

1.º) La Comisaría de Familia se abstuvo de sancionar el incumplimiento, estando obligada a ello, y no aplicar la sanción pecuniaria al agresor.

2.º) La Comisaría de Familia omitió recibir la denuncia de violencia intrafamiliar, estando obligada a admitirla».

ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

2. La Fiscalía solicitó la preclusión de la investigación por la atipicidad de la conducta atribuida a **Alexander Enrique Buelvas Mendoza**, en virtud del artículo 331.4 de la Ley 906/2004. Sustentó la pretensión en la audiencia del 8 de mayo de 2023.

3. Lo hizo en el sentido de que el comisario de familia no podía aplicar las sanciones que pretendía la víctima porque las medidas de protección definitivas solo se dictaron el 20 de noviembre de 2019; es decir, porque no podía presumir el incumplimiento del hijo de Felipe Mebarak Chadid. Además, aludió al contenido del numeral 5.º de la decisión del 20 de noviembre de 2023. Acto seguido, frente a la denuncia por violencia intrafamiliar, aludió al oficio N.º 03-02-10-01-014-2019 del 5 de noviembre de 2019, mediante el que le contestó a la presunta víctima que no se demostró una relación marital o de unidad doméstica con la señora Lucía Bernarda Garzón Vélez, razón por la que no se reúnen los requisitos del artículo 2.º de la Ley 294/1996. También le indicó que la disolución de la sociedad conyugal es un asunto del que conocen los notarios y los jueces civiles ordinarios, en procesos liquidatarios.

4. Por lo anterior, a su juicio, **Alexander Enrique Buelvas Mendoza** no incurrió en la conducta de prevaricato por omisión, toda vez que no desconoció algún acto propio de sus funciones, y la decisión del 20 de noviembre de 2019 fue confirmada por el juez de familia.

AUTO APELADO

5. El juzgado de instancia dejó en claro que el problema suscitado entre la presunta víctima y su hijo está relacionado con los pagos del arriendo, de modo que se trata de un asunto civil y no de Comisaría de Familia, como lo consideró el Juzgado Primero de Familia de Sincelejo.

6. A continuación, sostuvo que el único elemento del prevaricato por omisión que está demostrado es la calidad de servidor público de **Alexander Enrique Buelvas Mendoza**. El comisario de familia obró de conformidad con la Ley 294/1996, que le daba competencia para tramitar asuntos de violencia intrafamiliar, según su criterio. Destacó que, de hecho, todas sus decisiones fueron favorables para los intereses de la presunta víctima.

7. No se estructuró ninguno de los verbos rectores del prevaricato por omisión, consideró el *a quo*, porque no hubo omisión, ni retardo, ni denegación de un acto propio de las funciones del sindicado. Tampoco le era exigible imponer las sanciones pretendidas por el denunciante, porque la controversia correspondía al Derecho Civil; ni tramitar la denuncia formulada contra Lucía Bernarda Garzón Vélez, porque no se demostró la unidad familiar, como se informó en el oficio del 5 de noviembre de 2019. Destacó que, asimismo, no se evidenció el dolo de **Alexander Enrique Buelvas Mendoza**, ingrediente subjetivo del tipo de prevaricato por omisión.

8. Así las cosas, la decisión de primera instancia fue declarar la preclusión de la investigación en virtud de la solicitud de la Fiscalía, así como el levantamiento de las medidas cautelares que pudieren estar vigentes.

RECURSO DE APELACIÓN

9. La presunta víctima, a pesar de que su apoderado no lo hizo, apeló la decisión porque, según afirma, no denunció al comisario de familia por no haber aplicado sanciones. Lo hizo por «*no poner fin a la agresión, por no poner fin al agente perturbador, que se encuentra articulado que debe suprimir el comisario de familia en caso de un ataque de un familiar a otro*».

10. Aclaró que lejos está de perseguir el pago de los arriendos, porque no le causa preocupación. Su intención es defenderse de la acción «*desleal, innoble, ingrata, irrecíproca (sic)*» de su hijo, del ataque emocional provocado por el despojo de sus ingresos. Así como tampoco pretende que se sancione la omisión de cumplir la restricción, sino que el comisario de familia impidiera que se siguieran causando los cobros de los arriendos.

11. Seguidamente, puso de manifiesto que ya acudió al proceso civil, ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Sincelejo (Rad. N.º 2021-139), para demandar la rescisión del contrato cesión de arriendos suscrito con su hijo.

12. Solicita que, en suma, el servidor público sea sancionado por no realizar los procedimientos que le eran exigibles, lo que sin duda es una conducta típica, antijurídica y culpable. Los graves daños emocionales y patrimoniales que ha padecido, a su modo de ver, hacen que **Alexander Enrique Buelvas Mendoza** deba responder penalmente, cuanto más si se considera que no concurren causales de exculpación en favor de éste, porque esto significa que infringió la ley penal de forma consciente.

NO RECURRENTES

13. La **Fiscalía** compartió la decisión en cuanto a que solo está evidenciada la condición de servidor público del sindicado, más ninguno de los verbos rectores de la conducta de prevaricato por omisión. Destacó que, incluso, **Alexander Enrique Buelvas Mendoza** resolvió favorablemente para la presunta víctima, quien lo denunció por no haber aplicado la sanción pecuniaria a su hijo y por haberse negado a recibir la denuncia de violencia intrafamiliar contra **Lucía Bernarda Garzón Vélez**.

14. De otra parte, precisó que las sanciones de la Ley 294/1996 no eran aplicables porque las medidas de protección «*solo se estaban adoptando en la decisión de fecha 20 de noviembre de 2019, es decir, era imposible presumir incumplimiento alguno al hijo del denunciante*». Pese a esto, se advirtió en el numeral 5.º de la determinación la procedencia de lo estipulado por el artículo 7.º de la Ley 294/1996, modificado por el artículo 4.º de la Ley 575/2000.

15. Así las cosas, consideró que lo que realmente existe es un conflicto de orden civil entre padre e hijo, y que el comisario de familia obró sin dolo, condición subjetiva indispensable para la tipificación del prevaricato por omisión.

16. La **Defensa** solicitó que, en primer lugar, se considerara la posibilidad de no darle trámite al recurso de alzada de la presunta víctima, por haber incumplido la carga mínima de argumentación exigida. Por lo demás, reafirmó que los medios de convicción no reflejan la materialización de los verbos rectores y que las determinaciones del sindicado, en todo momento, buscaron favorecer los intereses de Felipe Mebarak Chadid. También resaltó que éste ya acudió al juez civil, quien realmente tiene la competencia para resolver el pleito con su hijo.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

a) Competencia.

17. De acuerdo con lo establecido en el numeral 1.º del artículo 34 de la Ley 906/2004, la Sala Penal del Tribunal Superior de Sincelejo es competente para desatar el recurso de apelación interpuesto por la presunta víctima contra la decisión de precluir la investigación, tema sobre el que la jurisprudencia se ha pronunciado de esta manera: «(...) *esta Corporación ha ratificado el derecho que les asiste a las víctimas de concurrir a la audiencia en que se solicita la*

preclusión para exteriorizar su postura sobre el particular y la facultad de recurrir la providencia que la resuelve sin necesidad de apoderado, siempre que suministre las razones de su inconformidad» (CSJ, SP, 3556-2020, Rad. N.º 56169, 16 sep. 2020).

b) Problema Jurídico.

18. ¿La investigación adelantada por la Fiscalía da cuenta de los ingredientes típicos de la conducta de prevaricato por omisión o, en cambio, es procedente la preclusión por la atipicidad del hecho investigado?

c) Preclusión por Atipicidad del Hecho Investigado.

19. La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha reiterado que la preclusión *«es un mecanismo previsto para terminar el proceso de forma anticipada, puede alegarse en cualquier etapa e implica la adopción de una decisión cuyo efecto es cesar la persecución penal en contra del indiciado respecto de los hechos objeto de investigación, es decir que, el auto mediante el cual se decide la preclusión tiene efecto de cosa juzgada»* (cfr. *ibidem*). Eso sí, esto exige la demostración concluyente de que no tiene sentido seguir con el ejercicio del *ius puniendi* por parte del Estado, *«de modo que solo es viable declararla cuando la Fiscalía acredite argumentativa y probatoriamente que: (i) se han agotado plenamente las posibilidades investigativas y (ii) la causal invocada está configurada más allá de toda duda razonable»* (CSJ, SP, SP3556-2020, Rad. N.º 56169, 16 sep. 2020).

20. Las causales para solicitarla están imbuidas en el artículo 332 de la Ley 906/2004, cuyo párrafo primero indica que *«durante el juzgamiento, de sobrevenir las causales contempladas en los numerales 1 y 3, el fiscal, el Ministerio Público o la defensa, podrán solicitar al juez de conocimiento la preclusión»*. Esto supone un

parteaguas entre las fases de indagación y de juzgamiento en cuanto a las alternativas bajo las que puede precluirse la investigación, lo cual es razonable en atención a que, en la indagación, la Fiscalía desempeña un papel protagónico y, por ende, tiene mayor margen de maniobra en caso de que no tenga mérito para imputar o acusar. En el juzgamiento, en cambio, el debate probatorio se vuelve el escenario propicio para discutir temas como, por ejemplo, la atipicidad de la conducta y, en general, las hipótesis de las causales 2.º, 5.º, 6.º y 7.º, con las pruebas que ahí se practiquen, de modo que acudir a la preclusión en tales escenarios dejaría de tener la misma lógica.

21. La que nos concierne en esta ocasión es la prevista por el ordinal 4.º, la atipicidad del hecho investigado. Para la Corte, la preclusión procede bajo esta hipótesis siempre y cuando la Fiscalía demuestre *«que no se reúnen los elementos constitutivos del tipo penal, es decir, que no es posible hacer el juicio de subsunción de los hechos investigados y la norma prohibitiva, o que, a pesar de lograrse esa adecuación, la conducta no se cometió dentro de la forma subjetiva que le corresponde al delito endilgado»* (CSJ, SP, AP210-2019, Rad. N.º 48271, 23 ene. 2019).

22. En otros pronunciamientos se ha precisado que el juicio de tipicidad abarca dos partes: **la objetiva y la subjetiva**. *«La objetiva, se relaciona con la constatación de los presupuestos fácticos que señala el precepto tipificante del delito; y la subjetiva, con el dolo, la culpa o la preterintención, predicable del proceder del sujeto agente»* (CSJ, SP, AP5565-2022, Rad. N.º 62637, 30 nov. 2022). Por consiguiente, la petición de preclusión por atipicidad del hecho investigado *«solo tiene vocación de prosperidad cuando se acredita la no estructuración de los elementos objetivos del delito y/o la ausencia de dolo»*. (cfr. *ibidem*).

23. Así las cosas, **(i)** la preclusión es una manera de terminar anticipadamente la acción penal, **(ii)** con efectos de cosa juzgada sobre

la presunción de inocencia, **(iii)** que puede invocarse en la fase de indagación o en la de juzgamiento, pero con algunas restricciones en este segundo evento. En torno a la causal 4.^a del artículo 332 del CPP, **(iv)** la Fiscalía debe acreditar que, al agotar diligentemente las líneas de investigación posibles, no consiguió herramientas suficientes para sostener el juicio de imputación o de acusación sobre la tipicidad objetiva y/o subjetiva de la conducta.

c) El Tipo Penal de Prevaricato por Omisión.

24. El prevaricato por omisión está consagrado en el artículo 414 de la Ley 599/2000, norma que indica lo siguiente: «*El servidor público que omite, retarde, rehúse o deniegue un acto propio de sus funciones, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a noventa (90) meses, multa de trece punto treinta y tres (13.33) a setenta y cinco (75) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por ochenta (80) meses*».

25. Defiende el bien jurídico tutelado de la Administración Pública porque «*busca preservar su buen funcionamiento, su corrección, legalidad y eficiencia en sus relaciones con los administrados, como concreción del principio general de protección y preservación de sus fines y cometidos, fijados por la Constitución y la Ley*» (CSJ, SP, SP449-2023, Rad. 61490, 8 nov. 2023). Por lo tanto, «*la infracción al deber funcional debe ser relevante, lo cual ocurre cuando la conducta afecta las expectativas legítimas de los ciudadanos en su relación con la administración porque impide u obstaculiza el ejercicio de un derecho concreto, pone en serio peligro la posibilidad de acceso o de participación en el disfrute de servicios o en el desarrollo de actividades que las instituciones deben garantizar*» (cfr. *ibidem*).

26. En lo que hace a la **tipicidad objetiva**, la jurisprudencia ha reiterado que el prevaricato por omisión se compone de: «*(i) un sujeto*

activo calificado, es decir, que se trate de servidor público; (ii) que el mismo omita, retarde, reúse o deniegue, en el entendido que omitir es abstenerse de hacer o pasarla en silencio; retardar es diferir, detener, entorpecer o dilatar la ejecución de algo; rehusar es excusar, no querer o no aceptar; y denegar es no conceder lo que se pide o solicita; y (iii) que alguno de estos verbos rectores recaiga sobre algún deber jurídico —de orden constitucional o legal— que haga parte de las funciones del cargo que desempeña» (CSJ, SP, AP2880-2023, Rad. N.º 62296, 20 sep. 2023).

27. Es una conducta de omisión propia porque, por un lado, así está descrito en el *nomen iuris* y, por otro, «*consiste en la negación de una acción que el sujeto está obligado a realizar, o en el incumplimiento de un deber jurídico que le ha sido impuesto*». Por lo tanto, «*la omisión no existe por sí misma, sino solo en la medida en que preexista un mandato que obliga a una determinada acción*» (CSJ, SP, SP449-2023, Rad. 61490, 8 nov. 2023).

28. Se trata igualmente de un tipo de conducta alternativa, «*puesto que este delito se comete al ejecutar alguno de los cuatro verbos rectores de omitir, retardar, rehusar o denegar*» (cfr. *ibidem*).

29. Finalmente, es un tipo penal en blanco, toda vez que «*para la realización del juicio de tipicidad es necesario establecer la norma extrapenal que asigna al agente la función que omitió, rehusó, retardó o denegó, el plazo para hacerlo y su preexistencia al momento de la materialización de la conducta*» (cfr. *ibidem*).

30. Ahora bien, la **tipicidad subjetiva** se centra en el dolo. Por ello, «*para su configuración se requiere que el sujeto activo opere con el propósito consciente de apartarse de los deberes propios de su cargo. Así que no basta la simple omisión o retardo en el incumplimiento de sus funciones, es indispensable que exista el conocimiento y la voluntad*

deliberada de pretermitir o postergar el acto o función a que está obligado» (cfr. ibidem).

31. Lo anterior significa que el prevaricato por omisión no busca sancionar cualquier tipo de omisión, retardo, rehúso o denegación de funciones propias del servidor público. *«Las conductas omisivas que la norma prevé deben desconocer en forma manifiesta la ley, el quehacer omisivo debe superar los linderos del simple incumplimiento de los deberes funcionales del servidor público, para afectare o poner en grave peligro el correcto ejercicio de la función, al igual que los postulados de legalidad, probidad y eficiencia, y la confianza pública en ella depositadas» (cfr. ibidem).*

d) Caso Concreto.

32. La presunta víctima denunció a **Alexander Enrique Buelvas Mendoza**, por el delito de prevaricato por omisión, en virtud de las presuntas omisiones en las que incurrió en el marco del proceso por violencia intrafamiliar N.º 073-2019. En la denuncia se relacionaron varios hechos: **(a)** la omisión de aplicar la sanción del artículo 15 de la Ley 294/1996, modificado por el artículo 9.º de la Ley 575/2000, ante el incumplimiento de las medidas de protección impartidas contra Felipe Mebarak Garzón (hijo del denunciante) por medio de pronunciamientos del 19 de julio y del 15 de agosto de 2019. De igual manera, **(b)** la omisión de tramitar la denuncia formulada contra Lucía Bernarda Garzón Vélez por violencia intrafamiliar y **(c)** la omisión de proceder con la liquidación de la «*sociedad patrimonial de hecho*» que al parecer existió con ésta.

33. Los dos últimos fueron resueltos en primera instancia con fundamento en el oficio N.º 03-02-10-01-004-2019 del 5 de noviembre de 2019, en el que el comisario de familia le explicó a Felipe Mebarak Chadid que no existe «*no existe vínculo matrimonial ni de convivencia bajo la misma unidad doméstica*» con Lucía Bernarda Garzón Vélez y

que, además, la liquidación de la sociedad conyugal «*se puede hacer de común acuerdo ante notario o en su defecto ante la jurisdicción civil mediante un proceso liquidatorio*». Igualmente, le puso de presente que las supuestas amenazas de muerte de ella en su contra le conciernen a la Inspección de Policía, según el nuevo Código de Policía. El apelante no atacó ni directa ni indirectamente este aparte de la decisión, de modo que la Sala tampoco se pronunciará al respecto, en virtud del principio de limitación.

34. Así que el objeto de la controversia se centra en la omisión de sancionar el incumplimiento de las medidas de protección adoptadas en favor de la presunta víctima. Para resolver lo primero es establecer **(i)** la norma jurídica aplicable y **(ii)** el mandato que supuestamente desconoció **Alexander Enrique Buelvas Mendoza**, lo cual permitiría endilgarle el tipo objetivo de la conducta de prevaricato por omisión. Finalmente, **(iii)** se examinará si dicha omisión, en caso de existir, fue dolosa, pues no cualquier omisión de funciones por parte de servidores públicos le incumbe al derecho penal, como se estableció en el acápite anterior.

35. No está en discusión que la Ley 294/1996 regula el proceso administrativo que activó Felipe Mebarak Chadid y que produjo la decisión del 20 de noviembre de 2019, emitida por el imputado, la cual confirmó el Juzgado Primero de Familia de Sincelejo mediante providencia del 4 de febrero de 2020.

36. De conformidad con el artículo 11 de la citada ley, «*el Comisario o el Juez, según el caso, recibirá y avocará en forma inmediata la petición, y si estuviere fundada en al menos indicios leves, podrá dictar dentro de las cuatro (4) horas hábiles siguientes, medidas de protección en forma provisional tendientes a evitar la continuación de todo acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa contra la víctima, so pena de hacerse el agresor acreedor a las sanciones*

previstas en esta ley para el incumplimiento de las medidas de protección». Además, la norma indica que contra la decisión de adoptar medidas de protección provisionales no proceden recursos y que se podrán solicitar pruebas periciales bajo los procedimientos de Medicina Legal.

37. A continuación, los artículos 12, 13, 14, 15 y 16 regulan el procedimiento posterior: **(a)** la convocatoria de la audiencia dentro de los 5 y 10 días hábiles a la presentación de la solicitud; **(b)** la posibilidad de que el presunto agresor presente los descargos, exponga las *«fórmulas de avenimiento con la víctima»* y solicite las pruebas que estime pertinentes; **(c)** el deber del funcionario competente de propiciar el acercamiento y el diálogo directo entre los involucrados; **(d)** la presunción de aceptación de cargos cuando el presunto agresor no comparece a la audiencia sin justificación verificable; y **(e)** la decisión que debe proferirse al finalizar la audiencia, en la que, eventualmente, se adoptarán las medidas de protección definitivas.

38. Después, en el artículo 17 indica que *«el funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección»*. De igual forma, la disposición señala que *«las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada»*. Luego, recuerda que, de considerarlo necesario, el comisario de familia podrá ordenar el arresto tras recibir los descargos practicar las pruebas, así como que *«la providencia que imponga las sanciones por incumplimiento de la orden de protección, provisional o definitiva, será motivada y notificada personalmente en la audiencia o mediante aviso»*.

39. Así pues, es claro que los comisarios de familia, en tales eventos, cuentan con la posibilidad de adoptar dos clases de medidas de protección: **(i)** las provisionales y **(ii)** las definitivas. Las **provisionales** son las del artículo 11, es decir, las que se pueden adoptar dentro de las cuatro horas hábiles siguientes al conocimiento de la petición. Las **definitivas**, en cambio, están reguladas por los artículos 16 y 17, y se pueden impartir con la decisión que surja en la audiencia del artículo 12. Estas medidas pueden ser cualesquiera de las enlistadas por el artículo 5.º y, en general, «*cualquiera otra medida necesaria para el cumplimiento de los objetivos*» de la Ley 294/1996.

40. El marco jurídico esbozado da cuenta, además, de que **(iii)** el funcionario que dictó las medidas de protección (provisionales y/o definitivas) mantiene la competencia para hacerlas cumplir. Para ello, deberá **(iv)** agotar el procedimiento del artículo 17 y, en caso de probarse el incumplimiento, **(v)** sustentar la imposición de las sanciones previstas por el artículo 7.º: multa entre 2 y 10 SMMLV, cuando es la primera vez; y arresto entre 30 y 45 días, cuando el incumplimiento se repite dentro de dos años.

41. La exposición fáctica de la Fiscalía y los medios de convicción en que se fundamentó evidencian que **Alexander Enrique Buelvas Mendoza**, dentro del proceso N.º 073/2019, profirió las siguientes medidas de protección (con excepción de una de ellas) en favor de la presunta víctima:

- La medida de protección **provisional** del 19 de julio de 2019, comunicada a Felipe Mebarak Garzón mediante oficio de esa fecha, con la que fue requerido para que evitase «*volver a realizar cualquier acto de violencia económica en contra de la integridad de la señora (sic) Felipe Mebarak Chadid*», so pena de que se tomen «*las medidas de protección establecidas*» en

la Ley 575/2000 y 1257/2008. Ahí se le pidió al presunto agresor que lo tomase como una «*medida preventiva*».

- La medida de protección **definitiva** del 15 de agosto de 2019, que impuso la doctora Mary Elena Barboza Otero, en calidad de comisaria de familia encargada, la cual consistió en requerir al hijo del denunciante «*con el objeto de garantizar que los hechos denunciados no se vuelvan a repetir*». Cabe precisar que, en ese mismo pronunciamiento, se archivó el proceso administrativo por desistimiento tácito, ya que ninguna de las partes involucradas compareció a la audiencia del artículo 12 de la Ley 294/1996.
- La medida de protección **definitiva** del 20 de noviembre de 2019, adoptada al finalizar la mencionada audiencia, con la que se requirió al agresor para que «*cese todo acto de maltrato económico en contra del señor Felipe Mebarak Chadid y de despojo económico contra otros bienes de la víctima*». De igual manera, le ordenó que «*los dineros recibidos en cumplimiento del contrato de arrendamiento en donde funciona Eurocarnes del Caribe, suscrito con el señor Jesús Darío Palacio, se abstendrá de utilizar estos recursos y deberá consignarlos en una cuenta bancaria, por el término de seis (6) meses, hasta que un juez se pronuncie al respecto, dentro del anterior término*». Por ello, se le impuso la carga de «*presentar todos los meses el extracto bancario de la cuenta en donde deposita los dineros por concepto de canon de arrendamiento en disputa, con el objeto de garantizar el cumplimiento de lo ordenado*». Finalmente, se les ordenó a padre e hijo acudir a tratamiento psicológico a fin de superar el estado emocional de afectación, así como para estrechar lazos y reafirmar la unidad familiar.

42. Tanto la Fiscalía como la primera instancia se enfocaron en la medida de protección definitiva del 20 de noviembre de 2019, llegando a la conclusión de que no se configuró ninguno de los verbos rectores del tipo de prevaricato por omisión porque las decisiones de **Alexander Enrique Buelvas Mendoza**, en todo momento, se ajustaron a la Ley 294/1996. Así, para ellos, no eran procedentes las sanciones debido a que la medida recién se había adoptado el 20 de noviembre de 2019 y, por ende, no podía presumir el incumplimiento por parte del agresor. Además, la controversia subyacente a los actos de violencia emocional y económica, estaba relacionada con un contrato de arrendamiento y el cobro de los cánones respectivos, de modo que el funcionario competente para zanjarla no era el comisario de familia sino el juez civil.

43. La Sala comparte el criterio antes mencionado, en especial sobre el primer argumento, pues a **Alexander Enrique Buelvas Mendoza** no le era exigible iniciar el trámite del artículo 17 y aplicar las sanciones del artículo 7.º, toda vez que, en efecto, no fue enterado oportunamente de que la medida de protección definitiva del 20 de noviembre de 2019 estuviere siendo incumplida por parte del hijo del denunciante. Sin la alerta de la presunta irregularidad, el agotamiento del trámite respectivo y la prueba de la base fáctica del incumplimiento no le era exigible sancionar. En consecuencia, de haberlo hecho en su momento, muy posiblemente hubiera afectado las garantías fundamentales del agresor y desbordado sus funciones arbitrariamente.

44. Ahora bien, es razonable sostener que la naturaleza de la controversia subyacente tiene alguna implicación en la valoración del caso concreto, sobretodo en torno a la competencia del comisario de familia para adoptar medidas de protección y sancionar su incumplimiento cuando, probablemente, debería hacerlo el juez ordinario competente. Empero, lo cierto es que la medida fue adoptada

y su incumplimiento, entonces, hubiese debido indagarse y sancionarse conforme a la Ley 294/1996, de haberse dado los presupuestos para ello. Si la naturaleza de la controversia fuese motivo suficiente, deberíamos concluir que no debió tramitarse el asunto como se hizo y tampoco debió proferirse la medida de protección ya conocida. Esto no significa la convalidación de una actuación irregular, puesto que, incluso, el juez de familia que revisó la decisión la consideró ajustada a derecho y a los límites de la competencia de la Comisaría de Familia de Sincelejo. Lo que se quiere destacar es que la exigibilidad de investigar y sancionar el incumplimiento de una medida de protección no está condicionada a la naturaleza de la controversia relacionada con los actos de violencia intrafamiliar, pues se supone que eso debió esclarecerse antes de proferirse aquella decisión.

45. Lo anterior, sin embargo, no basta para confirmar la decisión de primera instancia. Se pasó por alto que hubo medidas de protección anteriores a la del 20 de noviembre de 2019 y que, en la audiencia del 5 de noviembre de ese año, Felipe Mebarak Chadid le puso de presente al comisario de familia que la conducta del agresor continuaba repitiéndose. Según el acta aportada por la Fiscalía, en dicha diligencia **Alexander Enrique Buelvas Mendoza** le preguntó al denunciante si «los hechos de violencia intrafamiliar denunciados por usted el pasado 18 de julio (sic) en contra del señor Felipe Mebarak Garzón se han vuelto a presentar», interrogante que obtuvo la siguiente respuesta: «**Sí porque continúa cobrando los arriendos**».

46. Dado que la medida de protección provisional del 19 de julio y la definitiva del 15 de agosto consistieron en requerir al agresor para que cesara los actos de violencia emocional y económica, los cuales estaban relacionados con el cobro dichos cánones de arriendo, el sindicado debió iniciar el trámite del artículo 17 de la Ley 294/1996 y, eventualmente, de probarse el incumplimiento, imponer alguna de

las sanciones del artículo 7.º *ibidem*. Esto le era exigible a **Alexander Enrique Buelvas Mendoza** porque conservaba la competencia para garantizar la efectividad de las medidas y, además, porque el ciudadano agredido le informó oportunamente el presunto incumplimiento. En cambio, el investigado optó por continuar la audiencia el 20 de noviembre de 2019 y dictar una nueva medida definitiva, sin justificar los motivos por los cuales lo hizo —de hecho, en el acta de la audiencia del 20 de noviembre no se mencionó ninguna de las medidas y tampoco la manifestación del posible incumplimiento—. Por lo tanto, hubo una presunta omisión de actos propios del cargo de comisario de familia.

47. Pero de la misma manera, no se puede descartar que el señor Comisario expidió una nueva medida, ahora definitiva, lo cual indicaba que de incumplirse esta última, probablemente procedería la sanción, lo cual a su juicio era lo procedente. Esto, independiente que se tratara de una omisión o que hubiese considerado viable una nueva medida. En ese orden, podría pensarse en una omisión del funcionario por no proceder con la imposición de la sanción, pero en el procedimiento no se evidencia que la sanción fue negada, descartada o ignorada o que en forma consciente el servidor hubiese actuado con el propósito de evadir sus obligaciones o incumplir el mandato que conducía a disciplinar al hijo del impugnante, sencillamente insistía en la medida previa como una forma de reunir los méritos suficientes para la fijación de la sanción correspondiente, que es una postura indicativa de ausencia de dolo en el comportamiento del imputado.

47. Ahora bien, la razón entonces, para confirmar el auto apelado radica en la falta de prueba del ingrediente subjetivo: el dolo, componente esencial del tipo de prevaricato por omisión. La labor investigativa de la Fiscalía no evidencia la consciencia y la voluntad de señor **Alexander Enrique Buelvas Mendoza** de perjudicar o colocar en riesgo los derechos de Felipe Mebarak Chadid mediante la

omisión que podría considerar esta Sala como antes se anotara.

48. Si se revisa cada una de las decisiones, se advierte un claro patrón: todas fueron favorables para Felipe Mebarak Chadid, a sus derechos e intereses, propendiendo por conjurar los actos de violencia emocional y económica perpetrados por su hijo. Las medidas de protección provisionales y definitivas, que inequívocamente, perseguían dicha finalidad. Por lo tanto, resulta inverosímil sostener que el comisario de familia omitió el trámite del artículo 17 de la Ley 294/1996 con la voluntad de quebrantar el ordenamiento jurídico e incluso no se podría considerar un perjuicio a quien le venía reconociendo sus derechos y procedía con el ánimo de amparo o protección.

49. Así las cosas, puede que la conducta de **Alexander Enrique Buelvas Mendoza** haya involucrado la posibilidad omisión de un acto propio de las funciones de su cargo; sin embargo, de aceptar la omisión, está por sí sola es insuficiente para cristalizar la tipicidad subjetiva del prevaricato por omisión. Precisamente esta es la razón por la cual se confirmará la decisión de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Sincelejo**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 27 de septiembre de 2023, mediante el cual el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sincelejo precluyó la investigación adelantada contra **Alexander Enrique Buelvas Mendoza**, pero por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a los sujetos procesales, advirtiéndoles que contra la misma no procede recurso alguno. Una vez surtido esto, se regresarán las actuaciones al juzgado de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASAE



CARLOS ANTONIO BARRETO PEREZ
Magistrado (700016001037202001796)¹

LUCY BEJARANO MATURANA
Magistrada (700016001037202001796)

Firmado Por:
Lucy Bejarano Maturana
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Penal
Tribunal Superior De Sincelajo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc3ba457dfe395f8c05a583d9e162bb558217ad5615c006f3125ff386c2087a0**

Documento generado en 23/07/2024 03:58:25 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ P: JFMN.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SINCELEJO, SUCRE

**VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
RAD. 2019-00509-00**

**PROCEDENTE DE: COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA
ACCIONANTE: FELIPE MEBARAK CHADID
ACCIONADO: FELIPE MEBARAK GARZON**

CUATRO (04) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020)

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación impetrado contra la providencia proferida por la Comisaría Primera de Familia de esta ciudad el día 20 de Noviembre del presente año, dentro del proceso de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, interpuesto por el señor FELIPE MEBARAK CHADID contra su hijo FELIPE MEBARAK GARZON.-

Los HECHOS en que se fundamentó la investigación se resumen así:

El señor Felipe Mebarak Chadid solicitó medidas de protección por presuntos actos de maltrato psicológico por parte de su hijo Felipe Mebarak Garzon, relacionados con el manejo financiero de un bien inmueble arrendado al propietario del local comercial EUROCARNES DEL CARIBE.

Según el dicho del actor, su hijo le produce, además del maltrato psicológico, otro de mayor impacto emocional mucho más lesivo y es su intención y deseo que sea enviado a la cárcel para así poder manejar el usufructo de sus propiedades mientras se encuentre encarcelado.

Describe el actor que a diario padece, producto de la conducta de su hijo, sentimientos de humillación, vergüenza o culpa, depresión, baja autoestima, inestabilidad del sueño con pesadillas, extrema dependencia afectiva, anorexia, bulimia, tristeza, llanto, temor, impotencia, desconcierto, irritabilidad y otros desajustes emocionales.

El proceso se inició cuando el señor FELIPE MEBARAK CHADID, instauró la correspondiente denuncia, ante la Comisaría Primera de Familia de esta ciudad.-

II. ANTECEDENTES:

En el proceso de la referencia se profirió medida de protección definitiva contra el señor FELIPE MEBARAK GARZON dentro del proceso de violencia intrafamiliar – expediente No. 073 de 2019 el día 20 de noviembre de 2019 (fls. 32-34), la cual le fue notificada personalmente según constancia fechada 25 de noviembre del mismo año.

Posteriormente, en la data del 25 de noviembre de 2019 el denunciante impetró en término recurso de apelación contra la decisión proferida; a su vez, el denunciado también radicó solicitud en similar sentido pero extemporánea, como quiera que fue presentada 7 días después de su notificación, sin tener en cuenta que debía ser dentro de los 3 días siguientes como se explicará.

III. CONSIDERACIONES:

La Violencia Intrafamiliar, como su nombre lo indica, es todo acto de violencia realizado por un miembro o por varios miembros de una familia nuclear o extensa, dirigido contra otro u otros miembros de la misma, actos que pueden traer consecuencias físicas, mentales, emocionales o psicológicos en los mismos.

Toda forma de violencia en la familia, se considera destructiva de su armonía y unidad, por lo tanto, cuando por sí sola la familia no logra conseguirla, se hace necesario recurrir a los medios conciliatorios legales.-

Cuando un miembro o todos los miembros de una familia se encuentren perturbadas en su integridad física o emocional, se deben tomar medidas de protección inmediata, con el fin de poner fin a la agresión o al maltrato, ordenando de inmediato al agresor abstenerse de seguir realizando las conductas objeto de la queja, o cualquier otra similar, inclusive puede el funcionario judicial ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparta con la o las víctimas, siempre que se hubiere probado que su presencia constituye una amenaza para la vida, la integridad física o la salud de los miembros de la familia.-

Con respecto al recurso de apelación, valga precisar que es un medio de impugnación, a través del cual se pide que se revoque una decisión de una autoridad judicial o administrativa, este recurso a diferencia de la reposición no lo resuelve el mismo funcionario que emitió la decisión sino su superior jerárquico. La ley 1437 de 2011, en su artículo 74, regula lo concerniente a la procedencia, oportunidad y trámite, al respecto establece:

Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-248 de 2013.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

Ahora, en cuanto a la competencia de los Jueces de Familia para conocer de la apelación de las decisiones proferidas por las autoridades administrativas establecida en el art. 21 del Código General del Proceso, debe resaltarse que según el mentado artículo los jueces de familia conocen en única instancia de la revisión de las decisiones administrativas proferidas por el defensor de familia, el comisario de familia y el inspector de policía en los casos previstos en la ley (numeral 19).

En lo atinente a la medida de protección proferida al interior de un proceso por violencia intrafamiliar se tiene que esta:

"podrá ser dictada por el Comisario de Familia⁽²⁾, o, a falta de este, por el Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, a favor de "[t]oda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar"⁽³⁾. De esta manera, esta medida de protección tiene por objeto ponerle "fin a la violencia, maltrato o agresión o evit[ar] que esta se realice cuando fuere inminente. (...)De igual forma, la medida de protección puede ser de carácter provisional o definitivo. En el primer caso, el artículo 110 de la Ley 294 de 1996 prevé que esta medida puede adoptarse, incluso, dentro de las cuatro horas siguientes a la recepción de la petición, "si estuviere fundada en al menos indicios leves". En el caso de la medida definitiva, el juez deberá "mediante providencia motivada, [...] [ordenar] al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja"⁽⁷⁾. Solo la decisión definitiva sobre una medida de protección será susceptible de controvertirse mediante el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo⁽⁸⁾; por su parte, las medidas provisionales no son susceptibles de recurso alguno."⁴

⁴FICHAS DE ANÁLISIS DE JURISPRUDENCIA-SENTENCIAS DE TUTELA CORTE CONSTITUCIONAL. Consulta en línea. Tomado de: (https://www.lcbf.gov.co/cargues/avance/docs/f_013_18.htm).

A su vez, el artículo 18 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, dispone que contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, procederá en el efecto devolutivo, el Recurso de Apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia y que serán aplicables al procedimiento previsto en la referida ley las normas procesales contenidas en el Decreto número 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita.

En consecuencia se concluye que la revisión de las decisiones administrativas proferidas por el defensor de familia, el comisario de familia y el inspector de policía a la que hace referencia el art. 21 del Código General del Proceso, se cifien a aquéllas en que expresamente así lo haya previsto la ley.

IV. CASO CONCRETO

En el sub-examine se tiene que luego de notificada la medida de protección definitiva adoptada por el señor Comisario Primero de Familia de Sincelejo, esta fue controvertida con recurso de alzada, uno presentado en tiempo por el denunciante y otro extemporáneo por el denunciado.

Es necesario precisar con relación a lo dicho que al Recurso de Apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia presentado contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, le resultan aplicables las normas procesales contenidas en el Decreto número 2591 de 1991, por disposición expresa del artículo 18 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000; en consecuencia, estas decisiones son susceptibles de ser impugnadas dentro de los tres días siguientes a su notificación (art.31 Decreto 2591 de 1991), por lo que este Despacho no se pronunciará respecto a la apelación extemporánea y analizará exclusivamente el contenido del recurso presentado en tiempo.

Aduce el recurrente que la Comisaría no se atuvo a lo ordenado al no aplicar la sanción pecuniaria contemplada en los artículos 4º y 5º de la ley 575 de 2000, en lo relacionado al incumplimiento de las medidas de protección, las normas citadas enuncian lo siguiente:

Artículo 4º. El artículo 7º de la Ley 294 de 1996 quedará así:

Artículo 7º. El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;

b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

En el caso de incumplimiento de medidas de protección impuestas por actos de violencia o maltrato que constituyeren delito o contravención, al agresor se le revocarán los beneficios de excarcelación y los subrogados penales de que estuviere gozando.

Observa esta Unidad Judicial que con relación a su motivo de inconformidad, le resultaba imposible al Señor Comisario de Familia establecer sanción pecuniaria alguna pues las referidas medidas solo se estaban adoptando en la decisión de fecha 20 de noviembre de 2019, hoy recurrida, es decir, que era imposible presumir incumplimiento alguno respecto del señor FELIPE MEBARAK GARZON por lo que se desestima el referido cargo.

Con relación al cargo número 3 considera esta Judicatura que la inconformidad relacionada con la expresión "*posible afectación emocional*" en nada conculca los derechos del recurrente, puesto que la decisión se profirió en sentido favorable y en efecto se echa de menos la valoración por neuropsicología a la que se hace referencia en la decisión atacada; sin embargo, no observa esta Unidad Judicial indebida valoración probatoria en ningún sentido.

En relación con el cargo 4 se observa que la decisión recurrida si aplicó la sanción contenida en el art. 15 de la ley 924 de 1996 modificado por el art. 9 de la ley 575 de 2000, por lo cual no hay lugar al reparo enunciado.

Conforme a lo anotado en la consideración 5 considera este Despacho que no le asiste derecho al recurrente por cuanto la medida de protección adoptada por el señor Comisario Primero de Familia de Sincelejo se encuentra ajustada a derecho en la medida en que debe respetar las competencias que le corresponden a los funcionarios judiciales y ceñirse a emitir las ordenes que estrictamente le permiten las competencias que le asisten, por lo tanto este Despacho encuentra ajustada a Derecho la decisión relativa a que el objeto de controversia, que en este caso corresponde a unos cánones de arrendamiento, sean consignados en una cuenta bancaria de la cual no podrá hacer uso ninguna de las partes, hasta tanto un juez de la República se pronuncie al respecto.

Conforme a la consideración 7 este Despacho encuentra que no es plausible por cuanto resulta necesario que las partes pongan fin al conflicto que les atañe mediante la respectiva liquidación de sociedad patrimonial formada entre el denunciante y la madre del denunciado, para que de esa forma pueda realizarse la correspondiente partición y cada uno pueda disfrutar de sus bienes de forma independiente. Lo anterior, por cuanto se observa en el trámite que el apelante mantiene su sociedad patrimonial disuelta, en estado líquido y es el juez competente de la liquidación de la referida sociedad quien debe resolver al respecto.

En cuanto a la consideración 9 es claro que el valor a consignar corresponde al quantum correspondiente a los cánones de arrendamiento del local comercial donde funciona EUROCARNES DEL CARIBE durante 6 meses, hasta tanto un juez se pronuncie al respecto.

Con relación al punto 10, encuentra el Despacho que el contenido de la orden es suficientemente claro en el sentido que el denunciado deberá abstenerse de usar los recursos por el término establecido en la referida providencia, por lo cual tampoco le asiste razón en cuanto al cargo enunciado, en el que deja entrever que se está beneficiando al denunciado; sin embargo, la medida adoptada no otorga

beneficio alguno a este, sino que es una medida estrictamente preventiva que en nada lo favorece.

En cuanto al cargo 11, el Despacho reitera que encuentra suficiente claridad con respecto a la orden al agresor de abstenerse de hacer uso del dinero que originó el conflicto.

En consecuencia, se desestimarán los cargos impetrados contra la decisión de fecha 20 de noviembre de 2019 proferida por el señor Comisario Primero de Familia de Sincelejo al interior del expediente No. 073 de 2019.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Sincelejo, Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la decisión proferida por la Comisaría Primera de Familia de esta ciudad en audiencia de conciliación el día 20 de Noviembre de dos mil diecinueve (2019).-

SEGUNDO: Enviase el expediente a la Oficina de origen previas desanotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**GUILLERMO RODRIGUEZ GARRIDO
JUEZ**



Sincelejo. 23 de Noviembre de 2023 -

Oficio No. 083 -

Señor

FELIPE MEBARAK CHADID,

Dirección: Edificio Bulevar-Carrera 20 No.23-65; local 7A Piso 1.

Tel. No. 3012802324- felipemebarak@gmail.com

Sincelejo- Sucre.-

ASUNTO: Respuesta a Derecho de Petición

Atento Saludo.

A la Fiscalía 22 seccional adscrita a la Unidad de delitos contra la administración pública se nos hizo llegar el día 21 de Noviembre de 2023, a través del correo institucional, petición que usted interpusiera ante la Dirección Seccional de Fiscalías de Sincelejo - Sucre.

En su derecho de petición se solicita que la suscrita fiscal sea investigada penal y disciplinariamente, por cuanto en su sentir indica que no envió al Juzgado Primero Penal del Circuito de Sincelejo, la totalidad de la evidencia documental que representa la indagación penal No. 700016001037202001796, seguida contra el señor Comisario Primero de Familia de Sincelejo **ALEXANDER BUELVAS MENDOZA** por el probable delito de Prevaricato por Omisión; en atención a que dicho Juzgado debía adelantar audiencia de PRECISIÓN de investigación por solicitud de este despacho.

En el cuerpo de la petición, se resalta que la prueba reina de la indagación y la cual usted aportó con la denuncia, fue precisamente la que en su dicho, no se dio traslado al Juzgado Primero Penal del Circuito de Sincelejo; haciendo énfasis que con la denuncia hizo acompañar como anexos 24 folios; anexos respecto de los cuales usted dice que solo se enviaron al juzgado los folios 1 al 10.-



Primeramente debo informarle que para el 18 de Mayo de 2023, fecha en la que tuvo lugar la audiencia de Preclusión de la investigación, la suscrita fiscal se encontraba de licencia de maternidad, en consecuencia, estaba siendo relevada en mi cargo por el Doctor JAIME FERNANDEZ ORTEGA.

No obstante lo anterior, considero que el Fiscal JAIME FERNANDEZ ORTEGA, en su condición de fiscal encargado de la Fiscalía 22 seccional y quien sostuvo la tesis de la preclusión de la investigación, dio en traslado la evidencia documental a la cual se refirió en la solicitud de preclusión; de no haber sido así, las partes intervinientes, a quienes se les corrió traslado de dicha evidencia así lo hubieran advertido.-

Debe aclararse que la evidencia que la Fiscalía da en traslado en las audiencias que solicita, son todas aquellas a las que se refiere en el desarrollo de la audiencia, las cuales serán objeto de análisis por parte del Juez en ese entendido, no toda evidencia documental está llamada a darse en traslado a las partes.-

Finalmente tocaría establecer si ese documento que el peticionario señala como folio 11, fue objeto de análisis por parte del Señor Fiscal emergente en la audiencia o cualquier otro, o si contrario a ello, fue otra evidencia documental la que fue objeto de análisis en la audiencia que declaró la preclusión de investigación en este caso.-

En los anteriores términos doy respuesta a su solicitud.

Atentamente



HELENA LOPEZ GARCIA
Fiscal 22 Seccional.-

CC: Dirección Seccional de Fiscalías



**INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
UNIDAD BÁSICA CARTAGENA**

DIRECCIÓN: Calle 29 No 50-100 Barrio Zaragocilla Hospital Universitario del Caribe . CARTAGENA, BOLÍVAR
TELÉFONO: (5) 6698989 Telefonía IP (1) 4069944/77 extensión 3510

INFORME PERICIAL DAÑO PSÍQUICO / PERTURBACIÓN

UBCTG-DSBL-01703-2021

PSÍQUICA FORENSE No.:

RADICACIÓN: UBCTG-DSBL-01688-C-2021

CARTAGENA. 12 de mayo de 2021

AUTORIDAD DESTINATARIA:	FISCALIA 12 LOCAL FISCALIA GENERAL DE LA NACION CARREA 16 NO. 26-41 B7 CRUZ DE COLORADO SINCELEJO, SUCRE
OFICIO PETITORIO:	SIN NUMERO - 2021-02-12
REFERENCIA:	Noticia criminal 700016001035201804112 -
PERSONAS EN LA REFERENCIA:	FELIPE MEBARAK CHADID
FECHA DE INFORME:	12 de mayo de 2021

ELEMENTOS RECIBIDOS PARA ESTUDIO: OFICIO No. 683 del 06/05/21

TECNICAS EMPLEADAS:

- Aplicación del Protocolo de evaluación básica en psiquiatría y psicología forenses, que incluye Entrevista y evaluación psiquiátrica - Estudio del sumario y anexos
- Uso de la Guía para la realización de pericias Psiquiatricas o psicológicas Forenses sobre daño psíquico con fines de indemnización, conciliación o reparación

MOTIVO DE LA PERITACIÓN: Se sirva realizar valoración a Condenado **FELIPE MEBARAK CHADID** con el fin de establecer Perturbación Psíquica por Lesiones Personales

HALLAZGOS:

IDENTIFICACIÓN

NOMBRE: FELIPE MEBARAK CHADID
 EDAD: 66 años
 CC 8673789
 NATURAL: MEDELLÍN, ANTIOQUIA
 PROCEDENTE: SINCELEJO, SUCRE
 ESCOLARIDAD: 11 grado
 ESTADO CIVIL: Soltero (a)
 OCUPACIÓN: COMERCIANTE
 DELITO/DILIGENCIA: LESIONES PERSONALES

HECHOS INVESTIGADOS SEGÚN INFORMACIÓN ALLEGADA POR EL SOLICITANTE DE LA PERICIA: EN EL FOLIO No 2 DEL EXPEDIENTE SE ENCUENTRA CONSIGNADO LO SIGUIENTE; " ...YO FELIPE MEBARAK CHADID No., 8.673.789 DE BARRANQUILLA. RESIDENCIADO EN LA CRA 10 A N 12 83 BARRIO SEVILLA, COLOCO ESTA DENUNCIA PENAL CONTRA MI HIJO FELIPE JOSE MEBARAK GARZON, MI HIJO DESDE EL 6 DE ENERO DEL AÑO 2017, HE VENIDO RECIBIENDO MALTRATO PSICOLOGICO Y EXPLOTACION FINANCIERA POR PARTE DE MI HIJO, EL CUAL YO LE FIRME UN DOCUMENTO PARA QUE EL ESTUVIERA AL TANTO DE ELLOS,. ARRIENDO DE

RAFAEL EDUARDO BUSTILLO ARRIETA

**PSÍQUICA FORENSE No.:**

UN LOCAL, MIENTRAS YO ESTABA AUSENTE DE MIS ACTIVIDADES COMERCIALES, Y EL COBRABA LOS ARRIENDOS DEL LOCAL, CUANDO YO RETOMO NUEVAMENTE MIS NEGOCIOS EL ME ENTREGA UN DOCUMENTO DE ESCISION DE CONTRATO DE CESION CELEBRADO ENTRE FELIPE MEBARAK CHADID Y FELIPE JOSE MEBARAK GARZON, YO ME CONFIO DE ESTE DOCUMENTO QUE EL ME ENTREGA DONDE YO VUELVO A TOMAR MIS NEGOCIOS RESULTANDO QUE ESTE DOCUMENTO QUE EL ME HIZO ENTREGA, ERA FALSO, Y EL SEÑOR QUE TIENE EL LOCAL ARRENDADOME PASA UNA COMUNICACION DICIENDOME QUE MI HIJO LE HABIA PASADO OTRO DOCUMENTO DONDE EL LE DECIA QUE A EL ERA LA PERSONA QUE LE TENIA QUE SEGUIR CONSIGNANDO LOS ARRIENDO DEL LOCAL, YO LE COLOQUE A MI HIJO LA RESPECTIVA DENUNCIA POR LA FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO. ESTO HA TRAIIDO EN MI, MALTRATO PSICOLOGICO POR PARTE DE MI HIJO. CUANDO YO LE ENTREGO LA CESION DEL CONTRATO NO LO HAFGO POR UNA FECHA, PERO TAMPOCO ERA POR TERMINO INDEFINIDO QUE EL LO IBA A UTILIZAR.

AHORA EL ARRIENDO DE MI LOCAL LO ESTA COGIENDO ES EL, ALGO QUE NO ES DE EL, ES DE MI PROPIEDAD Y NO SIGNIFICA QUE ERA POR TIEMPO INDEFINIDO. YO ESTOY DESDE HACE UN PAR DE AÑOS, PADECIENDO POR CULPA DE MI HIJO, QUIERO QUE EL SE DESPOJE DE MI USUFRUCTO. YO SOY UNA PERSONA DE LA TERCERA EDAD, QUE HA PADECIDO MALTRATO EMOCIONAL, PSICOLOGICO, POR PARTE DE MI HIJO..."

VERSIÓN DE LOS HECHOS DEL ENTREVISTADO:

EXAMINADO REFIERE QUE HACE VARIOS AÑOS UNO DE SUS HIJOS LO ENGAÑO CUANDO EL LE PIDIO EL FAVOR DE QUE LE RECIBIERA LA PLATA DEL ARRIENDO DE UN INMUEBLE DEL CUAL EL VIVIA Y SE DEFENDIA Y AL QUERER RECUPERAR EL MANEJO DE SU ARRIENDO , EL HABIA FIRMADO UN DUCUMENTO FALSO EN EL QUE EL LE CEDIA A SU HIJO LA RECEPCION MENSUAL INDEFINIDA DEL VALOR DEL ARRIENDO DE SU INMIEBLE. ESTO HIZO QUE EL SE VIERA OBLIFGADO A DEMANDARLO, PERO ESTE HIJO HA DIFAMADO A SU PADRE HACIENDO VER QUE EL TIENE DEMNCIA SENIL Y QUE NO SABE LO QUE HABLA U Y NO LE QUIERE DAR NI UN SOLO PESO DE UN ARRIENDO QUE SIEMPRE ES UNA CANTIDAD NO DESPRECIABLE PERJUDICANDO A HERMANOS MENORES QUE NECESITAN AYUDA Y ESTUDIOS Y HA MOSTRADO UNA CONDUCTA CRUEL E INGRATA CON SU PADRE, AL HABLAR CON EL LO HA HUMILLADO Y COMO REFIERE EL EXAMINADO (EL EXAMINADO SE DETENIENE Y SE PONE A LLORAR DESCONSOLADAMENTE) , NO SE TRATA DE LA PLATA SINO DE LA TRACION Y LA INGRATITUD DE UN HIJO AL QUE AMO COMO EL RESTO DE SUSU HIJOS Y DE LOS CUALES NUNCA ESPERABA UNA REACCION DE ODIO TAN DESCARADA Y DESGARRADORA. DESDE ESA EPOCA TIENE PROBLEMAS PARA CONCILIAR EL SUEÑO, PIENSA DESDE QUE SE LEVANTA Y MUCHAS VECES AL DIA DE FORMA OBSESIVA E INDESEADA EN ESA SITUACION CON SU HIJO, LLORA FACILMENTE POR CUALQUIER COSA QUE DESECADENE TRISTEZA (Y EL NO ERA ASI) , SIENTE QUE ES OTRA PERSONA , QUEEL ERA ALEGRE, OPTIMISTA Y SE HA VUELTO TRISTE, SE SIENTE EN UN ABISMO DEL CUAL NO VA A SALIR NNCA, SIENTE QUE NADA LO ENTUSISASMA COMO ANTES, NO SE PUEDE CONCENTRAR EN LO QUE LEE O VIENDO TELEVISION, SE SIENTE SIN GANAS DE NADA, NI DE LEVANTARSE, AFEITARSE, HA PERDIDO EL APETITO Y PERDIO MUCHO PESO, PIENSA QUE NADA DE LO QUE HAGA SERVIRA DE ALGO, QUE NUNCA VA A SALIR DE ESTA SITUACION Y NO SE DA CUENTA EN TODO ESTE TIEMPO SI HA TENIDO PERIODOS DE MEJOPRIA, EL SIENTE QUE TODO ESTE TIEMPO HA ESTADO ASI , DESDE QUE SU HIJO LO PERJUDICO CON ESTO , QUE LO HA DEJADO EN LA NECESIDAD MAS ABSOLUTA

DE SU HISTORIA PERSONAL Y FAMILIAR INFORMA:EXAMINADO PRODUCTIO DE UN EMBARAZO A TERMINO, PARTO EUTOCICO, SIN COMPLICACIONES PERINATALES,

RAFAEL EDUARDO BUSTILLO ARRIETA

**PSÍQUICA FORENSE No.:**

ATENDIDO EN CASA POR PARTERA, DESARROLLO PSICOMOTOR DENTRO DE LIMITES NORMALES C, CON LAS EDADES PARA HABLAR Y CAMINAR DENTRO DE LIMITES NORMALES, RENDIMIENTO ESCOLAR ADECUADO, BUENAS RELACIONES FAMILIARES Y CON SUS COMPAÑEROS Y PROFESORES, INICIA RELACIONES SEXUALES A LOS 15 AÑOS DE EDAD Y NOVIAZGOS A LOS 17 AÑOS, ESTABILIDAD LABORAL , BUENAS RELACIONES MARITALES Y CON SUS HIJOS Y COMPAÑEROS DE TRABAJO Y AMISTADES.

PADRE:FELIPE MEBARAK SPATH, FALLECIDO, EMPRESARIO (REFIERE BUENAS RELACIONES)

MADRE:AMELIA CHADID BAYZER, FALLECIDA, AMA DE CASA (REFIERE MUY BUENAS RELACIONES)

DE ESTA UNION TUVIERON UN HIJO, EL EXAMINADO

NUCLEO SECUNDARIO.

PRIMERA EX COMPAÑERA.. LUCIA GARZON VELEZ, 56 AÑOS. AMA DE CADA (DURARON 30 AÑOS JUNTOS)

DE ESTA UNION TUVIERON 5 HIJOS

SEGUNDA EX COMPAÑERA: INES GONZALEZ MESTRE, 46 AÑOS (DURARON 10 AÑOS JUNTOS)

DE ESTA UNION TUVIERON 3 HIJOS.

DE SUS ANTECEDENTES PERSONALES INFORMA:

PATOLÓGICOS: DEPRESION

QUIRÚRGICOS:NEGATIVOS

TRAUMÁTICOS:FRACTURA DE ASTRAGALO IZQUIERDO

HOSPITALARIOS:NEGATIVOS

FARMACOLÓGICOS:NEGATIVOS

TÓXICOS:NEGATIVOS

ALÉRGICOS:NEGATIVOS

PSIQUIÁTRICOS:DEPRESION

JUDICIALES:NEGATIVOS

EXAMEN MENTAL:CONCIENCIA: CONCIENTE

ORIENTACION: ORIENTADO

ATENCION: DISPROSEXICO

AFECTO: DEPRESIVO, LLANTO FACIL

LENGUAJE: COHERENTE

PENSAMIENTO: CON IDEAS SOBREALORADAS DE MINUSVALIA E INERIORIDAD

SENSOPERCEPCION: NIEGA ALUCINACIONES

INTELIGENCIA. PROMEDIO

CALCULO: CONSERVADO

JUICIO Y RACIOCINIO: DESVIADOS

INTROSPECCION: PARCIAL

PROSPECCION: NEGATIVA

RAFAEL EDUARDO BUSTILLO ARRIETA

INTERPRETACIÓN DE LOS RESULTADOS - ANÁLISIS:

EXAMINADO QUIEN ES PRODUCTO DE UN EMBARAZO A TERMINO, PARTO EUTOCICO, DESARROLLO PSICOMOTOR DENTRO DE LIMITES NORMALES, INICIA A HABLAR Y A CAMINAR A LAS EDADES NORMALES, BUEN RENDIMIENTO ESCOLAR Y BUENAS RELACIONES CON COMPAÑEROS Y PROFESORES, INICIA RELACIONES SEXUALES A LOS 15 AÑOS Y NOVIAZGOS A LOS 17 AÑOS, BUEN DESEMPEÑO LABORAL, BUENA RELACION CON COMPAÑEROS DE TRABAJO Y AMISTADES, BUENAS RELACIONES FAMILIARES CON COMPAÑERAS E HIJOS.

A RAIZ DE LOS PROBLEMAS OCURRIDOS CON SU HIJO PRESENTA CUADRO COMPATIBLE CON UN TRASTORNO DEPRESIVO RECIDIVANTE, QUE CONSISTE EN, SEGUN EL DSM 5.

Trastorno de depresión mayor

A. Cinco (o más) de los síntomas siguientes han estado presentes durante el mismo período de dos semanas y representan un cambio del funcionamiento previo; al menos uno de los síntomas es (1) estado de ánimo deprimido o (2) pérdida de interés o de placer.

Nota: No incluir síntomas que se pueden atribuir claramente a otra afección médica.

1. Estado de ánimo deprimido la mayor parte del día, casi todos los días, según se desprende de la información subjetiva (p. ej., se siente triste, vacío, sin esperanza) o de la observación por parte de otras personas (p. ej., se le ve llostrastorno de depresión mayor 105

roso). (Nota: En niños y adolescentes, el estado de ánimo puede ser irritable.)

2. Disminución importante del interés o el placer por todas o casi todas las actividades la mayor parte del día, casi todos los días (como se desprende de la información subjetiva o de la observación).

3. Pérdida importante de peso sin hacer dieta o aumento de peso (p. ej., modificación de más del 5% del peso corporal en un mes) o disminución o aumento del apetito casi todos los días. (Nota: En los niños, considerar el fracaso para el aumento de peso esperado.)

4. Insomnio o hipersomnia casi todos los días.

5. Agitación o retraso psicomotor casi todos los días (observable por parte de otros; no simplemente la sensación subjetiva de inquietud o de enlentecimiento).

6. Fatiga o pérdida de energía casi todos los días.

7. Sentimiento de inutilidad o culpabilidad excesiva o inapropiada (que puede ser delirante) casi todos los días (no simplemente el autorreproche o culpa por estar enfermo).

8. Disminución de la capacidad para pensar o concentrarse, o para tomar decisiones, casi todos los días (a partir de la información subjetiva o de la observación por parte de otras personas).

9. Pensamientos de muerte recurrentes (no sólo miedo a morir), ideas suicidas recurrentes sin un plan determinado, intento de suicidio o un plan específico para llevarlo a cabo.

B. Los síntomas causan malestar clínicamente significativo o deterioro en lo social, laboral u otras áreas importantes del funcionamiento.

C. El episodio no se puede atribuir a los efectos fisiológicos de una sustancia o de otra afección médica.

RAFAEL EDUARDO BUSTILLO ARRIETA



**PSÍQUICA FORENSE No.:**

Nota: Los Criterios A–C constituyen un episodio de depresión mayor.

Nota: Las respuestas a una pérdida significativa (p. ej., duelo, ruina económica, pérdidas debidas a una catástrofe natural, una enfermedad o discapacidad grave) pueden incluir el sentimiento de tristeza intensa, rumiación acerca de la pérdida, insomnio, pérdida del apetito y pérdida de peso que figuran en el Criterio A, y pueden simular 106 Trastornos depresivos

un episodio depresivo. Aunque estos síntomas pueden ser comprensibles o considerarse apropiados a la pérdida, también se debería pensar atentamente en la presencia de un episodio de depresión mayor además de la respuesta normal a una pérdida significativa. Esta decisión requiere inevitablemente el criterio clínico basado en la historia del individuo y en las normas culturales para la expresión del malestar en el contexto de la pérdida.¹

D. El episodio de depresión mayor no se explica mejor por un trastorno esquizoafectivo, esquizofrenia, un trastorno esquizofreniforme, trastorno delirante, u otro trastorno especificado o no especificado del espectro de la esquizofrenia y otros trastornos psicóticos.

E. Nunca ha habido un episodio maníaco o hipomaníaco.

Nota: Esta exclusión no se aplica si todos los episodios de tipo maníaco o hipomaníaco son inducidos por sustancias o se pueden atribuir a los efectos fisiológicos de otra afección médica.

DE LO RELATO EN EL EXPEDIENTE , LO ESCUCHADO EN LA ENFERMEDAD ACTUAL Y A LA OBSERVACIÓN EN EL EXAMEN MENTAL SE PUEDE CONCLUIR QUE EL EXAMINADO PRESENTA UN TRASTORNO DEPRESIVO MAYOR RECIDIVANTE COMO CONSECUENCIA DE LOS HECHOS TRAUMATICOS DE LOS QUE HA SIDO VICTIMA EL EXAMINADO POR PARTE DE SU HIJO

1. **CONCLUSIÓN:**EL EXAMINADO FELIPE MEBARAK CHADID PRESENTA UNA TRASTORNO DEPRESIVO MAYOR RECIDIVANTE COMO CONSECUENCIA DE LOS EVENTOS TRAUMATICOS DE LOS QUE HA SIDO OBJETO POR PARTE DE SU HIJO
2. EL EXAMINADO FELIPE MEBARAK CHADID PRESENTA UNA PERTURBACION PSÍQUICA DE CARACTER PERMANENTE (MAYOR A SEIS MESES DE DURACION)
3. EL EXAMINADO FELIPE MEBARAK CHADID NECESITA UN TRATAMIENTO Y SEGUIMIENTO PSICOTERAPEUTICO Y FARMACOLOGICO POR PSIQUIATRIA PARA MANEJAR LAS SECUELAS PSICOLOGICAS DE DICHO TRAUMA

RAFAEL EDUARDO BUSTILLO ARRIETA
PROFESIONAL ESPECIALIZADO FORENSE



FISCALIA
GENERAL DE LA NACIÓN

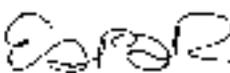
EL SUSCRITO FISCAL (11) LOCAL DELEGADO ANTE LOS JUECES PENALES MUNICIPALES

CERTIFICA

A QUIEN INTERESA

Que revisado el sistema de información SPOA, se pudo constatar que en este Despacho cursa investigación bajo del radicado **700016001035201804112** donde figura como denunciante el señor **FELIPE MEBARAK CHADID** con cedula No. **8.673.789**, seguida contra el señor **FELIPE JOSE MEBARAK GARZON** Identificado con Número de Cedula No. **92.546.208**, por la comisión del delito de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR** la cual se encuentra en estado **ACTIVO** en etapa de juicio.

Dado en Sincelejo a los dieciséis días (16) del mes de agosto de dos mil veinticuatro (2024)


EYLEEN BUSTAMANTE RUIZ
Fiscal 11 Local

*De acuerdo
conforme*

8673789

Felipe Mebarak Chadid

Edificio Bulevar – Cra. 20 # 23-65
Oficina 1A/ Piso 2° / (+57) 3012802324 Fijo: (5)2790069
Sincedejo, Colombia.

01/09/2024 15:33

Procurador Delegado para la Vigilancia Preventiva de la Función Pública

Dr. Leandro Ramos Castiblanco

Reciba mi respetuoso saludo.

Me identifico como Felipe Mebarak Chadid, con número de cedula de ciudadanía 8`673.789 expedida en Barranquilla, persona adulto mayor de 67 años y en mi condición de víctima, calidad que emerge de los hechos que a continuación relato, acudo a usted para presentar queja disciplinaria formal en contra de las personas responsables del siguiente acontecer, siendo ellos el señor Comisario Primero de Sincedejo, abogado Alexander Buelvas Mendoza y la señora Procuradora 27 Judicial / Familia, abogada Alma Benítez, quien de manera irresponsable y dolosa se hizo a un lado en un proceso que debía vigilar en cumplimiento de la Asignación Especial que le fue asignada mediante oficio por el señor Procurador 162 Judicial / Familia Dr. Antonio Fabio Diaz en la ciudad de Sincedejo.

Por el abandono de sus funciones, se avizora también el cometido de prevaricato por omisión de la Procuradora 27, habida cuenta de que, a pesar de haber sido designada mediante oficio para ejercer Vigilancia Preventiva e Intervención en el proceso 073-219 de Violencia Intrafamiliar por Explotación Financiera y Abuso en Asuntos Económicos, conforme denuncia instaurada radicada bajo el N.º 073-2019 ante la Comisaría Primera de Familia de Sincedejo, siendo comisario el señor Alexander Buelvas Mendoza. La cuestionada funcionaria nunca se dignó cumplir su obligación deber de atender y dar cumplimiento a la solicitud de vigilancia presentada por el suscrito el 21 de Agosto de 2019 .

Conforme las Funciones de la Procuraduría Delegada para la Vigilancia Preventiva de la Función Pública, la Procuradora 27 - Alma Benítez, tenía el deber legal de velar a través

de sus funciones misionales principales de función preventiva y función de intervención, por el correcto ejercicio de las funciones encomendadas en la Constitución y la Ley al señor comisario / servidor público.

Teniendo muy de presente que la vigilancia de la Función Pública tiene como misión contribuir a la garantía de los derechos de los ciudadanos en el territorio nacional, mediante la vigilancia con fines preventivos y de control de gestión a la función pública en entidades y organismos que la desarrollen, garantizando el cumplimiento eficaz y eficiente de las disposiciones constitucionales y legales, el suscrito se dirigió al Procurador 162 Antonio Fabio Diaz en busca del amparo de la justicia en la vigilancia de la gestión en el proceso de familia del cual era y sigue siendo víctima.

En el caso que nos concita, nunca jamás la Procuradora 27 Judicial / Familia, dio cumplimiento a las funciones que le eran propias señaladas en el Decreto 262 de 2000 en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 24 : FUNCIONES PREVENTIVAS Y DE CONTROL DE GESTION que dice : “Sin perjuicio de lo dispuesto en la ley, las procuradurías delegadas tienen las siguientes funciones de vigilancia superior, con fines preventivos y de control de gestión: 1. Velar por el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales, así como de las decisiones judiciales y administrativas. 2. Velar por el ejercicio diligente y eficiente de las funciones públicas y ejercer control de gestión sobre ellas, para lo cual podrán exigir a los servidores públicos y a los particulares que cumplan funciones públicas la información que se considere necesaria. 3. Ejercer, de manera selectiva, control preventivo de la gestión administrativa y de la contratación estatal que adelantan los organismos y entidades públicas. Tampoco sometió su rol de Procuradora de Familia a lo ordenado en el artículo 37: Funciones. **“Los procuradores judiciales ejercerán funciones preventivas y de control de gestión, disciplinarias, de protección y defensa de los derechos humanos y de intervención ante las autoridades administrativas y judiciales, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes y en este capítulo cuando lo determine el Procurador General en virtud de las facultades contenidas en el artículo 7 de este decreto.**

Asimismo, no se atuvo la funcionaria Benítez a lo dispuesto en el numeral 1 del Artículo 38. Funciones Preventivas y de Control de Gestión del mismo decreto: **“Los procuradores judiciales tienen las siguientes funciones preventivas y de control de gestión:**

1. Interponer las acciones populares, de tutela, de cumplimiento, de nulidad de actos administrativos y nulidad absoluta de los contratos estatales, y las demás que resulten conducentes para asegurar la defensa del orden jurídico, en especial las garantías y los derechos fundamentales, sociales, económicos, culturales, colectivos o del ambiente o el patrimonio público."

La funcionaria Benitez nunca, desde el día de su asignación como vigilante del proceso 073-2019 tuvo conocimiento de lo que en ese proceso se cernía sobre la víctima: un enorme daño psíquico que diagnosticó el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Unidad Básica Cartagena como depresión severa recidivante.

De haberse cumplido la vigilancia asignada a la Procuradora 27 Judicial y de Familia, no se habría causado el trauma detectado a raíz del delito cometido en su contra, el cual se halla impune hasta el día de hoy. El daño psicológico – trauma depresivo se hubiese eliminado a tiempo y se hubiera evitando por el trascurso de los más de dos años desde la solicitud de vigilancia, que este quebrara la estabilidad emocional de la víctima de la violencia económica que minó su armonía y salud emocional.

Para no entrar en los detalles que alimentaron el ataque depresivo, los cuales aflorarán y se harán evidentes cuando se inicie la investigación disciplinaria contra el señor Comisario Primero y la señora Procuradora 27, me permito dar a conocer las nefastas consecuencias por la ausencia de la vigilancia encomendada y no cumplida por la procuradora 27 Alma Benítez:

- 1) El suscrito sufre daño psíquico – perturbación por Trastorno Depresivo Mayor como consecuencia de los eventos traumáticos de los que ha sido objeto por parte de su hijo – Radicación UBCTG-DSBL-01688-C-2021.
- 2) El señor comisario Alexander Buelvas Mendoza se encuentra denunciado por la comisión del delito de Prevaricato por Omisión en la Fiscalía 22 Seccional de la ciudad de Sincelejo – Radicado NUNC 7000 1600 1037-2020-01796.
- 3) El denunciado por VI Agravada dentro del proceso 073-2019, señor Felipe José Mebarak Garzón, quien por causa del prevaricato cometido en su favor por el señor Comisario quien le permitió y no le hizo cumplir el requerimiento a él ordenado de que no continuara cometiendo la violencia patrimonial y el abuso económico, se halla acusado por el mismo delito de VI Agravada por la Fiscalía 11 Local, con número de radicación CUI 700016010352018. El acusado se encuentra citado a comparecer a la Audiencia concentrada fijada para el día 20 de mayo a las 14:00 por el Juzgado Quinto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sincelejo.

Ante los hechos narrados, de haberse contado con la vigilancia solicitada, probablemente ella hubiese sido un quieto para la conducta prevaricadora del comisario primero de familia y hoy no se hallaría en tan lamentable situación jurídica que tiene en juego su desempeño profesional y su buen nombre. Tampoco el denunciado dentro del proceso 073-2019 estaría hoy acusado por un delito tan grave que de ser hallado culpable podría ir a prisión y consecuentemente el estado depresivo no se hubiese gestado ni lacerado durante tantos años incubado en la psique del quejoso a tal grado de haber causado el severo trauma declarado por el Instituto de Medicina Legal de Cartagena.

Es menester hacerle saber con sumo respeto al señor Procurador Delegado para la Vigilancia Preventiva de la Función Pública, que en esta ciudad Sincelejo la persona que llega a clamar justicia ante algunos estrados judiciales o administrativos como ha sido el presente caso, donde los funcionarios Alexander Buelvas Mendoza y Alma Benites se negaron a impartir justicia, resulta burlada e ignorada y el delito impune, en razón de simpatías, camaraderías y otros nexos de tipo político o social que doblegan el correcto desempeño de sus funciones. Así ocurrió en el presente caso porque el denunciado señor Felipe José Mebarak en el momento episódico de los hechos fungía como edil de la Comuna 5 de Sincelejo y claro está, eran colegas de trabajo de la misma empresa, ambos tenían el mismo patrón: el alcalde de turno. Los dos compartían mesa y se encontraban en estrecha relación amigable en las reuniones del gabinete, en los festejos, en los paseos y demás contertulios que organizaba el burgomaestre.

En razón de haberme dirigido a usted señor Procurador Leandro Ramos C., quien se encuentra en la ciudad de Bogotá y siendo un asunto que por competencia se ordenará investigar en la ciudad de ocurrencia de los hechos, Sincelejo, me hallo presto a suministrar todo el material probatorio y necesario al funcionario designado, quien me contactará para tales fines al celular 3012802324 – correo electrónico felipemebarak@gmail.com

Por lo anterior solicito no remediar la situación por cuanto ya el daño está hecho y las denuncias se hallan instauradas, pero si le pido encarecidamente se actúe disciplinariamente contra el comisario primero y la procuradora 27 y se me brinde vigilancia especial al proceso seguido contra el Comisario Primero de Familia por la comisión del delito de Prevaricato que se halla en la fiscalía 22 seccional bajo el radicado 2020-01796.

Definitivamente, estas dos personas, estos dos funcionarios del Estado son mayormente culpables de mi daño psíquico que el causante primario, mi hijo Felipe José Mebarak Garzón.

Con sumo respeto, del señor Procurador Delegado, Dr. Leandro Ramos C.,

Felipe Mebarak Chadid

c.c. # 8 673.789





BOGOTÁ D.C., Fecha
Ref.(1110600000000)

Señor
FELIPE MEBARAK CHADID
felipemebarak@gmail.com



PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION
Radicado: E-2022-790385
Fecha: 02/12/2022 8:57:39
Folios: 2 Anexos:

Asunto: Respuesta a su queja formulada en contra del comisario Primero de Sincelejo, doctor Alexander Buelvas Mendoza y la doctora procuradora 27 Judicial II de Familia, Alma lucía Benítez Torres, radicada con el número E-2022-185691 en la Procuraduría General de la Nación.

Respetado señor Mebarak:

Esta Delegada recibió su queja disciplinaria radicada con el número del asunto, mediante la cual hace referencia a presuntas irregularidades atribuidas al comisario Primero de familia de Sincelejo, doctor Alexander Buelvas Mendoza, y a la doctora procuradora 27 Judicial II de Familia, Alma lucía Benítez Torres, de quien afirma abandonó sus funciones, a pesar de haber sido designada mediante oficio para ejercer vigilancia preventiva e intervención en el proceso 073-219 de violencia intrafamiliar por explotación financiera y abuso en asuntos económicos, conforme denuncia instaurada en la mencionada comisaría.

Adicionalmente, expone que el señor comisario, se encuentra denunciado por la comisión del delito de Prevaricato por Omisión en la Fiscalía 22 Seccional de la ciudad de Sincelejo – Radicado NUNC 7000 1600 1037-2020-01796.

Al respecto, le informo que a la queja formulada por usted, se le impartirá el trámite que corresponde atendiendo lo dispuesto en el artículo 17 del Decreto 1851 de 2021 *"por el cual se modifican los Decretos Ley 262 y 265 de 200 con el fin de reconfigurar la planta de personal de La Procuraduría General de la Nación, modificar el régimen de competencias internas, crear, fusionar cargos y determinar los funcionarios que los ocupaban a donde pasarán a ocupar los nuevos cargos que se creen, así como la reasignación o cambio de la estructura de funcionamientos y asignación de las diferentes funciones y cargos de los empleados y de dictan otras disposiciones"*,



con el fin de que evalúe su escrito e inicie las diligencias disciplinarias a que haya lugar en contra de la procuradora judicial II de familia de Sincelejo.

En relación con la conducta del comisario de familia de Sincelejo, se dará traslado de su escrito al señor personero de Sincelejo, doctor **JESÚS VALVERDE ACOSTA**, cuyo correo es contactenos@sincelejo.gov.co con el fin de que en el marco de su competencia adelante la investigación disciplinaria que corresponda por los hechos expuestos en su queja.

Y en lo que a atañe a su solicitud de que se le brinde vigilancia especial al proceso seguido contra el Comisario Primero de Familia por la comisión del delito de prevaricato, que se tramita en la Fiscalía 22 Seccional de Sincelejo, bajo el radicado 2020-01796, le manifiesto que se dio traslado a la doctora María Eulenia Cárdenas Giraldo, Procuradora Delegada para el Ministerio Público en Asuntos Penales, cuyo correo es mcardenas@procuraduria.gov.co con el fin de que designe un funcionario para que ejerza la vigilancia que requiere.

Cordialmente,

Firmado digitalmente por: VIVIANA MERCEDES DE JESUS MORA VERBEL

Fecha firma: 20/05/2022 16:56:05

VIVIANA MORA VERBEL

Procuradora Delegada para la Defensa de los
Derechos de la Infancia, la Adolescencia, la Familia y las Mujeres

Proyectó: Ma. Clara Yolanda A.
Aprobó: VMV



VEEDURIA	
Radicación:	IUS-E-2022-176805 IUC-D-2022-2366300
Disciplinado:	Alma Lucia Benítez Torres
Cargo /Dependencia:	Procuradora 27 Judicial II para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia, la Familia y las Mujeres de Sincelajo
Quejoso:	Felipe Mebarak Chadid
Fecha informe:	29 de Marzo 2022
Fecha hechos:	21 de agosto de 2019
Asunto:	AUTO DE ACUMULACION



Bogotá, D.C., 10 de junio de 2022

1. ASUNTO POR TRATAR

Procede el despacho a evaluar las presentes diligencias, identificadas con el IUS-E-2022-176805 / IUC-D-2022-2366300 con el fin de tomar la decisión que en derecho corresponda.

2. HECHOS Y ANTECEDENTES PROCESALES

Las presentes diligencias tuvieron su génesis en la queja presentada por el señor Felipe Mebarak Chadid, el día 29 de marzo 2022, en la cual hace referencia a presuntas irregularidades atribuidas al Comisario Primero de Familia de Sincelajo, el doctor Alexander Buevas Mendoza, por presuntamente haber incurrido en el delito de prevaricato por omisión y a la Procuradora 27 Judicial II para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia, la Familia y las Mujeres de Sincelajo, doctora Alma Lucia Benítez Torres, de quien afirma que a pesar de ser asignada para ejercer vigilancia preventiva e intervención en el proceso 073-219 de violencia intrafamiliar por explotación financiera y abuso en asuntos económicos, conforme a denuncia instaurada en la mencionada comisaría, no dio cumplimiento a la solicitud de vigilancia impetrada por el quejoso el día 21 de agosto de 2019.

Correspondió el conocimiento de las presentes diligencias a la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, Adolescencia, la Familia y las Mujeres, dependencia que mediante auto del 28 de abril de 2022 remitió por competencia a esta Veeduría los radicados bajo el IUS E-2022-176806 y el IUS E-2022-185691, al tenor de lo dispuesto en el artículo 73 del Decreto Ley 262 de 2000 modificado por el artículo 17 del Decreto Ley 1851 del 24 de diciembre de 2021. Es de señalar, que en el mencionado auto se indicó que lo correspondiente a las presuntas irregularidades atribuidas al Comisario Primero de Familia de Sincelajo fueron remitidas por dicha dependencia mediante decisión del 21 de abril de 2022, de la cual no obra registro alguno en el plenario ni en el Sistema de Información Misional-SIM.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Corresponde al despacho en este momento evaluar la queja presentada por el señor Felipe Mebarak Chadid, en contra de la funcionaria Alma Lucia Benítez Torres, Procuradora 27 Judicial II para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia, la Familia y las Mujeres de Sincelajo, sin embargo, evaluadas las diligencias y consultado el Sistema de Información Misional SIM, se logró establecer que en esta Veeduría se adelanta proceso disciplinario bajo el Radicado IUS E-2022-185691 / IUC-D-2022-2395269, en contra de la señalada Procuradora, el cual



se encuentra en estudio preliminar, por presuntas irregularidades dentro de las diligencias de intervención ejercidas en el proceso N° 073-2019.

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho encuentra procedente acumular las presentes diligencias radicadas bajo el IUS-E-2022-176805 IUC-D-2022-2366300 al expediente IUS-E-2022-185691 / IUC-D-2022-2395269 de conocimiento de esta Veeduría, de conformidad con lo previsto en el artículo 98 de la Ley 1952 de 2019 por la cual se expide el Código General Disciplinario, que establece:

"ARTICULO 98. Competencia por razón de la conexidad. Se tramitarán bajo una misma cuerda procesal las actuaciones que satisfagan los siguientes presupuestos:

- 1. Que se adelanten contra el mismo disciplinado.*
- 2. Que las conductas se hayan realizado en un mismo contexto de hechos o que sean la misma naturaleza.*
- 3. Que no se haya proferido auto de cierre de investigación o que no se haya vencido el término de investigación. [...]"*

Lo anterior, por tener identidad de sujeto y por versar sobre los mismos hechos, esto es, la conducta presuntamente irregular de la funcionaria Alma Lucia Benitez Torres, dentro de las diligencias de intervención ejercida en el proceso N° 073-2019, razón por la cual se deben adelantar bajo una misma cuerda procesal.

En mérito de lo expuesto, la Veedora de la Procuraduría General de la Nación, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas en el artículo 73 del Decreto Ley 262 de 2000, modificado por el artículo 17 del Decreto Ley 1851 del 24 de diciembre de 2021,

RESUELVE:

PRIMERO: Acumular el radicado al IUS-E-2022-176805 IUC-D-2022-2366300 a la actuación con IUS-E-2022-185691 / IUC-D-2022-2395269, la cual se tramita en la Veeduría de la Procuraduría General de la Nación, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría COMUNICAR la presente decisión al señor Felipe Mebarak Chadid al correo electrónico felipemebarak@gmail.com, informándole que contra esta determinación no procede recurso alguno.

TERCERO: Librense los oficios correspondientes y háganse las anotaciones de rigor.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LUCÍA SALAZAR DÍAZ
Veedora

Expediente al IUS-E-2022-176805 IUC-D-2022-2366300
Acumular al IUS-E-2022-185691 / IUC-D-2022-2395269
Us (1) Cuadern con 7 folios
Proyectó: Jonathan Aguilar – Juegador Ad Honorem
Año 3 de 2022

Felipe Mebarak Chadid

Calle 118 # 17A-91 / Cel: 3012802324 - Sincelejo, Col.

miércoles, 21 de agosto de 2019

Sr. Procurador 162 Judicial y de Familia
Ata: Dr. Antonio Fabio Diaz
Sincelejo

Asunto: Solicitud de Vigilancia - Proceso 073-2019

Recibi:
22-08-19
8:50 A-
Folios: 16-
fu a-
Nota: Se trasladó a
la Dna Alucia Benitez
Proc. 27 Jud. Familia.

Respetado señor Procurador, mi cordial saludo.

Mi nombre es Felipe Mebarak Chadid, persona adulta mayor de 64 años, domiciliada en esta ciudad, acudo a usted para solicitar su constitucional intervención de vigilancia a la denuncia por VI que se encuentra radicada en la Comisaría Primera de Familia por explotación financiera y abuso en asuntos económicos, al haber sido vulnerado en forma ilícita por el señor Felipe José Mebarak Garzón mi derecho de goce del usufructo de un bien inmueble de mi propiedad, el cual el denunciado sigue recibiendo sin mi consentimiento y sin facultades legales que se lo permitan.

Para la eliminación del daño psicológico causado por el injusto, se hace conveniente su intervención para vigilar el cumplimiento del REQUERIMIENTO hecho por la Comisaría el día 19 de Julio del cursante, donde advierte al agresor, que debe evitar realizar el acto de violencia económica en contra de su padre a partir del momento en que sea requerido, so pena de hacerse acreedor a las medida de sanción establecida en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996:

Artículo 7°. El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición.

La Comisaría de esta forma ha cumplido con la justicia porque ha consentido en eliminar el maltrato denunciado, motivo de la queja, conforme lo ordena el literal i del **ARTÍCULO 4º de la LEY 294 DE 1996.**

Principios... i) **Dignidad.** Todas las personas tienen derecho a una vida digna y segura; los adultos mayores se constituyen en el objetivo fundamental de las acciones emprendidas en cumplimiento del Estado Social de Derecho a través de la eliminación de cualquier forma de explotación, maltrato o abuso de los adultos mayores.

El artículo 5° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 2° de la Ley 575 de 2000 refuerza la determinación de requerir al denunciado a un cese de las hostilidades :

ARTÍCULO 5o. MEDIDAS DE PROTECCIÓN EN CASOS DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR. <Artículo modificado por el artículo 17 de la Ley 1257 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Si la autoridad competente determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar...

CONSIDERACIONES

La traición del hijo tiene efectos negativos en mi salud emocional porque cada día me invaden estados de despersonalización producto del abuso emocional que padezco, noto que existe una significativa disminución de la productividad en mis actividades diarias por pérdida de iniciativa y motivación, me invade frecuentemente un estado de ánimo melancólico, triste y apesadumbrado, puedo decir que mi vida es una pesadilla porque siento desconsuelo, tristeza, desesperanza, impotencia y humillación desde diciembre de 2017 cuando fui despojado ILEGALMENTE de algo que poseía de toda la vida.

A mis 64 años, habiendo sido pisoteada mi autonomía personal en los propios asuntos y en el manejo del patrimonio por mi propio hijo, tengo un escenario de vida que alteró y destruyó cualquier estabilidad emocional que pude haber tenido.

Adjunto las pruebas documentales donde se aprecia la ejecución del delito motivo de mi queja, vemos que en el documento 4 niega haber rescindido del contrato de cesión a él otorgado :

- 1 contrato de arriendo entre propietario e inquilino.
- 2 contrato de cesión de Contrato en forma gratuita.
- 3 declaración de voluntad de rescisión de Contrato realizada por el cesionario.
- 4 documento Ideológicamente Falso elaborado por el cesionario.
- 5 respuesta desfavorable que hace el inquilino.

El daño económico / explotación financiera se hace evidente con solo ver estos documentos.

El suscrito desde hace dos (2) años, al ser despojado ilegalmente de su renta por parte de su hijo, dejó de tener una vida digna.

Señor Procurador, le pido me ayude a tener una vejez tranquila, libre de violencia o maltrato, por cuanto hasta que se restituya mi derecho vulnerado, mi vida está lejos de ser feliz y placentera.

Adjunto además :

Denuncia presentada en la Comisaria Primera de Familia.

Tres (3) páginas de la Cartilla Sobre Buen Trato a las Personas Adultas Mayores que tratan sobre el abuso emocional por explotación financiera denunciado.

Requerimiento dirigido al agresor el día 19 de julio pasado emitido por la Comisaría Primera.

Del señor Procurador Judicial y de Familia,

A la guarda de Justicia,



Felipe Mebarak Chadid.
C.C. # 8673.789 - Barranquilla.



**DEPARTAMENTO DE SUCRE
PROCURADURIA 168 JUDICIAL II PENAL**

Sincelejo, 17 de junio de 2022.

Señor:

FELIPE MEBARAK CHADID

Edificio Bulevar – Cra. 20 # 23-65

Oficina 1A/ Piso 2º / (+57) 3012802324 Fijo: (5)2790069

Email: felipemebarak@gmail.com

Ciudad.

REF.: RESPUESTA SOLICITUD DE INTERVENCIÓN.

Rad. 70-001-60-01037-2020-01796

Despacho: Fiscalía 22 Seccional de Sincelejo.

Respetado Señor,

En atención a la solicitud allegada a este Despacho, en donde solicita “se me brinde vigilancia especial al proceso seguido contra el Comisario Primero de Familia por la comisión del delito de Prevaricato que se halla en la fiscalía 22 seccional bajo el radicado 2020-01796”, al respecto me permito manifestarle lo siguiente:

El suscrito, solicitó a la Fiscalía 22 Seccional Administración Pública de Sincelejo, pusiera a disposición de este Despacho, el proceso penal de la referencia, esto con el fin de verificar las actuaciones obrantes en él, por lo que una vez revisado dicho expediente tenemos que el suscrito no observó irregularidad alguna dentro del trámite de la mencionada investigación.

Actualmente el proceso se encuentra pendiente para realizar audiencia de solicitud de preclusión, bajo causal de atipicidad del hecho investigado Numeral 4º artículo 332 Ley 906 de 2004, diligencia que se llevará a cabo el día el día Diez (10) de Agosto de dos mil veintidós (2022) a las 10:30 de la mañana ante el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sincelejo, misma a la que asistiré como garante de los derechos y garantías fundamentales, y en donde usted podrá asistir en compañía con su defensor y podrá contrarrestar los argumentos presentados por la Fiscalía para sustentar su solicitud.

Ahora bien, La figura de la agencia especial, concebida en el art. 109 de la legislación procedimental penal, encuentra su fundamento en la Resolución 0372 de fecha 09 de septiembre de 2020, proferida por el señor Procurador General de la Nación, se trata de una asignación especial de caso por parte del Procurador General de la Nación o por la Procuraduría Delegada para el Ministerio Público en Asuntos Penales a un Procurador Judicial o equipo de Procuradores Judiciales Penales, en el cual concurren condiciones



**DEPARTAMENTO DE SUCRE
PROCURADURIA 168 JUDICIAL II PENAL**

objetivas de intervención superior y obligatoria, conforme con los criterios de especial intervención que se indican en la presente resolución.

Los criterios de priorización son herramientas estratégicas que permiten determinar el orden de gestión en la intervención judicial de los casos por parte de los Procuradores Judiciales Penales; así las cosas, los art. 3.1, 3.2, 3.3, de la Resolución 0372 de fecha 09 de septiembre de 2020, nos habla de un criterio subjetivo del impacto, criterio objetivo del impacto y de unos criterios complementarios, los cuales permiten determinar el orden de gestión en la intervención judicial de los casos por parte de los Procuradores Judiciales Penales, en el caso de las agencias especiales, el art. 3.4 *ibidem* nos dice que cuando del análisis objetivo de los hechos jurídicamente relevantes concurre más de uno de los criterios de priorización y la intervención judicial del Ministerio Público se exprese necesaria en toda la actuación para la defensa del orden jurídico, del patrimonio público, y/o de los derechos y garantías fundamentales, el Procurador General de la Nación o el (la) Procurador (a) Delegado (a) para el Ministerio Público en Asuntos Penales proferirá el respectivo auto de constitución en el que se señalen los criterios que la explican y la necesidad de intervención obligatoria.

Así las cosas, tenemos que la constitución de agencia especial dentro de un proceso penal responde a una serie de criterios los cuales no se cumplen dentro del proceso penal rad. 70-001-60-01037-2020-01796, por lo que no se evidencia en principio, razón alguna, para constituir Agencia Especial dentro del referido proceso.

De todas formas, en caso, de que Usted considerase, que su proceso si amerita, constitución de AE, podrá dirigirse a la Sra. Procuradora delegada para el Ministerio Público en Bogotá a quien podrá exponer y requerir, el seguimiento especial, que Ud., considera necesario debe ejercerse por el Ministerio Público, a la mentada actuación.

*Verificar
HORA Verbel.*

Esto, dentro de nuestro ámbito legal y en cumplimiento de nuestras funciones como agente del Ministerio Público el cual actúa en defensa del orden jurídico; del patrimonio público, de los bienes y garantías fundamentales, como garante de los derechos y garantías de la sociedad y el debido proceso.

Atentamente,

URIEL MONTAÑEZ GUERRERO
Procurador 168 Judicial II Penal



**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

Consecutivo 70-001-31-03-006-**2021-00131-01**

Sincelejo, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Viene del Juzgado Sexto Civil del Circuito de Sincelejo, en *APELACIÓN*, la *sentencia* proferida el 10 de agosto de 2022, dentro del proceso verbal reivindicatorio promovido por **Felipe Mebarak Chadid**, contra **Lucia Bernarda Garzón Vélez**.

Al efectuar el examen preliminar conforme a lo dispuesto en el artículo 325, en armonía con el artículo 322 numeral 1° del Código General del Proceso, y como no se observan causales de nulidad ni impedimentos que manifestar, frente al recurso interpuesto por la parte *demandante*, se procederá a decretar su admisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Decreto 2213 de 2022.

Por consiguiente, se **DISPONE**:

1. ADMITIR la apelación de la sentencia referenciada.
2. CONCEDER a la parte apelante, el término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de este proveído,

para que sustenten el recurso, teniendo en cuenta los *reparos* realizados al momento de interponer la alzada, **so pena de ser declarado desierto**¹.

3. REQUERIR a la parte recurrente, para que de ser posible, envíe copia del escrito de sustentación a su contraparte y allegue al despacho la respectiva constancia en los términos del artículo 9° del referido decreto².

4. De no acreditarse lo anterior, por Secretaría General, CORRER el traslado a la contraparte, en la forma indicada en el inciso tercero del artículo 12 *ibídem*³.

5. Cumplido lo anterior, INGRESAR el proceso AL DESPACHO para proferir sentencia escrita⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO
Magistrada

¹ Artículo 12. “[...] Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá **sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes**. [...] **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto**. [...]”.

² “[...] Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, **se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente**”.

³ “[...] **De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días** [...]”.

⁴ “[...] Vencido el término de traslado se proferirá **sentencia escrita** que se notificará por estado [...]”.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO PENAL
MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE SINCELEJO**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora juez, paso al despacho el proceso con CUI No. **70001-60-1035-2018-04112**, seguido contra **FELIPE JOSE MEBARAK GARZON**, por el delito de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA**, informándole que el día 30 de agosto de 2021, se recibió por parte del Juzgado Cuarto Penal Municipal de Sincelejo, el expediente mencionado para que se asumiera el conocimiento del mismo. **El Procesado se encuentra en libertad.** Sírvase proveer.

Sincelejo, siete (7) de enero de dos mil veintidós (2022)

Alder Manuel Rodríguez Pinzón
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO PENAL
MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE SINCELEJO**

Juzgado Quinto Penal Municipal de Conocimiento de Sincelejo, siete (7) de enero de dos mil veintidós (2022)

CUI: 700016010352018-04112
Delito: Violencia Intrafamiliar Agravada
Procesados: Felipe José Mebarak Garzón

Vista la nota de secretaría que precede, se avocará el conocimiento del mismo y se fijará el día 28 de marzo de 2022, a las 10:00 a.m., para la celebración de la Audiencia concentrada, por lo que se,

RESUELVE:

Primero: Avocar el conocimiento del proceso CUI No. **700016010352018-04112**, seguido contra **FELIPE JOSE MEBARAK GARZON**, por el delito de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA**

Segundo: Fijar el día 28 de marzo de 2022, a las 10:00 a.m. para la celebración de la Audiencia concentrada. Líbrense las comunicaciones de rigor.

Tercero: Radíquese el proceso de la referencia en los libros correspondientes y relaciónese en los demás archivos del juzgado.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

KARINA PATRICA GUERRA SAMPAYO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **8.673.789**

MEBARAK CHADID

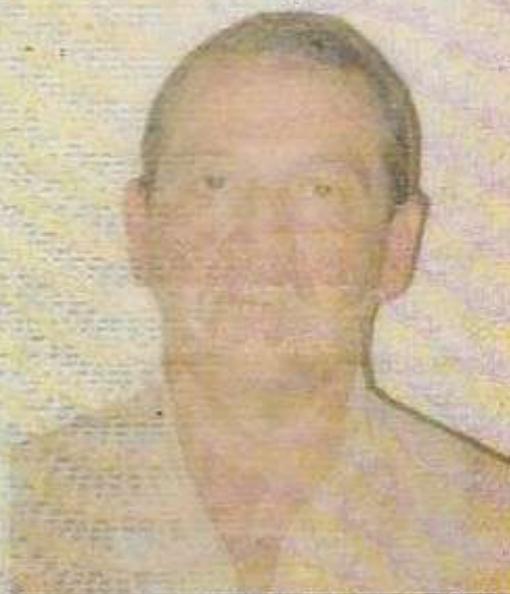
APELLIDOS

FELIPE

NOMBRES



FIRMA





INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **25-FEB-1955**

MEDELLIN
(ANTIOQUIA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.69

O+

M

ESTATURA

G.S. RH

SEXO

26-NOV-1976 BARRANQUILLA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-2800100-00215546-M-0008673789-20100217

0021002792A 1

7530623597